

TESIS DOCTORAL

AÑO 2020



LAS MUJERES ANTE UN CONFLICTO DE DERECHOS: EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO UNED (EIDUNED)

María Oliva Sirgo Álvarez

Director: Dr. Rafael Junquera de Estéfani

Departamento de Filosofía Jurídica. UNED

Índice

AGRADECIMIENTOS Y MOTIVACIÓN PARA REALIZAR LA TESIS.....	8
ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	11
INTRODUCCIÓN.....	15

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS MUJERES.....	22
---	-----------

1. EL DERECHO A LA IGUALDAD: CONCEPTO, FUNDAMENTACIÓN Y PROTECCIÓN.....	23
--	-----------

1.1. Introducción a los Derechos Humanos.....	23
---	----

1.2. Igualdad y dignidad.....	30
-------------------------------	----

1.2.1. Igual dignidad de las personas.....	30
--	----

1.2.2. La dignidad de la persona en las Declaraciones y Pactos internacionales.....	34
---	----

1.2.3. La dignidad humana según el Tribunal Constitucional.....	36
---	----

1.3. El principio de igualdad.....	38
------------------------------------	----

1.3.1. El amplio concepto de la igualdad.....	38
---	----

1.3.2. El principio de igualdad.....	41
--------------------------------------	----

1.3.3. La igualdad ante la ley y la igualdad en la ley.....	44
---	----

A) El principio jurídico de igualdad o igualdad ante la ley.....	44
--	----

B) El principio político de igualdad o igualdad en la ley.....	52
--	----

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

1.3.4. La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	54
2. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.....	61
2.1. El Derecho originario europeo y el principio de no discriminación por razón de sexo.....	62
2.2. El Derecho derivado europeo y el principio de no discriminación por razón de sexo.....	64
2.3. Las medidas de acción positiva y la discriminación inversa.....	66
2.3.1. La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	70
2.4. Relevancia del Derecho comunitario y la Jurisprudencia europea, en el avance del derecho a la igualdad.....	78
3. LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	80
3.1. Publicidad comercial ilícita y discriminatoria en los medios de comunicación social.....	80
3.1.1. Concepto de publicidad discriminatoria.....	81
3.1.2. Régimen jurídico de la publicidad discriminatoria.....	82
3.1.3. Publicidad discriminatoria. El artículo 3 a) de la Ley General de Publicidad	85
3.1.4. La reforma de la Ley General de Publicidad por la Ley 29/2009.....	87
3.2. La igualdad de género en el Derecho español.....	89
3.3. La persona y el género en el Derecho español.....	96
3.3.1. Calificación jurídica de la persona en el Derecho civil.....	96

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

3.3.2. El género en el Derecho civil.....97

3.3.3. Principios sobre el género en el Derecho español.....98

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS MUJERES.....100

1. INTRODUCCIÓN.....101

2. LA IGUALDAD ANTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....102

3. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.....104

3.1. Presupuestos necesarios del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.....109

3.1.1. La veracidad de la información.....109

3.1.2. El interés general por la materia de la información o el interés por las personas sobre las que se informa.....111

3.1.3. La neutralidad de la información.....112

3.1.4. La objetividad de la información.....114

3.1.5. El honor y el prestigio profesional.....118

4. LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, Y A LA PROPIA IMAGEN.....120

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

4.1. El derecho al honor.....	121
4.2. El derecho a la intimidad personal y familiar.....	124
4.3. El derecho a la propia imagen.....	144
5. LAS MUJERES Y EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN.....	146
5.1. El acceso y la participación de las mujeres en los medios de comunicación.....	147
5.2. El techo de cristal.....	157
5.3. Género y comunicación social.....	164

CAPÍTULO III

LAS MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EN LA SOCIEDAD.....	168
---	------------

1. INTRODUCCIÓN.....	169
2. LA INVISIBILIDAD DE LAS MUJERES.....	170
3. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL GÉNERO Y LA DESIGUALDAD.....	186
3.1. La construcción social del género.....	190
3.2. La socialización del género.....	199
3.3. Teorías sobre la desigualdad de género.....	208
3.4. Productos culturales y medios de comunicación.....	217
4. EDUCAR EN LA IGUALDAD CONTRA LOS ESTEREOTIPOS.....	228
4.1. La imagen de la mujer.....	233
4.1.1. Los estereotipos sobre las mujeres.....	238
4.2. La educación inclusiva.....	242

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social	
4.2.1. La coeducación.....	247
4.2.2. Educar con un enfoque de género.....	253
4.3. El lenguaje de género.....	258
4.3.1. La construcción de la identidad de la mujer en los discursos.....	266
4.3.2. Lenguaje y desigualdad real y simbólica.....	275
5. LA COMUNICACIÓN Y EL CAMBIO SOCIAL.....	284
5.1. Las relaciones de poder.....	286
5.2. Feminismo y política.....	291
5.3. El poder femenino y la libertad de expresión.....	297
6. LAS MUJERES EN LAS REDES SOCIALES.....	300
7. LA CONSTRUCCIÓN DEL PODER DE LAS MUJERES.....	305
7.1. El liderazgo femenino.....	306
7.2. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación.....	313
7.3. El espacio y el logos de las mujeres.....	320
7.4. La construcción del poder de las mujeres.....	324
CONCLUSIONES.....	334
BIBLIOGRAFÍA.....	340
LEGISLACIÓN.....	356
JURISPRUDENCIA.....	362
ENLACES WEB.....	370

*A mi madre, Oliva, mujer luchadora, fuerte y valiente,
y a mis hijos, Oliver Juan, Eduardo, Álvaro y Guillermo,
los mayores logros alcanzados en mi vida.*

*“Aunque la verdad de los hechos resplandezca,
siempre se batirán los hombres en la trinchera sutil
de las interpretaciones”*

(Gregorio Marañón)

AGRADECIMIENTOS Y MOTIVACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA TESIS DOCTORAL

El inicio de la tesis doctoral en el año 2013, en la Escuela Internacional de Doctorado de UNED, fue para mí una aventura emocionante, pues me preparaba para comenzar un trabajo arduo e intenso a largo plazo. Esta investigación requería de una gran capacidad de resistencia ante las dificultades y de gestionar continuas motivaciones internas y externas, para poder culminarla. Así, se convertía para mí en un trabajo riguroso de investigación y en una aventura a la vez, en los que debía invertir un gran tiempo, esfuerzo y compromiso, pero con el objetivo de alcanzar la meta después de mi esfuerzo y dedicación, y, sobre todo, con la seguridad de sentirme acompañada en todo momento por mi director de tesis, el profesor Rafael Junquera de Estéfani, pues sin su inestimable ayuda me hubiera sido imposible alumbrar esta tesis doctoral.

Finalicé mi Licenciatura en Derecho en el año 2009, en UNED, después de haber realizado mi primera Licenciatura en Geografía e Historia en la UVA, en 1987. El aprendizaje continuo me impulsaba a seguir abierta al conocimiento, pues a pesar de trabajar y conciliar con gran esfuerzo mi trabajo con mi maternidad, crianza y educación de mis cuatro hijos, nunca dejé de tener un espíritu abierto, creativo y dispuesto a abrirse a nuevos horizontes del conocimiento y a la libertad de pensamiento. En el año 2014, finalicé mi Licenciatura en Periodismo en la UVA, siendo de gran ayuda para comprender la necesidad de investigar conjuntamente en el campo de las disciplinas del Derecho, del Periodismo y de la Historia, defendiendo la verdad, la ética profesional, el respeto de la dignidad de la persona y los derechos humanos en los medios de comunicación social. En el año 2013, finalicé el Máster Universitario de Derechos Fundamentales, especialidad: Derechos Humanos y Bioderecho. Un Máster que me entusiasmó por los nuevos contenidos y aprendizajes, que me abrió la puerta a la investigación doctoral; pero, sobre todo, me dio la oportunidad de conocer al profesor Rafael Junquera, quien sería posteriormente mi director de tesis. Su aceptación como director de la misma, me dio una gran alegría, tranquilidad y confianza para seguir adelante.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Mi agradecimiento sincero y entrañable a la persona del profesor Junquera es doble, por una parte, por ser uno de los académicos más prestigiosos en su especialidad, la Filosofía del Derecho, de quien he aprendido a investigar y a disfrutar investigando; pero, sobre todo, por encontrarme dirigida por una buena persona, con una gran empatía, humildad, y entrega desinteresada, y con un admirable sentido de la ética y de la responsabilidad, que me motivaba a continuar la tesis en los momentos más complejos y difíciles. Mi agradecimiento hacia él es por siempre.

También, quiero agradecer muy especialmente a mis cuatro hijos varones por darme la oportunidad de haber podido compartir junto a ellos la maternidad, el regalo más maravilloso que me ha ofrecido la vida, y del cual me siento más orgullosa como persona, madre, y mujer. Siempre quise enseñarles a valorar a la mujer como persona, con su propia dignidad, al igual que la dignidad de ellos, a respetarla y a comprender las diferencias biológicas entre los dos géneros. Los hombres y las mujeres se necesitan mutuamente y han de complementarse y relacionarse en pie de igualdad, pues ambos son necesarios para crear unas sociedades más justas, igualitarias y equitativas.

El tema de la tesis fue una de las más complejas decisiones que había de tomar. El profesor Junquera me aconsejó que me centrara en un tema que me gustase y en el que pudiera disfrutar investigando, sobre aquellos conocimientos de mis estudios previos, como el Derecho y el Periodismo. Seguí su consejo y quise centrarme en la investigación de las mujeres, con respecto a dos grandes derechos fundamentales: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión, haciendo una especial referencia a los medios de comunicación social. La elección de esta temática no ha estado exenta de dificultades, pues es un tema muy actual, complejo, con numerosas publicaciones, múltiples connotaciones, y matices ideológicos.

La investigación quise desarrollarla desde la veracidad, la imparcialidad y la objetividad, en la medida posible, pues comprendía que era investigadora, aunque también era mujer. Soy consciente de que la mujer, a lo largo de la historia, no ha tenido las mismas oportunidades académicas, sociales, laborales y políticas que los hombres, dando lugar a situaciones y a sociedades injustas. Esta injusticia ha ido disminuyendo a lo largo del siglo XX en los países occidentales democráticos, convertidos en Estados sociales, democráticos y de derecho, en los que todas las personas son iguales ante la

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

ley. No obstante, aún perviven algunas situaciones de desigualdad en las mujeres, aunque enmarcadas en formas más sutiles y difíciles de detectar y de erradicar por la sociedad, como aparecen descritas a lo largo de la tesis doctoral; por lo tanto, se puede afirmar que aún no se ha alcanzado plenamente la igualdad efectiva o real de las mujeres en la sociedad actual.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ADN	Ácido Desoxirribonucleico
art.	Artículo
arts.	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cap.	Capítulo
CE	Constitución Española/ Comisión Europea
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos
CEE	Comunidad Económica Europea
CMSI	Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información
Comp.	Compendio
Coord.	Coordinador
DOCE	Diario Oficial de la Unión Europea
ed.	Editorial
EEUU	Estados Unidos
EPT	Educación Para Todos
ERC	<i>European Research Council</i> (Consejo Europeo de Investigación)
et. al.	Y otros
FAPE	Federación de Asociaciones de Periodistas de España
FJ	Fundamento Jurídico

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

<i>Ibidem</i>	El mismo autor y obra
<i>Ídem</i>	El mismo autor, obra y página
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LCD	Ley de Competencia Desleal
LGP	Ley General de Publicidad
LGSS	Ley General de la Seguridad Social
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOGSE	Ley de Ordenación General del Sistema Educativo
LOIMH	Ley Orgánica para la Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORTAD	Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos
<i>núm.</i>	Número
OBN	Olds Boys Network
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>op. cit.</i>	Obra citada con anterioridad en el trabajo
p.	Página
pp.	Páginas
RAE	Real Académica de la Lengua Española
RJ	Repertorio de Jurisprudencia, Sentencias y Autos del Tribunal Supremo
s.	Siguiente; <i>Seite</i> (página)
ss.	Siguientes; <i>Seiten</i> (páginas)

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

SINC	Servicio de Información y Noticias Científicas
SOVI	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TCEE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la Información y de la Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (<i>United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization</i>)
UVA	Universidad de Valladolid
VNS	Venus Matrix
Vol.	Volumen

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

VV.AA. Varios autores

INTRODUCCIÓN

El tema escogido para la tesis doctoral es de máxima actualidad en la era de la información en la que nos encontramos inmersos dentro de la globalización, que se manifiesta en todos los ámbitos del devenir humano, y en el cual los conceptos de los derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad del artículo 14 CE o el derecho a la dignidad de las personas del artículo 10 CE, su respeto y defensa a ultranza, han de estar presentes en todos los ámbitos públicos y privados de nuestra sociedad.

En este trabajo de investigación, pretendo como objetivos principales: arrojar claridad sobre los conceptos, principios y contenidos que rigen los derechos fundamentales de los ciudadanos, los principios y valores superiores constitucionales y las libertades públicas; e impulsar el derecho a la igualdad efectiva de las mujeres, como colectivo en desventaja social, tradicional e históricamente.

Los objetivos específicos se centrarían en: intentar conseguir una mayor claridad en la esencialidad y fundamentación del derecho a la igualdad y del principio de no discriminación, para poder dilucidar e intentar ponderar los contenidos esenciales de cada uno de los derechos fundamentales, salvaguardando siempre el contenido esencial del derecho fundamental a la dignidad de todas las personas, que no puede traspasar el legislador ordinario ni los poderes públicos, otorgando prevalencia en determinados supuestos, a la adopción e implementación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa, para proteger a determinados colectivos en desventaja social, pero siempre aplicando el principio de la proporcionalidad y la objetividad en la adopción de las medidas.

En el primer capítulo de la tesis doctoral, titulado *El derecho a la igualdad de las mujeres*, he comenzado analizando el concepto y el principio de la igualdad, incidiendo en la igualdad real de las personas, para lograr el desarrollo pleno y efectivo del derecho a la igualdad de hombres y mujeres, como sujetos de pleno derecho y con igual dignidad. Además, he realizado un breve estudio sobre la Jurisprudencia del Tribunal

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Constitucional, referido al derecho a la igualdad de las personas y a la no discriminación de las mismas.

En la actualidad, la igualdad se erige en principio y valor fundamental del Estado social, democrático y de derecho en los distintos textos constitucionales del derecho comparado de nuestro entorno, como aparece proclamado en el artículo 1.1 CE de nuestra Constitución. Es preciso distinguir la igualdad formal o igualdad de todas las personas ante la ley del artículo 14 CE, de la igualdad efectiva o real del artículo 9 CE, que compele a los poderes públicos a luchar por la igualdad efectiva, a promoverla y a remover los obstáculos que la impidan. La igualdad entre mujeres y hombres encuentra su fundamento esencial en el derecho a la dignidad de todas las personas, como reconoce el artículo 10 CE, base primigenia de los derechos humanos y los derechos fundamentales constitucionales. Esta dignidad corresponde a cada persona por el hecho de ser persona, es inherente a la misma, y, por tanto, es irrenunciable, universal e imprescriptible.

La publicidad discriminatoria sobre el género se manifiesta en algunos medios de comunicación social como una publicidad discriminatoria o sexista, en la que se presenta a las mujeres de forma vejatoria. Este tipo de publicidad discriminatoria utiliza de forma particular y directamente el cuerpo femenino o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar. En otras ocasiones, asocia imágenes de mujeres a comportamientos estereotipados que vulneran los fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico y la dignidad de las mujeres, coadyuvando a generar la violencia de género.

En cuanto a la igualdad de género en el Derecho español y su desarrollo, el objetivo principal del legislador ha sido tomar en consideración a la persona de una forma integral para garantizar la protección de sus derechos, y dotarla de los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de su personalidad integral y efectiva. Los principales avances legislativos que se han producido, teniendo como referencia al género femenino, se fundamentan, especialmente, en los artículos 10 y 14 CE. En base a ello, la dignidad de la mujer y el libre desarrollo de su personalidad y el principio de igualdad, han dado como resultado en España a dos leyes orgánicas de gran trascendencia, como han sido: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *sobre*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres* (LOIMH).

En lo referente al concepto de persona y género en el Derecho español, es preciso señalar que la evolución de la sociedad y sus transformaciones han dado lugar a la aparición de estatutos personales nuevos, que necesitan de una especial protección de las personas en situaciones particulares, para poder garantizar el principio de protección integral adecuado a determinadas situaciones o condiciones individuales, que precisarían de una atención específica, como, por ejemplo, serían: las leyes de protección de menores en situaciones de desamparo o las mujeres maltratadas, entre otras. Por consiguiente, estas situaciones específicas que cuentan con una regulación propia, algunos autores las han denominado: condiciones civiles emergentes, que requieren de una protección especial para garantizar la dignidad de la persona.

En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación en el Derecho comunitario europeo, es importante analizar el principio de no discriminación por razón de sexo, tanto en el Derecho originario como en el Derecho derivado comunitario europeo.

Dentro del Derecho originario europeo, el Tratado Fundacional de la Comunidad Económica Europea (CEE), de 25 de marzo de 1957, estableció en su art. 6, la prohibición de discriminación de las personas en base a su nacionalidad. Además, es necesario destacar la importancia del artículo 119 TCEE, al erigirse en el principio conformador de toda la normativa comunitaria europea en contra de la discriminación de las personas por cualquier índole, como puede ser la prohibición de discriminación por razón de sexo. El Tratado de Ámsterdam, de septiembre de 1997, estableció el principio de igualdad entre hombres y mujeres, de una forma clara y definitiva, y la prohibición de discriminación por razón de sexo, erigiéndose este principio en uno de los principios fundamentales de la Unión Europea. Por último, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en la Cumbre de Niza del año 2000, consolida la proclamación como principio jurídico y valor esencial de la UE, el principio de igualdad, el principio de no discriminación, y el principio de igualdad de sexos en la UE, que ya había reconocido el Tratado de Ámsterdam.

En el Derecho derivado comunitario europeo, es preciso destacar la relevancia de la Directiva del Consejo 76/207 CEE, de 9 de febrero de 1976, *relativa a la aplicación del*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

Las medidas de acción positiva y de discriminación inversa sobre un determinado colectivo de personas, como son las mujeres, se fundamentan en superar las carencias producidas por la situación histórica de discriminación de las mismas. No obstante, la aplicación de estas medidas ha de tener en cuenta el principio de la proporcionalidad en su adopción e implementación; evitando de esta forma, la vulneración del derecho a la igualdad de las personas.

Por último, me he centrado en analizar la legitimación de las medidas de acción positiva y de discriminación inversa, ampliamente reconocidas por el Derecho de la Unión Europea y en la Jurisprudencia del TJUE, a través del análisis pormenorizado de las sentencias más destacadas en esta materia: la sentencia del TJUE en el caso *Kalanke*, de 17 de octubre de 1995 y la STJUE en el caso *Marschall*, de 11 de noviembre de 1997.

En el capítulo segundo titulado ***El derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión de las mujeres***, he realizado un análisis sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el derecho a la información del artículo 20 CE de todas las personas, y de los límites a la libertad de expresión, como se manifestarían en: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Además, se han de tener en cuenta los presupuestos necesarios para ejercer el derecho a la libertad de información y del derecho a la información, como serían, principalmente: la veracidad de la información, el interés general de la materia de la información o el interés por las personas sobre las que se informan, la neutralidad y la objetividad de la información, y el honor y el prestigio profesional.

También es necesario analizar el denominado “techo de cristal”, que estaría constituido por aquel límite, numerosas veces invisible o imperceptible, que impide a las mujeres conseguir su realización plena en la sociedad en pie de igualdad y de equidad con respecto a los hombres, y que se manifiesta dentro de los propios medios de comunicación social.

En el tercer capítulo titulado *Las mujeres en los medios de comunicación social y en la sociedad*, he constatado la necesidad de conseguir por parte de las mujeres, que en la actualidad se encuentran muchas veces infrarrepresentadas e infravaloradas, la igualdad efectiva y real del derecho de acceso a los medios de comunicación social y a la participación en los mismos en puestos de dirección y de toma de decisiones, como requisito necesario para conformar y avanzar hacia el objetivo de una sociedad y una ciudadanía más democrática, justa, activa, participativa, inclusiva e igualitaria.

También, he centrado el análisis en la invisibilidad de las mujeres en la esfera pública, numerosas veces como resultado y reminiscencia del pasado y de la tradición, y, sobre todo, es importante hacer un especial hincapié en la necesidad de la participación de las mujeres en las redes sociales y el ciberespacio, a través del acceso, manejo, tratamiento y difusión de la información, empleando para su consecución las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC). En la actualidad, las TIC se convierten en un vehículo estratégico para conseguir alcanzar el objetivo esencial de la igualdad efectiva y real entre hombres y mujeres, tal y como se señaló en la crucial IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing, en 1995, que versó sobre las mujeres y el derecho humano a la información y a la libertad de expresión, a través de los medios de comunicación y del empleo de las nuevas tecnologías.

Asimismo, he analizado los diferentes estereotipos sobre las mujeres y el empleo del lenguaje de género sexista, que, en ocasiones, pesan como un lastre sobre las mujeres para conseguir una ciudadanía más justa, democrática e igualitaria. La construcción del género puede llevar hacia la desigualdad de las mujeres a través de la socialización, de la construcción de identidades propias, de la cultura, y de los medios de comunicación de masas. Este cambio social para erradicar la desigualdad de las mujeres, ha de centrarse en educar en la igualdad contra los estereotipos, a través de una educación inclusiva y la coeducación, educando con un enfoque de género. Por consiguiente, es necesario promover un cambio social para impulsar el empoderamiento y el liderazgo femenino, con el objetivo de erradicar la desigualdad y para que las mujeres ejerzan de una forma efectiva la libertad de expresión en los medios de comunicación social.

En cuanto a la **metodología** empleada en el presente trabajo de investigación he utilizado la propia de las ciencias sociales, tratando de comparar los conceptos y sus

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

contenidos a través de las distintas fuentes del Derecho internacional o del Derecho comunitario de la UE, fuentes del ordenamiento jurídico y constitucional españoles, y de una amplia Jurisprudencia sobre esta materia. Asimismo, he utilizado en el análisis de este trabajo, fuentes de otras disciplinas como son: la Filosofía, la Historia, la Medicina o la Sociología, entre otras.

Las **hipótesis** que he formulado en el presente trabajo de investigación tratan de responder a varios interrogantes que nos formulamos en la actualidad, sobre todo, cuando los derechos fundamentales entran en colisión o conflicto, y, por tanto, es necesario dar una prevalencia a unos sobre otros.

En primer lugar, se parte de la dignidad de las personas que no puede ceder o incluso llegar a vaciarse de contenido ante el conflicto con otros derechos fundamentales, pues es la base de esos derechos.

En segundo lugar, profundizo en la diferencia existente entre la igualdad real y formal que conforman el principio de igualdad, como valor superior e inspirador de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico. No obstante, aun siendo distintas igualdades, la formal y la real, han de integrarse necesariamente en el mismo principio de igualdad de todas las personas, para intentar luchar por la igualdad real y efectiva como un objetivo prioritario del ordenamiento jurídico y de los poderes públicos.

En tercer lugar, me planteo que los derechos fundamentales a la información y a la libertad de expresión del artículo 20 CE no pueden erigirse como derechos absolutos ante la colisión con otros derechos fundamentales como son: el derecho a la dignidad de la persona del artículo 10 CE o el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del artículo 18 CE, pues estos derechos serían sus límites y en caso de conflicto, sería necesario ponderarlos en cada uno de los supuestos, para otorgar la prevalencia a uno de ellos sobre el resto de los derechos, siempre salvaguardando el derecho fundamental a la dignidad de todas las personas.

En cuarto lugar, trato de dilucidar cuándo el derecho a la libertad de expresión, a la publicidad como parte esencial de la misma, y el derecho a la información, han de declinar ante la utilización de una publicidad discriminatoria que atente contra la

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

dignidad de las mujeres, pues siempre se ha de respetar el principio de la igualdad de género, considerando ilícita toda publicidad discriminatoria.

Por otra parte, considero que, en ocasiones, es necesario adoptar medidas de acción positiva o de discriminación inversa para otorgar un trato de favor al grupo tradicional e históricamente desfavorecido de las mujeres, para corregir o compensar una discriminación presente o pasada, o bien para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro, pero siempre respetando el principio de la proporcionalidad y la objetividad en la adopción de estas medidas.

He tratado la importancia del cambio social para lograr una sociedad más democrática, justa, activa, participativa e igualitaria. No obstante, es preciso recordar que aún nos queda un largo camino por andar en cuanto a la igualdad real y efectiva de las mujeres en nuestra sociedad, y este hecho es el que nos anima a seguir adelante hacia la conquista social del principio de igualdad efectiva.

Por último no podía olvidar la relevancia del poder de los medios de comunicación y de la publicidad, que son esenciales para la erradicación de los estereotipos o conductas discriminatorias contra la mujer ante la opinión pública y la sociedad, para el fomento, protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, debiendo evitar toda discriminación de las mujeres que atente contra su dignidad, pues siempre se ha de respetar el principio de la igualdad de género, considerando ilícita toda publicidad discriminatoria, e informando y comunicando con un enfoque de género.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS MUJERES

1. EL DERECHO A LA IGUALDAD: CONCEPTO, FUNDAMENTACIÓN Y PROTECCIÓN

1.1. Introducción a los Derechos Humanos

Los derechos humanos son aquellos que pertenecen al hombre como miembro de una colectividad humana; y a su vez, son aquellos otros que le pertenecen tan sólo a él mismo, por ser una persona única e irrepetible en el tiempo.

Los derechos humanos a lo largo de la historia del hombre no han cesado de expansionarse y crecer en cuanto a su reconocimiento por parte de la gran colectividad humana, como se ve reflejado en los distintos textos constitucionales nacionales o internacionales, o en distintas publicaciones siempre con un carácter interdisciplinar, pues pertenecen a la colectividad humana o al hombre en cuanto persona única y especial.

En cuanto a la historia de estos derechos, es necesario constatar que existen tres fases bien diferenciadas: La primera es la etapa medieval; la segunda, es la etapa moderna hasta después de la Segunda guerra mundial; y, por último, la etapa actual.

Una de las notas más relevantes de los derechos humanos, es su especial naturaleza y su ambigüedad terminológica. Estos derechos son un fenómeno histórico unido a la evolución de los Estados modernos constitucionales; y a su vez, cambiante en cuanto a su denominación y contenido. Los *derechos naturales* aparecen enmarcados dentro de la corriente filosófica del iusnaturalismo; los *derechos públicos subjetivos* se enmarcarían dentro del Estado liberal como garante de los mismos, en la etapa decimonónica; las *libertades públicas*, es una categoría de una concepción jurídica constitucional muy similar a la anterior pero de influencia francesa; los *derechos morales*, se trataría de una concepción más reciente de influencia anglosajona, y no muy acertada su denominación

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

para determinados autores; y por último, los *derechos fundamentales*, es una denominación derivada del derecho público alemán, reconocidos, proclamados y garantizados por las Leyes constitucionales.

Los orígenes más cercanos de los derechos humanos aparecerían en la Escuela iusnaturalista española de Salamanca del siglo XVI, con autores como Bartolomé Las Casas o el Padre Vitoria, en cuanto a la defensa de la dignidad humana de los indios americanos en la recién conquistada América por parte de los europeos. Esta defensa de la dignidad de la persona aparece en distintos textos legales como: Las Leyes de Burgos, Leyes Nuevas y La Recopilación de 1680.

Posteriormente, y de la mano de la creación del Estado moderno en el siglo XVI, empiezan a sucederse nuevas ideas doctrinales dentro del Humanismo, que protagonizan la defensa del hombre como paradigma y promotor principal de la Historia. El Humanismo renacentista y la Reforma protestante, aunque son fenómenos históricos distintos, ambos contribuyeron al origen de los Derechos Humanos. El Humanismo, según afirma Gómez, fue un movimiento esencialmente intelectual¹. La importancia del nacimiento de la imprenta se encuentra ligada estrechamente a la difusión de las ideas, de la cultura, del derecho humano a la libertad de pensamiento, y del derecho a la libertad de expresión y de comunicación. La Reforma protestante de Lutero, en el siglo XVI, contribuyó al impulso de la libertad de conciencia y del derecho a la libertad de creencias, a la libertad religiosa y a la tolerancia en el mundo de las ideas, de las creencias y de las ideologías.

En el siglo XVIII, de la mano de la Ilustración francesa, empieza a concebirse al hombre a través de la razón. Este siglo es considerado el *Siglo de las Luces*, pues la razón se convierte en el elemento fundamental y constitutivo del ser humano, y a través de ella van a nacer las principales ideas políticas, y se conciben como derechos

¹ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., "Origen y evolución de los Derechos", en *Constitucionalismo multinivel*, ed. Sanz y Torres, 3ª ed., Madrid 2015, p. 16: "(...) movimiento intelectual que se desarrolló en Italia en el siglo XV (el Quattrocento) y que se difundió por la Europa durante el siglo XVI, que adoptó los ideales de la cultura de la Antigüedad clásica y que se caracterizó por la defensa de la dignidad del hombre, de su libertad, de su capacidad para la creación (artística, literaria, científica...) y por una vida acorde con tales principios. Con el Renacimiento llegaron la libertad del comercio y de contratación y se abrió la posibilidad del reconocimiento de algunos derechos. La invención de la imprenta permitirá la difusión de la cultura y con ella se extenderá la libertad de pensamiento".

humanos inalienables: la dignidad del ser humano, la libertad, y la razón. Por tanto, el iusnaturalismo racionalista va a dar el gran salto del razonamiento religioso al laico, donde aparecen unos derechos inalienables e intransferibles que Rousseau los considera más propios del Estado que los reconoce, que del propio individuo.

Las revoluciones inglesas del siglo XVII, tratan de recortar poderes políticos a la Corona, a través de documentos esenciales como: *la Petition of Rights* de 1628, y el *Bill of Rights* de 1689. Inglaterra fue precursora en cuanto a los derechos y libertades individuales, tanto en el derecho escrito como en el *Common Law* y la legislación del Parlamento inglés; aunque como señala Pereira², estos textos no son en sí mismos constitutivos ni creadores de derechos individuales, sino que tan sólo contienen un carácter meramente declarativo. No obstante, esta doctrina *iusnaturalista* inglesa, así como los textos ingleses declarativos de derechos, fueron esenciales en el avance de los derechos humanos, al ser exportados a las colonias americanas del nuevo mundo. En el siglo XVIII aparece una división entre los derechos individuales con respecto a los derechos estamentales del Antiguo Régimen, como se aprecia en la *Episcopalian Church Act* de 1711, y en la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, cuyo ejemplo fue seguido por otros Estados, como señala Gómez: “(...) consagra una tabla de derechos y libertades del hombre cuyo ejemplo fue seguido por las declaraciones de otros Estados. En todas ellas se proclaman la libertad, la vida, la propiedad, la seguridad y la libertad religiosa como derechos básicos y encomiendan al Estado su tutela. La concepción americana de la libertad se funda en la voluntad de dejar al hombre que actúe con total autonomía respecto de su destino, organizando el Estado de manera que ello sea posible”³.

La Declaración de la Independencia de las trece colonias de Norteamérica, que conformarán el nuevo Estado de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776, y su posterior Constitución de 1787, constitucionalizarán una serie de derechos humanos y libertades públicas con un fondo *iusnaturalista*, donde las libertades positivas se van a ir transformando en derechos humanos. Estas declaraciones se convirtieron en un hito

² PEREIRA MENAUT, A.C., *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, Universidad Complutense, Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1992, p. 264.

³ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., op. cit. p. 19.

histórico en cuanto a la racionalidad de los derechos individuales, añadiendo en su elenco el principio de igualdad⁴. De esta forma, aunque la Constitución americana de 1789, no incorporaba aún una declaración expresa de derechos fundamentales, se constituiría en una importante cortapisa contra el abuso del poder político hacia sus ciudadanos.

En el viejo continente europeo, con las fuertes influencias de la Ilustración y de la revolución norteamericana, y su consiguiente Declaración de Independencia, acontecidos dos hitos históricos fundamentales como fueron: la Revolución Francesa en 1789, y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en el mismo año, desembocando en el texto constitucional de 1791. Es preciso reconocer que existen importantes diferencias entre los textos constitucionales norteamericanos y franceses, pues los textos constitucionales franceses cuentan con una vocación más universalista y menos religiosa para poder exportar sus ideas filosóficas e ilustradas al resto del mundo⁵. En la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la libertad y la igualdad de los seres humanos aparecen constatadas de una forma más nítida, dando lugar a la concreción de distintos derechos fundamentales y libertades individuales, como serían: la libertad de pensamiento, la libertad de expresión o la libertad religiosa, entre otros. Por primera vez, se declara la igualdad formal ante la ley de todas las personas; los hombres son libres e iguales ante la ley, porque los derechos y libertades constitucionales son inherentes a todos los seres humanos; por tanto, han de estar protegidos por la propia ley. Estas ideas ilustradas y constitucionales del siglo XVIII, se plasmarán en las distintas Constituciones europeas a lo largo de la etapa

⁴ *Ibidem*, pp. 19-20: “Tanto la Declaración de Derechos de Virginia como la declaración de Independencia de los Estados Unidos llevaron a cabo la positivación de los más característicos principios del iusnaturalismo racionalista como son: la soberanía popular; la igualdad de todos los hombres en su dignidad; el reconocimiento de unos derechos inalienables de la persona (la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad, la búsqueda de la felicidad) y la obligación de los gobernantes de tutelar esos derechos; y el derecho a la rebelión si los gobernantes no cumplían el pacto de proteger la comunidad”.

⁵ *Ibidem*, p. 24: “(...) los textos norteamericanos son más políticos que filosóficos; de hecho, carecen de la vocación universalista de los textos franceses porque los autores de éstos eran conscientes de que su revolución podía ser exportada a las demás monarquías europeas. (...) los textos norteamericanos tienen más presente la idea de Dios, mientras que al otro lado del Atlántico la mención al Ser Supremo resulta casi una cláusula de estilo”.

decimonónica, como se aprecia fuertemente en la amplia declaración de derechos y libertades de la Constitución democrática y liberal española de 1869. Esta constitución española de 1869, de corte liberal, destaca esencialmente como referente por constituir la más auténtica, larga y completa declaración de derechos individuales y libertades públicas, de todos los textos constitucionales anteriores al mismo⁶. Además, en su artículo 31, se reconocen por vez primera el derecho de reunión y de asociación, así como la libertad de expresión en sus términos más amplios.

Asimismo, es importante destacar que la integración de las distintas generaciones de derechos no acontece de una forma simplemente acumulativa, sino complementaria, pues unos se apoyan y se cimentan en los otros.

A mediados del siglo XX, y después de la Segunda guerra mundial, aparece el llamado Estado social y de derecho, en el que nace la tercera generación de los derechos humanos, y aparecen reflejados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948. Esta Carta Internacional de Derechos Humanos, así como la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, junto con sus Protocolos correspondientes, crean no sólo un amplio elenco de derechos humanos sino también un sistema apropiado para garantizarlos, como es la institución del Tribunal Internacional de los Derechos humanos. A su vez, son importantes en 1950, los *Pactos de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos*, que completan a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Los diferentes textos constitucionales que surgen en los países desarrollados, darán lugar al denominado Estado social y democrático de Derecho, siendo un referente esencial la Ley Fundamental de Bonn, de 1949.

Por último, la cuarta generación de derechos sería la de *los derechos del tercer milenio*, que nacen de la mano del nuevo progreso y avance de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, destacando derechos nuevos como: el derecho a la

⁶ TORRES DEL MORAL, A., "El Sexenio Revolucionario", en *Constitucionalismo histórico español*, ed. Universitas, 8ª edición, Madrid, 2015, p. 135: "(...) el rasgo más sobresaliente de la Constitución sea su declaración de derechos, más larga completa e intensa que las de textos españoles precedentes. Se trata de una regulación minuciosa, (...) queda abierta a cualquier otro derecho no comprendido expresamente en su enumeración".

protección de datos personales, el derecho a disfrutar de un desarrollo sostenible, el derecho a un medio ambiente saludable, o el derecho al patrimonio de la humanidad, para ser gozados por todos los seres humanos. Estos nuevos derechos humanos son fruto del cambio social y de los avances científicos y tecnológicos que se daban en ese nuevo momento histórico⁷. En cuanto a la importancia de los derechos sobre las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, deberíamos destacar los siguientes, según destaca Gómez⁸:

1. Derechos de la comunicación y de la información: Derecho a una información completa y veraz. Derecho de acceso a la información de relevancia para la Humanidad. Derecho a la información genética. Derecho a comunicar libremente ideas, pensamientos u opiniones en cualquier medio, público o privado. Derecho de acceso a los medios técnicos de comunicación públicos y privados. Derecho a la autodeterminación informativa. Derecho a la protección de datos de carácter personal y familiar.

2. Derechos en la red: Derechos informáticos. Derecho a conocer la identidad del emisor de información u opiniones. Derecho a la vida privada, a la intimidad y al honor en la red. Derecho a la propia imagen en la red. Derechos de propiedad intelectual en la red.

3. Derechos de los menores ante las nuevas tecnologías informativas y de la comunicación: Protección de la infancia en los medios de comunicación, información u opinión. Protección de la infancia específicamente en la red. Derecho al acceso a la cultura a través de los medios de comunicación e información.

⁷ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., op. cit. pp. 40-41: “La cuarta generación de derechos es consecuencia, por un lado, de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos y, por otro lado, de las transformaciones tecnológicas, de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida del hombre. Si las tres primeras generaciones son producto de la evolución política, la cuarta generación de derechos es producto de la evolución social, científica y técnica perviviendo los mismos valores, principios y parámetros políticos en la organización del Estado. Esta cuarta generación de derechos está integrada al menos por tres grandes bloques: a) Los derechos relativos a la protección del ecosistema y del patrimonio de la humanidad, b) Los derechos relativos a un nuevo estatuto jurídico sobre la vida humana, y c) Los derechos derivados de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información”.

⁸ *Ibidem*, pp. 43-44.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Asimismo, es necesario considerar la importancia del *Informe Anual sobre el respeto de los derechos del hombre en el seno de la Comunidad Europea*, que elabora el Parlamento Europeo, tanto de los países miembros de la UE como de los países extracomunitarios elaborado por la Comisión de Libertades Públicas. La Unión Europea incluyó la importancia de la dignidad humana en su artículo primero⁹, en la Carta de Derechos Fundamentales proclamada en el Consejo Europeo de Niza, en el año 2000, y que, además, otorga el título a todo su Capítulo I (arts. 1 a 5).

La dignidad humana es el fundamento mismo de todos los derechos humanos. En la actualidad, la dignidad humana es una realidad reconocida universalmente, y se encuentra reconocida en todas las declaraciones contemporáneas de derechos. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se abre con una mención expresa a la propia dignidad. Pero lo más importante es que la Declaración hace alusión a la *dignidad intrínseca*, no a la dignidad moral de los actos, reconociendo que tal dignidad es poseída por todos los seres humanos y que ella constituye el verdadero fundamento de los grandes valores o derechos de la humanidad, la libertad, la justicia, y la paz.

A su vez, los *derechos fundamentales* serían aquellos *derechos subjetivos* reconocidos y protegidos por la Constitución, siendo ésta la *Ley Fundamental* o Norma Suprema de la que pende todo el ordenamiento jurídico. La Constitución española de 1978 otorga *eficacia inmediata* a los derechos fundamentales reconocidos por ella, tan sólo por su proclamación constitucional, sin necesidad de una ley que los regule. Esta eficacia inmediata hace que no haya que esperar a una ley de desarrollo o de regulación de su ejercicio para hacer valer dichos derechos fundamentales proclamados de este modo por la Constitución, pues son derechos con la categoría de fundamentales, desde el mismo momento en que son reconocidos como tales por la Constitución, y en su caso se imponen incluso frente a la ley que los desconociera o nos los regulara, y serán susceptibles de tutela judicial.

⁹ Carta de Derechos Fundamentales proclamada en el Consejo Europeo de Niza (2000) dedica a la Dignidad el Capítulo I que comprende cinco artículos, el primero de ellos dice: "*La Dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*".

1.2. Igualdad y dignidad

Los derechos fundamentales suponen un importante elemento objetivo del orden social y político (art.10.1 CE), que tienen una faceta institucional al lado de su faceta subjetiva; pues todos los aspectos del orden social típico del Estado social y democrático de derecho se apoyan directa o medianamente en el ejercicio de los derechos fundamentales.

1.2.1. Igual dignidad de las personas

El principio de igualdad encuentra su origen y fundamento en la igual dignidad de las personas, como se proclama en las declaraciones y tratados internacionales sobre los derechos humanos, al igual que aparece reconocida en los textos constitucionales contemporáneos que se proclamaron después de la Segunda guerra mundial. En estos textos se constituye la igual dignidad de toda persona como el fundamento esencial de todos los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones, como se proclama en nuestra Constitución en el artículo 10.1 CE¹⁰. Por lo tanto, es considerada la igualdad como un principio esencial del *ius cogens* dentro de la esfera del Derecho internacional.

La proclamación y la protección de la igual dignidad de todas las personas es independiente de la edad, de la capacidad intelectual o del estado de conciencia u opinión, tal y como se proclama en el artículo 14 CE. Por lo tanto, esta igual dignidad se refiere a todas las personas individualmente como seres humanos, mientras que no se

¹⁰ Constitución española de 1978, artículo 10.1 CE “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social*”.

proclama con respecto a las personas jurídicas. La igual dignidad de las personas se constituye como un valor espiritual y moral que es inherente a toda persona tan sólo por el hecho de ser persona, sin la necesidad de ningún atributo añadido más, y que se manifiesta en la realidad, a través de la consciencia y de la responsabilidad de su propia vida, de sus actos, pretendiendo a su vez, el respeto por parte de las otras personas, y sustentándose en la máxima filosófica kantiana de que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para lograr determinados fines, por muy loables que éstos sean.

Es cierto que para definir a la persona humana nos encontramos con un término de gran ambigüedad, y empleado en numerosos textos de formas diferentes. En primer lugar, Moreno Villa afirma que: “*Sostener que el hombre es una persona es transitar más allá de su diferencia categorial, afirmar que su singularidad es única, insustituible y no intercambiable; precisamente esto es la unicidad de la persona. Esto es, decir del hombre que es un individuo, es caer en la distinción y en lo puramente numérico; en cambio de la persona se predica precisamente su distinción en la genérica indistinción de la persona humana (...) pues cada persona es única e insustituible. De aquí que podamos afirmar que una persona no es simplemente un individuo, contra lo que algunos piensan*”¹¹. El hombre, aún perteneciendo a la naturaleza humana común a todos los hombres, la trasciende; lo que quiere decir, que no se limita a la mera identificación de la persona humana. A su vez, la igual dignidad de las personas se constituye como un valor espiritual y moral que es inherente a toda persona tan sólo por el hecho de ser persona, sin la necesidad de ningún atributo añadido más, y que se manifiesta en la realidad, a través de la consciencia y de la responsabilidad de su propia vida, de sus actos, pretendiendo a su vez, el respeto por parte de las otras personas, y sustentándose en la máxima filosófica kantiana de que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para lograr determinados fines, por muy loables que éstos sean.

A su vez, *la persona es un sujeto y un yo sustancial*, y es un *sujeto* porque es una sustancia que se autoposee, que subsiste en sí mismo, y que se sabe subsistiendo porque

¹¹ MORENO VILLA, M., voz “Persona”, en *Diccionario de pensamiento contemporáneo*, ed. San Pablo, Madrid, 1997, p. 898.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

en ella se asientan y tienen su existencia todas las cualidades y propiedades que se predicán de la persona, todas las funciones que desarrolla, todos los actos que ejercita. El sujeto es el *yo personal* en cuanto sujeto consciente de sí mismo, pues posee autonomía y sensibilidad¹².

La persona no puede vivir encerrada en su interioridad, sino que percibe que la trascendencia es una nota constitutiva esencialmente suya. Por lo tanto, la persona es el único ser de la creación que aspira conscientemente a encontrar sentido no sólo a su existencia personal sino también a la historia humana e incluso al universo¹³.

La dignidad humana es una realidad reconocida universalmente, y se encuentra reconocida en todas las declaraciones contemporáneas de derechos. Pero es realmente difícil establecer un concepto de *dignidad humana* pues existen diferentes concepciones de la misma, tanto sobre su contenido como sobre la extensión de los sujetos a quienes debe atribuirse la llamada *dignidad humana*. Se parte de que toda persona tiene una dignidad propia e irrenunciable. Para Santo Tomás, “*la persona es lo más perfecto que existe en toda la naturaleza, es decir, lo que subsiste en la naturaleza racional*”¹⁴.

La dignidad de la persona supone una superioridad de ésta sobre los seres que carecen de razón o de personalidad, pero no admite discriminación alguna con otros seres humanos por razón de nacimiento, sexo, raza, opinión, creencia o cultura, sino que todos los hombres son iguales en dignidad.

Para Kant, y según recoge Moreno Villa¹⁵ en su obra, la personalidad se refleja en la autonomía y en la libertad. La dignidad de la persona radica en su actuar libre. Por lo

¹² HOYOS CASTAÑEDA, I., “De nuevo sobre el concepto persona: el reto ante el debate bioético y biojurídico actual”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y Derechos Humanos*, núm. 41, 1999, p. 332: “Cada ser humano posee una unidad e identidad propias por referencia a su sustancialidad individual, que es subsistente, estable, permanente, unificante e irreductible a la suma o yuxtaposición de todas sus propiedades (...) El hombre no es la suma yuxtapuesta de propiedades (...) es alguien que existe en sí y por sí pero no a causa de sí. La persona no es nada de lo que el hombre tiene, sino lo que el hombre es”.

¹³ MORENO VILLA, M., voz “Persona”, op. cit. p. 903.

¹⁴ SANTO TOMÁS, *Suma de Teología*, I-I, q. 29 a. 3, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1988, p. 327.

¹⁵ MORENO VILLA, M., op. cit., pp. 359-368.

tanto, el hombre por ser persona puede actuar responsable y libremente. No obstante, la dignidad de la persona también conlleva la *dignidad ontológica* que es la dignidad intrínseca inseparablemente unida al propio hombre y es la misma para todos los seres humanos. Desde este punto de vista, todo ser humano es un ser digno, y, por tanto, no puede ser sometido a tratamientos degradantes como tortura, malos tratos o manipulaciones de su propio ser. Es decir, las personas son dignas *per se*, y no sólo son dignas éticamente, porque para quien no puede realizar conductas libres, sus actos no son ni dignos ni indignos, pero su ser, su personalidad sí contiene dignidad. Por consiguiente, se es persona porque se es digno, por lo que debe respetarse su vida, su integridad y sus derechos personales.

En consecuencia, el hombre no es persona por su posibilidad de actuar moralmente de forma autónoma. Al contrario, por ser persona puede obrar responsable y libremente, por lo que su dignidad es previa a la dignidad de sus comportamientos. Los seres humanos no son personas porque sean tratados como “fin en sí mismos”; pues, al contrario, según afirma Legaz: “(...) los seres humanos deben ser tratados como “fin” por ser personas, es decir, por ser dignas en sí, por su dignidad. Todos los seres humanos son respetables por sí mismos”¹⁶.

La persona es al mismo tiempo un yo relacional y trascendente, es decir, cognoscente y consciente de cuanto le rodea, porque no existe un sujeto aislado. Por lo tanto, la persona es un “yo”, considerado como el núcleo medular de su autoconciencia pues constituye una unidad personal, es lo que Kant denominó la “unidad de la percepción pura”. En consecuencia, nunca existe un yo aislado de los otros “yos”, pues la persona incluso en su *yoidad* siempre se autopercebe como persona en relación a un tú. A su vez, la persona es también e ineludiblemente trascendencia y alteridad. La persona posee tal grado de individualidad, que, sin abandonar su naturaleza común, cada ser humano es un ejemplar único, no solamente desde el punto de vista físico, sino y, sobre todo, por la parte más íntima de su ser, su espíritu, porque en definitiva si algo diferencia al ser humano de los otros seres de la naturaleza es precisamente su ser

¹⁶ LEGAZ LAMCABRA, L., “Consideraciones sobre la dignidad de la persona y de la vida humana”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y políticas*, núm. 53, 1976, pp. 17-41.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

“espíritu”¹⁷. La persona no puede vivir encerrada en su interioridad, sino que percibe que la trascendencia es una nota constitutiva esencialmente suya¹⁸.

En la actualidad, la defensa de la dignidad humana es esencial para la efectividad de los derechos humanos, pues según afirma Junquera: “(...) *la violación de los derechos humanos en todos los ámbitos y espacios es un hecho constante y común, siendo la dignidad humana el fundamento mismo de todos los derechos humanos*”¹⁹.

1.2.2. *La dignidad de la persona en las Declaraciones y Pactos internacionales*

En las declaraciones y pactos internacionales de derechos humanos, tanto en las de carácter general como las más recientemente aprobadas para materias específicas, en todas ellas se reconoce la dignidad intrínseca de todo ser humano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰ de 1948 constituye el texto más importante en el ámbito de las declaraciones de derechos de todos los tiempos, y sirve para informar e interpretar todos los textos posteriores (declaraciones, pactos, constituciones...) en materia de derechos humanos. Esta especial importancia de los derechos humanos y de la dignidad humana acontece también en nuestra Constitución española, según aparece reflejado en el artículo 10.2 CE²¹.

¹⁷ BRUAIRE, C., *Le être et l'esprit*, PUF, Paris, 1983.

¹⁸ MORENO VILLA, M., voz “Persona”, op. cit. p. 903: “*la persona es el único ser de la creación que aspira conscientemente a encontrar sentido no sólo a su existencia personal sino también a la historia humana e incluso al universo*”.

¹⁹ JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., “Un puente entre dos riberas: los derechos humanos entre el derecho y la bioética”, en *Cuaderno de realidades sociales*, 69-70, mayo 2007, pp. 87-106.

²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. La Declaración Universal de Derechos Humanos se inicia con las siguientes palabras: “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

²¹ Artículo 10.2 CE: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Por consiguiente, es importante destacar la gran trascendencia que tiene la dignidad humana, cuando la propia Declaración Universal de Derechos Humanos se abre con una mención expresa a la propia dignidad. Pero lo más importante es que la Declaración hace alusión a la dignidad intrínseca, no a la dignidad moral de los actos, reconociendo que tal dignidad es poseída por todos los seres humanos, y que ella constituye el verdadero fundamento de los grandes valores o derechos de la humanidad, la libertad, la justicia, y la paz. Por lo tanto, al referirse a todos los seres humanos está expresando la universalidad de los derechos humanos y la universalidad de la dignidad, “*sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Por lo tanto, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”²².

Todos los pactos y convenios de derechos posteriores, tanto internacionales como europeos, que tratan sobre la defensa y la garantía de los derechos humanos protegen la dignidad humana puesto que, en definitiva, ellos representan la manifestación expresa de esa dignidad en las diferentes facetas y etapas del desarrollo de todo ser humano como persona. La garantía de todos los derechos humanos que constituyen el contenido de la dignidad humana, puede constatarse, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966, y en el Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma en 1950.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en la Cumbre de Niza del año 2000, recoge una serie de derechos ya reconocidos en otras declaraciones y otros derechos nuevos. Esta Carta contempla a la dignidad humana con un carácter prioritario, pues la dignidad es el fundamento mismo de la Unión Europea. “*La Unión Europea está fundada sobre los valores individuales y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y (...) sitúa a la persona en el centro*

²² Art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

de su acción”²³. Por lo tanto, el primer soporte del fundamento de la Unión Europea es la dignidad humana y colectiva. No obstante, la carta tiene sólo un valor declarativo y no jurídico. Por razones políticas se ha impedido que pueda ser ratificada como un convenio con carácter obligatorio. A pesar de todo, queda manifiesta la decisión de proteger la dignidad humana con carácter prioritario, pues la dignidad es el fundamento mismo de la Unión Europea.

El capítulo primero lo dedica a la *dignidad*, y comienza con estas palabras “*La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida*”²⁴. Por lo tanto, en estas tres palabras queda resumida la protección de la dignidad humana, “es inviolable”, “será respetada” y “será protegida”.

En conclusión, todos los pactos y convenios de derechos, tanto internacionales como europeos, que tratan sobre la defensa y la garantía de los derechos humanos protegen la dignidad humana puesto que, en definitiva, ellos representan la manifestación expresa de la dignidad humana en las diferentes facetas y etapas del desarrollo de todo ser humano como persona. La garantía de todos los derechos humanos que constituyen el contenido de la dignidad humana, puede constatarse, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966, y en el Convenio Europeo para la Protección de los derechos humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado en Roma en 1950.

1.2.3. La dignidad humana según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha confirmado esta interpretación de la dignidad en abundante Jurisprudencia en la que ha establecido su carácter troncal respecto de los demás derechos y libertades. Así en la STC 53/1985, de 11 de abril (FJ 8º), afirmó que

²³ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que fue aprobada en la Cumbre de Niza de 18 de diciembre del año 2000, y que entró en vigor por el Tratado de Lisboa, en 2009.

²⁴ Artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

la dignidad es un “*valor espiritual y moral inherente a la persona, que debe permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que se encuentre la persona, constituye un mínimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar*”. Por tanto, la dignidad de la persona debe ser interpretada como el reconocimiento de una naturaleza determinada merecedora; en todo caso, de un respeto y una consideración específicos y distintos de los que pudiera recibir cualquier otra realidad existente. Ante la dignidad no caben determinadas acciones ni de los particulares ni de los poderes públicos que pongan en cuestión esta naturaleza específica. El reconocimiento de la dignidad humana obliga a tratar a todo ser humano de acuerdo con su propia naturaleza, ya que éste conserva su dignidad en toda situación y cualquiera que fuera la naturaleza de su comportamiento, pues todo hombre por el hecho de serlo, es titular de unos derechos inalienables inherentes a su dignidad humana.

La dignidad de la persona ha de ir siempre vinculada a la libertad de la persona, a su derecho a decidir sobre sus opciones vitales, sobre su propia realidad y sobre su vida. Asimismo, es necesario distinguir entre la dignidad como facultad y la dignidad como límite. La primera representa el aspecto subjetivo de la dignidad y reconoce al sujeto la capacidad para actuar y conformar su propia realidad, en razón de sus principios y opciones vitales; la segunda, representa el aspecto objetivo de la dignidad, del que derivan los límites que los Estados no pueden sobrepasar ni vulnerar por ninguna razón ni circunstancia.

Estos límites convierten a la dignidad en un derecho inderogable, permanente, y obligan al poder político a respetar la dignidad humana, siempre. Por otra parte, se constituyen también los límites a la propia facultad del sujeto para decidir. En este caso, los límites serán siempre excepcionales, y responderán exclusivamente a la tutela de principios y bienes generales que podrían ser vulnerados de no establecerse dichos límites.

Por tanto, la dignidad es un concepto pluridimensional, su definición, alcance y posición jurídica varía de unos Estados nacionales a otros, y presenta dimensiones diversas en el Derecho internacional y en el Derecho comunitario, pero el elemento que aúna esta diversidad es el reconocimiento de una específica naturaleza de la persona merecedora, en todo caso y circunstancia, de respeto y tutela.

La dignidad se manifiesta en el ámbito jurídico tanto en una vertiente autónoma como en una vertiente relacional o transversal. Estos conceptos permiten conocer la posición jurídica de la dignidad en el correspondiente ordenamiento jurídico. El máximo nivel del carácter autónomo de la dignidad, la configuraría como un derecho a la dignidad que; sin embargo, un número muy reducido de países han incorporado de forma expresa en sus textos constitucionales.

Por otra parte, su carácter relacional o transversal implica que, en el ejercicio de otros derechos, cabe apreciar una dimensión de la dignidad humana cuya violación puede ser motivo de violación del derecho. En otros casos, puede completar el alcance de un derecho o facilitar su interpretación, y, por último, agrupa a algunos derechos y los vincula a la dignidad humana. Esta técnica ha sido consagrada específicamente en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, vinculando los derechos regulados en los artículos 1 a 5, bajo el Título denominado “Dignidad”.

1.3. Principio de igualdad

1.3.1. El amplio concepto de la igualdad

El concepto actual de la igualdad tuvo su origen en el siglo XVIII, en el denominado “Siglo de las Luces”, siendo aportado por los grandes teóricos de la Ilustración. Entre ellos destacaría Rousseau, quien otorgaba el mismo valor y dignidad a todos los seres humanos dentro del estado natural común que todos los hombres compartimos, sin que puedan prevalecer discriminaciones por razones de sexo, clase social, etnia, raza o edad, entre otras.

La igualdad es una de las piezas clave en la que se asientan todos los derechos humanos. No obstante, no es fácil ofrecer una noción clara sobre la idea de la igualdad, pues ésta adopta numerosas formas en la realidad social.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Por una parte, se proclama la igualdad en cuanto a la titularidad de los derechos, que lleva implícita dos cuestiones trascendentales: en primer lugar, la igualdad se traduciría en la extensión de los derechos a todas las personas, tan sólo por el hecho inherente de ser personas, siendo titulares legítimos de todos los derechos humanos pertenecientes a las mismas. En segundo lugar, la igualdad en cuanto a la titularidad de los derechos humanos no implica necesariamente, la implantación efectiva de estos derechos.

A su vez, la igualdad puede concebirse como la igualdad en cuanto al posible ejercicio real y efectivo de los derechos humanos por parte de las personas, garantizándose unas mismas condiciones iguales a todos los seres humanos, en cuanto a su ejercicio efectivo y real.

Por último, la igualdad puede ser entendida como la igualdad de las personas referida a unas condiciones básicas y mínimas para que pueda garantizarse una vida digna de todas las personas inmersas en una determinada sociedad. Dentro de esta clase de igualdad se encontrarían: la igualdad de oportunidades o la igualdad en las prestaciones básicas o mínimas dentro del Estado social.

En la actualidad, la igualdad se erige en principio y valor fundamental del Estado social, democrático y de derecho en los distintos textos constitucionales del derecho comparado de nuestro entorno, como aparece proclamado en el artículo primero de nuestra Constitución.

Por otra parte, el término igualdad puede hacer referencia a la acepción de semejanza o al concepto de justicia. No obstante, es importante destacar que el concepto de igualdad en singular, tan sólo es útil como declaración de principios o de valores en la búsqueda del objetivo social de la igualdad en abstracto, pero cuando este concepto se materializa en una propuesta determinada, se denomina en pluralidad “igualdades”, utilizando el término en plural de una forma más adecuada. En la práctica, la igualdad logra desarrollar unas sociedades más justas, democráticas y solidarias, para la mejora del bienestar común y de la paz social²⁵. Por consiguiente, el Estado español ha de

²⁵ VILLARRUBIA MEDIAVILLA, J., “La lucha por la Igualdad. Antecedentes, Instrumentos y Estrategias”, V Congreso Internacional Mercado de Trabajo y Relaciones laborales. *Mujer, Empresa y Medio rural*, 2006, ed. Diputación de Palencia, Palencia, 2009, p. 70: “la igualdad incide muy significativamente en nuestro

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

promover la igualdad y remover los obstáculos que impidan que dicha igualdad sea efectiva y real, como proclama el artículo 9.2 CE²⁶.

Por otra parte, es importante destacar que la igualdad no es un término abstracto, sino que se refleja, al igual que en un espejo, en situaciones y personas determinadas. A su vez, tampoco es un término estático, pues el concepto de igualdad y su amplitud han de adaptarse a las nuevas realidades sociales imperantes en la sociedad actual.

La igualdad y la prohibición de discriminación deben estar presentes en la estructura y aplicación efectiva de todos y cada uno de los derechos, para asegurar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos.

La transversalidad de la igualdad no minora en absoluto su valor en el sistema de protección de los derechos humanos, ya que la obligación de que todos los derechos se reconozcan y apliquen en términos de igualdad, hacen de la misma un elemento esencial en los actuales sistemas democráticos.

El concepto de igualdad en la actualidad, es muy complejo, y a la tradicional igualdad ante la ley (o en aplicación del Derecho) e igualdad en la ley (igualdad en el contenido de la norma) se ha unido la igualdad real (o igualdad material). Asimismo, ha emergido la acción positiva o discriminación positiva, adoptada para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada, cuyo fin es impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro.

El respeto a la igualdad obliga a dar un trato igual a situaciones equiparables y un trato desigual a situaciones diferentes. Se aceptan, pues, las diferencias de trato para situaciones en las que puedan apreciarse disparidades de criterio o discriminaciones, que han de ser relevantes en cada caso concreto.

modelo de convivencia siendo más solidaria, más justa, más sensible con las oportunidades de realización personal de todas las ciudadanas y ciudadanos”.

²⁶ Constitución española de 1978, artículo 9.2. CE “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

La Jurisprudencia constitucional en diversos países europeos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aplica el “test de la razonabilidad” para determinar qué diferencias son compatibles con la igualdad y qué diferencias, sin embargo, resultan contrarias a la misma. El principio de igualdad exige que la diferencia de trato esté objetivamente justificada y que exista proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida.

El problema del trato desigual no justificado de la discriminación, es considerado importante en los diferentes ámbitos del derecho y de las políticas públicas. El término discriminar significa separar, distinguir, o diferenciar una cosa de otra. Tan solo en su aplicación e interpretación jurídica, se identifica con trato diferente dado a una persona o grupo por motivo de raza, religión, condición social o personal o sexo. La discriminación viene siendo definida en el ámbito jurídico, como sinónimo de trato desigual desfavorable, carente de justificación razonable y prohibida por el derecho. Es posible que exista un trato diferente y que no resulte contrario a la igualdad, y, por tanto, no sea discriminatorio. En ocasiones, el concepto de razonabilidad identificable en cada caso, permite tolerar la diferenciación y la justifica.

1.3.2. El principio de igualdad

En la actualidad, existe un amplio debate doctrinal sobre si la igualdad constituye un derecho fundamental o un principio. No obstante, la Constitución española complica aún más el panorama de esta discusión doctrinal, al considerar a la igualdad un valor inspirador y superior de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se proclama en el artículo 1.1. CE²⁷.

La igualdad en cuanto principio, goza de un contenido sustantivo objetivo en nuestro ordenamiento jurídico; y a su vez, se constituye como elemento y valor superior del

²⁷ Constitución española de 1978, artículo 1.1 CE “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

orden constitucional, que vincula al ordenamiento jurídico, a las personas, y a los poderes públicos.

Es necesario comenzar a analizar el principio de igualdad, a través de la apreciación distintiva de los dos conceptos diferentes de la igualdad: la igualdad ante la ley o igualdad formal, que proclama el artículo 14 CE²⁸ de nuestra Constitución, y la igualdad material, que proclama el artículo 9.2 CE. Diferentes concepciones que tradicionalmente, se han relacionado de una forma superficial y simple con las ideologías liberal o socialista, respectivamente.

La ideología liberal considera que tras la desaparición del Antiguo Régimen y de los privilegios en la época decimonónica, y con la consagración en las Constituciones liberales de los principios de igualdad y libertad, todos los ciudadanos han de ser iguales; y, por tanto, la ley ha de ser igual para todas las personas, pues goza del atributo de la generalidad, constituyéndose en una igualdad jurídica o ante la ley.

La ideología socialista considera que no todas las personas parten del mismo punto de origen; por tanto, la igualdad ante la ley no es realmente un instrumento eficaz de igualdad, sino que, por el contrario, perpetua en el tiempo la desigualdad.

En consecuencia, la primera ideología encuentra la igualdad en el punto de origen y la considera una condición jurídica asentada en el ordenamiento jurídico, mientras que la segunda lo encuentra en el punto de llegada, siendo la igualdad una necesaria y constante conquista política y social.

La ideología liberal busca que el ordenamiento jurídico establezca abstracciones de las distintas circunstancias de cada sujeto de derecho; mientras que la ideología socialista exige una igualdad política a través de un trato diferencial a los que son diferentes, apoyada en normas que lo establezcan.

²⁸ Constitución española de 1978, artículo 14 CE *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En nuestra Constitución, estas dos concepciones aparecen reflejadas en los artículos 9.2 CE y 14 CE. El artículo 14 CE consagra la igualdad jurídica, frente a los principios de política social y económica e incluso frente al artículo 9.2 CE. No obstante, es relevante que dicho artículo 9.2 CE aparezca reconocido en el Título preliminar de la Constitución española, donde se recogen los principios políticos y constitucionales esenciales del ordenamiento jurídico español.

Es necesario insistir en que ambos preceptos constitucionales han de caminar integrados y ensamblados, pues como afirma Torres del Moral: *“no podemos prescindir de ninguno de dichos preceptos, sino interpretarlos integradora y recíprocamente: la igualdad jurídica no puede prescindir de la orientación política del régimen; la igualdad como tarea política no puede hacerse de espaldas al Derecho, sino que debe encontrar en éste su cauce y su límite. El legislador no puede adoptar una concepción formalista de la igualdad como equivalente a la generalidad de la ley, sino que está obligado a atender los elementos diferenciadores de categorías y grupos de ciudadanos, hasta llegar excepcionalmente a la ley singular si ello fuere preciso”*²⁹.

Es importante destacar, que existen determinadas circunstancias o facetas de las personas humanas que merecen una norma general y uniforme como una mejor garantía de una mayor igualdad de todas las personas, como, por ejemplo: la abolición de la pena de muerte o el derecho de sufragio.

En consecuencia, el legislador ordinario ha de ponderar las circunstancias de cada caso y ha de estar orientado a cumplir la igualdad real y efectiva como un fin político. A su vez, ha de acomodarse a las propias exigencias de la seguridad jurídica y a las diferentes posiciones de los distintos ciudadanos o grupos de ciudadanos legítimamente adquiridas, a los derechos constitucionales proclamados y a otros bienes jurídicos o fines tutelados por el ordenamiento jurídico, que se constituyen en principios informadores del Estado de derecho, entre los que se encuentra la igualdad ante la ley.

²⁹ TORRES DEL MORAL, A., “Principios fundamentales del Estatuto Jurídico de los Derechos”, en VV.AA. *Los derechos fundamentales y su protección* jurisdiccional, ed. Colex, Madrid, 2007, p. 113. No obstante, siguiendo al profesor Torres del Moral, éste afirma que, p. 113: *“(…) tampoco puede hacerse de esas leyes singulares la regla y de las generales la excepción; se arruinaría el tráfico jurídico y, a la postre, la consecución de ese fin político perseguido, que ha de adaptarse a diferentes ritmos históricos según el aspecto de la vida humana o el derecho considerado”*.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Por lo tanto, en palabras de Torres del Moral: “*la igualdad real y efectiva es estímulo, ariete y meta de los poderes públicos; la igualdad jurídica, su límite*”³⁰.

1.3.3. La igualdad ante la ley y la igualdad en la ley

A) El principio jurídico de igualdad o igualdad ante la ley

El principio de la igualdad ante la ley, hace referencia expresamente a la igualdad de todas las personas en la aplicación de la ley o de cualquier otro tipo de norma. El Tribunal Constitucional declara con referencia al artículo 14 CE, que éste establece expresamente la igualdad ante la ley, pero no proclama necesariamente una igualdad material o económica real y efectiva, sino que tan sólo establece que ante casos o supuestos iguales se apliquen consecuencias jurídicas iguales; y a su vez, que para establecer diferencias entre los distintos supuestos de hecho ha de existir previamente una justificación suficiente, fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados³¹.

En consecuencia, la igualdad equivale a no discriminación, en el sentido de arbitrariedad; es decir, que no exista una desigualdad que carezca de una justificación objetiva y razonable, y que no sea poseedora de una estimación injustificada de diferencias jurídicamente relevantes³².

No obstante, para alegar la discriminación efectuada por los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, la carga de la prueba sobre la supuesta discriminación ha de recaer en el recurrente, que ha de demostrarla o al menos demostrar los indicios de

³⁰ *Ibidem*, p. 114.

³¹ STC 49/1982, de 14 de julio.

³² SSTC 23/1981, de 10 de julio; 7 y 67/1982, de 26 de febrero y 15 de noviembre.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

dicha discriminación³³. Aunque a veces, en determinadas circunstancias y supuestos, la demostración de la discriminación se torna imposible, por lo que el Juez puede aliviar la carga de la prueba o incluso invertirla en determinados supuestos, como es el supuesto del despido laboral.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional establece que un mismo órgano jurisdiccional no puede modificar arbitrariamente sus resoluciones judiciales ante supuestos sustancialmente idénticos, a menos que ofrezca una justificación suficientemente razonada y motivada; pues en otro caso, el Tribunal Constitucional podría anular la sentencia si fuera recurrida en amparo. No obstante, existen órganos jurisdiccionales diferentes que pueden fallar de forma diferente, pues en este caso el principio de independencia judicial prevalece sobre el principio de igualdad.

La definición genérica de *derechos fundamentales* sería la de aquellos *derechos subjetivos* reconocidos y protegidos por la Constitución, siendo ésta la *Ley Fundamental* o Norma Suprema de la que pende todo el ordenamiento jurídico.

Las *garantías normativas* aseguran que las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales sólo pueden ser modificadas mediante un procedimiento específico, el de *reforma constitucional*. Otra de las garantías normativas estaría en la *reserva de ley*, pues sólo por ley, y no por cualquier otra norma, podría desarrollarse y regularse el ejercicio de los derechos fundamentales. Según señala el art. 53.1. “*sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades*”, referido a los del Capítulo II. Como puede deducirse del anterior artículo, aparecen dos garantías complementarias, que serían la del respeto del *contenido esencial* del derecho fundamental a la igualdad, que se traduce en que la ley que regule el ejercicio de tales derechos no podrá introducir límites que desvirtúen su contenido esencial; y la del *control de constitucionalidad* por parte del Tribunal Constitucional, que puede declarar inconstitucional la ley que viole ese contenido esencial.

³³ SSTC 49 y 59/1982, de 14 y 28 de julio.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En el constitucionalismo español decimonónico, la *reserva de ley* de los derechos hacía que éstos carecieran de eficacia jurídica mientras una ley ordinaria no los desarrollara, y era, por tanto, esa ley y no la Constitución que hace su proclama, la que en realidad delimitaba su objeto, contenido y alcance. Pero la Constitución española de 1978 otorga *eficacia inmediata* a los derechos fundamentales reconocidos por ella, como es el derecho a la igualdad, tan sólo por su proclamación constitucional, sin necesidad de una ley que los regule. Esta eficacia inmediata hace que no haya que esperar a una ley de desarrollo o de regulación de su ejercicio para hacer valer dichos derechos fundamentales proclamados de este modo por la Constitución, pues son derechos con la categoría de fundamentales, desde el mismo momento en que son reconocidos como tales por la Constitución, y en su caso se imponen incluso frente a la ley que los desconociera o nos los regulara, y serán susceptibles de tutela judicial.

El Tribunal Constitucional ha distinguido una clase de derechos fundamentales que, para su plena eficacia, bien porque así lo exige la propia Constitución (por ejemplo, el art. 14 CE) o por su propia naturaleza (caso del art. 24 CE) resulta indispensable su delimitación por el legislador para el correcto funcionamiento, por ejemplo, de todo el aparato judicial. Por tanto, la diferencia primordial entre unos derechos fundamentales y otros de la misma categoría estriba en que algunos de ellos tienen todo su contenido, objeto y límites abstractamente definidos en el precepto constitucional que los contiene y el legislador sólo puede concretar lo que ya está establecido en la Constitución. En los derechos fundamentales de *configuración legal*, sin embargo, la Constitución sólo establece un *mínimo contenido* del derecho a partir del cual el legislador puede (o debe, según el caso) definir su diseño final. Pero no por ello, estos derechos fundamentales están a disposición del legislador, pues cuenta su existencia como derechos, y por eso siguen siendo fundamentales, no depende de la decisión legislativa de regularlos, aunque sólo un *mínimo contenido* del derecho fundamental en cuestión, como la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) o el derecho de sufragio (art.23 CE), que gozarían de la plena eficacia directa, necesitando la intervención del legislador para la delimitación de su objeto, contenido y límites. Para poder acceder a los Tribunales con el fin de hacer valer nuestras pretensiones o para poder ejercer el derecho de sufragio se requiere de normas procesales y de una organización judicial, y de normas electorales y de una organización electoral. Por tanto, salvando ese *contenido mínimo*, el objeto, contenido y

límites de ese derecho fundamental serán aquellos con los que les dote la norma con rango de ley que los regule, aunque no por ello el legislador puede configurar libremente ese contenido, pues la indisponibilidad del derecho fundamental se lo impide (STC 24/1990, FJ 2º).

Existen derechos constitucionales que pueden gozar de tutela judicial incluso en ausencia de toda regulación legal, como el derecho a la igualdad, pero algunos de ellos, como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), o el derecho al sufragio (art. 23 CE) serían inconcebibles, por ejemplo, sin una Ley que regule la constitución y competencia de los Tribunales (LOPJ) o la Ley electoral. No obstante, no se concibe el atribuir a los derechos fundamentales una eficacia completamente al margen de la ley y del resto del ordenamiento jurídico. Javier Jiménez Campo afirma que: “*todo derecho fundamental vive a través y por medio de una legalidad a falta de la cual resulta impracticable, salvo quizá en los derechos estrictamente defensivos*”³⁴. Por tanto, lo decisivo del derecho fundamental no es su inmediata posibilidad de realización judicial al margen y con independencia de cualquier mediación legal, pues no sería posible presentar al derecho fundamental como aquel que no necesita definición (legislativa) tras su proclamación constitucional, y sí sólo, estrictamente, de acción procesal para su defensa.

Por tanto, lo más decisivo es, si cabe, la posibilidad y con qué condiciones y límites, de la intervención directa del juez para reconocer y amparar un derecho fundamental que carece de ley reguladora del mismo. La protección *extra legem* es posible y necesaria en todos aquellos casos, y sólo en ellos, en los que, de no ampararse judicialmente el derecho fundamental, la pasividad legislativa convertiría un mandato al legislador, incumplido, en una prohibición *ex silentio* para los titulares del derecho. La situación inconstitucional nace cuando derechos como éstos quedan en la práctica “prohibidos”, sin razón entendible, por la falta de regulación de sus condiciones de ejercicio y sometido al riesgo de sanción penal o administrativa su ejercicio. Procede entonces el amparo, en lo que fuera posible, de la libertad negada *ex silentio*, como sería el derecho fundamental a la igualdad.

³⁴ JIMÉNEZ CAMPO, J., *Derechos Fundamentales: Concepto y garantías*, ed. Trotta, Madrid, 1999.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

No obstante, no es posible concluir lo mismo para los derechos de prestación o de participación, supeditados ambos a la regulación legal que habilite, cuando menos, el procedimiento para su realización efectiva. Tal procedimiento no puede ser establecido ni soslayado por el juez y ésta es la razón por la que, ante la pasividad legislativa, resulta inviable la satisfacción, siquiera parcial del derecho fundamental. Su reconocimiento y respeto básicos no dependen de un mandato de no hacer dirigido al poder público, sino de una acción positiva que sólo puede ser satisfecha por el legislador.

El contenido de los derechos fundamentales que puede garantizar el juez en ausencia de ley es siempre el mínimo, el que impida que se obstaculice el ejercicio de la libertad o que de tal ejercicio se derive sanción alguna. Pero tal eficacia inmediata de los derechos fundamentales es extraordinariamente limitada, aunque con ello no quedan agotadas las posibles consecuencias jurídicas de su lesión ni dispuestas las oportunas medidas preventivas. Aunque, sólo la política de derechos fundamentales que está exclusivamente en manos del legislador puede enfrentar más eficazmente determinadas amenazas a la libertad o articular medidas antidiscriminatorias más efectivas. En definitiva, la eficacia de los derechos fundamentales sólo puede desarrollarse a través de la Ley, la cual les otorga una mayor certeza y proyección, y permite un juego más funcional y eficaz de la división de poderes.

Partiendo de la afirmación de que no todas las normas contenidas en el Título I de la Constitución son derechos fundamentales, ni siquiera todas las del Capítulo II, aunque a él se refieran las garantías de reserva de ley, el contenido esencial y la tutela judicial, Rubio Llorente incorporó a la terminología de la doctrina constitucional española la diferenciación que realizó Ulrich Scheuner³⁵ entre derechos fundamentales, garantías institucionales, mandatos al legislador y normas que establecen fines y principios fundamentales del Estado.

³⁵ ULRICH SCHEUNER, *El control del poder del Estado en un Estado democrático. La delimitación de poder en el sistema constitucional de la República Federal de Alemania*, Centro Regional de Política y Educación, Hannover, 1977, pp. 229 y ss.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

La Constitución española de 1978 reconoce derechos subjetivos constitucionales de eficacia inmediata, sin necesidad de una ley que los regule, que serían propiamente los llamados derechos fundamentales con independencia, por tanto, de cualquier actividad posterior por parte del legislador, aunque posteriormente se regulen por Ley Orgánica dichos derechos fundamentales, como es el derecho a la igualdad. Pero junto a estos derechos fundamentales conviven otros derechos constitucionales que no se conciben sin una ley que los regule, y otras normas constitucionales orientadas no al eventual titular del derecho como sujeto, sino directamente al legislador, imponiéndole unas normas y unos fines en la regulación de una determinada materia (mandatos al legislador), o a veces señalando su competencia irrenunciable al efecto (sólo por ley...), y, por último, estarían las garantías institucionales.

García de Enterría analiza de una forma clara, precisa y exhaustiva los derechos fundamentales y las libertades públicas de nuestra Constitución. El artículo 53 de la Constitución declara que “*los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II vinculan a todos los poderes públicos*”, esta frase atribuye a estos derechos contenidos en dicho Capítulo, la aplicabilidad directa de los mismos, sin necesidad de que intervenga ninguna ley posterior. La aplicación directa de la regulación constitucional de los derechos fundamentales, aparece recogida en el párrafo 2 del citado artículo 53 CE, que faculta a cualquier ciudadano como sujeto del derecho fundamental así reconocido por la Constitución a *recabar su tutela* ante los Tribunales ordinarios y posteriormente, con el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, defensor de la Constitución y sujeto sólo a ella y a su Ley Orgánica (art. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979), ha de amparar estos derechos fundamentales, y la norma material del amparo de esos derechos será la propia Constitución, único parámetro material y guía para proclamar sus Sentencias. Así lo precisa el art.55.1. b), de dicha Ley Orgánica, al indicar con precisión que la Sentencia dictada por este Tribunal que estime un recurso de amparo deberá reconocer el derecho violado conforme a su contenido constitucionalmente declarado.

Con todas estas precisiones señaladas, se aprecia claramente que el legislador de la Constitución española quiso excluir la posible burla del sistema de la proclamación de

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas en la misma, que fue la técnica utilizada por el régimen de la dictadura franquista, pues en la Ley Fundamental del Fuero de los Españoles, hacía la proclamación de determinados derechos cuya efectividad quedaba condicionada de una forma prácticamente absoluta a las Leyes de desarrollo de los mismos (art. 34 del Fuero de los Españoles). Dichas Leyes no llegaron nunca a dictarse, lo que sucedió en la mayoría de los derechos, o cuando lograron dictarse regularon el mismo a su arbitrio tanto en el ámbito de aplicación como en su mismo contenido, dando un poder casi absoluto y discrecional a las decisiones emanadas de la Administración del Estado, haciendo prácticamente inoperantes y vacíos de contenido los proclamados derechos del Fuero.

La Constitución de 1978, con un excelente criterio quiso proclamar un elenco de derechos y de libertades públicas efectivas por sí mismas, como el derecho a la igualdad, sin necesitar de ningún complemento para ser operativas de forma inmediata, y que en el supuesto de que alguna ley los regule (que habrá de ser necesariamente Ley Orgánica, según el art. 81.1) posteriormente, deberá hacerlo respetando en todo caso, su contenido esencial, como aparece recogido en el art.53.1. CE, cuyo contenido ha recibido la influencia directa de la Ley Fundamental de Bonn.

Es importante destacar que la totalidad de leyes o normas anteriores a la Constitución que regulaban derechos fundamentales, de una forma contraria a la regulación constitucional han quedado directamente derogadas, al promulgarse y entrar en vigor la Constitución, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª de la misma, sin que resulte necesaria una declaración expresa de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. La derogación puede ser comprobada por el juez que esté entendiendo un caso determinado o de oficio, en virtud de la regla *iura novit curia*, y no precisa por tanto, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, pues cualquier Tribunal que esté entendiendo un caso que afecte a los derechos fundamentales, sea del orden jurisdiccional que sea, y cuyo pronunciamiento tenga incidencia directa en los derechos fundamentales proclamados por la Constitución, deberá aplicar directamente la Norma Suprema y atribuir la total eficacia al derecho fundamental sobre el que se esté tratando en cada caso determinado.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

El criterio de aplicación directa de los derechos fundamentales de la Constitución, como el derecho a la igualdad, fue sostenido y aplicado muy precozmente por dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, las de 26 de diciembre de 1978 (BOE de 30 de diciembre de 1978, conteniendo una Instrucción sobre la materia), y de 6 de abril de 1979 (BOE de 18 de mayo de 1979), al entender derogado el art. 42 del Código Civil en cuanto permitía sólo el matrimonio civil entre los no católicos, por ser contrario al art. 16.2 CE, y rectificó la hasta la fecha uniforme Jurisprudencia sobre el no reconocimiento de efectos civiles al divorcio declarado por Tribunales extranjeros a nacionales españoles basándose en el orden público, quedando sin efecto en virtud del art. 32.2 CE.

Las leyes creadas con posterioridad a la Constitución, que regulen derechos fundamentales (Leyes Orgánicas, art. 81.1 CE) o que incidan sobre los mismos, la declaración de su posible inconstitucionalidad estará a cargo de forma exclusiva por el Tribunal Constitucional creado al efecto por la Constitución. Si la ley de desarrollo del derecho fundamental no contradice a los preceptos de la Constitución se aplicará conjuntamente con la Constitución, formando un completo normativo unitario, aunque seguirá siendo la Norma Fundamental superior en rango en cuanto a la interpretación del derecho fundamental determinado en cada caso. Por tanto, se dará una aplicación simultánea y jerarquizada de la Constitución y de las leyes reguladoras de los derechos fundamentales, sin que la aplicación de éstas pueda ocultar o excluir la aplicación principal de la regulación constitucional de los derechos fundamentales.

Los jueces que conozcan de un asunto que afecte a un derecho fundamental, como el derecho a la igualdad, asegurarán la eficacia inmediata del mismo al margen de la eventual inexistencia de una ley de desarrollo del derecho fundamental, junto con la ley que los desarrolle o los regule conforme a la Constitución, e incluso por encima de la ley inconstitucional (aunque en este último supuesto la aplicación de la Constitución precisa de una previa declaración de inconstitucionalidad de la ley reguladora del derecho fundamental). El Tribunal Constitucional ha afirmado esta aplicación inmediata de los derechos fundamentales incluso en los casos en los que la Constitución o su propia Jurisprudencia permitían intuir que la mediación de la ley resultaba decisiva, esto se pudo apreciar en las STC 15/1982 (el TC aseguró que del mandato del legislador recogido en el art 30.2 CE, conforme al cual la ley debía regular la objeción de

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

conciencia, derivaba un derecho fundamental y subjetivo aún antes de la aprobación de dicha ley) y la STC 31/1994 (el TC sentenció que pese a que la creación de televisiones privadas se había hecho depender de una regulación legal, en ausencia de ley primaba el derecho fundamental a la libertad de expresión y de comunicación que garantiza el art. 20.1. a) y d) CE).

Estas Sentencias del Tribunal Constitucional cuestionan que sólo contengan derechos fundamentales las normas de las que se pueda afirmar de forma absoluta su eficacia inmediata como derechos, pues existe la posibilidad de dotar de eficacia inmediata a las normas susceptibles de ser interpretadas como derechos fundamentales.

B) El principio político de igualdad o igualdad en la ley

Los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones han de orientar siempre sus políticas públicas teniendo en cuenta el principio de igualdad. Por tanto, la igualdad en la ley hace referencia a la ley o norma que busca mantener o alcanzar de un modo efectivo el principio de igualdad. No obstante, si la igualdad está lograda, la ley será tan sólo una ley o norma de alcance general, sin acepciones diferenciadoras sobre determinados grupos o personas; mientras que, si existiese una desigualdad, la ley o norma podrá introducir diferentes tratamientos jurídicos para situaciones diferentes, que compensen o restauren esa desigualdad en aras de conseguir la igualdad efectiva o real. Por lo tanto, la clave se encuentra en establecer la relevancia jurídica del elemento diferenciador para que se establezca ese tratamiento jurídico diferenciador.

El Tribunal Constitucional ha establecido unos criterios generales sobre la igualdad en la ley:

En primer lugar, afirma que los poderes públicos han de promover los valores superiores del ordenamiento jurídico; por lo tanto, no se trata sólo de tener en cuenta el artículo 9.3 CE ni la igualdad formal del artículo 14 CE, sino también la igualdad real del artículo 9.2 CE, como elemento esencial del Estado de derecho que propugna

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

nuestra Constitución en el artículo 1.1 CE, para garantizar la igualdad y la libertad del bienestar de las personas³⁶.

En segundo lugar, el Estado ha de promover acciones positivas para remover los obstáculos y promover las condiciones necesarias para hacer plenamente efectiva la igualdad y la libertad, y evitar los conflictos sociales que se derivarían de la desigualdad o falta de libertad³⁷.

En tercer lugar, el legislador puede establecer diferencias de tratamiento jurídico, en aras de lograr una igualdad real y efectiva en determinadas situaciones donde impera la desigualdad³⁸; pues como establece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ciertas desigualdades de derecho tienden a corregir determinadas desigualdades de hecho, con vistas a establecer una igualdad real y efectiva.

En cuarto lugar, el Tribunal Constitucional considera que el Derecho laboral tiene su fundamento en el principio político de la igualdad, pues cuenta con desigualdades jurídicas para corregir o compensar las desigualdades sociales entre el trabajador y el empleador.

En quinto lugar, en el Derecho fiscal, la igualdad se presenta por medio del principio de la progresividad de los impuestos, como es el caso del IRPF.

En sexto lugar, aún siendo loable la búsqueda de la igualdad real y efectiva, el legislador siempre ha de actuar buscando el principio de la equidad, la justicia material y la atención a las demandas sociales, pero nunca al margen del ordenamiento jurídico ni ser contrario en sus actuaciones a los derechos fundamentales o a los principios y valores constitucionales.

En séptimo lugar, el legislador no puede articular medidas arbitrarias ante situaciones iguales o idénticas o cuyas diferencias sean irrelevantes para el trato diferente, estando estrictamente prohibido al legislador diferenciar o establecer discriminación en los distintos elementos de igualdad que establece el artículo 14 CE.

³⁶ STC 3/1983, de 25 de enero.

³⁷ SSTC 6 y 11/1981, de 16 de marzo y de 8 de abril.

³⁸ SSTC 27 y 34/1981, de 20 de julio y 10 de noviembre.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Por último, el legislador no puede establecer leyes singulares para regular situaciones distintas con un tratamiento diferenciado, aunque sí puede establecerlas ante situaciones iguales en las que exista una desigualdad previa, pero siempre ha de ser una medida razonable y proporcionada al supuesto o supuestos de hecho que regula³⁹.

El principio de la igualdad en la ley está protegido por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, cualquier persona que se vea discriminado por una norma, salvo que se trate de una ley formal, puede instar la tutela del Juez ordinario, y en su caso, recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional, pues de esta forma se corrige, como afirma Torres del Moral: *“la imposibilidad de invocación del artículo 9.2, que no es susceptible de amparo. Se gana así mucho en la protección de los derechos de los ciudadanos y en la lucha contra la discriminación, aunque sea al precio de relegar y vaciar en parte el contenido del artículo 9. 2.”*⁴⁰.

En conclusión, el artículo 9.2 CE facilita la interpretación del artículo 14 CE, pues según Torres del Moral: *“el artículo 9.2 tiene la funcionalidad de facilitar una interpretación del artículo 14 como atinente también a la igualdad real y efectiva por cuanto la integración de ambos preceptos proporciona cobertura constitucional explícita para ello”*⁴¹.

1.3.4. La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el derecho a la igualdad del art. 14 CE comprende dos vertientes: la primera, la igualdad en la aplicación del Derecho (obliga a una aplicación e interpretación uniforme de la ley con independencia del sujeto), vincula al operador jurídico (ejecutivo y judicial) que ha de aplicar la norma; y la

³⁹ SSTC 49/1982, de 14 de julio; 103/1983, de 22 de noviembre.

⁴⁰ TORRES DEL MORAL, A., op. cit. Madrid, 2007, p. 120.

⁴¹ *Ídem*, p.120.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

igualdad en la ley (igualdad en el contenido de la norma y en el trato igual en la norma) vincula al legislador de la ley y del reglamento, y se vulnera cuando la norma distingue, sin justificación razonable, supuestos de hecho iguales.

El TC en su Sentencia 183/1985, de 20 de diciembre, confirmó que el principio de igualdad jurídica se proyecta también en el proceso de aplicación de la ley del Derecho, incluso judicial. Además, la discriminación está constitucionalmente prohibida, cuando las resoluciones que quieran traerse a la comparación procedan del mismo órgano jurisdiccional. Por lo tanto, prohíbe los pronunciamientos arbitrarios judiciales, pues sería una desigualdad aplicativa.

La igualdad en el contenido de la ley, debe valorar las circunstancias específicas, pues no opera respecto de personas que se rigen por estatutos distintos. Por lo tanto, el principio de igualdad ante la ley puede ser compatible con trato diferenciado, siempre que las situaciones o los sujetos cuenten con algún rasgo distintivo que justifique la diferenciación. Así, el principio de igualdad “*ante o en la ley*” impone al legislador el deber de otorgar un mismo trato a situaciones jurídicas iguales, prohibiendo la desigualdad de la norma que carezca de una justificación objetiva y razonable, o que sea desproporcionada en relación con dicha justificación; prohibiendo desigualdades artificiosas o injustificadas, que no sean proporcionadas a la finalidad perseguida para evitar resultados excesivamente gravosos o desmedidos.

La Jurisprudencia constitucional aplica el *test de razonabilidad* para determinar qué diferencias son compatibles o no con el derecho de igualdad que proclama la Constitución. Este test de razonabilidad se proyecta en dos vertientes: la primera, si la diferencia de trato incluida en la ley obedece a la consecución de fines constitucionalmente relevantes; la segunda, si esta diferencia de trato es proporcionada al fin que persigue; convirtiéndose en un apoyo jurídico-constitucional para la implantación de las acciones positivas.

La igualdad promocional se fundamenta en el valor igualdad, del art. 1.1 CE, siendo un compromiso del Estado social y democrático de Derecho, con un fundamento historicista al ser un concepto evolutivo acorde a los cambios sociales. Por consiguiente, se trata de un valor normativo supremo, como ha afirmado la STC 132/89, de 18 de julio, proyectando un contenido del valor de la igualdad que permita concretar y

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

resolver casos particulares, a través del carácter finalista de dichos principios y valores constitucionales (STC 18/1981, de 8 de junio).

La igualdad real y efectiva, aparece reconocida en el art. 9.2 CE, imponiéndose como una verdadera obligación del legislador (SSTC 83/1984, de 24 de julio y 8/1986, de 21 de enero), que excede el ámbito de la igualdad formal y lo complementa. En la STC 98/1985, de 27 julio, sobre el caso de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el TC ha afirmado que el art. 9.2 CE no actúa como un límite específico a la actuación de los poderes públicos. No obstante, la obligación del art. 9.2 CE impele a los poderes públicos para promover la igualdad y remover los obstáculos que la impidan, pues tiene un carácter vinculante constitucional.

Los artículos 1.1 CE que versan sobre el Estado social y democrático de Derecho y los principios del art. 9.2 CE, se proyectan sobre la igualdad como criterios interpretadores; que permiten determinar, si en un determinado caso, existe o no discriminación, en las normas constitucionales y en las leyes. Por lo tanto, del art 9.2 CE no se deriva un derecho, pero sí una obligación de promover la igualdad real y efectiva (STC 189/1987, de 24 de noviembre), incluso cuando implique cierta matización de la igualdad formal (STC 98/1985, de 29 de julio).

La obligación promocional de la igualdad de los poderes públicos, puede fundamentar las medidas de acción positiva, como parte de la interpretación sistemática y unitaria del mandato del art. 9.2 CE y de la igualdad promocional del art. 1.1 CE, siendo fundamento de los instrumentos de promoción de la igualdad real entre hombres y mujeres.

La prohibición de discriminación, del artículo 14 CE, que fundamenta la igualdad formal, tan sólo en su aplicación jurídica es sinónimo de trato desfavorable, prohibiendo el trato diferenciador desfavorable, por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (SSTC 128/1987, de 16 de julio y 166/1988, de 26 de septiembre). Por consiguiente, la cláusula de prohibición de discriminación reduce prácticamente a la nada la posibilidad de diferenciación desfavorable, pues obliga a aplicar el test de razonabilidad con una exigencia máxima en las categorías que menciona el artículo 14 CE.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

El Tribunal Constitucional, en cuanto al sexo, tiene en cuenta la discriminación directa y la discriminación indirecta. En cuanto a la primera, distingue entre la discriminación directa expresa y la discriminación expresa oculta. La discriminación directa, ha sido definida por el Tribunal Constitucional (STC 145/1991, de 1 de julio) como. *“aquel tratamiento diferenciado perjudicial en razón del sexo donde el sexo sea objeto de consideración directa”*. La misma sentencia define la discriminación indirecta, como *“aquella diferencia que es formalmente correcta, que no aparece directamente vinculada al sexo, pero genera unas consecuencias discriminatorias sobre un determinado colectivo por razón de su sexo, como la minusvaloración del trabajo femenino”* (SSTC 145/1991, de 1 de julio; 286/1994, de 27 de octubre; 147/1995, de 16 de octubre).

El principio de diferenciación razonable, aparece reconocido en la amplia Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque este tratamiento legal desigual encuentra su límite en la prohibición de discriminación, que se daría cuando la desigualdad carezca de una justificación objetiva y razonable.

Este principio de no discriminación por razón de sexo se ha manifestado en diferentes ámbitos como: el ámbito laboral (SSTC 7/1983, de 13 de febrero; 241/1988, de 9 de diciembre; 216/1991, de 14 de noviembre; 229/1992, de 14 de diciembre); la identidad de género y la transexualidad, (Ley 3/2007, de 15 de marzo o la Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, STC 176/2008, de 22 de noviembre); la discapacidad (Ley 51/2003, de 2 de diciembre, Ley 39/2006, de 14 de diciembre, o la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril).

En cuanto a las diferencias admitidas por razón sexo, el Tribunal Constitucional sólo ampara determinadas situaciones por considerarlas compatibles con el artículo 14 CE, pues la condición femenina no es suficiente para justificar la diferenciación (STC 81/1982, de 21 de diciembre). Los supuestos que ampara el TC serían: determinados supuestos laborales en los que el puesto de trabajo se encuentre necesariamente vinculado al sexo (actriz o empleada o limpiadora en un vestuario deportivo, entre otros); y en supuestos de desigualdades consagradas en la Constitución o derivadas

aparentemente, de la misma, como: la preferencia del varón sobre la mujer en el orden de sucesión al Trono o el caso de la sucesión de títulos nobiliarios.

La Jurisprudencia sobre el artículo 153.1 del Código Penal, en referencia al artículo 37 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, *de medidas de protección integral contra la violencia de género*, impone la pena en virtud del sexo del agresor, en caso de haber sido cónyuge o de quienes hayan estado ligados a las mujeres por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. La STC 59/2008, de 14 de mayo, sentenció sobre un nuevo tipo agravado de delito penal según el art. 153.1 para un número de personas restringido, predeterminando legalmente el sexo en cuanto a la diferenciación del sujeto activo y pasivo, derivando, por tanto, diferentes consecuencias jurídicas en función del sexo de los sujetos.

La diferenciación entre ambos sexos para imponer diferentes penas, según afirma Gómez: “(...) *la fundamentó el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen y a partir también de que tales conductas no son otra cosa que el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada*”⁴².

El TC consideró que se trataba de una opción legislativa sobre una determinada conducta y su consideración como delictiva con una determinada pena respectiva; siendo ésta una competencia exclusiva del legislador para la que “*goza dentro de los límites establecidos en la Constitución, de un amplio margen de libertad que deriva de su posición constitucional y, en última instancia, de su específica legitimidad democrática*”. Por consiguiente, es al legislador al que le compete “*la configuración de los bienes protegidos, los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía*

⁴² GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La igualdad: valor, principio, derecho y elemento transversal del sistema multinivel de derechos”, en *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, 3ª edición, ed. Sanz y Torres, Madrid, 2011, p. 326.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

de las sanciones penales, y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las penas con las que intenta conseguirlo”.

No obstante, se han de respetar los límites extremos que el principio de igualdad impone constitucionalmente a la intervención legislativa, pero también el legislador ha de proteger a la mujer en un ámbito en el que aprecia que sus bienes esenciales (vida, integridad física y salud), y su libertad y dignidad, se encuentran insuficientemente protegidos. Por consiguiente, el TC rechazó la cuestión de inconstitucionalidad, y declaró constitucional el artículo 153.2 del Código Penal.

La Jurisprudencia de la equiparación, se refiere a las sentencias del TC que extiende sus avances en el ámbito de la igualdad al sexo que hasta ese momento no gozaba de los mismos. El Tribunal Constitucional en algunas sentencias, resolvió los recursos presentados por hombres que reivindicaban derechos o situaciones a las que sólo podían tener acceso las mujeres, eliminando la diferencia de trato favorable a las mujeres, equiparando a los hombres en los beneficios que hasta ese momento sólo se otorgaban a mujeres (STC 81/1982, de 21 de diciembre). Por consiguiente, la protección de la mujer, por sí sola, no es razón suficiente para justificar la diferenciación, ni tampoco es suficiente que el sujeto beneficiario de la protección sea la mujer, en cuanto mujer, pues sería contrario al artículo 14 CE.

La STC 103/1983, declaró inconstitucional el apartado 2 del artículo 160 de la LGSS, que establecía que sólo las viudas podían tener derecho a la pensión de viudedad. La STC 207/1987, de 22 de diciembre, se refería al personal masculino de vuelo que solicitó amparo al TC sobre el SOVI, pues éste sólo se reconocía a las viudas; situación de hecho que el TC declaró inconstitucional.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 28/1992, de 9 de marzo), puso fin a la aplicación de normas protectoras para las mujeres que tenían un carácter paternalista, que consideraba a la mujer como un ser inferior digna de protección, y discriminaban a los hombres.

No obstante, es necesario distinguir entre las acciones protectoras paternalistas hacia las mujeres, de las acciones para lograr la efectiva equiparación entre hombres y mujeres, tal y como afirma Gómez: “(...) *efectivamente, estas acciones protectoras*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

resultan ilegítimas no sólo porque en determinados casos podían discriminar al hombre, sino, sobre todo, porque partían de una concepción de la mujer como “individuo socialmente inferior” y por ello no merecedora de acciones de igualdad efectiva sino de este tipo de acciones protectoras. Sí debemos, sin embargo, distinguir nítidamente las denominadas acciones protectoras de aquellas otras que tengan como fin la verdadera equiparación de la mujer con el hombre”⁴³.

La STC 12/2008, de 29 de enero, resolvió la discrepancia sobre la inclusión de los criterios de paridad en las listas electorales respecto a la libertad de los partidos políticos para gestionar sus candidaturas electorales, pues podría existir una posible vulneración del artículo 23, en relación con los artículos 6 y 14 CE. El Tribunal Constitucional consideró que la libertad de presentación de candidaturas por los partidos políticos no puede ser ni es absoluta. El legislador considerando otros valores y bienes constitucionalmente protegidos, ha limitado esta libertad imponiendo a los partidos políticos determinadas condiciones para la confección de candidaturas electorales.

La nueva limitación del equilibrio por razón de sexo, que se establece en la Ley Orgánica del Régimen Electoral, tras su reforma en base a la Ley de Igualdad, según el Tribunal Constitucional ni es la única, ni carece de fundamento constitucional por ser legítima, razonablemente instrumentada y no lesiva para el ejercicio de los derechos fundamentales, pues el legislador goza de una amplia libertad de configuración –aunque no absoluta- que le habilita para incluir la paridad en el régimen electoral general, pues se fundamenta en el objetivo de la igualdad efectiva en el ámbito de la participación política, según los artículos 9.2, 14 y 23 de la Constitución. En consecuencia, el Tribunal Constitucional consideró que la reforma electoral cuestionada, era plenamente constitucional.

⁴³ *Ibidem*, p. 329.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

El Tratado Fundacional de la Comunidad Económica Europea (CEE), de 25 de marzo de 1957, estableció en su art. 6, la prohibición de discriminación de las personas en base a su nacionalidad. Además, en su artículo 119, el Tratado de la CEE proclamó la igualdad de la retribución salarial de las personas, sin discriminación ninguna por razón de sexo.

La importancia de este artículo 119 reside, según afirma Navas, en: *“que ha venido a consolidar la concepción de la no discriminación por razón de sexo como un derecho fundamental y que, por otra parte, ha servido de base para el desarrollo de disposiciones normativas posteriores de tal principio”*⁴⁴. En consecuencia, el citado artículo 119 TCEE⁴⁵ se erige en el principio conformador de toda la normativa comunitaria europea en contra de la discriminación de las personas por cualquier índole, como puede ser la prohibición de discriminación por razón de sexo.

⁴⁴ NAVAS CASTILLO, A., “La no discriminación por razón de sexo y la discriminación inversa en el marco europeo”, en *Los Derechos en Europa*, 2ª ed. (Dir. Yolanda Gómez Sánchez). Estudios UNED, Madrid, 2001, p. 218.

⁴⁵ El artículo 119 del Tratado de Roma dice que *“cada Estado miembro garantizará durante la primera etapa y mantendrá después, la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base mínimo y cualesquiera gratificaciones satisfechas directa o indirectamente en dinero o en especie por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo. La igualdad de retribución por razón de sexo significa: a) que la retribución establecida para el mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de la misma unidad de medida; b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo”*.

2.1. El Derecho originario comunitario europeo y el principio de no discriminación por razón de sexo

En el ámbito del Derecho comunitario europeo, es preciso destacar, en cuanto al principio de no discriminación por razón de sexo, el artículo 119 TCEE, que se encuentra recogido en el Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957; así como el desarrollo y extensión de dicho principio jurídico en la evolución posterior de los tratados comunitarios europeos.

La Carta Comunitaria sobre Derechos Fundamentales, de 9 de diciembre de 1989, estableció en su artículo 16, las medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres⁴⁶.

El artículo 6 del Acuerdo sobre “Política social”, que aparece incluido en el Protocolo decimocuarto, completa al Tratado de la Unión Europea pues establece la obligación de cada Estado miembro de garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres, prohibiendo la discriminación por razón de sexo, y considerando especialmente la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva a favor del colectivo desfavorecido de las mujeres⁴⁷.

El Tratado de Ámsterdam, de septiembre de 1997, estableció el principio de igualdad entre hombres y mujeres, de una forma clara y definitiva, erigiéndose este principio en

⁴⁶ Carta Comunitaria sobre Derechos Fundamentales, de 9 de diciembre de 1989, artículo 16: *“Debe garantizarse la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Debe desarrollarse la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. A tal fin, conviene intensificar donde quiera que ello sea necesario, las acciones destinadas a garantizar la realización de la igualdad entre hombres y mujeres en particular para el acceso al empleo, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de la carrera profesional”*.

⁴⁷ El artículo 6 del Acuerdo sobre “Política social”, que aparece incluido en el Protocolo decimocuarto: *“(…) cada Estado miembro mantenga o adopte las medidas que prevean ventajas concretas destinadas a facilitar a las mujeres el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o a compensar algún impedimento en sus carreras profesionales”*.

uno de los principios fundamentales de la Unión Europea, tal y como se proclama en su artículo 2: “*La Comunidad tendrá como misión promover (...) la igualdad entre el hombre y la mujer (...)*”; y en su artículo 3, al afirmar que la Comunidad Europea tiene como objetivo “*eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad*”. Por lo tanto, el principio de igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación por razón de sexo, se convierte en un objetivo esencial y transversal dentro del derecho originario comunitario europeo.

El avance que supuso el Tratado de Ámsterdam, en cuanto al principio de igualdad entre hombres y mujeres, y la prohibición de discriminación por razón de sexo, es de esencial relevancia, pues siguiendo a Navas: “*El tratado de Ámsterdam supone un avance importante (...), pues no sólo viene a consolidar el principio de igualdad de trato, sino que además le viene a otorgar ese nuevo sentido que las instituciones comunitarias ya mantenían desde hacía tiempo, consagrando expresamente la prohibición de discriminación por razón de sexo, y sentando las bases que hacen posible la adopción de medidas de acción positiva a favor de la mujer, tanto por las instituciones de comunitarias como por los Estados miembros*”⁴⁸.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁹, aprobada en la Cumbre de Niza en el año 2000, recoge una serie de derechos, ya reconocidos en otras declaraciones, y otros derechos nuevos. Esta Carta contempla a la dignidad humana con un carácter prioritario, pues la dignidad es el fundamento mismo de la Unión Europea⁵⁰. Por lo tanto, el primer soporte del fundamento de la Unión Europea es, precisamente, la dignidad humana y colectiva.

La Carta de Derechos Fundamentales de la UE se integrará como derecho originario dentro del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de

⁴⁸ NAVAS CASTILLO, A., “La no discriminación por razón de sexo y la discriminación inversa en el marco europeo”, op. cit. p. 225.

⁴⁹ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en la Cumbre de Niza, el 18 de diciembre del año 2000.

⁵⁰ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en la Cumbre de Niza, el 18 de diciembre del año 2000. “*La Unión Europea está fundada sobre los valores individuales y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y (...) sitúa a la persona en el centro de su acción*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

diciembre de 2009, proclamando la igualdad como uno de los valores superiores que sustentan y fundamentan a la Unión Europea. La igualdad como principio jurídico y valor esencial de la UE, aparece proclamado en el Capítulo III, denominado “Igualdad”. Por lo tanto, la Carta de la UE consolida la proclamación, que ya había reconocido el Tratado de Ámsterdam, del principio de igualdad, del principio de no discriminación, y del principio de igualdad de sexos.

La Carta de la UE, establece en su artículo 20, la igualdad de todas las personas ante la ley; en su artículo 21, el principio de no discriminación; y en su artículo 23, el principio de igualdad entre hombres y mujeres⁵¹:

En conclusión, se puede afirmar, a tenor de este artículo 23 de la Carta de la Unión Europea, que existe la posibilidad legal de adopción de medidas de acción positiva y de discriminación inversa para compensar la desigualdad de las mujeres, pues según afirma Navas: “(...) se establece la compatibilidad de la “igualdad entre los sexos” con la adopción de medidas de acción positiva, e incluso, de discriminación inversa, orientadas a favorecer al colectivo minusvalorado en razón del sexo”⁵².

.

2.2. El Derecho derivado europeo y el principio de no discriminación por razón de sexo

El principio de no discriminación por razón de sexo se proclama dentro del Derecho derivado comunitario europeo, como principio informador y conformador de todo el derecho de igualdad que emerge de las instituciones europeas, tal y como se refleja en las siguientes Directivas:

⁵¹ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 23: “La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado”.

⁵² NAVAS CASTILLO, A., op. cit. p. 233.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

- La Directiva del Consejo 75/117 CEE, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos⁵³. Esta directiva desarrolla el principio material del artículo 119 del TCEE, ampliando su contenido al referirse no sólo al mismo trabajo desempeñado por hombres o mujeres, según señala el art. 119 TCEE; sino, además, a todos los trabajos a los que se atribuye un mismo valor⁵⁴.

- La Directiva del Consejo 76/207 CEE, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo⁵⁵. Esta Directiva al igual que las Directivas comunitarias posteriores, extiende el principio de igualdad y el principio de no discriminación por razón de sexo a la igualdad de trato en el empleo, que se proclama en su artículo 1.1 “el principio de igualdad de trato”, desarrollando dicho principio en su artículo 2.1, al establecer que: “*el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo*”, y en su apartado 4 el mismo artículo 2, señala que: “*La presente Directiva no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres (...)*”.

En consecuencia, las legislaciones nacionales y comunitarias pueden adoptar medidas de acción positiva para evitar la discriminación de las mujeres, pues como afirma Navas, refiriéndose a esta misma Directiva: “*Se hace presente, de esta manera, en el Derecho comunitario, no sólo la prohibición de discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, sino también la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva a favor de la mujer, en tanto colectivo marginado tradicional y sistemáticamente,*

⁵³ DOCE núm. L 45/19, de 19 de febrero de 1975.

⁵⁴ TCEE, artículo 119: “*(...) para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor, la eliminación, en el conjunto de los elementos y condiciones de retribución, de cualquier discriminación por razón de sexo*”.

⁵⁵ DOCE núm. L 39/40, de 14 de febrero de 1976.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

*compatibles con la prohibición de discriminación por razón de sexo*⁵⁶. Por consiguiente, es posible conjugar al unísono la prohibición por razón de sexo, dentro del derecho comunitario europeo y del derecho nacional de los Estados miembros, junto con la adopción de medidas de acción positiva que favorezcan al colectivo en desventaja social de las mujeres, por ser las mismas un grupo social marginado de forma tradicional y sistemática a lo largo de la historia.

- La Directiva del Consejo 79/7 CEE, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social⁵⁷, desarrolló el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, que ya establecía la Directiva 76/207, especialmente, la prohibición no sólo de la discriminación directa sino también de la discriminación indirecta de las mujeres, en todos los ámbitos sociales, políticos y económicos.

2.3. Las medidas de acción positiva y la discriminación inversa

Las medidas de acción positiva y la discriminación inversa, son acciones de naturaleza distinta, compatibles con la Constitución española y con el derecho comunitario europeo, reconociendo aspectos favorables a las mujeres en el tratamiento diferenciado, aunque desvinculado de consideraciones relativas a cualidades físicas o psíquicas de las personas, y en especial, del género femenino, prohibiendo, por tanto, la discriminación.

A veces, es necesario reconocer un determinado trato diferenciado ventajoso a las mujeres, como en el caso de la discriminación positiva, para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro; pues el Tribunal Constitucional considera la situación real de inferioridad y discriminación en la que tradicional e históricamente se han encontrado inmersas las mujeres. Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea,

⁵⁶ NAVAS CASTILLO, A., op. cit. p. 219.

⁵⁷ DOCE núm. L 6/24, de 10 de enero de 1979.

definió y sistematizó algunos conceptos como: la discriminación oculta o la discriminación indirecta, que sirven de base para implementar las medidas de acción positiva o las medidas de discriminación inversa.

Es importante distinguir entre las medidas de acción positiva y la discriminación inversa, en cuanto a la intensidad de la medida y el resultado que se persigue, pues según señala Gómez: “(...) *un sector doctrinal ha venido distinguiendo, por la intensidad de las medidas adoptadas y por el resultado perseguido, entre las acciones positivas –en sentido estricto- o moderadas y la discriminación inversa. Las primeras tienden a situar al sexo minusvalorado en la misma posición de partida que el otro sexo en relación con el ejercicio de sus derechos o el acceso a bienes y servicios*”⁵⁸.

Por consiguiente, se establece la distinción entre ambas, en cuanto a la intensidad de las medidas adoptadas y el resultado obtenido, dando lugar a las acciones positivas (en sentido estricto) o moderadas; y la discriminación inversa, que adopta medidas más intensas, centradas en el resultado perseguido.

Las acciones positivas o moderadas tienden a situar al sexo minusvalorado en la misma posición de partida que el otro sexo, en cuanto al ejercicio de sus derechos o el acceso a determinados bienes y servicios, con el objetivo, según señala Gómez: “(...) *de garantizar al máximo la igualdad de oportunidades, y, por tanto, nivelar la desigualdad ad origen*”⁵⁹.

El sujeto de la acción positiva no es una persona o una mujer débil en comparación a los hombres, sino una persona o mujer postergada socialmente y dentro de un marco de inferioridad social. Es importante destacar que histórica y tradicionalmente, esta inferioridad social ha sido una situación más frecuentemente manifiesta en las mujeres con respecto a los hombres, a través de su minusvaloración social. Por lo tanto, la acción positiva se justifica en la pertenencia del individuo o persona a un determinado grupo, como es en este supuesto el grupo de las mujeres en cuanto género femenino. Por otro lado, según afirma Gómez: “*las medidas de discriminación inversa, inciden directamente en el resultado estableciendo condiciones o requisitos, que, en algunos*

⁵⁸ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., op. cit. p. 331.

⁵⁹ *Ídem*, p. 331.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

*casos, pueden suponer una diferenciación notable entre los sexos, cuyo único objetivo es la igualdad de resultado*⁶⁰.

No obstante, con la adopción de ambas medidas se puede reconocer una ventaja de un sexo sobre otro, en este caso del sexo femenino con respecto al sexo masculino, que puede sentirse postergado o discriminado con las medidas, tornándose en un asunto complejo⁶¹.

Las medidas más frecuentes se han dado en el ámbito de la promoción cultural o formación profesional específica para un determinado sexo, con el objetivo de superar las carencias producidas por la situación histórica de discriminación de las mujeres. No obstante, la aplicación de estas medidas ha de tener en cuenta siempre el principio de la proporcionalidad, en cuanto a su adopción.

Por otra parte, es preciso señalar que existen opiniones académicas relevantes en disconformidad con respecto a las cuotas reservadas para mujeres en determinados sectores académicos, como opina la bióloga Vernos, del Consejo Europeo de Investigación (ERC). Vernos, considera que las cuotas no son la solución ya que comprometen la producción científica de las mujeres, siendo necesarias otras medidas diferentes antes de su aplicación. La investigación requiere mucho tiempo de dedicación y concentración, que no siempre está al alcance de las mujeres, como en el caso del nacimiento de sus hijos. Además, las mujeres obtienen un porcentaje menor de éxito que los hombres en los paneles de evaluación de la investigación y una menor participación, no existiendo una correlación en la mejora de los resultados igualando por ley el porcentaje de participación de mujeres y hombres⁶². Las mujeres tienden a ser

⁶⁰ *Ídem*, p. 331.

⁶¹ GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., op. cit. *“Son, en todo caso, supuestos complejos porque el mero reconocimiento de una ventaja a un sexo puede originar un perjuicio al otro sexo. (...) El hecho de que el otro sexo no pueda acceder a estos beneficios, podría, en sí mismo, entenderse como un perjuicio, aunque un análisis tan rígido impediría cualquier acción positiva cuya constitucionalidad, sin embargo, ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional (SSTC 128/1987, -caso Guarderías-, 109/1993, -caso Lactancia- y 187/1993 – caso Lactancia II-) argumentando a favor de la consecución de fines constitucionales y aplicando el principio de proporcionalidad”* pp. 331-332.

⁶² VERNOS, I., “Las cuotas no son la solución porque comprometerían la producción científica de las mujeres”, entrevista realizada por SINC, La Ciencia es Noticia, el 7 de marzo de 2013, <https://www.agenciasinc.es/Entrevistas/Las-cuotas-no-son-la-solucion-porque-comprometerian-la->

más críticas consigo mismas, tienen una menor confianza en sus posibilidades, y muy pocas mujeres se presentan en los programas competitivos. No obstante, la realidad demostraba en la valoración externa, que la propia autoevaluación realizada por las propias mujeres era muy inferior a sus verdaderas capacidades, y que realmente estaban más capacitadas de lo que ellas pensaban sobre sí mismas, y tendían a pensar que no estaban en el nivel adecuado. Una de las soluciones, según señala Vernos⁶³ podría ser la empleada en otros países para ayudar a las mujeres en su autoevaluación, como los programas *mentoring* o asesoramiento para ayudar a las mujeres científicas a autoevaluar su nivel y animarles a presentarse a una promoción académica; así son medidas específicas para ayudar a las mujeres, por ejemplo, la ampliación de los plazos de sus tesis doctorales ante su maternidad, disponiendo de más tiempo para demostrar sus capacidades investigadoras y así, lograr su éxito académico.

Por último, es preciso señalar que las medidas tanto de acción positiva como de discriminación inversa, encuentran su legitimidad en la desventaja social del colectivo de las mujeres, que han sufrido su minusvaloración a lo largo de la historia y de la tradición, en contraposición al colectivo de los hombres. No obstante, es precisamente la aplicación de estas medidas sobre un determinado colectivo, en este caso, el de las mujeres, el que ha creado más dudas en cuanto a su posible constitucionalidad, y a la posibilidad de vulneración del derecho a la igualdad de las personas, como reconoce el art. 14 CE.

Por consiguiente, las medidas de acción positiva y de discriminación inversa sobre un determinado colectivo de personas, constatan de hecho una realidad compleja, y, sobre todo, la necesidad de aplicar el principio de la proporcionalidad para su adopción e implementación; evitando de esta forma, la vulneración del derecho a la igualdad de las personas.

[produccion-cientifica-de-las-mujeres](#), visitado el 9-2-2020, p. 2: "(...) actualmente en todos estos comités y paneles hay muchas menos mujeres, un sistema de cuotas obligaría a que, por ley, estas mujeres tuvieran que participar de forma muy intensiva, lo cual iría en detrimento de su actividad científica. Si por ley se impusieran cuotas, no cambiaría el porcentaje de éxito de las mujeres que se presentasen y, en cambio, generaría una enorme presión sobre las que participaran en estos paneles. Creo que hay que contemplar otras medidas que quizás por sí solas no tienen un efecto notable pero conjuntamente sí".

⁶³ *Ídem*, p. 2.

2.3.1. *La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

Las medidas de acción positiva y de discriminación inversa, han sido ampliamente reconocidas por el Derecho de la Unión Europea y en la Jurisprudencia del TJUE, como se constata en las sentencias más destacadas en esta materia: la sentencia del TJUE en el caso *Kalanke*, de 17 de octubre de 1995 o la STJUE en el caso *Marschall*, de 11 de noviembre de 1997.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, en el caso *Marschall*, de 11 de noviembre de 1997, versa sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres, la igual capacitación de candidatos de distinto sexo, la preferencia por las candidatas femeninas, y la inclusión de la cláusula de apertura.

La cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional alemán *Verwaltungsgericht* ante el TJUE, fue planteada con el objeto de obtener una interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976; relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en lo referente al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

El principio de “no discriminación por razón de sexo”, se proclama dentro del Derecho derivado comunitario europeo, como principio informador y conformador de todo el derecho que emerge de las instituciones europeas, y se protege especialmente en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reconocida como derecho originario a través del Tratado de Lisboa, que entró en vigor en 2009, así como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En concreto, esta sentencia se centra en la interpretación del artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) entra a conocer el fondo del asunto jurídico planteado por el órgano jurisdiccional nacional alemán a través de una cuestión prejudicial, pues es una de las funciones esenciales del TJUE⁶⁴.

En esta sentencia, el TJUE interpreta el Derecho comunitario europeo, en concreto el artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE, a petición del órgano jurisdiccional alemán, a través de una cuestión prejudicial planteada, dentro del litigio entre el Sr. *Marschall* y el *Land Norderhein-West*, sobre la discriminación por razón de sexo del hombre, con respecto a la mujer nombrada a un puesto de promoción interna en el centro escolar de *Schwerte* (Alemania). La petición prejudicial planteada inicialmente por el órgano jurisdiccional alemán versaba sobre la interpretación del artículo 2, apartados 1 y 4 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por lo que es necesario considerar la especial importancia de esta Directiva 76/207/CEE, en cuanto al principio de igualdad entre hombres y mujeres, y la prohibición de discriminación por razón de sexo en el Derecho comunitario europeo.

La Directiva del Consejo 76/207 CEE, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo⁶⁵, al igual que las Directivas comunitarias posteriores, extiende el principio de igualdad y el principio de no discriminación por razón de sexo a la igualdad de trato en el empleo, que se proclama en su artículo 1.1 “el principio de igualdad de trato”, desarrollando dicho principio en su artículo 2.1⁶⁶.

⁶⁴ CALVO HORNERO, A., Capítulo 4 “La organización institucional”, *Fundamentos de la Unión Europea*, 3ª edición, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2014, p. 76: ““Con carácter prejudicial, se pronunciará a petición de los órganos jurisdiccionales nacionales, sobre la interpretación del Derecho comunitario o sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones. También se pronunciará en los demás casos previstos en el Tratado”.

⁶⁵ DOCE núm. L 39/40, de 14 de febrero de 1976.

⁶⁶ Directiva del Consejo 76/207 CEE, de 9 de febrero de 1976, artículo 2.1: “el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo”, y en su apartado 4, el mismo artículo 2, señala que: “La presente Directiva no obstará las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres (...)”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Las legislaciones nacionales y comunitarias pueden adoptar medidas de acción positiva para evitar la discriminación de las mujeres⁶⁷. Por consiguiente, es posible conjugar al unísono la prohibición por razón de sexo, dentro del Derecho comunitario europeo y nacional, junto con la adopción de medidas de acción positiva que favorezcan al colectivo en desventaja social de las mujeres, por ser las mismas un grupo social marginado de forma tradicional y sistemática a lo largo de la historia.

El artículo 267 del TFUE, establece la competencia del TJUE para pronunciarse sobre la cuestión prejudicial planteada, pues cualquier tribunal nacional puede solicitar al TJUE que dictamine cómo se aplicaría el derecho europeo en el caso concreto que ese tribunal esté juzgando.

Posteriormente, es preciso señalar que la Directiva del Consejo 79/7 CEE, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social⁶⁸, desarrolló este principio que ya establecía la Directiva 76/207, de 9 de febrero de 1976, especialmente, la prohibición no sólo de la discriminación directa, sino también de la discriminación indirecta de las mujeres en todos los ámbitos sociales, políticos y económicos.

La relevancia de la producción del Derecho comunitario europeo por las instituciones europeas, especialmente por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha supuesto un elemento clave para avanzar en el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres dentro de los Estados miembros de la Unión Europea.

El TJUE, en esta sentencia del caso *Marschall*, analiza la normativa de la Función Pública alemana, de 7 de febrero de 1995, en cuanto a la disposición controvertida en la interpretación jurisdiccional sobre este asunto prejudicial planteado, pues señala que: *“Cuando, en el sector del organismo competente, en el que deba producirse la promoción, haya menos mujeres que hombres en el nivel de puesto de la carrera, se*

⁶⁷ NAVAS CASTILLO, A., op. cit. p. 219: *“Se hace presente, de esta manera, en el Derecho comunitario, no sólo la prohibición de discriminación por razón de sexo en el ámbito laboral, sino también la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva a favor de la mujer, en tanto colectivo marginado tradicional y sistemáticamente, compatibles con la prohibición de discriminación por razón de sexo”.*

⁶⁸ DOCE núm. L 6/24, de 10 de enero de 1979.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

concederá preferencia en la promoción a las mujeres, a igualdad de aptitud, competencia y prestaciones profesionales, salvo que concurran en la persona de un candidato motivos que inclinen la balanza a su favor (...)”. Por consiguiente, la preferencia de la promoción de las mujeres sobre los hombres en la legislación alemana de la Función pública, tan sólo puede considerarse en el caso de estar en pie de igualdad de aptitud, competencia y prestaciones profesionales. Asimismo, es importante destacar la última frase que señala “*salvo que concurran en la persona de un candidato motivos que inclinen la balanza a su favor*”, aunque éste último término jurídico se torna impreciso, al conllevar un alto grado de flexibilidad e interpretación por los órganos administrativos y judiciales alemanes. El TJUE considera en esta sentencia, en el considerando 5, que se deja un amplio margen de interpretación a la Administración, pues: a pesar de la norma de preferencia, la Administración siempre puede optar por el candidato del sexo masculino basándose en los criterios, tradicionales o no, de promoción.

El candidato Sr. *Marschall* presentó su candidatura a la promoción interna a un puesto escolar de mayor grado, al igual que la candidata femenina seleccionada por la Administración alemana. El Sr. *Marschall* se sintió discriminado por razón de sexo, pues consideraba, al igual que la Administración, que tenía igual capacitación que la mujer candidata. No obstante, en el puesto de trabajo para la promoción, existía un número menor de mujeres con respecto a los hombres desempeñando el puesto de trabajo, por lo que la Administración pública alemana decidió promocionar a la mujer candidata con respecto al hombre.

El Sr. *Marschall* presentó un recurso ante el órgano jurisdicción alemán. Este órgano a su vez, consideró que debía pronunciarse el TJUE sobre la interpretación de la compatibilidad de la “disposición controvertida” de la ley nacional de la Función pública alemana, con respecto al artículo 2, apartado 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE, pues de dicha interpretación dependería el fallo del órgano judicial alemán.

Por otra parte, el TJUE consideraba de gran importancia, en la interpretación de este asunto prejudicial, una sentencia anterior del TJUE, de 17 de octubre de 1995, en el caso *Kalanke*, en el que se constataba la situación “preferencia” como una

discriminación por razón de sexo de los candidatos⁶⁹. Asimismo, el órgano jurisdiccional alemán tenía serias dudas sobre si la disposición controvertida de la Ley de la Función Pública alemana se encontraba amparada por el apartado 4 del artículo 2 de dicha Directiva, en cuanto a las medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Este órgano judicial consideraba que el único criterio para dar preferencia a un sexo sobre otro era la proporción numérica de hombres y mujeres en un determinado puesto de trabajo, pues tan sólo se centraba en un resultado numérico para la promoción profesional de las mujeres, no mejorando la capacidad de las mujeres para competir en el mercado de trabajo y desarrollar una carrera profesional en pie de igualdad con los hombres.

En cuanto a la controversia generada en este asunto, el *Land* alemán, y los gobiernos de Austria, España, Finlandia, Noruega, Suecia y la Comisión Europea (CE), consideraron que la medida controvertida de la legislación estatal alemana era precisamente una medida destinada a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por consiguiente, esta medida entraría de lleno dentro del ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva, encontrándose amparada por él, con el objetivo de poder garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, sirviendo de contrapeso de los criterios tradicionales de promoción, aunque sin suplantarlos. Por consiguiente, esta disposición controvertida serviría precisamente para corregir los procedimientos discriminatorios tradicionales, en cuanto a la selección de personal, en los que las mujeres se situaban tradicionalmente en situación de desventaja con respecto a los hombres, reequilibrando los mercados de trabajo.

No obstante, esta preferencia de las mujeres sobre los hombres no debe ser una preferencia absoluta e incondicional. Por lo tanto, los gobiernos anteriormente citados, consideraron que esta disposición controvertida de la legislación alemana, no sobrepasaba los límites establecidos en la sentencia *Kalanke*, del TJUE, pues se trataba

⁶⁹ Sentencia del TJUE, caso *Kalanke*, de 17 de octubre de 1995 “(...) la preferencia que la disposición controvertida concede, por principio, a las mujeres parece constituir una discriminación en el sentido del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva. Esta discriminación no desaparece por el hecho de que, a título excepcional, pueda preferirse al candidato del sexo masculino”.

de un litigio judicial diferente en cuanto a la sustanciación material de la norma jurídica planteada.

Por el contrario, los gobiernos de Francia y Reino Unido, consideraron que esta disposición controvertida, no se encontraba amparada por la excepción del apartado 4 del artículo 2 de esta Directiva, pues la preferencia de las mujeres sobre los hombres da un paso más allá de una promoción de la igualdad de oportunidades entre ambos sexos, pues pretende establecer una igualdad de representación entre hombres y mujeres; por lo tanto, serían aplicables los considerandos de la sentencia *Kalanke* del TJUE, especialmente el apartado 16, de dicha sentencia⁷⁰.

No obstante, el TJUE consideraba con respecto a esta disposición alemana, que existía una importante diferencia en relación al caso *Kalanke*, pues las mujeres no gozan de una preferencia absoluta e incondicional en la promoción, debido a que señala la posibilidad de que el candidato masculino pueda promocionar, si existen motivos suficientes que inclinen la balanza a su favor, denominada “*cláusula de apertura*”.

El TJUE establecía que esta disposición, se encontraría amparada por el espíritu del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva, que cumpliría la función de promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, autorizándose medidas, que, aunque sean discriminatorias en apariencia, están destinadas efectivamente a eliminar o reducir las desigualdades de hecho que pudieran existir en la realidad social.

Es importante destacar la Recomendación 84/635/CEE, de 13 de diciembre de 1984, del Consejo, en cuanto a la promoción de acciones positivas a favor de la mujer, al establecer que: “*las normas jurídicas existentes sobre la igualdad de trato, que tienen por objeto conceder derechos a los individuos, son insuficientes para eliminar toda forma de desigualdad de hecho si, paralelamente, no se emprenden acciones, por parte de los Gobiernos y de los interlocutores sociales y otros organismos competentes, tendentes a compensar los efectos perjudiciales que resultan, para las mujeres en*

⁷⁰ En el apartado 16 de la sentencia *Kalanke*, el TJUE señaló que: “*una norma nacional que establece que, en una promoción, las mujeres que tienen la misma capacitación que sus competidores masculinos gozan automáticamente de preferencia en los sectores en los que estén infrarrepresentadas, entraña una discriminación por razón de sexo*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

activo, de actitudes, de comportamientos y de estructuras de la sociedad”, tal y como se aprecia en el apartado 20, de la sentencia *Kalanke* del TJUE.

En ocasiones, es necesario reconocer un determinado trato diferenciado ventajoso a las mujeres, como en el caso de la discriminación positiva, para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada, o bien para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro. Es importante destacar que histórica y tradicionalmente, la inferioridad social ha sido una situación más frecuentemente manifiesta con las mujeres que con los hombres, a través de su minusvaloración social. Por lo tanto, la acción positiva se justifica por la pertenencia de la persona a un determinado grupo, como es en este supuesto el grupo de las mujeres en cuanto género femenino.

El TJUE afirma que es necesario reconocer que en la realidad social, en los casos de igual capacitación entre hombres y mujeres, existe una tendencia a promover preferiblemente a los candidatos masculinos, en perjuicio de las candidatas femeninas, debido, particularmente, a determinados prejuicios e ideas estereotipadas sobre el papel y las capacidades de la mujer en la vida activa, y al temor, por ejemplo, a que las mujeres interrumpan más frecuentemente su carrera, a que, debido a las tareas del hogar y familiares, organicen su jornada laboral de forma menos flexible o a que se ausenten más a menudo debido a los embarazos, partos y periodos de lactancia. Por consiguiente, el TJUE resalta especialmente la desventaja social y profesional de la que parten las mujeres en su vida social y profesional, debido a los diferentes estereotipos que han pesado sobre este colectivo a lo largo de la historia y la tradición.

En consecuencia, el TJUE consideraba imprescindible la aplicación de medidas de acción positiva, por parte de todos los poderes públicos, a favor del colectivo social de las mujeres, para poder compensar las desigualdades y estereotipos que han pesado sobre las mismas a lo largo de la tradición y de la historia, siendo necesaria la sustanciación legal y jurídica de las medidas de acción positivas a favor de las mujeres.

Por consiguiente, la disposición alemana, se encontraría amparada por el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE, pues se trata de una excepción a un derecho individual consagrado en esta Directiva, la prohibición por razón de sexo, pues no otorga una preferencia absoluta e incondicional a las mujeres con respecto a los hombres en igualdad de capacitación para promocionar a un puesto de trabajo de nivel

superior, e introduce la denominada “*cláusula de apertura*”. Esta disposición, salvando la cláusula de apertura, otorga a las mujeres un trato preferente en los sectores en que se encuentran infrarrepresentadas, impulsando la igualdad real y efectiva, siendo un contrapeso necesario en cuanto a los efectos perjudiciales para las mujeres, derivados de las desigualdades de hecho que padecen en la realidad social y laboral en la que se encuentran inmersas.

En conclusión, el TJUE consideró en esta sentencia, que correspondía al órgano jurisdiccional alemán apreciar objetivamente la situación, y determinar si existe discriminación por razón de sexo en cada caso particular, con respecto a los candidatos masculinos con igual capacitación que las mujeres, y que optan al mismo puesto de trabajo, teniendo en cuenta todos los criterios relativos a las personas candidatas de ambos sexos, siempre que tales criterios no sean discriminatorios en perjuicio de las candidatas femeninas.

Es preciso destacar dentro del análisis de esta sentencia del TJUE, en el caso *Marschall*, la *cláusula de salvaguardia* de la aplicación del “estándar más elevado” que garantiza la Carta de la Unión Europea y la protección de los derechos fundamentales con respecto a las normas estatales de los Estados miembros, perfectamente aplicable en este caso a la Directiva 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976, en materia de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, pues como afirma Navas Castillo, al referirse al artículo 53 de la Carta, denominado “nivel de protección”: “(...) *el tenor literal del citado precepto parece tener como finalidad garantizar la aplicación del nivel de protección más elevado que ofrezcan, en cada supuesto, el Derecho de la Unión, el Derecho de los Estados miembros y el Derecho Internacional*”⁷¹.

La Directiva 76//207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en lo referente al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, en cuanto a los apartados 1 y 4, del artículo 2, no se oponen a la norma nacional estatal

⁷¹ NAVAS CASTILLO, A., NAVAS CASTILLO, F., “El Estado Constitucional Multinivel como Estado garante de derechos y libertades”, *El Estado Constitucional Multinivel*, ed. Dykinson, Madrid, 2016, p. 358.

alemana, pues ésta considera que en el caso de que los candidatos de ambos sexos tengan igual capacitación, se obliga a conceder preferencia a la promoción de las mujeres en aquellos sectores públicos en los que las mujeres se encuentren infrarrepresentadas, salvo que concurran en la persona de un candidato masculino motivos que inclinen la balanza a su favor (cláusula de apertura). No obstante, el TJUE añade que esta norma ha de considerar objetivamente cada caso particular para la promoción al puesto de trabajo, y tener en cuenta todos los criterios relativos a las personas de los candidatos de ambos sexos e ignorar la preferencia que se concede a priori a las mujeres cuando uno o varios criterios hagan que la balanza se incline a favor del candidato masculino. No obstante, añade, con respecto a estos criterios de evaluación de candidatos, que nunca pueden ser criterios discriminatorios en perjuicio de las candidatas femeninas.

En conclusión, son necesarias las medidas de acción positiva de las mujeres en los ámbitos públicos en que se encuentre infrarrepresentadas, para poder impulsar la igualdad efectiva del colectivo femenino en desventaja social de hecho, y que han sufrido de una forma tradicional en la historia.

2.4. Relevancia del Derecho comunitario y la Jurisprudencia europea en el avance del derecho a la igualdad

El Derecho comunitario europeo y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo (TJUE), han contribuido esencialmente al desarrollo de la legislación estatal de los estados miembros en materia de la igualdad efectiva de las mujeres, en el espíritu de la Carta Comunitaria sobre Derechos Fundamentales, de 9 de diciembre de 1989, que estableció en su artículo 16, las medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres⁷².

⁷² Carta Comunitaria sobre Derechos Fundamentales, de 9 de diciembre de 1989, artículo 16: *“Debe garantizarse la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Debe desarrollarse la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. A tal fin, conviene intensificar donde quiera que ello sea necesario, las acciones destinadas a garantizar la realización de la igualdad entre hombres y mujeres en*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

El artículo 6 del Acuerdo sobre “Política social”, que aparece incluido en el Protocolo decimocuarto, que completa al Tratado de la Unión Europea, que entró en vigor en 2009, estableció la obligación de cada Estado miembro de garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres, prohibiendo la discriminación por razón de sexo, y considerando especialmente la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva a favor del colectivo desfavorecido de las mujeres⁷³.

La Carta de Derechos Fundamentales de la UE se integrará como derecho originario dentro del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, proclamando la igualdad como uno de los valores superiores que sustentan y fundamentan a la Unión Europea. La igualdad como principio jurídico y valor esencial de la UE, aparece proclamado en el Capítulo III denominado “Igualdad”. Por lo tanto, la Carta de la UE consolida la proclamación, que ya había reconocido el Tratado de Ámsterdam, del principio de igualdad, del principio de no discriminación, y del principio de igualdad de sexos.

La Carta de la UE, estableció en su artículo 20, la igualdad de todas las personas ante la ley; en su artículo 21, el principio de no discriminación; y en su artículo 23, el principio de igualdad entre hombres y mujeres⁷⁴.

En conclusión, se puede afirmar, a tenor de este artículo 23 de la Carta de la Unión Europea, que existe la posibilidad legal de adopción de medidas de acción positiva y de discriminación inversa para compensar la desigualdad de las mujeres⁷⁵.

particular para el acceso al empleo, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de la carrera profesional”.

⁷³ Acuerdo sobre “Política social”, artículo 6, que aparece incluido en el Protocolo decimocuarto, que completa al Tratado de la Unión Europea, que entró en vigor en 2009 “(...) *cada Estado miembro mantenga o adopte las medidas que prevean ventajas concretas destinadas a facilitar a las mujeres el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o a compensar algún impedimento en sus carreras profesionales*”.

⁷⁴ Carta de la UE, artículo 23: “*La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado*”.

3. IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.1. Publicidad comercial ilícita y discriminatoria en los medios de comunicación social

La publicidad comercial ilícita y discriminatoria que afecta a la dignidad de las mujeres e incide en la discriminación entre hombres y mujeres, se cataloga como un tipo de publicidad denigratoria⁷⁶ que afecta al principio de igualdad real entre hombres y mujeres. Por lo tanto, la publicidad denigratoria es aquella que provoca el descrédito o el menosprecio de una persona, de una empresa o de sus productos o actividades.

No obstante, en este punto, el Tribunal Supremo considera en cuanto a la interpretación del concepto de la publicidad denigratoria que: *“la prohibición de denigración, por tanto, que comporta una restricción de la actividad publicitaria debe interpretarse y aplicarse restrictivamente ya que tiene como límite el derecho de información”*⁷⁷. A su vez, hemos de considerar que los medios de comunicación de masas son imprescindibles y necesarios en la era de la información y la era digital en la que nos encontramos inmersos⁷⁸. En consecuencia, la publicidad desempeña un papel fundamental no sólo como instrumento que sirve para incrementar el consumo sino

⁷⁵ NAVAS CASTILLO, A., op. cit. *“(…) se establece la compatibilidad de la “igualdad entre los sexos” con la adopción de medidas de acción positiva, e incluso, de discriminación inversa, orientadas a favorecer al colectivo minusvalorado en razón del sexo”*, p. 233.

⁷⁶ Se entiende por denigrar: *“denostar, ofender la opinión o fama de una persona, injuriar, agravar, ultrajar”*, Diccionario de la Lengua Española, R.A.E., T. 1., 21ª ed., Madrid, 1992, p. 2.

⁷⁷ STS, de 16 de enero de 1991.

⁷⁸ RODRIGUEZ GONZÁLEZ, A., “Aportaciones de la Ley de medidas contra la violencia de género a la prohibición de publicidad discriminatoria”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, La Ley, núm. 2, 2008, p. 146: *“Los medios de comunicación actúan como transmisores de imágenes modelos y pueden influir en el comportamiento social. Cuando reflejan la diversidad de funciones de uno y otro sexo, contribuyen a hacer realidad la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”*.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

como transmisor de mensajes, valores y principios democráticos como sería en el caso que nos ocupa la igualdad entre hombres y mujeres en la sociedad actual, en la era de la información y de la comunicación.

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico y los poderes públicos han de velar para evitar la publicidad discriminatoria en la que se muestre una imagen de la mujer degradante o vejatoria, como propugna el artículo 9.2 CE, y, por otra parte, fomentar la comunicación y publicidad que muestre la plena igualdad entre hombres y mujeres.

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁷⁹ fue modificada en algunos artículos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de protección integral contra la violencia de género*⁸⁰, en aquellos artículos que hacían referencia a la publicidad discriminatoria como el artículo 3 a) de la LGP. Dicho artículo enumera los supuestos de publicidad ilícita, y, sobre todo, el apartado a) se refiere a la publicidad ilícita que atenta contra la dignidad de la persona o vulnera los valores y derechos reconocidos en la Constitución española.

3.1.1. Concepto de la publicidad discriminatoria

La discriminación contra las mujeres aparece por primera vez, reflejada en la Convención de las Naciones Unidas sobre “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en el año 1979. En ella se establece el concepto de discriminación como: “*cualquier diferencia fundada en consideraciones de sexo, que impida el reconocimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de la mujer, así como los prejuicios o prácticas que se fundamenten en la idea de*

⁷⁹ BOE, de 15 de noviembre de 1988.

⁸⁰ BOE, de 28 de diciembre de 2004.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

inferioridad o superioridad de uno u otro sexo o en la distribución estereotipada de funciones entre el hombre y la mujer”.

En nuestra Constitución el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y la reputación de las personas se protege, especialmente, en el artículo 10 CE sobre la garantía de la dignidad de las personas, y en el artículo 18.1 CE sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. No obstante, en cuanto al derecho fundamental a la libertad de expresión y al derecho a la información del artículo 20.1 a) y d) CE, es necesario e imprescindible conciliar y ponderar ambos derechos fundamentales en cada uno de los supuestos o casos determinados, cuando los mismos entran en conflicto.

3.1.2. Régimen jurídico de la publicidad discriminatoria

La publicidad discriminatoria que emplea el cuerpo de las mujeres para transmitir mensajes y estereotipos sobre las mismas, ha de erradicarse desde la esencia misma del Derecho, como mandato jurídico a las instituciones y poderes públicos, tanto en el ordenamiento nacional como internacional. El ordenamiento jurídico establece la obligación de respetar la dignidad de todas las personas, su libertad e igualdad. El artículo 9.2 CE establece la obligatoriedad de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias de acción positiva para lograr la efectividad de la libertad e igualdad entre las personas, y remover los obstáculos que las impidan.

En cuanto al Derecho Internacional, es importante destacar la protección especial a la dignidad de las personas que otorgan, entre otras fuentes jurídicas: la Carta de las Naciones Unidas, de 1945; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948; el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, de 1950; la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2009.

En lo referente al Derecho comunitario de la UE es importante destacar, entre un amplio elenco de Directivas sobre la igualdad entre hombres y mujeres, las siguientes: La Directiva 2002/73/CE de reforma de la Directiva 76/2007/CEE, se refiere a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. La Directiva 2004/113/CE referida a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Por último, es preciso mencionar la propuesta de Resolución de 2007, de 21 de junio de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “*Sobre la imagen de las mujeres en la publicidad*”, en la que se insta a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para hacer respetar la imagen de la mujer en los medios de publicidad y de comunicación, haciéndola compatible con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Es cierto que el ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, contiene una amplia normativa en defensa de la imagen de la mujer en la publicidad y en contra de los estereotipos. No obstante, en la actualidad, la publicidad aún utiliza en numerosas ocasiones el cuerpo de la mujer y a la mujer misma, como un objeto de consumo y no como un sujeto de derecho, por lo que será necesario implementar procedimientos judiciales más ágiles y efectivos para la defensa de los derechos de las mujeres ante la publicidad mediática denigratoria⁸¹.

Las dificultades para defender la imagen de la mujer en la publicidad, no sólo se encuentran en la lentitud de la justicia y en su sistema procesal, pues existen importantes obstáculos de índole social. En primer lugar, la generalización del modelo de publicidad denigratoria de las mujeres, por lo tanto, ya no sería algo excepcional

⁸¹ BALAGUER, M. L., “Género y regulación de la publicidad en el ordenamiento jurídico. La imagen de la mujer”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 63, ed. Laboratorio de Tecnologías de la Información y Nuevos Análisis de Comunicación Social, 2008, p. 382: “*La falta de un procedimiento judicial ágil y fácil, que permita obtener una resolución judicial efectiva en un plazo razonable de tiempo, tiene como consecuencia que no sea posible en el plano de la realidad, defender los derechos de la imagen de las mujeres. Para llegar a hacer efectivos estos derechos, se proponen medidas procesales, que permitan un procedimiento garantista y eficaz de defensa de la imagen de la mujer en la publicidad*”.

dentro de la publicidad mediática⁸², sino que este modelo publicitario estereotipado sería la norma, y, por consiguiente, deberíamos cambiar el modelo actual de publicidad. En segundo lugar, es preciso destacar que las administraciones públicas se encuentran inmersas dentro de una contradicción, pues por una parte han de contratar la publicidad para lograr desarrollar sus fines propios sosteniendo los medios públicos; y, por otra parte, deben perseguir los anuncios ilícitos que genera la propia publicidad de las industrias mediáticas contratadas⁸³. Los medios de comunicación y la publicidad han de apostar por la ética mediática y publicitaria, así como por la calidad de los programas que emiten dichos medios de comunicación públicos, para que el derecho a la libertad de expresión de las productoras y los anunciantes, así como su dependencia financiera de las marcas publicitarias, no rebasen la ética mediática ni vulnere los derechos constitucionales de las personas, como se daría en el caso de la publicidad estereotipada de la imagen de las mujeres. No podemos tolerar que las propias instituciones de derecho público que subvencionan actividades y programas en defensa de la igualdad real y efectiva de las mujeres, a su vez, promuevan indirectamente anuncios sexistas y estereotipados, debido a la necesidad de los ingresos publicitarios que obtienen de sus medios de comunicación públicos.

Entre las principales reformas legales y medidas para la defensa de la imagen sin estereotipos de la mujer en la sociedad, se encontrarían: la necesidad de una regulación de la publicidad más específica, exhaustiva y efectiva, que defienda los derechos de las personas, su dignidad, y la igualdad real entre mujeres y hombres⁸⁴.

⁸² *Ibidem*, p. 388: "(...) la generalización del modelo, que impide que hablemos de una situación excepcional justificativa de la demanda. No se trata de demandar un anuncio especialmente agresivo, sino que estamos diciendo que el conjunto de la publicidad es agresivo para la mujer, de modo que lo que hay que cambiar es el modelo. De lo contrario, habría que denunciar más del 80 por ciento de los anuncios. Esto es así, porque a diferencia de otras pautas y valores de la publicidad, en el caso de la mujer, la belleza es consustancial al estereotipo que se ha creado de la propia mujer".

⁸³ *Ídem*, p. 388: "La consecuencia de esta realidad es que las Administraciones, que deberían vigilar sus cadenas de televisión y controlar la calidad de sus programas y la ética publicitaria, se encuentran mediatizadas por los derechos de libertad de expresión de las productoras y los anunciantes, y por la dependencia financiera de las marcas publicitarias".

⁸⁴ *Ídem*, p. 388: "Las propuestas de "lege ferenda" consistirían fundamentalmente en el desarrollo del art. 20.3 de la Constitución Española que establece que una ley regulará el acceso de los medios de

Por último, deberían existir unos principios orientadores⁸⁵ para una regulación legal del tratamiento de la imagen de la mujer en la publicidad y en los medios de comunicación, como serían: en primer lugar, la defensa de la verdad en los anuncios publicitarios, sin inducir a una confusión intencionada o que induzca a error en el consumidor sobre el producto publicitado; en segundo lugar, la apuesta decidida por la paz, evitando emitir anuncios en los que se muestren mensajes con violencia, tanto física como psíquica; en tercer lugar, la solidaridad, los anuncios han de respetar la igualdad efectiva de todas las personas, sin discriminación alguna; en cuarto lugar, el respeto a la legalidad, los anuncios no pueden promover conductas ilícitas o delictivas; en quinto lugar, el respeto y la defensa de la dignidad de las personas⁸⁶, sin que los consumidores puedan asociar la posesión de las personas con los objetos publicitados; en sexto lugar, los anuncios publicitarios han de velar por la protección de la salud de las personas; en séptimo lugar, los anuncios nunca han de fomentar los malos tratos de las personas, bajo ningún concepto; y por último, la publicidad y los medios de comunicación han de eliminar el empleo del lenguaje sexista en sus productos mediáticos.

3.1.3. Publicidad discriminatoria. El artículo 3 a) de la Ley General de Publicidad

Es importante destacar que la Disposición Adicional 6ª de la Ley Orgánica 1/2004, modifica la LGP de 1988, al incluir un segundo párrafo al artículo 3 letra a) en el que se explica las conductas mencionadas en el artículo 3 a) “*Los anuncios que presenten de*

comunicación a los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas españolas”.

⁸⁵ *Ídem.* p. 388.

⁸⁶ *Ídem.*, p. 388: “*La publicidad no puede contener mensajes de desprecio ni de afección a la dignidad de las personas. Se considera denigrante el mensaje que ataca a la persona convirtiéndola en producto asociado al que se consume. El anuncio debe discriminar perfectamente entre el producto anunciado, y las personas que representan valores sociales más o menos aceptados, sin que pueda el consumidor asociar la posesión de las personas a través de los objetos”.*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

forma particular o directa el cuerpo de la mujer en forma vejatoria o su imagen asociada a comportamientos estereotipados que impliquen discriminación”.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 1/2004 establece con respecto a la publicidad ilícita: *“de acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utiliza la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio”.*

Esta Ley 1/2004 considera especialmente, la relevancia que poseen los medios de comunicación en cuanto al fomento, protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y su deber de evitar toda discriminación entre los mismos. Por lo tanto, en la difusión de la información referida a la violencia sobre la mujer a través de los medios de comunicación, debe garantizarse siempre la defensa de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de actos de violencia, así como de sus hijos, para la protección integral de la mujer, defendiendo muy especialmente, su dignidad e igualdad, y prohibiendo cualquier forma de discriminación. Por consiguiente, los poderes públicos y los medios de comunicación han de velar por la protección y salvaguarda del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

Es importante incidir en la nueva regulación del artículo 3 a) de la LGP a través de la modificación introducida por la Ley 1/2004, pues en ella se hace especial mención a los derechos fundamentales de la Constitución, como son el artículo 18 y 20.4 CE. Por lo tanto, el nuevo artículo 3 a) quedaría redactado de la siguiente manera: *“Es ilícita a) la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus art. 18 y 20.4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior, los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento jurídico coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”.*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En consecuencia, esta nueva redacción del artículo 3 a) de la LGP establece varios supuestos de publicidad ilícita. En primer lugar, hace referencia a los anuncios en que la mujer se representa de forma vejatoria. En segundo lugar, hace alusión a los casos en que se utiliza particular y directamente el cuerpo de la mujer o partes del mismo, como objeto desvinculado del producto que intenta promocionarse. Y en último lugar, se encontrarían los supuestos en que se utiliza con un trato vejatorio la imagen de la mujer asociada a comportamientos estereotipados. En el supuesto en que se utilice el cuerpo de la mujer o partes del mismo, para considerar que existe publicidad ilícita es necesario que se cumplan tres requisitos: en primer lugar, que se utilice el cuerpo de la mujer como parte captatoria de la publicidad; en segundo lugar, que se utilice el cuerpo femenino como mero objeto; y, por último, que exista una desconexión absoluta entre la imagen utilizada y el producto que se promociona.

En conclusión, como afirma Rodríguez: *“en el campo de la publicidad, por tanto, deberá respetarse la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados”*⁸⁷. Por consiguiente, el respeto a la dignidad de las mujeres y a tener una imagen no estereotipada en los medios de comunicación, compete a los medios públicos y privados, para conseguir dar cumplimiento efectivo al principio de igualdad entre hombres y mujeres, evitando dar una imagen femenina estereotipada y discriminatoria como propugna la ley 1/2004 en las denominadas *“medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos”*.

3.1.4. La reforma de la Ley General de Publicidad por la Ley 29/2009

La Ley 29/2009, de 30 de diciembre, ha unificado las acciones legales en materia de publicidad y competencia desleal en un único texto normativo: la Ley de Competencia Desleal de 1991, con el objetivo principal de evitar disensiones, pero que según afirma

⁸⁷ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., op. cit. p. 155.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Rodríguez: “mezcla dos tipos de publicidad ilícita diferentes para hacerlas concurrir con las acciones por competencia desleal. Por un lado, la publicidad que tiene origen propiamente mercantil (concurrencial) el art.32 LCD, y, por otro lado, la publicidad ilícita por otros motivos: constitucionales, administrativos, etc., donde encajaría la publicidad discriminatoria”⁸⁸.

Asimismo, se introduce por la Ley 29/2009, en el artículo 3 a) de la LGP, la mención expresa al artículo 14 CE, que no se encontraba recogida en dicho artículo antes de la reforma en el año 2009. Por lo tanto, la Ley General de Publicidad establecerá por primera vez, en su artículo 3 a) la referencia expresa al artículo 14 CE, que establece el principio de igualdad formal ante la ley de todas las personas, además de seguir manteniendo los artículos a los que ya hacía referencia antes de la reforma legal, como eran el artículo 18 CE y el artículo 20.4 CE.

En el artículo 32 de la Ley de Competencia Desleal, se establecen diferentes acciones legales contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, entre las que se encontrarían: la acción de declaración de deslealtad; la acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura; la acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal; la acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la competencia desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente; y por último, la acción de enriquecimiento injusto que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido.

No obstante, sería más loable desarrollar acciones específicas para hacer frente a la publicidad ilícita “no concurrencial”⁸⁹, siendo a veces coincidentes con las de competencia desleal, aunque no siempre; ya que sería más factible en el caso de la publicidad ilícita discriminatoria, apostar por las siguientes acciones en materia civil: declarativa, de cesación, de remoción y de rectificación, acompañadas cada una de ellas

⁸⁸ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A, “Reformas pendientes y andantes en publicidad ilícita y discriminatoria. A propósito de la Sentencia Ryanair”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 14, ed. La Ley, 2014, p. 12.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 13.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

por las sanciones administrativas pertinentes. Este argumento está basado, fundamentalmente, en el planteamiento de las regulaciones independientes pues son diferentes los intereses implicados en el conflicto, como el principio de igualdad entre hombres y mujeres que se encontraría vulnerado en la denominada publicidad ilícita discriminatoria.

3.2. La igualdad de género en el Derecho español

En las últimas décadas, se han producido importantes avances en cuanto a la situación jurídica de las personas. El legislador ordinario ha tomado como referentes esenciales los principios y derechos fundamentales que propugna la Constitución de 1978 como son: la igualdad, la libertad, y otros valores superiores del ordenamiento jurídico, establecidos específicamente en los artículos 1.1 CE y 14 CE; la dignidad de la persona, los derechos inherentes e inviolables de la misma y el libre desarrollo de la personalidad, que se erigen en fundamento del orden político y de la paz social (art. 10. CE); el resto de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, y los principios rectores de la política social y económica. El objetivo principal del legislador ha sido tomar en consideración a la persona de una forma integral para garantizar la protección de sus derechos, y dotarla de los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de su personalidad integral y efectiva.

Los principales avances legislativos que se han producido, teniendo como referencia al género femenino, se fundamentan, especialmente, en los artículos 10 y 14 CE. En base a ello, la dignidad de la mujer, el libre desarrollo de su personalidad y el principio de igualdad, han dado como resultado dos leyes de gran trascendencia como han sido: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres* (LOIMH).

La Ley 1/2004 significó la introducción por primera vez, de los conceptos de género y violencia de género en el ordenamiento jurídico español, y la lucha para erradicar, con

medidas de acción positiva, la violencia de género sobre la mujer en el ámbito doméstico.

No obstante, será la Ley 3/2007, la culminación de la adaptación de las Directivas comunitarias al ordenamiento jurídico español, para conseguir la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. En la Exposición de Motivos de esta ley, se recoge la prevención de conductas discriminatorias, y el establecimiento de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad en los distintos ámbitos, entre otros: social, cultural o artístico.

La Ley 3/2007, parte del principio de igualdad entre hombres y mujeres como un principio jurídico universal reconocido en el Derecho internacional y en el Derecho comunitario de la UE, estableciendo la necesidad de una normativa que ayude a combatir todas las manifestaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo y a promover la igualdad real entre hombres y mujeres, erradicando los estereotipos y removiendo los obstáculos que lo impidan. Por consiguiente, esta ley contempla el carácter transversal del principio de igualdad, presentando al derecho antidiscriminatorio como un principio fundamental, y, por tanto, pretende hacer efectivo *“el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres mediante la eliminación de la discriminación de la mujer”* (art.1.1 LOIMH).

El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres aparece reconocido en el artículo 3 LOIMH⁹⁰. El artículo 4 de la LOIMH titulado *“Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas”* reconoce que *“la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico, y se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”*.

La discriminación directa por razón de sexo: *“(...) es la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable”* (art. 6.1. LOIMH).

⁹⁰ LOIMH, artículo 3: *“(...) la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”*.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Por último, la discriminación indirecta por razón de sexo, se define como: “(...) *la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados*” (art. 6.2. LOIMH).

La LO 3/2007, incorporó al ordenamiento español dos Directivas de la UE, en materia de igualdad de trato entre hombres y mujeres, como fueron: la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Es importante destacar la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, con el objetivo de lograr y de llevar a cabo los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal y diseño para todos; así como la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, y el principio de participación, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La LO 3/2007, de 22 de marzo, reconoció los siguientes principios para la igualdad efectiva de hombres y mujeres:

1. Principio de prevención de conductas antidiscriminatorias.
2. Principio de establecimiento de políticas activas, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, en los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico, de la realidad social, cultural y económica.
3. Principio de transversalidad, según el artículo 4 de la LO 3/2007: “*La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.

4. Principio territorial, pues la LO 3/2007, regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y españolas en el ejercicio de sus derechos constitucionales, será aplicable en todos los territorios españoles (estatal, autonómico y local). Además, la LO 3/2007, contará con una regulación más detallada en aquellos ámbitos de competencia estatal, básica o legislativa plena.

5. Principio de aplicación. La LO 3/2007, según su artículo 1, se aplicará tanto al ámbito público como privado.

6. Principio de aplicación de las “*acciones positivas*”. El mandato de la ley para la aplicación de las acciones positivas se dirige a todos los poderes públicos, con el objetivo de remover las situaciones de desigualdad de hecho o fácticas, que no puedan corregirse a través de la aplicación de la igualdad jurídica o formal.

7. Principio de distinción entre discriminación directa e indirecta, según el art. 1 de la LO 3/2007.

8. Principio de inversión de la carga de la prueba, según el artículo 13 de la LO 3/2007, corresponde a quien establece una medida discriminatoria, probar que dicha medida no es discriminatoria. No obstante, este principio no se aplica en los procesos penales.

El objeto de la Ley de Igualdad, se establece en el art.1 de la LO 3/2007 para hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y, específicamente, eliminar la discriminación de la mujer, en cualquier circunstancia o condición y, especialmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural. En consecuencia, la Ley prohíbe toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil, según el artículo 3 de la LO 3/2007.

El ámbito de aplicación de la LO 3/2007, se extiende a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

El artículo 5 de la LO 3/2007, establece que se respetará la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo público y en la empresa privada, en cuanto al: acceso al empleo; formación profesional; promoción profesional; condiciones laborales, incluidas las retributivas y las de despido; y las afiliaciones sindicales y empresariales. No obstante, no se considerará discriminación en el acceso al empleo ni en la formación, en aquellas actividades profesionales específicas, en las que exista una característica determinada que constituya un requisito profesional esencial y determinante, cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

El artículo 7 de la LO 3/2007, versa sobre las acciones discriminatorias del acoso sexual y del acoso por razón de sexo. A su vez, considera como acto discriminatorio por razón de sexo, el establecimiento de una condición o requisito para el ejercicio de un derecho que, en sí mismo, representa una situación de acoso sexual o de acoso por sexo. El acoso sexual se define como: *“cualquier comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”*. Por otra parte, el acoso por razón de sexo, sería: *“cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo”*.

El artículo 3 de la LO 3/2007, establece el concepto de la discriminación directa por razón de sexo, que sería *“todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad”*.

La LO 3/2007, introduce la posibilidad de establecer acciones positivas para las mujeres, cuando la aplicación de otras medidas de igualdad no pueda reparar la situación de desigualdad existente, en un supuesto concreto. Es importante destacar la diferencia terminológica que establece el Derecho español y el Derecho europeo, pues la LO 3/2007, señala específicamente a las *“mujeres”*; mientras que el Derecho de la UE alude al *“sexo menos representado”* para la aplicación de las acciones positivas. Así, el artículo 11 de la LO 3/2007 establece que: *“para hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los poderes públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los*

hombres”. Estas medidas se aplicarán mientras existan las situaciones de desigualdad, y deben ser proporcionadas y razonables en relación al objetivo perseguido en cada caso concreto. Además, tanto las personas físicas como jurídicas privadas, podrán aplicar medidas de acción positiva.

El artículo 52 de la LO 3/2007, establece que el Gobierno atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella. La presencia de hombres y mujeres será tal que ninguno de los dos sexos tenga más del 60% ni menos del 40%, respectivamente. Además, la Disposición Adicional segunda de la Ley de Igualdad incorporó el artículo 44 bis a la Ley Orgánica del Régimen Electoral, estableciendo que en las listas electorales debe existir una representación equilibrada de mujeres y hombres en la proporción anteriormente citada.

En el ámbito de la educación, la Ley de Igualdad establece la obligación de los poderes públicos de prestar especial atención a los currículos educativos de hombres y mujeres, en todos los niveles, para que los dos géneros sean valorados en términos de igualdad; así como la promoción de la incorporación de la mujer a los diferentes niveles de dirección y supervisión educativa. Por otra parte, la Ley de Igualdad aboga por el establecimiento de acciones positivas en el ámbito de la creación y propiedad intelectual, donde las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas.

En el ámbito de la salud y la asistencia sanitaria, la Ley de Igualdad, teniendo en cuenta las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, establece en el artículo 27, que las Administraciones públicas garantizarán, un igual derecho a la salud de las mujeres y hombres, a través de la integración activa, en los objetivos y en las actuaciones de la política de salud, del principio de igualdad de trato, evitando que por sus diferencias biológicas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan discriminaciones entre unas y otros.

En el ámbito de la Sociedad de la Información y de los medios de comunicación, la Ley de Igualdad establece que se incorporará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en su diseño y ejecución. El Gobierno ha de promover la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información, mediante el

desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, teniendo en cuenta especialmente, a los colectivos más desfavorecidos en riesgo de exclusión social y del ámbito rural. A su vez, la Ley de Igualdad promueve el lenguaje y contenidos no sexistas, en el ámbito de las tecnologías de la información y los medios de comunicación social.

En el ámbito del Ejército y las Fuerzas Armadas, la Ley de Igualdad, establece que las *“normas sobre personal de las Fuerzas Armadas procurarán la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en especial, en lo que se refiere al régimen de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas”*⁹¹.

En el ámbito de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la Ley de Igualdad establece que *“las normas reguladoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado promoverán la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente, en el sistema de acceso, formación, ascensos, destinos y situaciones administrativas”*⁹².

Por consiguiente, existe una importante diferencia de propósito en el camino hacia la igualdad entre hombres y mujeres en ambos ámbitos, pues en el ámbito de las Fuerzas Armadas se establece el concepto de *“se procurará”*, mientras que, en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se establece el término *“promover”* la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El artículo 4 de la Ley de Igualdad, establece la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como un principio informador del ordenamiento jurídico, que se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiéndose recabar su amparo ante el Tribunal Constitucional, por las personas físicas o jurídicas, que tengan capacidad, legitimación, y un interés legítimo en la materia.

Por último, es preciso destacar las modificaciones legislativas posteriores, que se produjeron ante la vigencia de la Ley de Igualdad, como fueron entre otras: la Ley

⁹¹ LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Hombres y Mujeres, capítulo IV “Fuerzas Armadas”, art. 65, “Respeto del principio de igualdad”.

⁹² *Ibidem*, art. 66, “Aplicación de las normas referidas al personal de las Administraciones públicas”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Orgánica del Régimen Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley del Ministerio Fiscal, la Ley sobre la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo, la Ley General de Sanidad y otras normas laborales.

3.3. La persona y el género en el Derecho español

3.3.1. Calificación jurídica de la persona en el Derecho civil

Es importante destacar en lo referente al género, la necesidad de considerar la calificación jurídica de la persona, desde el enfoque del Derecho civil. La persona como sujeto de derecho (arts. 29 y 30 CC), es considerada persona civil en todos los ámbitos jurídicos y económicos, por lo que la delimitación jurídica del género como dato personal regulado bajo el principio de igualdad, se encuentra dentro del prisma de la calificación jurídica de la persona.

El estado civil de la persona se entiende como la cualidad jurídica personal que determina un conjunto de reglas jurídicas que dan razón de la situación de la persona en el ordenamiento jurídico y de la que se derivan importantes consecuencias.

En el Derecho privado, el concepto de personalidad jurídica es la manifestación del principio de igualdad entre las personas; mientras que el estado civil es la manifestación de la discriminación o diferenciación entre las personas, con distintos rasgos o identidades como serían: la edad (mayoría o minoría de edad), el vínculo conyugal (casado o soltero), la filiación, o la capacidad de autogobierno (capacidad o incapacidad).

La evolución de la sociedad y sus transformaciones han dado lugar a la aparición de estatutos personales nuevos, que necesitan de una especial protección de las personas en situaciones particulares, para poder garantizar el principio de protección integral adecuado a determinadas situaciones o condiciones personales, que precisarían de una atención particular, como por ejemplo serían: las leyes de protección de menores en

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

situaciones de desamparo o las mujeres maltratadas, entre otras. Por consiguiente, estas situaciones específicas que cuentan con una regulación propia, algunos autores las han denominado: condiciones civiles emergentes, que requieren de una protección especial para garantizar la dignidad de la persona.

3.3.2. El género en el Derecho civil

En la actualidad, en el Derecho civil, el género o sexo de las personas no es un estado civil, sin perjuicio de la individualidad que ello conlleva, pues el artículo 14 CE prohíbe su calificación como estado civil por la discriminación que comportaría.

Las condiciones personales con transcendencia jurídica, referentes a las gestadas o situaciones nuevas emergentes, para la protección especial de las personas ante determinadas situaciones particulares de vulnerabilidad (abandono, violencia, dependencia...), tan sólo se proyectan sobre determinados grupos específicos en cuanto a su indefensión o vulnerabilidad, pero no por razón del sexo o género.

El concepto de género se aplica a una parte de las personas, como por ejemplo las mujeres, excluyendo a la otra parte opuesta, como serían los hombres. A su vez, es un concepto de carácter absoluto y no relativo, pues afecta a la persona en su integridad. Por lo tanto, el género es una característica innata y propia de la persona por pertenecer a uno u otro género (sexo), como característica genética y biológica o incluso psíquica (transexualidad). En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, el sexo es una característica absoluta de la persona, que concurre necesariamente sin posibilidad de exclusión.

Por otra parte, en cuanto a su configuración legal, el sexo coincide con la descripción que manifiesta la ciencia biológica, teniendo en cuenta el material genético que lo conforma. No obstante, existen supuestos en los que se precisa una creación jurídica especial, como es el caso de la transexualidad, para autorizar la modificación inicial de la determinación del sexo, sea ésta producida por una modificación de la apariencia física, como en el caso de las operaciones quirúrgicas; o sea ésta, consecuencia de una

disforia sexual sin intervención médica. En ambos casos, esta creación jurídica del cambio de sexo encontraría su justificación en el artículo 10 CE, referido a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad.

Para hacer efectiva esta creación jurídica de cambio de sexo, la Ley 3/2007, de 16 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, permite, si se cumplen determinados requisitos, la rectificación oficial del sexo que se anotó en el Registro Civil en el momento del nacimiento.

El ordenamiento jurídico y las políticas públicas sobre el género, han de impulsar el concepto de persona en el ámbito jurídico, como sujeto de derecho, y han de tener en cuenta la división de género que impone la naturaleza, sin que este hecho suponga discriminación alguna de la persona, sea cual sea su género.

La orientación sexual de las personas es un concepto diferente al género de la persona, que también ha precisado modificaciones legislativas que atañen a las instituciones jurídicas del derecho de la persona y del derecho de familia, como se reconoció en el derecho a contraer matrimonio de personas de igual sexo, en la Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

No obstante, es necesario destacar que la orientación sexual de la persona es independiente del sexo genético, biológico o adoptado (transexualidad), desde el punto de vista jurídico, pues tan sólo pertenece a la esfera íntima de la persona y a su derecho a la intimidad personal y familiar en cuanto a sus relaciones personales, protegida esta esfera íntima por el artículo 18 CE; por tanto, no puede ser objeto de discriminación alguna. A su vez, es diferente al género de la persona, pues no se considera a la orientación sexual un dato absoluto de carácter personal, tal y como es considerado absoluto el género de las personas.

3.3.3. Principios sobre el género en el Derecho español

En primer lugar, en cuanto al género en el Derecho español, es necesario destacar que el concepto de persona ha de responder necesariamente a la división de género, pues las

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

mujeres son sujetos de derecho que han de actuar y participar en la sociedad en igualdad de condiciones que los hombres.

En segundo lugar, es preciso mencionar que la personalidad jurídica es inherente a toda persona, con independencia del sexo que posea, tal y como se proclama en el art. 10 CE.

En tercer lugar, hemos de reconocer que la individualidad de las personas conlleva la consideración del género en todos los ámbitos de su vida que les afecten, y en los que se desenvuelvan las personas.

La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad que propugna el artículo 10 CE, hacen referencia a todas las personas, tanto hombres como mujeres; por lo tanto, se precisa una especial atención a aquellos casos en que exista discriminación en cuanto al género, para poder hacer efectivo el principio de igualdad.

El género de las personas se enmarca dentro de la esfera personalísima de los seres humanos, pues se trata de un dato jurídico y ontológico de individualización e identificación de cada persona; que, en determinadas ocasiones, justifica medidas diferentes en cuanto al género, para lograr hacer efectiva la igualdad de género y de trato de las personas.

En el ámbito de las relaciones jurídicas, el género determina unas reglas específicas dentro del ámbito de las relaciones personales y familiares.

En el ámbito económico, es importante destacar que el género tiene una especial relevancia para garantizar la no discriminación de las personas, pues ser mujer no ha de ser una causa justa de pérdida patrimonial o de no reconocimiento de su patrimonio propio, dando cumplimiento al artículo 14 CE, que proclama el principio de igualdad ante la ley o igualdad formal de todas las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS MUJERES

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se han producido importantes avances en cuanto a la situación jurídica de las personas. El legislador ordinario ha tomado como referentes esenciales los principios y derechos fundamentales que propugna la Constitución de 1978 como: la igualdad, la libertad y otros valores superiores del ordenamiento jurídico, establecidos específicamente en los artículos 1.1 CE y 14 CE; la dignidad de la persona, los derechos inherentes e inviolables de la misma y el libre desarrollo de la personalidad, que se erigen en fundamento del orden político y de la paz social (art. 10. CE); el resto de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, y los principios rectores de la política social y económica. El objetivo principal del legislador ha sido tomar en consideración a la persona de una forma integral para garantizar la protección de sus derechos y dotarla de los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo de su personalidad integral y efectiva.

Los principales avances legislativos que se han producido, teniendo como referencia a la igualdad de género, se fundamentan especialmente en los artículos 10 y 14 CE. En base a ello, la dignidad de la persona, el libre desarrollo de su personalidad y el principio de igualdad, han dado como resultado dos leyes de gran trascendencia como han sido: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres* (LOIMH).

La Ley 1/2004 significó la introducción por primera vez, de los conceptos de género y violencia de género en el ordenamiento jurídico español y la lucha para erradicar, con medidas de acción positiva, la violencia de género sobre la mujer en el ámbito doméstico.

No obstante, será la Ley 3/2007, la culminación de la adaptación de las Directivas comunitarias al ordenamiento jurídico español para conseguir la igualdad efectiva entre

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

hombres y mujeres. En la Exposición de Motivos de esta ley, se recoge la prevención de conductas discriminatorias y el establecimiento de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad en los distintos ámbitos: social, cultural o artístico.

2. LA IGUALDAD ANTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Ley 3/2007, parte del principio de igualdad entre hombres y mujeres como un principio jurídico universal reconocido en el Derecho internacional y en el Derecho comunitario de la UE, estableciendo la necesidad de una normativa que ayude a combatir todas las manifestaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo y a promover la igualdad real entre hombres y mujeres, erradicando los estereotipos y removiendo los obstáculos que lo impidan. Por consiguiente, esta ley contempla el carácter transversal del principio de igualdad, presentando al derecho antidiscriminatorio como un principio fundamental, y, por tanto, pretende hacer efectivo “*el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres mediante la eliminación de la discriminación de la mujer*” (art.1.1 LOIMH). El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres aparece reconocido en el artículo 3 LOIMH⁹³.

El artículo 4 de la LOIMH titulado “*Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas*” reconoce que “*la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico, y se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas*”.

⁹³ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (LOIMH) Artículo 3: “(...) la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Es importante destacar en lo referente al género, la necesidad de considerar la calificación jurídica de la persona desde el enfoque del Derecho civil. La persona como sujeto de derecho (arts. 29 y 30 CC) es considerada persona civil en todos los ámbitos jurídicos y económicos, por lo que la delimitación jurídica del género como dato personal regulado bajo el principio de igualdad, se encuentra dentro del prisma de la calificación jurídica de la persona.

La evolución de la sociedad y sus transformaciones han dado lugar a la aparición de estatutos personales nuevos que necesitan una especial protección de las personas en situaciones particulares, para poder garantizar el principio de protección integral adecuado a determinadas situaciones o condiciones personales que precisan de una atención particular, como por ejemplo serían: las leyes de protección de menores en situaciones de desamparo o las mujeres maltratadas, entre otras. Por consiguiente, estas situaciones específicas que cuentan con una regulación propia, algunos autores las han denominado: *condiciones civiles emergentes* que requieren de una protección especial para garantizar la dignidad de la persona.

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico y las políticas públicas sobre el género han de impulsar el concepto de persona en el ámbito jurídico como sujeto de derecho, y han de tener en cuenta la división de género que impone la naturaleza, sin que este hecho suponga discriminación alguna de la persona, sea cual sea su género.

Es necesario insistir en que el concepto de persona ha de responder necesariamente a la división de género, pues las mujeres son sujetos de derecho que han de actuar y participar en la sociedad en igualdad de condiciones que los hombres, porque el fundamento de todos los derechos humanos se encuentra en la propia dignidad de la persona⁹⁴.

⁹⁴ JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., op. cit. pp. 87-106.

3. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la libertad de expresión aparece reconocido en nuestra Constitución en el artículo 20 CE, proclamado en el apartado primero⁹⁵ de dicho artículo. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo señala al respecto: *“La libertad de expresión que, como derecho fundamental, proclama el art.20.1.a) CE consiste en la libre emisión o formulación de opiniones, juicios, pensamientos o creencias personales y tiene necesariamente como límite la ausencia de expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias para las personas, no pudiendo estar protegida dicha libertad de expresión cuando con insidias o ataques innecesarios provocan el deshonor de las personas”*⁹⁶. Asimismo, añade en la Sentencia de 17 de noviembre de 1992 que *“(…) en supuestos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe concederse a la expansividad y prevalencia de la primera sobre el segundo, no puede ni debe sobrepasar unos límites ya que, en otro caso, el honor y la fama de las personas quedaría a merced del abuso o uso torcido de aquella libertad que dejaría de ser instrumento de estabilidad y desarrollo democrático para convertirse en una causa de desorden o elemento perturbador que propiciaría coacciones, extorsiones o simplemente, desahogos indicativos impropios del decoro que imponen los usos sociales y exigen los imperativos éticos que informan las sociedades civilizadas”*⁹⁷.

Es necesario señalar que el derecho al honor encuentra un límite en la libertad de la comunicación pública y en el derecho fundamental a la información de los ciudadanos,

⁹⁵ Constitución española, artículo 20.1: *“Se reconocen y protegen los derechos: a) Expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de producción; (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”*.

⁹⁶ STS Sala Primera, de 21 de julio de 1993.

⁹⁷ STS de 17 de noviembre de 1992.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

para poder lograr una opinión pública formada, libre y responsable, con espíritu crítico, y que sería la base esencial de cualquier sistema político democrático.

El Tribunal Constitucional considera que la opinión pública es consustancial al Estado democrático, y los poderes públicos tienen obligación de protegerla y garantizarla, como afirma el artículo 9.2 de nuestra Constitución, promoviendo las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Para dilucidar la prevalencia del derecho fundamental al honor sobre el derecho a la información o a la libertad de expresión, es necesario analizar cada caso en particular, para elaborar una interpretación conjunta y global del mismo, analizando el texto informativo dentro de su verdadero contexto, y como afirma el Tribunal Supremo: *“sin que sea lícito aislar expresiones que en su significado individual pudieran merecer un sentido distinto al que tienen dentro de la total publicación, y de ahí que haya de buscarse el elemento intencional de la noticia”*⁹⁸.

Además, el Tribunal Supremo sigue afirmando que *“para que se dé prevalencia al derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor es necesario y preciso, según Jurisprudencia constante de esta Sala corroborada por la emanada de sentencias del Tribunal Constitucional, que se den los siguientes presupuestos: que la información transmitida sea veraz, y que esté referida a asuntos públicos que sean de interés general por las materias que traten o por las personas que en ellos intervengan”*⁹⁹.

Más recientemente, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional, consideran que sin una opinión pública libre no hay sociedad libre ni soberanía popular, quedando vaciados de contenido real otros derechos constitucionales y falseando las instituciones representativas y la legitimidad democrática¹⁰⁰. Por consiguiente, el derecho de comunicación y la libertad informativa pública gozan de una valoración, en principio, superior al del resto de los derechos

⁹⁸ STS Sala Primera, de 23 de febrero de 1998.

⁹⁹ STS, Sala Primera, de 24 de julio de 1997.

¹⁰⁰ SSTEDH de 8 de septiembre de 1986, y de 23 de mayo de 1991.

fundamentales como el derecho al honor. No obstante, se precisará de una ponderación y valoración, caso por caso.

Por consiguiente, el derecho a la información es un derecho fundamental del ciudadano y de la sociedad que encuentra en el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen un límite, para que los profesionales de los medios de comunicación ejerzan su profesión de una forma responsable. El ordenamiento jurídico garantiza la libertad de información y, a su vez, otorga a las personas para la defensa del derecho al honor, a su intimidad personal y familiar, y a su imagen, una serie de acciones paralelas para defenderse si estos últimos derechos se vieran vulnerados por la libertad de información, como son: el derecho de rectificación, y las acciones civiles y penales, así como el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Es importante remarcar que la libertad de expresión nunca puede amparar frases ni alusiones injuriosas o que conlleven el descrédito, la difamación, el desprestigio, el menosprecio o el insulto de las personas. Por lo tanto, y como afirma el Tribunal Supremo, la libertad de expresión, *“no envuelve una carta magna para delinquir”*¹⁰¹.

El Tribunal Constitucional establece unos criterios en relación al derecho a la libertad y al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En primer lugar, establece el valor preferente de la libertad de comunicación pública frente a los demás derechos¹⁰². No obstante, como afirma el profesor Torres del Moral, *“esta tesis es difícilmente sostenible, pues el derecho al honor, según el propio Tribunal deriva de la dignidad y no debemos olvidar que el artículo 10.1 de la Constitución eleva la dignidad de la persona y sus derechos –todos, sin distinción- a fundamento del orden político y de la paz social”*¹⁰³. El Tribunal Constitucional en ocasiones, también se refiere a la prevalencia, al considerar el derecho a la libertad de información en una

¹⁰¹ SSTs de 25 de abril y 29 de octubre de 1980; 13 de febrero y 12 de diciembre de 1981; 3 de mayo de 1982; 3 de octubre de 1983; 25 de febrero de 1985; 1 de diciembre de 1989; y 12 de marzo de 1990.

¹⁰² SSTC 104/1986; 107/1988, de 8 de junio; 21/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 5 de noviembre.

¹⁰³ TORRES DEL MORAL, A., en VV.AA., op. cit. Madrid, 2007, pp. 177-178.

posición preferente pero no jerárquicamente superior¹⁰⁴. Por consiguiente, la libertad de información no puede llegar a vaciar de contenido al resto de los derechos fundamentales, y a su vez, se refuerza su carácter preferente, cuando sea prevalente la información por el interés general que contenga para formar adecuadamente a la opinión pública, debilitándose la preferencia en caso contrario.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional afirma que el valor preponderante llega a su máximo nivel cuando la libertad de comunicación pública es ejercida por profesionales de la información y, por el contrario, pierde su fuerza prevalente cuando es ejercida a través de medios irregulares clandestinos. En estos últimos casos, la preferencia se invierte a favor del derecho al honor. No obstante, y como afirma Torres del Moral: *“En este criterio el Tribunal no anda mucho mejor orientado que en el anterior. La clandestinidad de la publicación será perseguible por los medios que el ordenamiento disponga, pero su posición relativa respecto de otros derechos debe depender únicamente de los parámetros constitucionales: veracidad de la información, respeto al honor y demás derechos de la persona, etc.”*¹⁰⁵.

En tercer lugar, es necesario destacar, según afirma el Tribunal Constitucional, que se invierte la relación cuando la información no se refiere a personalidades públicas, sino a aquellas personas que viven una vida cotidiana dentro de su estricta esfera personal de privacidad¹⁰⁶.

En cuarto lugar, debe distinguirse a pesar de su dificultad, entre la información de los hechos y la valoración de las conductas personales, siendo injustificables las afirmaciones vejatorias, sobre todo, si están realizadas fuera de contexto y que nada tienen que ver con los hechos sobre los que se informa¹⁰⁷. En consecuencia, estas informaciones no constituyen en ningún momento un hecho noticioso para formar e informar adecuadamente a la opinión pública.

¹⁰⁴ SSTC 336/1993, de 15 de noviembre; 320/1994, de 28 de noviembre.

¹⁰⁵ TORRES DEL MORAL, A., en VV.AA. op. cit. Madrid, 2007, p. 177.

¹⁰⁶ SSTC 170/1994, de 7 de junio; 320/1994, de 28 de noviembre.

¹⁰⁷ SSTC 105 y 171/1990, de 6 junio y 5 de noviembre; 190/1992, de 16 de noviembre; 42, 76, 173 y 176/1995, de 13 de febrero, 21 de noviembre y 11 de diciembre, y 138/1996, de 16 de septiembre.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En quinto lugar, es preciso valorar en cada caso sus circunstancias específicas, como pueden ser: el contenido de la información, la intensidad de las frases, el tono humorístico, la personalidad pública o privada del afectado, la intención de crítica política, la voluntad de injuriar, etc., y siempre interpretándolas desde la propia perspectiva constitucional y el contenido esencial de los derechos afectados¹⁰⁸.

En sexto y último lugar, debe valorarse en cuanto a la consideración del tiempo, el momento en el que se da la información y las imágenes. Pues pasado un tiempo prudencial, cuando el hecho ha dejado de ser noticioso, por la necesaria inmediatez que conlleva toda noticia, el uso de determinadas imágenes que en su momento fueron noticiosas, dejan ya de serlo, y, por consiguiente, pueden llegar a convertirse en ilícitas, si dañan la intimidad familiar¹⁰⁹.

La libertad de comunicación pública como derecho fundamental, comporta una serie de requisitos y exigencias para que el derecho se despliegue en su plenitud, como son:

A) Es necesario considerar que no existe una intromisión ilegítima, cuando la conducta esté autorizada por la ley o la haya consentido expresamente el sujeto titular del derecho, aunque este consentimiento puede ser revocado, sin perjuicio de la indemnización correspondiente.

B) Es legítima la captación y difusión de imágenes de personas que ejerzan cargo o profesión de notoriedad o proyección pública, siempre que la imagen sea obtenida durante o en actos públicos, y en general, cuando predomine en la información un interés histórico, científico o cultural relevante.

C) No serán ataques ilegítimos las críticas a los cargos públicos en el ejercicio de su función, pues estas críticas forman parte del periodismo especializado del género de opinión, ejercido por los profesionales en base al derecho a la información pública y a la libertad de expresión.

En conclusión, en el supuesto de colisión de derechos fundamentales como el de la libertad de expresión y el derecho a la información pública con otros derechos

¹⁰⁸ SSTC 104/1986; 20/1990, de 13 de febrero; 240/1992; 179/1993, de 31 de mayo.

¹⁰⁹ STC 231/1988, de 2 de diciembre.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según manifiesta el Tribunal Supremo *“es preciso y necesario, según Jurisprudencia constante de esta Sala corroborada por la emanada de sentencias del Tribunal Constitucional, que se den los siguientes presupuestos: que la información transmitida sea veraz; y que esté referida a asuntos públicos que sean de interés general por las materias que traten o por las personas que en ellos intervengan”*¹¹⁰.

3.1. Presupuestos necesarios del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información

3.1.1. La veracidad de la información

En el Código Deontológico del Periodismo de la FAPE¹¹¹, se establece que la información que aportan los periodistas a través de los medios de comunicación de masas, ha de ser una información veraz y contrastada por diferentes fuentes, siendo este uno de los deberes de la diligencia del buen profesional de la información.

El deber de diligencia en el uso de las fuentes de información por parte de los periodistas, ha de desarrollarse en su intensidad máxima para la comprobación razonable de la veracidad de la información, no es suficiente la mera alusión a las denominadas fuentes indeterminadas, pues en ningún caso, liberan a su autor de su deber y diligencia, y como afirma el Tribunal Constitucional *“el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber”*¹¹².

¹¹⁰ STS, Sala Primera, de 24 de julio de 1997.

¹¹¹ Aprobado en Asamblea ordinaria, el 27 de noviembre de 1993.

¹¹² STC 172/1999, F. J, 3º.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

La remisión a las fuentes indeterminadas, al no identificarse el origen de las mismas, debe entenderse, en principio, como insuficiente a la hora del cumplimiento de la verdadera diligencia del periodista de contrastar la información con fuentes fidedignas y determinadas, siempre salvaguardando el secreto profesional de las mismas, pues el periodista no está obligado a revelar sus fuentes de información, porque está amparado por el secreto profesional¹¹³. El periodista sólo está obligado a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o la falsedad de su información¹¹⁴.

El periodista o informador profesional ha de ser especialmente diligente en cuanto al deber de la veracidad de la información, cuando comunica hechos que supongan la implicación de una persona en posibles actividades delictivas, refiriéndose a las mismas como “presuntas” en la información aportada, hasta que no exista una sentencia firme sobre el caso judicial abierto. El Tribunal Constitucional afirma que *“la verdad histórica puede no coincidir con la verdad judicialmente declarada y este Tribunal ha reconocido el derecho a la información crítica de las resoluciones judiciales; sin embargo, toda información que ponga en cuestión lo proclamado judicialmente, aparte de requerir una especial diligencia en la verificación de la información, debe respetar la inocencia judicialmente declarada o la presunción de inocencia previa a la condena judicial poniendo explícitamente de relieve la existencia de la resolución judicial o del proceso en curso”*¹¹⁵.

El Tribunal Constitucional señala que la “información veraz” es en primer lugar, aquella que alcanza a los asuntos de interés general o de relevancia pública¹¹⁶.

En segundo lugar, la veracidad de la información no llega a alcanzar a la verdad material del proceso penal ni se trata de una realidad incontrovertible, pues ello conllevaría a restringir el ejercicio de la libertad de la información tan sólo a los hechos que pudieran ser plena y exactamente comprobados, por lo que será suficiente que el medio de comunicación pueda constatar que la información de los hechos sobre los que

¹¹³ STC 123/1993, de 19 de abril, y 6/1996, de 16 de enero.

¹¹⁴ SSTC 123/1993, de 19 de abril; 6/1996, de 16 de enero.

¹¹⁵ STC 286/1993, F.J. 5º.

¹¹⁶ SSTC 67/1998, 171/1990, 172/1990, 40/1992, 85/1992, 170/1994.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

informa, haya sido contrastada con datos objetivos¹¹⁷. Por consiguiente, si existe esta conducta diligente, la información rectamente obtenida y difundida será amparable, aunque su total exactitud sea controvertible; pero no se amparará la información que contenga menosprecio de la verdad o falsedad, o que se transmitan como hechos, simples rumores o peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas¹¹⁸.

En tercer lugar, en virtud de cada caso específico, es necesario considerar en cuanto al deber de diligencia exigible al profesional de la información, que será de máxima intensidad cuando la noticia que se divulga pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la consideración de la persona a la que la información se refiere¹¹⁹.

3.1.2. El interés general por la materia de la información o por las personas sobre las que se informa

La libertad de la información pública ha de prevalecer sobre el resto de los derechos, siempre que la información transmitida sea veraz, y se refiera a asuntos públicos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan. De esta manera, se contribuye a la formación de una correcta opinión pública sobre asuntos de interés general. Asimismo, la información carece de este efecto legitimador, cuando las libertades de expresión y de información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin específico al que la Constitución le concede su protección preferente¹²⁰.

¹¹⁷ SSTC 219/1992; 41/1994.

¹¹⁸ STC 6/1988.

¹¹⁹ SSTC 240/1991, 178/1993.

¹²⁰ STS de 11 de abril de 1992.

3.1.3. *La neutralidad de la información*

La neutralidad es otra de las características esenciales que ha tener el buen hacer profesional de los medios de comunicación. La transmisión de la información ha de ser objetiva y neutral, tratando de no emitir juicios de valor dentro del género periodístico de la información sobre los hechos noticiosos, ni tomando partido por ninguna de las posiciones de las partes o sujetos de la noticia.

Así, cuando los medios de comunicación no se limitan a transcribir la información que otra persona ha expresado de forma voluntaria y espontánea, sino que busca a propósito al informante, le formula una serie de preguntas de forma intencionada para que las conteste buscando unas respuestas concretas, y estas declaraciones se publican en un reportaje más amplio y fuera del contexto en que tuvo lugar la información, podemos hablar de falta de neutralidad de la información de esta forma obtenida. El medio de comunicación que actúa de la anterior manera, no sólo lo hace como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones transmitidas, sino que va más allá, perdiendo la neutralidad y la objetividad de la correcta información.

Por consiguiente, estaremos ante un reportaje neutral cuando el medio de comunicación se haya limitado a cumplir su función transmisora de lo expresado por una tercera persona aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule con su intencionado fraccionamiento dentro de un reportaje de mayor extensión, incluyendo expresiones propias o componiéndolo con imágenes o textos nuevos, cuyo propósito sea, precisamente, romper la neutralidad del medio de comunicación respecto a la información de lo transcrito. Por consiguiente, de esta manera llega a conseguir que esa información deje de tener su fuente originaria en la persona según lo que ha manifestado, para hacerla propia y del medio de comunicación que la reproduce y difunde. En consecuencia, el medio de comunicación no permanece

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

ajeno a la información, toma posición o parte, y de esta forma la difunde, quebrando la neutralidad de dicha información¹²¹.

La veracidad de la información no sólo ha de ser de lo transcrito sino también de la forma de transcripción en sí misma considerada, es decir, ha de comportar una diligencia debida del medio, con respecto a su neutralidad sobre la información transcrita.

A su vez, la ausencia de indicios de falsedad en la información transcrita se probará con la acreditación fehaciente de lo transcrito, es decir, que dicha información existe y coincide fielmente con lo expresado por la tercera persona, y, además, que a quien se le imputa lo reproducido, sea en realidad la originaria fuente de la información transcrita. A esta persona se le deberá identificar con exactitud o estar en disposición de hacerlo a requerimiento de los Tribunales, si este hecho fuera determinante y necesario en un procedimiento judicial abierto, en cuanto a la información vertida en un determinado medio de comunicación¹²².

En conclusión, si el medio de comunicación cumple fielmente los anteriores requisitos y premisas necesarias, se daría cumplimiento efectivo del deber de diligencia, llegando el medio de comunicación a probar su neutralidad efectiva. Por lo tanto, el profesional de la información será el auténtico responsable de la información vertida en el medio de comunicación como autor de dicha información, expresada a través del medio de comunicación, y no lo sería el medio de comunicación, exonerándole de responsabilidad¹²³.

¹²¹ SSTC 41/1994; 22/1995.

¹²² SSTC 41/1994; 22/1995; 3/1997.

¹²³ STC 3/1997; Sentencia del TEDH, asunto Jersild, de 23 de septiembre de 1994.

3.1.4. *La objetividad de la información*

La función principal de los medios de comunicación es la información. No obstante, no es posible la objetividad de la información en un sentido estricto de la palabra, aunque todo periodista tiene que sentir la necesidad moral de buscar la verdad como valor límite, que según afirma Muñoz Alonso, “*se trata, en suma, de que los informadores intenten hacer una presentación lo menos sesgada posible, con una decidida imparcialidad*”¹²⁴. Por consiguiente, la objetividad estaría relegada a un deber moral de veracidad, según los códigos deontológico y profesional.

En el proceso informativo se hace necesaria la referencia al objeto de la información y no sólo hacer recaer el peso de la verdad en el emisor o el receptor de dicha información, pues ésta no depende de lo subjetivo sino de la realidad, y es a ella, y no al sujeto, a la que hay que referirse para verificar si una noticia es verdadera o falsa. Según afirma Benito, “*la teoría de la información, al estudiar específicamente el proceso informativo como objeto propio de su campo científico, lo hace en tanto que ese proceso informativo hace referencia a la realidad*”¹²⁵.

Desantes hace recaer el peso del acto comunicativo en *lo real* y afirma que, “*la información supone dar una forma mental a la realidad para darla a conocer. Parte, por tanto, de la realidad, que es el supuesto previo informativo. Una información realista toma como referencia inicial la realidad, no la capacidad intelectual del informador*”¹²⁶.

En el proceso informativo existen cuatro partes: una realidad o hecho objetivo que es susceptible de conocimiento; el informador puede conocer este hecho o realidad; el

¹²⁴ MUÑOZ ALONSO, A., MONZÓN, C., ROSPIR, J.I. y DADER, J., *Opinión pública y comunicación política*, Eudema Universidad, Madrid. 1990, pp. 334-335.

¹²⁵ BENITO, A. *Ecología de la comunicación de masas*, Eudema Universidad, Madrid. 1989. p. 163.

¹²⁶ DESANTES, J. M.ª., *La verdad en la información*, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, Valladolid, 1976. p. 26.

informador emite un discurso por medio de un instrumento técnico; y el receptor recibe el discurso. En estas cuatro partes fundamentales del proceso informativo podemos percibir dos fases diferenciadas: la primera, la de conocimiento (comprende las partes primera y segunda), y la segunda, la de comunicación (comprende las partes tercera y cuarta).

En cuanto a la relación entre la realidad y el emisor, se parte de la base de que el conocimiento que el sujeto tiene sobre la realidad, no puede ser nunca igual que la realidad misma¹²⁷.

En cuanto a la definición de la *objetividad*, Westerstahl elaboró una teoría sobre los principales componentes de la objetividad de las noticias, según este autor, “*la objetividad hace referencia a una manera de informar basada en acontecimientos y juicios, que pueden controlarse mediante fuentes que se presentan exentas de comentarios. La imparcialidad se entiende como la adopción de una actitud neutral por parte del informante, y la pertinencia estaría relacionada con el proceso de selección más que con la forma o la presentación, requiriendo que esa selección tenga lugar de acuerdo con principios de significación claros y coherentes para el potencial receptor o sociedad*”¹²⁸. Por tanto, la objetividad hace referencia a los hechos y a la imparcialidad del sujeto (equilibrio y neutralidad), y los hechos están relacionados con la verdad y con la elección que ese sujeto hace del hecho concreto (pertinencia).

La *objetividad* hace referencia a la verdad de los hechos y a la veracidad (imparcialidad). Y la *verdad* está condicionada por la pertinencia y por la elección del canal escogido para el discurso. En la actualidad, la objetividad ha pasado a convertirse en una cuestión puramente deontológica. Muchos autores consideran que la objetividad es una misión imposible de alcanzar y se la considera como una utopía. Los periodistas,

¹²⁷ SORIA, C., *El laberinto informativo: una salida ética*, Eunsa, Pamplona. 1997. p. 136. Soria argumenta al respecto que: “*no es propio hablar de identidad o ecuación entre la realidad y su conocimiento y posterior comunicación, sino que, usando los términos clásicos, es más apropiado hacerlo de cierta adecuación*”¹²⁷.

DURANDI, G., *La información, la desinformación y la realidad*, Paidós, Barcelona. 1995. p. 32: “*entre la realidad y el conocimiento hay una relación entre verdad o error, mientras que entre el conocimiento y el discurso se trata de veracidad o falsedad*”.

¹²⁸ McQUAIL, D., *Introducción a la teoría de comunicación de masas*, Paidós, Barcelona. 1991. p. 176.

en su gran mayoría, prefieren un *periodismo de hechos* frente a un *periodismo de opiniones*. Aunque es necesario advertir que la noción de *periodismo de hechos* por la que optan estos periodistas está matizada. Como afirma Martín Algarra: “es un *periodismo en el que entra la valoración personal e incluso por la opción que parece más acertada*”¹²⁹.

Según Canel y Sánchez-Aranda: “*los periodistas aceptan cada vez más (los jóvenes se identifican más con esta categoría que los mayores) la necesidad de poner los datos en su contexto; lo que significa enfocarlos adoptando un punto de vista. De hecho, son los periodistas jóvenes los que más discrepan de la máxima de la objetividad “los hechos son sagrados, las opiniones libres”. Se observa, por tanto, una tendencia a distanciarse de la imagen del periodismo como espejo de la realidad*”¹³⁰.

Los periodistas manifiestan una preferencia hacia la información de hechos más que de opiniones, aunque matizan que en este tipo de información existe una valoración e interpretación de los acontecimientos. Este hecho es inevitable, y además es un valor añadido y enriquecedor para la información. Por tanto, la noticia, por muy real que sea, implica un juicio, una interpretación. Es necesario afirmar que: “*el periodista es como un narrador de historias: al contar la noticia transmite su punto de vista*”¹³¹.

Martínez Albertos establece dos enfoques distintos en cuanto a la objetividad. En primer lugar, la aproximación la realiza desde un enfoque deontológico o de moral profesional¹³². El segundo enfoque al que alude el citado autor, es pluridisciplinar¹³³.

¹²⁹ MARTÍN ALGARRA, M., *La objetividad en los periodistas españoles*, Nuestro Tiempo, octubre, 1996. p. 123.

¹³⁰ CANEL, M^a. J. y SÁNCHEZ ARANDA, J. J., *La influencia de las actitudes profesionales del periodista español en las noticias*, Análisis 23, Pamplona. 1999, p. 168.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 152.

¹³² MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L., *Curso General de Redacción Periodística*, Paraninfo, Madrid. 1993, p. 62: “*esta exigencia moral hacia la objetividad en realidad supone la obligación subjetiva de esforzarse en el estudio lo más completo posible de todos los factores que concurren en el hecho que se transmite*”.

¹³³ *Ídem*, p. 62: “*el enfoque moralista o deontológico resulta, por tanto, insuficiente si no viene respaldado por unas consideraciones de otro tipo- filosóficas, sociológicas, jurídicas- que le presten una apoyatura técnica que permita hacer trascender este asunto desde el primitivo y tradicional campo de las intenciones morales de los sujetos responsables a un terreno más empírico*”.

Desantes afirma que: *“la objetividad es la actitud cognoscitiva y, la verdad es la adecuación o conformidad entre el entendimiento y el objeto. Por tanto, la objetividad no sólo se remite al campo de la conducta, no sólo es un deber moral (como muchos aseguran), sino que es ante todo y en primer lugar una exigencia que atañe al ámbito cognitivo, lo que podríamos denominar una “actitud intelectual”*¹³⁴. Asimismo, señala que: *“la objetividad viene a ser el esfuerzo del sujeto por conseguir que su conocimiento sea objetivo, es decir, como adecuado al objeto (...) es la auténtica actitud cognoscitiva del hombre cuando tiene una realidad externa que conocer”*¹³⁵.

El asunto de la objetividad, no se puede tratar sólo desde un punto de vista deontológico, sino que es necesario encuadrarlo dentro de la Teoría de la Información y bajo el prisma filosófico. Por consiguiente, es necesario acudir a un enfoque mixto entre la Filosofía y la Teoría de la Información para realizar un estudio adecuado del tema de la objetividad en el periodismo.

Por último, se hace imprescindible citar a Benito, y a su necesario enfoque interdisciplinar de la objetividad, quien afirma que: *“es claro que quien se plantee las posibilidades de que los contenidos informativos respondan a realidades objetivas, está manejando cuestiones que caen de pleno derecho dentro del campo de la filosofía. Este peculiar campo del saber humano tiene un núcleo propio, entendido normalmente con el nombre de metafísica”*¹³⁶. Y siguiendo a Muñoz Torres, este afirma que: *“uno de los grandes males que viene aquejando tradicionalmente a la profesión periodística es la precariedad de los supuestos epistemológicos sobre los que se desarrolla (...) en la literatura académica sobre los medios de comunicación, la verdad, la objetividad, la neutralidad, etc. son tópicos recurrentes. Sin embargo, cuando se habla de la verdad, casi siempre se hace desde el punto de vista de la deontología y no de la epistemología”*¹³⁷.

¹³⁴ GIMÉNEZ, P., “La objetividad un debate inacabado”, *Comunicación y Hombre*, núm. 1. 2005. p. 100.

¹³⁵ DESANTES, J. M^a, op. cit. p. 41.

¹³⁶ BENITO, A., op. cit. p. 63.

¹³⁷ MUÑOZ TORRES, J. R., *Objetivismo, subjetivismo y realismo como posturas epistemológicas sobre la actividad informativa*, *Comunicación y Sociedad*, vol. III, núm. 2, 1995. p. 141.

3.1.5. *El honor y el prestigio profesional*

El prestigio profesional de una persona se encuentra incluido dentro de la esfera íntima y protegible del derecho fundamental al honor de una persona¹³⁸, ampliándose el concepto del mismo y, por ende, su espacio de protección. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹³⁹ afirma que el prestigio profesional se integra dentro del concepto del honor personal.

Un ataque al prestigio profesional conllevaría vulnerar el derecho fundamental al honor de la persona, afirmando que: *“En cuanto al tema del prestigio profesional, superada la antigua doctrina jurisprudencial que consideraba que el prestigio profesional no forma parte del derecho al honor y que el ataque al mismo, como todo acto ilícito que produce perjuicios habrá de ser protegido con base a lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil que regula la culpa extracontractual, se ha llegado a estimar que un ataque al prestigio profesional pueda integrar una transgresión del honor”*¹⁴⁰. Por lo tanto, el derecho al honor comprendería también el prestigio profesional¹⁴¹.

Para el Tribunal Supremo, constituyen valoraciones descalificadoras¹⁴² de la persona, aquellas que además de no acreditarlas, buscan dañar el prestigio profesional de la persona, al señalar y poner en entredicho su honor. Por lo tanto, el ataque al honor de una persona se integra tanto en el ámbito interno de su esfera personal y familiar como el ámbito externo de índole social y profesional.

¹³⁸ STC del 14 de diciembre de 1992.

¹³⁹ SSTC de 11 de junio de 1990; 23 de marzo de 1991; 20 de diciembre de 1993; 24 de mayo de 1995.

¹⁴⁰ STC de 18 de noviembre de 1992.

¹⁴¹ STC de 14 de diciembre de 1992.

¹⁴² STS de 26 de junio de 2000.

No puede considerarse en este supuesto, la condición o cualidad pública de la persona o de su actuación determinada con respecto a la veracidad de la información, cuando dicha información atribuye a una persona determinados hechos que le puedan hacer desmerecer el aprecio social, atentando contra su honor y prestigio profesional, conducta que sería siempre reprochable, independientemente de los usos sociales del momento¹⁴³. En consecuencia, según mantiene el Tribunal Supremo: “*un ataque al prestigio profesional puede también afectar al honor*”¹⁴⁴. En consecuencia, “*el derecho al honor comprende la reputación profesional*”¹⁴⁵.

El Tribunal Constitucional considera que tanto la buena reputación, como la fama o la honra se encuentran enmarcadas por la opinión que tienen los demás sobre el concepto de una buena persona. Por lo tanto, todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el derecho al honor de una persona determinada, conllevarán el desmerecimiento de la consideración ajena, a consecuencia de las expresiones que han provocado el descrédito o desmerecimiento de una persona o que fueren tenidas en cuenta en el concepto público, como afrentosas¹⁴⁶.

El daño moral indemnizable se valorará según las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión al derecho al honor y al prestigio profesional efectivamente producida, cuyos criterios de valoración han de ser establecidos por el buen criterio de los tribunales de instancia¹⁴⁷.

La indemnización del daño moral se presupone siempre que se acredite la intromisión ilegítima, y en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica del derecho al honor, se establecen los medios directos para fijar adecuadamente el quantum del daño moral¹⁴⁸.

¹⁴³ STS de 30 de marzo de 1988.

¹⁴⁴ STS de 24 de mayo de 1994.

¹⁴⁵ STS de 12 de mayo de 1995.

¹⁴⁶ STC de 22 de mayo de 1995.

¹⁴⁷ SSTs de 19 de febrero de, 22 de junio, 18 y 19 de julio de 1985; 11 de abril y 1 de diciembre de 1987; y 23 de febrero de 1989.

¹⁴⁸ STS, Sala Primera, de 18 de abril de 1989.

El daño moral estaría representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir determinadas conductas, actividades o incluso, resultados, y que éstos sean debidos a una agresión directa o inmediata a sus bienes materiales, como si el ataque afectara a los bienes extra patrimoniales de la personalidad. Por consiguiente, la ofensa afectaría a su fama, al honor, o al prestigio profesional.

A su vez, en la Ley Orgánica anteriormente citada, y en su artículo 9.3 se establece que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir e impedir intromisiones ulteriores. Dentro del amplio elenco de estas medidas se podrían incluir: el cese inmediato de la intromisión ilegítima, el reconocimiento del derecho de réplica, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios y daños morales causados.

4. LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Es importante destacar que en el artículo 20. 4 CE se reconoce el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos. No obstante, estos derechos encuentran su límite en el respeto a los demás derechos fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución, en los preceptos de las leyes que los desarrollen, y especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y a la protección de la juventud y de la infancia. Por lo tanto, cuando entran en colisión los derechos a la libertad de expresión o el derecho a la información con los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es preciso conocer las circunstancias de cada caso específico para establecer los límites y el alcance de cada uno de estos derechos fundamentales, y la prevalencia de uno de ellos sobre los otros.

Asimismo, siguiendo al profesor Torres del Moral, es preciso destacar que el artículo 20 CE hace una mención especial de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pero éste afirma que: “*lo primero que hay que decir es que se trata de tres derechos diferentes, no de uno solo, como defectuosamente parece indicar el precepto constitucional*”¹⁴⁹.

4.1. El derecho al honor

En cuanto al derecho al honor es necesario considerar que éste es un valor humano y un bien universal que corresponde a todos los hombres. Por lo tanto, se trataría del derecho que tiene cada persona a que se reconozca, ante su propia persona y ante los demás, su dignidad personal inherente a su condición humana. En consecuencia, se considera a este derecho como un derecho fundamental personalísimo, así como a los méritos y cualidades adquiridos a lo largo de toda su trayectoria vital. Por lo tanto, como afirma Bernal del Castillo: “*El derecho al honor, a la reputación o a la fama, al ser consustancial al hombre, es algo apreciado y buscado universalmente*”¹⁵⁰. En consecuencia, el derecho al honor se fundamenta en la dignidad humana, siendo un derecho humano exigible y objeto de tutela jurídica especial.

No obstante, el derecho al honor de toda persona fundamentado en su propia dignidad, es un derecho no sólo individual, sino que trasciende la individualidad para alojarse en la esfera de lo social. Por lo tanto, el honor se eleva desde la propia esfera personal para dirigirse hacia la esfera de la sociedad donde la persona se encuentra inmersa. En consecuencia, el derecho al honor es un derecho de carácter universal, imprescriptible e inalienable, que no se puede nunca perder porque pertenece a la persona, tan sólo por el hecho de ser una persona única e irrepetible dotada de dignidad humana. Se puede

¹⁴⁹ TORRES DEL MORAL, A., “Los Derechos Fundamentales Materiales”, en VV.AA. *Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional*, ed. Colex, Madrid, 2007, p. 175.

¹⁵⁰ BERNAL DEL CASTILLO, J., *Honor, Verdad e Información*, ed. Universidad de Oviedo Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1994, p. 15.

considerar como un derecho de libertad que faculta al sujeto del mismo a exigir a los demás el reconocimiento y el respeto a su esencial dignidad. Por lo tanto, el derecho al honor que nace desde el interior de cada una de las personas, se proyecta en la vida de la sociedad, exigiendo al resto de las personas su reconocimiento y respeto.

Es un derecho fundamental innato que posee toda persona y no es necesario que sea otorgado por ningún ordenamiento, de ahí deriva el carácter propio de su universalidad y su inviolabilidad. A su vez, posibilita el desarrollo de las relaciones sociales del individuo, pues el hombre es un ser social por naturaleza y, por lo tanto, despliega toda su fuerza dentro de la sociedad en la que conviven las personas. Por consiguiente, corresponde al ordenamiento jurídico garantizar su contenido esencial y su protección, como aparece regulado en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En consecuencia, el derecho al honor abarca la esfera interna de toda persona, que entronca directamente con la dignidad humana, y que puede disminuir su contenido en la colisión con otros derechos fundamentales, pero nunca puede llegar a desaparecer del todo, pues se ha de respetar y garantizar su contenido esencial. Este derecho en base a la dignidad humana, cuenta con un elemento social en su contenido, pues se proyecta en la vida de la comunidad en la que se encuentra inmersa la persona. En consecuencia, existe dentro del concepto del derecho al honor, el ámbito interior de la percepción que cada persona tenga de sí misma, y el ámbito externo de la percepción, que sería la percepción que tengan las demás personas de nosotros mismos, aunque la desconozcamos.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que *“este derecho fundamental se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexiones: el de la inmanencia o mismidad, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma; y el de la trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello, el ataque y, en su caso, la lesión al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad e incluso de la familia, como en el externo del ambiente y, por ende, profesional, en el que cada persona se*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

*desenvuelve, razones éstas que hacen trascender el referido derecho del ámbito estrictamente intimista (...)*¹⁵¹.

En otra de las sentencias del Tribunal Supremo, éste llega a precisar aún más el alcance del contenido de la vulneración del derecho al honor pues afirma que *“el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno como de la propia intimidad, e incluso en el de la familia, como en el externo, del ámbito social, y por lo tanto profesional, en el que cada persona desarrolle su actividad, y en el de la veracidad del informe o comunicación que respecto de ella pueda darse, cuando la publicación atribuye a una persona, identificada con su nombre y apellidos, y reprochables cualesquiera que sean los usos sociales del momento”*¹⁵².

Las dos proyecciones del honor merecen la tutela judicial efectiva de los Tribunales, tanto la interior como la exterior o social, pues según afirma el Tribunal Supremo, *“el derecho al honor supone o conlleva no sólo el de la defensa de la propia estimación, - proyección inmanente-, sino también la que de la persona que se trata se tenga en los círculos sociales en que la misma se desenvuelva”*¹⁵³.

Para el Tribunal Constitucional el derecho al honor no es sólo un límite de la libertad de expresión en los medios de difusión pública, sino que, a su vez, es un derecho fundamental derivado de la dignidad de la persona. Por lo tanto, cuando colisionan ambos derechos *“no siempre ni necesariamente ha de prevalecer el primero sobre el segundo, ni viceversa. En este supuesto, debe hacerse una ponderación de los mismos, caso por caso”*¹⁵⁴.

¹⁵¹ STS, Sala Primera, de 23 de marzo de 1987.

¹⁵² STS, Sala Primera, de 22 de octubre de 1987.

¹⁵³ STS, Sala Primera, de 23 de marzo de 1987.

¹⁵⁴ SSTC 104/1986, de 17 de julio; 240/1992, de 21 de noviembre, 336/1993, de 15 de noviembre; 76 y 78/1995, de 22 de mayo.

4.2. El derecho a la intimidad personal y familiar

En lo referente al derecho a la intimidad, hay que destacar que la primera vez que se utilizó en el ámbito judicial dicho término, fue en el año 1873. Este principio fue enunciado por el Juez Cooley, denominándolo “The right to be alone” en su obra *A Treatise on the Law of Torts*¹⁵⁵, pero no alcanza su reconocimiento doctrinal hasta que los juristas Samuel Warren y Louis Brandeis, expresan y definen el contenido del “derecho a estar solo” en un artículo publicado en la revista *Harvard Law Review*, titulado “The Right of Privacy”¹⁵⁶, en el año 1890.

Para los juristas Warren y Brandeis, el derecho a la privacidad era la garantía necesaria para la protección del individuo en el ámbito personal, garantizándole su seguridad frente a las demás personas, ante la posible intromisión ilegítima en su esfera más íntima personal y familiar.

Posteriormente, se comenzó a concebir este derecho a la intimidad tanto en su esfera negativa como en su esfera positiva, en la que ya no se pretende sólo proteger la posible invasión en la esfera más íntima de las personas por parte de terceras personas, sino también, el poder ofrecer y garantizar a las personas el acceso a sus datos personales que se encuentren en poder de terceros. Se trataría de verificar y corregir posibles errores, e incluso poder cancelar dichos datos, si desea utilizar su “derecho a ser olvidado” para la verdadera protección de su intimidad personal. El derecho a la intimidad garantiza a las personas una esfera íntima y personal de su vida, según nuestra Jurisprudencia¹⁵⁷.

¹⁵⁵ COOLEY, T. M., *A Treatise on the Law of Torts*, ed. Callaghan, Chicago, 1880.

¹⁵⁶ WARREN, S., BRANDEIS, L., “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Vol 4, núm. 5, Chicago, 1890, pp. 193-220.

¹⁵⁷ SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre: “tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10. CE) frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

No se garantiza sólo una intimidad sino el derecho a poseerla, protegiendo de la intromisión ilegítima tanto a su persona como a los miembros de su familia. No obstante, el secreto de nuestra esfera íntima no es ilimitado, pues está supeditado al uso que la persona hace del mismo. El derecho fundamental a la intimidad perderá fuerza en cuanto la persona divulgue voluntariamente los datos pertenecientes a su esfera íntima personal y familiar.

En el Derecho Internacional se protege el derecho a la intimidad personal y familiar, como se constata en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵⁸, en su artículo 12¹⁵⁹. Asimismo, el derecho a la intimidad se reconoce explícitamente en el artículo 8.1¹⁶⁰ del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 1950. En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 19, al referirse a la libertad de expresión, se afirma que este derecho puede estar sujeto a determinadas restricciones legales para garantizar el respeto a los derechos o a la reputación de las personas, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 11, señala que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación”*. A su vez, establece el derecho de las personas a ser protegidas por la ley contra esas injerencias o ataques.

reservado, no sólo personal sino también familiar” frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no requerida. frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no requerida.

¹⁵⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

¹⁵⁹ *Ídem*, art. 12: *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra, o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o ataques”*.

¹⁶⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 1950, art. 8.1: *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En la actualidad, en cuanto al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, es necesario destacar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁶¹, que en su artículo 7 reconoce “*El respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones*”.

Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen han de encuadrarse y considerarse dentro de cada época histórica y del contexto de cada supuesto y caso determinado, según las propias exigencias de la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona en ese momento y en esa sociedad determinada.

Por otra parte, estos derechos fundamentales deben ser reconocidos y garantizados, tanto por el ordenamiento jurídico nacional como por el internacional. Y ello es debido a que se concede a estos derechos un nivel especial de protección a través del recurso de amparo ante la posible vulneración de los mismos, reconocido en el artículo 53.1 en nuestra Constitución.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y a la propia imagen, señala que no se considera este derecho a la intimidad personal y familiar como un derecho absoluto, sino que este derecho se encuentra sometido a las limitaciones que establezca la ley, que además depende de la idea que en cada momento tenga la sociedad de este concepto, y de la que tenga cada persona tenga del mismo y que determina sus pautas de comportamiento.

Este hecho es importante, pues conlleva que los jueces juzguen e interpreten el alcance del derecho en cada caso, atendiendo explícitamente a las anteriores premisas.

Tan sólo el obligado interés público sería el presupuesto necesario para legitimar las intromisiones en el ámbito de la intimidad personal y familiar, así como el

¹⁶¹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, proclamada solemnemente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, y que con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, dicha Carta se ha convertido en jurídicamente vinculante y tiene el mismo estatuto jurídico que los Tratados de la UE.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

consentimiento expreso y revocable del propio interesado, y con ello, en ningún momento se contradice la fundamentabilidad e irrenunciabilidad de este derecho.

Cuando se incluye la protección del ámbito familiar, implica ampliar la esfera de protección jurídica más allá del ámbito individual. Por lo tanto, se incluiría dentro de este ámbito de protección a los menores, que son sujetos de especial protección en cuanto a las intromisiones ilegítimas.

A los requisitos necesarios de veracidad, relevancia pública de la información, proporcionalidad con el interés público y justificación por los usos sociales o comportamiento del sujeto, se añade la protección preferente y especial del interés del menor, que constituirían los requisitos necesarios para legitimar las intromisiones en el ámbito familiar de la persona¹⁶². Es determinante y preferente su protección especial, pues la persona menor de edad es un ser humano en formación, y puede ser afectado de manera irreversible por la información vertida sobre su persona¹⁶³. Por lo tanto, el consentimiento del menor de edad, en esta situación, habrá de ser prestado por él mismo si tiene suficiente madurez, y en los demás supuestos, por su representante legal, previa comunicación al Ministerio Fiscal. En caso de la oposición del Fiscal, será la instancia judicial quien decida.

Es importante destacar que cuando la vida privada se protege de la intromisión de otras personas en su esfera, se considera como “privacidad”. Dicho término es introducido por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, por la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos (LORTAD), aunque es más común hacer referencia a este ámbito de protección con el término “intimidad”, pues el término de privacidad es más profusamente empleado en los ordenamientos jurídicos de influencia anglosajona, como es el caso de Estados Unidos, pero es poco utilizado en nuestro ordenamiento jurídico.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y más en concreto, en la Constitución española en su artículo 18 CE, la protección y garantía de la privacidad de las personas

¹⁶² SSTC 778/2000; 123/2009; 675/2010.

¹⁶³ SSTC 621/2004; 1004/2008; 354/2009; 546/2009.

se reconoce y garantiza en un triple ámbito. En primer lugar, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. En segundo lugar, se considera al domicilio como inviolable, pues ninguna entrada o registro podrá hacerse dentro del mismo, sin consentimiento de su titular o por resolución judicial, salvo en el supuesto del caso de flagrante delito. Y, en tercer lugar, se garantiza el secreto de las comunicaciones, especialmente, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial, así como el derecho a la intimidad sobre el uso de la informática y la garantía de la privacidad.

Por consiguiente, según manifiesta Belvedere: *“es necesario ir más allá de la simple consideración de la vida privada y el interés público de conocer la información personal y familiar de las personas, pues la esfera garantizada es más amplia, al otorgar a las personas un poder de control sobre la información que hace referencia a las mismas”*¹⁶⁴. En consecuencia, el derecho a la intimidad personal y familiar no es tan sólo una información privada que se debe respetar por el resto de las personas en cuanto a su difusión, sino que también ha de estar garantizada y protegida tanto su recogida como la adquisición de la misma.

En la actualidad, la *“privacy”* posee un contenido esencial más amplio y dinamizador, que se enmarca dentro de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, que han de estar garantizadas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el derecho a la intimidad personal y familiar no se protege tan sólo mediante el control de la información, sino protegiendo a la persona de toda perturbación o intromisión ilegítima dentro de su esfera personal, familiar, profesional y social, para poder garantizar y proteger *“su paz espiritual”*, su buen nombre, su fama, su honor, su reputación, su imagen, y la de los miembros de su familia.

El derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho personalísimo inherente a todo ser humano desde su nacimiento y que está basado en la esencialidad de la dignidad humana de todas las personas, por lo tanto, es un derecho irrenunciable e

¹⁶⁴ BELVEDERE, A., *“Riservatezza e strumenti d’informazione”* en IRTI, N., *Diccionario del diritto privato*, vol. I., Giuffrè, Milano, 1980, pp. 727 y ss.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

imprescriptible. A su vez, es un derecho fundamental que posibilita a las personas la protección necesaria para que otros no conozcan su intimidad, y que, si la conocen, no la difundan, si no fuera de interés general ni sirviera para formar a la opinión pública, estableciéndose de esta forma, una obligación pasiva de carácter universal.

Esta esfera íntima de toda persona se encuentra amparada por el derecho negativo de exclusión, que no puede establecerse ni definirse por la enumeración de un elenco de contenidos específicos, pues comporta un significado flexible debido a la propia conducta del individuo, y a la relevancia e interés social y general de la información que le afecte a él mismo y a los miembros de su familia.

Dentro de la doctrina jurídica, existen autores que distinguen especialmente el “círculo íntimo” exclusivo y personal, amparado por el Derecho, que es flexible según la propia conducta del sujeto y la importancia e interés social de la información que haga referencia al mismo, que constituiría un ámbito restringido del derecho a la intimidad.

Otros autores hacen una distinción entre la “esfera privada” a la que la consideran un ámbito de la vida personal y familiar que pertenece por igual a la persona individualmente y a los miembros de su familia. No obstante, existe otro ámbito, el de la “esfera íntima”, que es individual y secreto, y tan sólo pertenece al sujeto, siendo considerado un ámbito reservado que tan sólo le pertenece a la persona en exclusividad, que no les pertenece ni siquiera a los miembros de su propia familia, y éstos lo han de respetar al igual que el resto de las personas ajenas al núcleo familiar.

No obstante, el derecho a la intimidad también conlleva un importante elemento social, siendo la persona propietaria del mismo, la que ostenta el poder de control sobre la información que le afecta de forma individual, en relación con el acceso a dicha información, su tratamiento y difusión.

Es importante destacar que el conjunto de actos, situaciones, sentimientos y relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito de la vida familiar quedan amparados y garantizados por el derecho a la intimidad personal y familiar, pero no es admisible considerar que tal derecho lo posee el grupo familiar como un ente independiente en sí mismo considerado, sino que el derecho a la intimidad lo ostenta cada una de las

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

personas, en cuanto a su titularidad individual, de una forma independiente, estando, en el caso de los menores de edad, representados por las personas que ejercen la patria potestad sobre los mismos.

En conclusión, ante el conflicto entre el derecho a la intimidad personal y la intimidad familiar y el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, es importante señalar que las agresiones a la intimidad pueden ser de varios tipos como: en primer lugar, la intromisión en la soledad y paz espiritual de las personas con grabaciones, fotografías, etc., sin el previo y expreso consentimiento de las mismas, invadiendo un espacio personal y familiar privado y protegido; en segundo lugar, la divulgación pública de hechos privados concernientes a las personas o a los miembros de su familia; y por último, la presentación pública de circunstancias personales e íntimas de las personas, como el origen biológico, enfermedades padecidas, etc., que ofrecen una imagen errónea de las mismas, pues no se ajusta a la verdadera realidad.

El derecho al respeto de la vida privada y familiar¹⁶⁵ es proclamado por el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁶⁶. Asimismo, tras la aprobación del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, esta Carta se ha convertido jurídicamente en vinculante para todos los Estados miembros, pues goza del mismo estatuto jurídico que los Tratados de la UE como Derecho originario.

Este derecho fundamental comunitario está relacionado directamente en nuestra Constitución con los siguientes artículos: art.10 CE¹⁶⁷; art.18 CE¹⁶⁸ y el art. 53.2 CE¹⁶⁹.

¹⁶⁵ Artículo 7: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*.

¹⁶⁶ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea.

¹⁶⁷ Art. 10. CE: *(referido a la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social)*.

¹⁶⁸ Art. 18. CE: *(sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; el derecho a la inviolabilidad del domicilio; el secreto de las comunicaciones privadas; y los límites en el uso de la informática)*.

¹⁶⁹ Art. 53.2. CE: *(referido a la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 CE y la Sección primera del Capítulo segundo, que cualquier ciudadano puede recabar ante los Tribunales ordinarios por*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Este derecho fundamental del respeto de la vida privada y familiar está reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 8.1¹⁷⁰. Es necesario otorgar a este artículo 7 de la Carta de la UE el mismo sentido y alcance que al artículo 8.1 del CEDH. La libertad, igualdad y dignidad son valores esenciales de la persona humana que se han de respetar tanto en el ámbito nacional como internacional pues se conforman como *derechos de personalidad o personalísimos*.

Es importante destacar con referencia a este derecho fundamental, dos leyes orgánicas españolas, como son: la LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y la LO 15/1999, de Protección de datos de carácter Personal, así como el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. La Ley Orgánica 15/1999 fue derogada por la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales¹⁷¹.

El último hito en esta evolución legislativa tuvo lugar con la adopción del Reglamento (UE) 2016/679¹⁷² del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus

un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, ante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso también se podrá aplicar al art. 30 CE referido a la objeción de conciencia).

¹⁷⁰ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1950), artículo 8.1 *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

¹⁷¹ LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOE número 294, de 6 de diciembre de 2018. Preámbulo I: *“La protección de las personas físicas en relación al tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española. De esta manera, nuestra Constitución fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

¹⁷² Reglamento que deroga la Directiva (UE) 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), así como la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

datos personales y a la libre circulación de estos datos. Este Reglamento pretende superar los obstáculos que impidieron la finalidad armonizadora de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, que dio lugar en la transposición por los Estados miembros, a un mosaico normativo irregular con diferencias significativas entre los Estados miembros. Este Reglamento atiende a las nuevas circunstancias surgidas dentro de una sociedad globalizada, en la que aumentan los flujos transfronterizos de datos personales debido al mercado interior, los retos planteados por la rápida evolución tecnológica y la globalización, convirtiendo a los datos personales en un recurso esencial de la sociedad de la información. Este Reglamento refuerza la seguridad jurídica y transparencia a la vez que permite que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros para hacerlas coherentes y comprensibles a sus destinatarios. La LO 3/2018, de 5 de diciembre, cumplió el mandato del Reglamento general de protección de datos, que sería aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, para dar una mayor seguridad jurídica.

La LO 3/2018, de 5 de diciembre, tiene un objeto doble para regular, como señala en su Título I: por una parte pretende lograr la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones; y por otra parte, pretende garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 CE.

En el Título II se recogen los “Principios de protección de datos”¹⁷³, como son: la exactitud de los datos¹⁷⁴, datos exactos y actualizados; el deber de confidencialidad¹⁷⁵,

¹⁷³ La LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales Título II, “Principios de protección de datos”, arts. 4-10.

¹⁷⁴ *Ibidem*, Título II, art. 4: “1. Conforme al artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 los datos serán exactos y, si fuere necesario, actualizados.

2. A los efectos previstos en el artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679, no será imputable al responsable del tratamiento, siempre que éste haya adoptado todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación, la inexactitud de los datos personales, con respecto a los fines para los que se tratan, cuando los datos inexactos: a) Hubiesen sido obtenidos por el responsable directamente del afectado. b) Hubiesen sido obtenidos por el responsable de un mediador o intermediario en caso de que las normas aplicables al sector de actividad al que pertenezca el

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

complementario de los deberes de secreto profesional; el tratamiento basado en el consentimiento del afectado¹⁷⁶, como manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca; el consentimiento específico de los menores de edad¹⁷⁷, en general sólo podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años; el tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes

responsable del tratamiento establecieran la posibilidad de intervención de un intermediario o mediador que recoja en nombre propio los datos de los afectados para su transmisión al responsable. El mediador o intermediario asumirá las responsabilidades que pudieran derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el afectado. c) Fuesen sometidos a tratamiento por el responsable por haberlos recibido de otro responsable en virtud del ejercicio por el afectado del derecho a la portabilidad conforme al artículo 20 del Reglamento (UE) 2016/679 y lo previsto en esta ley orgánica. d) Fuesen obtenidos de un registro público por el responsable”, p.16.

¹⁷⁵ *Ibidem*, Título II, art. 5: “1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencial al que se refiere el artículo 5.1. f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aún cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”, pp. 16-17.

¹⁷⁶ *Ídem*, Título II, art. 6: “1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.

2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual”, p. 17.

¹⁷⁷ *Ibidem*, Título II, art. 7: “1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela”, p. 17.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

públicos¹⁷⁸, siendo necesaria una competencia atribuida por una norma con rango de ley; categoría especiales de datos¹⁷⁹, cuyo fin es evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos, en cuanto a los datos sobre ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico; y por último, el tratamiento de datos personales de naturaleza penal¹⁸⁰, que tan solo podrá perseguir fines de investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, amparándose en una norma comunitaria, en esta ley orgánica o en otras normas de rango legal.

¹⁷⁸ *Ibidem*, Título II, art. 8: “El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”, p. 17.

¹⁷⁹ *Ibidem*, Título II, art.9: “A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma de rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad. En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte”, pp.17-18.

¹⁸⁰ *Ibidem*, Título II, art. 10: “1. El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras de rango legal”, p. 18.

El Título III de la citada ley orgánica regula los derechos de las personas: Capítulo I “Transparencia e información” (art. 11); Capítulo II “Ejercicio de los derechos” (arts. 12-18: disposiciones generales, derecho de acceso, derecho de rectificación, derecho de supresión, derecho a la limitación del tratamiento, derecho a la portabilidad, derecho de oposición). Título IV “Disposiciones aplicables a tratamientos concretos” (arts. 19-27), destacando los sistemas de exclusión publicitaria¹⁸¹ del artículo 23, referidos especialmente a las comunicaciones de mercadotecnia directa y a la publicidad. El Título V se refiere al responsable y encargado del tratamiento de la protección de datos personales (arts. 28-43), regulando sus obligaciones y las medidas de responsabilidad activa, así como los códigos de conducta y rectificación. El Título VI hace alusión a las transferencias internacionales de datos (arts. 40-43), su régimen de transferencias, y los supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos¹⁸², así como a los supuestos sometidos a la autorización previa y los supuestos sometidos a información previa a la autoridad de protección de datos competente. El Título VII “Autoridades de protección de datos” (arts. 44-62), se centra especialmente en la Agencia Española de Protección de Datos como una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, que tendrá la condición de representante común de las autoridades de protección de datos del Reino de España en el Comité Europeo de Protección de datos, según el artículo 44.2. El Título VIII (arts. 63-69) regula los distintos procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos. El Título IX (arts. 70-78) regula el régimen sancionador y los sujetos responsables y sometidos a dicho régimen sancionador. Por último, el Título X

¹⁸¹ *Ibidem*, Título IV, art. 23. Sistemas de exclusión publicitaria: “1. Será lícito el tratamiento de datos personales que tenga por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales a quienes hubiesen manifestado su negativa u oposición a recibirlas. (...) 4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente”, pp. 22-23.

¹⁸² *Ibidem*, Título VI, art. 41. Supuestos de adopción por la Agencia Española de Protección de Datos: “La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos podrán adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales de datos, que se someterán previamente al dictamen del Comité Europeo de Protección de Datos previsto en el artículo 64 del citado reglamento”, p. 30.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

“Garantía de derechos digitales” (arts. 79-97) regula de una forma novedosa y pormenorizada los derechos digitales de la sociedad globalizada y digitalizada de la información actual, como son:

- Derecho a la neutralidad de Internet¹⁸³, sin discriminación por motivos técnicos o económicos.
- Derecho de acceso universal a Internet¹⁸⁴, independientemente de su condición personal, social económica o geográfica; acceso asequible, de calidad y no discriminatorio, para todas las personas, superando la brecha de género y la brecha generacional; garantizando las condiciones de igualdad para las personas con necesidades especiales.
- Derecho a la seguridad digital¹⁸⁵, en las comunicaciones transmitidas y recibidas a través de Internet.

¹⁸³ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, art. 80. *Derecho a la neutralidad de Internet: “Los usuarios tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet proporcionarán una oferta transparente de servicios sin discriminación por motivos técnicos o económicos”*, p. 49.

¹⁸⁴ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, art. 81. *Derecho de acceso universal a Internet: “1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.*

2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio, para toda la población.

3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.

4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.

5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.

6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales”, p. 49.

¹⁸⁵ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, Derecho a la seguridad digital, art. 82: “Los usuarios tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet. Los proveedores de servicios de Internet informarán a los usuarios de sus derechos”, p. 49.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

- Derecho a la educación digital¹⁸⁶, garantizando la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje digital seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales; prestando especial atención al alumnado con necesidades educativas especiales.
- Protección de los menores en Internet¹⁸⁷, encargando a sus representantes legales la misión de que los menores hagan uso de una forma equilibrada y responsable; protegiendo especialmente, el uso, la difusión de imágenes personales o la información personal de menores en las redes sociales, para garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.
- Derecho de rectificación en Internet¹⁸⁸, adoptando los protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que

¹⁸⁶ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, *Derecho a la educación digital*, art. 83: “1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuosos con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales”, pp. 49-50.

¹⁸⁷ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, *Protección de los menores en Internet*, art. 84: “1. Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y derechos fundamentales.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor”, p. 50.

¹⁸⁸ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, *Derecho de rectificación en Internet*, art. 85: “1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.

2. Los responsables de las redes sociales y servicios equivalentes adoptarán los protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir información veraz.

- Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales¹⁸⁹, que toda persona tiene para solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a la noticia que le concierna, que hubiere tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio; sobre todo, las informaciones concernientes a actuaciones policiales o judiciales que afecten al interesado.
- Derechos digitales en el ámbito laboral como serían: derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral (art. 87); derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral (art. 88); derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo (art. 89); derecho a la intimidad ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral (art. 90); derechos digitales en la negociación colectiva (art. 91).
- Protección de datos de los menores en Internet¹⁹⁰, en aquellos centros que desarrollen actividades en las que participen menores; sobre todo, los datos personales de los menores.

o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación”, p. 50.

¹⁸⁹ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, *Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales*, art. 86: “1.Toda persona tiene derecho a solicitar motivadamente de los medios de comunicación digitales la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación causándole un perjuicio. En particular, procederá a la inclusión de dicho aviso cuando las informaciones originales se refieran a actuaciones policiales o judiciales que se hayan visto afectadas en beneficio del interesado como consecuencia de decisiones judiciales posteriores. En este caso, el aviso hará referencia a la decisión posterior”, p. 50.

¹⁹⁰ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, *Protección de datos de los menores en Internet*, art. 92: “Los centros educativos y cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades en

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

- Derecho al olvido en búsquedas de Internet (art. 93).
- Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes (art. 94).
- Derecho de portabilidad en servicios de redes digitales y servicios equivalentes (art. 95).
- Derecho al testamento digital (art. 96).
- Por último, es necesario destacar las Políticas de impulso de los derechos digitales,¹⁹¹ que estarán a cargo del Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborando un Plan de Acceso a Internet, un Plan de Actuación y un Informe Anual sobre la efectividad de las medidas adoptadas para el impulso de los derechos digitales.

las que participen menores de edad garantizarán la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales, en la publicación o difusión de sus datos personales a través de la sociedad de la información”, p. 52.

¹⁹¹ *Ibidem*, Título X “Garantía de los derechos digitales”, *Políticas de impulso de los derechos digitales*, art. 97: “1. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un Plan de Acceso a Internet con los siguientes objetivos:

a) superar las brechas digitales y garantizar el acceso a Internet de colectivos vulnerables o con necesidades especiales y de entornos familiares y sociales económicamente desfavorecidos mediante, entre otras medidas, un bono social de acceso a Internet;

b) Impulsar la existencia de espacios de conexión de acceso público, y

c) fomentar medidas educativas que promuevan la formación en competencias y habilidades digitales básicas a personas y colectivos en riesgo de exclusión digital y la capacidad de todas las personas para realizar un uso autónomo y responsable de Internet y de las tecnologías digitales.

2. Asimismo se aprobará un Plan de Actuación dirigido a promover las acciones de formación, difusión y concienciación necesarias para lograr que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de las redes sociales y de los servicios de la sociedad de la información equivalentes de Internet con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo de la personalidad y preservar su dignidad y derechos fundamentales.

3. El Gobierno presentará un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente en el Congreso de los Diputados en el que se dará cuenta de la evolución de los derechos, garantías y mandatos contemplados en el presente Título y de las medidas necesarias para su impulso y efectividad”, pp. 53-54.

La LO 1/1982 regula el derecho a la vida privada como un derecho no absoluto y, por tanto, se encuentra sometido a las limitaciones legales basadas en el concepto que cada sociedad y persona tengan en su fuero interno, que determinarán sus actos y su comportamiento. A su vez, y en aras del interés público se podrá legitimar la intromisión de los poderes públicos dentro de este ámbito personal y familiar, así como el consentimiento expreso y revocable por parte del interesado.

No obstante, como afirma la Jurisprudencia¹⁹² del Tribunal Constitucional para legitimar la intromisión pública en la esfera de este derecho fundamental personalísimo, siempre deben concurrir los requisitos necesarios de veracidad, relevancia pública de la información, proporcionalidad con el interés público, y justificación por los usos sociales o comportamiento del sujeto, además de la protección preferente de los menores de edad¹⁹³, si los hubiere y si se tratase de una intromisión en el ámbito familiar.

La interpretación que realiza el Tribunal Constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar lo enmarca como un derecho de personalidad¹⁹⁴. A su vez, es un derecho de libertad negativa pues se trata de un derecho de defensa frente a todos, no sólo frente a los poderes públicos, y es limitador de otros derechos con los que pueda colisionar, como en numerosas ocasiones sucede con el derecho a la libertad informativa.

En la actualidad, al tratar la privacidad, la legislación y la Jurisprudencia se centran en la intimidad personal y familiar como un derecho personal, como se constata en el artículo 18 CE cuyo objeto hace referencia al ámbito de la vida personal que se excluye del conocimiento de los demás y de la intromisión de terceros en función del libre

¹⁹² STC 778/2000; STC 123/2009; STC 675/2010.

¹⁹³ STS 621/2004; STS 1004/2008; STS 354/2009; STS 546/2009.

¹⁹⁴ La intimidad implica: *“la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás”*, ámbito que es *“necesario según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana”*: SSTC 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 219/1992, de 14 de febrero; 220/1992, de 3 de diciembre; 142/1993, de 22 de abril; 117 y 143/1994, de 25 de abril y 9 de mayo; y 207/1996, de 16 de diciembre.

desarrollo de la personalidad, y que, a su vez, se debe ampliar al ámbito domiciliario y al secreto de las comunicaciones.

Por lo tanto, la privacidad habrá de garantizarse en un triple ámbito: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; la inviolabilidad del domicilio, pues ninguna entrada o registro en el mismo podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en el caso de flagrante delito; al secreto de las comunicaciones y, sobre todo, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial; y por último, la protección en el uso de la informática, garantizando la privacidad. Este último derecho ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Este derecho de respeto a la vida privada y familiar puede colisionar con otro derecho fundamental, como la libertad de expresión del artículo 20 CE, por lo que podría ser vulnerado a través de: la intromisión en la soledad y paz espiritual, invadiendo su esfera personal y familiar con grabaciones o fotografías, o la divulgación pública de hechos privados concernientes a la persona o al grupo familiar; o incluso, la presentación pública de circunstancias personales que ofrezcan una imagen distorsionada de la persona, a través de una falsa apariencia de la realidad.

No obstante, en la actualidad, con el imperio de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) que afectan directamente al ámbito de la privacidad y de la intimidad personal y familiar, este derecho subjetivo personal y fundamental del respeto a la vida privada y familiar, ha sido y es objeto prioritario de protección por parte de las legislaciones comunitarias y nacionales.

En consecuencia, se busca proteger la intimidad personal del sujeto y de su familia a través de la prohibición de intromisiones ilegítimas y no difusión de datos personales, salvo consentimiento expreso del sujeto, mientras que los menores de edad siempre estarán protegidos en su intimidad personal, en todo caso. Esta protección se garantizaría en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, en su artículo 8, que afirma que: *“toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”*.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Por otra parte, es importante destacar que el derecho al respeto de la vida privada y familiar se sustenta en el derecho a la dignidad humana, que aparece reconocida en nuestra Constitución en el artículo 10 CE.

También, se contempla el “derecho a ser olvidado”, referido a la facultad que cada persona posee para que sus datos sean borrados si lo estimase oportuno; la necesaria autorización o consentimiento expreso respecto a la cesión de datos; contar con una mayor responsabilidad por parte de las empresas y organismos públicos en el tratamiento de datos; y, por último, se necesitaría una protección globalizada en aquellos territorios fuera de la Unión Europea.

El derecho del respeto a la vida privada y familiar es un pleno derecho fundamental según afirma Monereo¹⁹⁵. Así, los artículos 10 y 18.4 CE proclaman un derecho fundamental que lleva implícito una esfera de libertad y de control sobre las informaciones concernientes a la intimidad personal y familiar, que son tratados en diferentes ficheros y registros automatizados e informáticos.

A su vez, el Tribunal Constitucional considera este derecho como un derecho fundamental de la persona al libre control de las informaciones referidas a su privacidad, frente a las posibles agresiones a su dignidad y libertad producidas por el uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos personales por medios informáticos.

Se trata de un derecho que corresponde a toda persona física, independiente de su estado civil y nacionalidad, que sea titular de los datos, y se puede ejercitar frente a todos aquellos que hagan mal uso del tratamiento automatizado de los mismos. A su vez, conlleva unas obligaciones para el titular de los datos como son: facilitar los datos

¹⁹⁵ MONEREO ATIENZA, C., MONEREO PÉREZ, J. L., *La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Comares, Granada, 2012, p. 139: “No se trata por tanto de un derecho “semi-gaseoso”, sino de un pleno derecho fundamental a una libertad positiva de control democrático que garantiza al ciudadano el libre ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales y un digno desarrollo de su personalidad frente a los posibles abusos del uso de la información personal tratada en los ficheros públicos y privados”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

de obligado cumplimiento legal, aceptación de las excepciones legalmente previstas, y aportar datos que sean veraces.

El derecho fundamental de protección de datos está investido de unas garantías jurídicas subjetivas como son: el derecho de impugnación frente a datos erróneos, ilícitos o fraudulentos; el derecho de información completa y veraz a la hora de la recogida de datos personales; el derecho de acceso a los datos personales, a su tratamiento y a sus fines, en los ficheros automatizados; los derechos de rectificación y cancelación; el derecho de oposición vinculado con las excepciones al consentimiento en la recogida y tratamiento de datos; y por último, los derechos al silencio y al olvido, basados en los principios de “calidad de datos”, el “deber de secreto y confidencialidad” y la “seguridad de los datos”.

En lo referente al derecho a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas que aparecen proclamados tanto en el artículo 7 de la Carta de la UE como en el artículo 18.2 CE y 18.3 CE, es preciso destacar que fueron de los primeros derechos fundamentales que aparecieron reconocidos en las Constituciones decimonónicas.

En la actualidad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exige que las injerencias de los poderes públicos en el disfrute pacífico de estos dos derechos fundamentales, deban ser las estrictamente necesarias para perseguir un determinado fin legal dentro de un Estado democrático y de derecho. A su vez, han de estar reguladas por ley, que fijará las distintas modalidades y el alcance de las medidas, así como sus debidas garantías legales para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, preservándolo de cualquier tipo de arbitrariedad.

El artículo 55.1 CE establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede ser suspendido genéricamente ante la declaración de un estado de excepción o de sitio. Según el artículo 55.2 CE, este derecho personal puede ser suspendido individualmente debido a la investigación relacionada con la actividad de bandas armadas o de terrorismo, debiendo regularse mediante ley orgánica, y estableciéndose la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario. En este último supuesto, la autorización judicial puede ser posterior a la entrada del agente judicial en el domicilio. Por lo tanto, ha de ser el juez quien valore si la medida era estrictamente necesaria para

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

la detención de un presunto terrorista o miembro de una banda armada y para el registro y ocupación de los efectos relacionados con dichas actividades delictivas.

La posible intervención de las comunicaciones privadas por los poderes públicos necesita de una previa autorización judicial motivada como establecen las Jurisprudencias tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional¹⁹⁶ y del Tribunal Supremo¹⁹⁷. No obstante, este derecho fundamental puede ser suspendido en los mismos casos que el anterior, en lo referente a la inviolabilidad del domicilio.

Por último, y fuera de los supuestos anteriores, cualquier prueba obtenida a través de la violación del domicilio privado o familiar o de las comunicaciones privadas, es nula de pleno derecho, aunque aquello interceptado fuera probatorio del delito investigado, pues se encontraría vulnerado el derecho del respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, y en última instancia, el derecho a intimidad, a la personalidad y a la propia dignidad humana.

4.3. El derecho a la propia imagen

El concepto del derecho a la propia imagen, se encuentra referido a la representación gráfica de la figura humana, visible y reconocible¹⁹⁸. Es el derecho que cada persona tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin su consentimiento, de tal manera, que cualquier acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, grabación u otro procedimiento de su propia imagen en momentos de su vida privada o fuera de ellos, supone una vulneración al derecho

¹⁹⁶ SSTC 86 y 181/1995, de 6 junio y 11 de diciembre; 49/1996 y 54/1996, de 26 de marzo.

¹⁹⁷ SSTC de 18 de junio, 5 de julio y 22 de octubre de 1993.

¹⁹⁸ SSTC de 11 de abril de 1987 (RJ 1987\2703); 29 de marzo de 1988 (RJ 1988\2480); 9 de febrero de 1989 (RJ 1989\822); 13 de noviembre de 1989 (RJ 1989\7873); 29 de septiembre de 1992 (RJ 1992\7424); 19 de octubre de 1992 (RJ 1992\8079); 27 de marzo de 1999 (RJ 1999\2370).

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

fundamental a la propia imagen, al igual que si se difunde para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

A su vez, el derecho también se encontraría vulnerado si la reproducción de la propia imagen se efectúa sin el consentimiento del sujeto titular de la misma, aunque no sea para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

El derecho fundamental a la propia imagen pertenece al sujeto titular del mismo y consta de una dimensión negativa, al impedir la reproducción de la imagen personal sin el consentimiento expreso de su titular. Este derecho contiene una dimensión positiva, pues garantiza la posesión de su propia imagen personal al sujeto titular de la misma. Según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, protege tan sólo a los derechos personales del sujeto titular de la misma. Por lo tanto, los derechos patrimoniales relacionados con la propia imagen de las personas, forman parte de otro derecho, pero carece de fundamentalidad, pues tan sólo estaría protegido por la jurisdicción ordinaria.

El conflicto existente entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la información o a la libertad de expresión, es necesario encuadrarlo en el análisis de cada caso concreto y en el contexto en el que se ha originado dicho derecho. Por lo tanto, es necesario analizar el caso específico, considerar su contenido, su alcance y comprobar si queda inmerso dentro del derecho a la información o de la libertad de expresión.

Los límites del derecho a la propia imagen aparecen reflejados en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección Civil del derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El consentimiento expreso y necesario del sujeto titular de su propia imagen para su difusión, no sólo implica la exclusión de la intromisión de terceras personas si no hubiera dicho consentimiento, sino que también conllevaría el ejercicio del derecho fundamental a la propia imagen por parte de su titular, siendo consustancial a determinadas profesiones como las de los actores o modelos. No obstante, es necesario efectuar el análisis de cada caso concreto para constatar el alcance del derecho a la propia imagen y su respectivo consentimiento expreso¹⁹⁹.

¹⁹⁹ STC de 18 de julio de 1998 (RJ 1998\6278): "(...) el factor del consentimiento o autorización no es posible hacerlo extensivo a publicación distinta para la que fue tomada la fotografía (...). El consentimiento, pues, debe versar sobre la obtención de la imagen y sobre la concreta publicación de la misma en un determinado medio".

En cuanto al concepto de la imagen como derecho fundamental, es importante destacar para la mayor precisión del mismo, la Sentencia de 11 de abril de 1987 (RJ 1987\2703), cuando define la imagen “*como la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa, entendiéndose por aquella a efectos de protección civil por la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y en sentido jurídico, que es la facultad del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, en tanto en cuanto se trata de un derecho de personalidad*”. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional al igual que la Ley Orgánica 1/1982, consideran el derecho a la propia imagen como un derecho de personalidad, de la misma forma que el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, pues se basan en la propia dignidad humana y en el desarrollo de su libre personalidad.

En conclusión, los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.1 de nuestra Constitución, se encuentran protegidos y garantizados de toda suerte de intromisiones ilegítimas, añadiendo que dicha protección quedará limitada por las leyes, por los usos sociales, y por el propio uso del ámbito o esfera personal que cada persona se otorgue a sí misma y a su familia. No obstante, es necesario atenerse en principio, al necesario consentimiento expreso para su posible difusión y captación, otorgado por el sujeto titular de dicho derecho fundamental.

5. LAS MUJERES Y EL DERECHO A LA COMUNICACIÓN

En la sociedad actual globalizada nos encontramos inmersos en la era de la comunicación y de las nuevas tecnologías, y en ella se está construyendo con una inusitada celeridad y a pasos agigantados una nueva ciudadanía. Esta nueva “*ciudadanía de la comunicación y de las redes sociales*” es más participativa en cuanto a la toma de decisiones que le afecta, de una forma directa o indirecta, tanto a nivel individual como comunitario. Por lo tanto, en esta nueva ciudadanía, la información y el derecho a la

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

comunicación es un elemento clave o principal para formar una opinión pública más democrática, participativa e informada.

El derecho a la información reduce la incertidumbre y la desinformación de las personas, protegiendo y salvaguardando el *derecho humano a la información*, conformado a su vez, por los siguientes elementos necesarios: el derecho a recibir una información veraz; el derecho a seleccionar, investigar y dar un tratamiento adecuado a la información; el derecho a difundir la información; y por último, el derecho a formar una opinión argumentada y razonada a través del espíritu crítico, en conformidad con los derechos humanos, que ha de estar siempre fundamentada en el respeto a la dignidad de las personas.

5.1. El acceso y la participación de las mujeres en los medios de comunicación

El derecho a la comunicación lleva consigo su reconocimiento jurídico, es decir, como derecho fundamental en los Estados democráticos, y como derecho humano en el ámbito internacional. Por lo tanto, es preciso su reconocimiento legal en los ordenamientos jurídicos y a su vez, que los poderes públicos promuevan la plena participación de todas las personas en los medios de comunicación de masas o *mass-media* sin ningún tipo de discriminación, para poder lograr la igualdad real o efectiva, tal y como propugna en nuestra Constitución el artículo 9.2 CE²⁰⁰.

Es necesario señalar que el derecho a la comunicación incluye tres ámbitos esenciales que serían, como afirma Vega Montiel “*la producción- que se enfoca en la estructura de los medios donde domina el liderazgo masculino; la emisión- que analiza la*

²⁰⁰ Art. 9.2 CE “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

representación de las mujeres en el discurso mediático; y la recepción de contenidos- que comprende los estudios de audiencia y la educación para los medios”²⁰¹.

A pesar del reconocimiento a la igualdad formal o legal de los derechos entre hombres y mujeres consagrada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres, en la gran mayoría de los países del mundo, aún dista mucho de haberse logrado desde un punto de vista social y de una forma plenamente efectiva.

Por otra parte, aunque el derecho humano a la comunicación²⁰² se reconoce en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los avances más efectivos y significativos, en cuanto al reconocimiento y efectividad de este derecho universal se aceleraron vertiginosamente, a partir de la década de los años setenta del pasado siglo XX. Fue a partir de 1975, denominado “Año Internacional de la Mujer”, y de la proclamación de la denominada “Década para la Mujer” comprendida en el periodo de 1976 a 1986, cuando la ONU efectuó un diagnóstico y una valoración más exhaustiva sobre la situación real de las mujeres en los diferentes países miembros, en las diferentes esferas y ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos, y se constató una violación de los derechos humanos de las mujeres en todos estos ámbitos, en cuanto a su marginalidad dentro del sistema económico mundial, y sobre todo, por el escaso y nulo acceso a los recursos y medios para poder ejercitar una verdadera y plena participación en la nueva ciudadanía democrática que se estaba construyendo y consolidando en los países desarrollados del mundo, dentro de un Estado social y democrático de Derecho.

Por consiguiente, el *derecho de acceso* y el *derecho de participación* de las mujeres en los medios de comunicación y en las nuevas tecnologías de la información,

²⁰¹ VEGA MONTIEL, A., “Las mujeres y el derecho humano a la comunicación: su acceso y participación en la industria mediática”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, núm. 208, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p.82.

²⁰² Artículo 19 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

demostraba una vez más, la marginalidad de la mujer en términos de representación y de empleo en los mismos. Las imágenes estereotipadas de las mujeres que se ofrecían a través de los medios de comunicación y su escasa participación en los mismos, como propietarias y productoras, fueron consideradas como importantes barreras que dificultaban y limitaban la plena efectividad de los derechos humanos de las mujeres. Se alzaron voces críticas dentro de las distintas corrientes sociales feministas, jurídicas y sociales de aquella época, que abogaron por extender los derechos humanos a las mujeres como condición *sine qua non* para poder alcanzar la verdadera universalidad de los derechos humanos, que aseguraran la participación de las mujeres en las esferas del espacio público y del poder de decisión. Fueron necesarias nuevas convenciones y declaraciones internacionales, centradas en la temática sobre la discriminación de las mujeres por razón de género, para poder impulsar la verdadera igualdad efectiva de los derechos humanos de las mujeres. Una de las Conferencias más trascendentes sobre esta materia, fue la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*²⁰³ de las Naciones Unidas, celebrada en el año 1979. En su Preámbulo, consideró que: “*la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo*”²⁰⁴. Y, sobre todo, en esta Convención se consideró de esencial importancia y trascendencia que: “*los Estados Parte en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos*”²⁰⁵.

En dicha Convención se constató que, a pesar de existir distintos instrumentos y mecanismos de los poderes públicos para poder garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, las mujeres seguían siendo objeto de importantes discriminaciones. Y, sobre todo, se hizo un hincapié especial en que: “*la discriminación contra la mujer*

²⁰³ Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

²⁰⁴ *Ibidem*. Preámbulo.

²⁰⁵ *Ídem*. Preámbulo.

*viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad*²⁰⁶. En ella se puso de manifiesto el nuevo cambio social y económico que ya se estaba gestando desde las últimas décadas de la segunda mitad del siglo XX, para poder establecer un nuevo orden económico y social a nivel internacional, basado en la equidad y la justicia, el cual *“contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer”*²⁰⁷. En este nuevo orden social y económico se promoverán, a través de políticas públicas llevadas a cabo a tal efecto, la máxima participación de la mujer en todas las esferas y ámbitos: políticos, económicos y sociales, entre otros; en igualdad de condiciones con el hombre²⁰⁸.

Fue en esta Convención de las Naciones Unidas de 1979, donde se acuñó por primera vez a nivel internacional, la expresión *“discriminación contra la mujer”* que pondrá de manifiesto: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*²⁰⁹.

Además, en la Convención se pusieron las bases para adoptar soluciones y medidas encaminadas a la plena efectividad del principio de igualdad entre hombres y mujeres en los Estados parte y signatarios de la Convención, en todas las esferas de la

²⁰⁶ *Ídem*. Preámbulo.

²⁰⁷ *Ídem*. Preámbulo.

²⁰⁸ *Ídem*. Preámbulo: *“(...) es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz (...). Por lo tanto, será necesario eliminar la discriminación contra la mujer y, para ello, adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones”*.

²⁰⁹ *Ibidem*. Artículo 1.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

sociedad²¹⁰. Por consiguiente, las medidas a adoptar serían en principio, medidas especiales de carácter temporal para poder impulsar y acelerar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres; además, estas medidas no habrían de ser consideradas discriminación²¹¹.

Por otra parte, el derecho a la comunicación ha sido reconocido como un derecho fundamental, esencial y necesario, para poder conseguir la plena y efectiva realización de otros derechos humanos y principios jurídicos universales como son: la libertad, la equidad, la igualdad o la participación, entre otros. En consecuencia, como afirma MacBride: *“el derecho a comunicar es un prerrequisito para el cumplimiento de los otros derechos humanos, en particular el de aquellos que garantizan la participación ciudadana en el espacio público, como son la libertad de expresión, el derecho a la información y el acceso universal a la información y al conocimiento”*²¹².

Las corrientes feministas del momento, en la década de los años setenta, consideraron necesario y esencial diseñar estrategias y nuevas políticas públicas encaminadas a fortalecer y desarrollar el derecho a la comunicación de las mujeres, y como afirma Vega Montiel, estas medidas y estrategias nuevas fueron consideradas como: *“estrategias dirigidas a hacer de la comunicación un derecho más de las mujeres con el fin de garantizar, por un lado, una representación más adecuada de sus perspectivas y acciones en los contenidos de los medios de comunicación –para lo cual veían la necesidad de extender su presencia en estas industrias como trabajadoras-, y, por el otro, una mayor autonomía en la producción y el consumo de contenidos”*²¹³.

²¹⁰ *Ibidem*. Artículo 3: *“(…) en particular, en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*.

²¹¹ *Ibidem*. Artículo 4: *“(…) discriminación en la forma definida en la presente Convención, pues de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato”*.

²¹² MACBRIDE, S., “Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo”, UNESCO. México, 1980, *Fondo de Cultura Económica*, Colección Popular, núm. 372.

²¹³ VEGA MONTIEL, A., op. cit. p. 84.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En el ámbito de las nuevas estrategias para promocionar el derecho al acceso y a la participación efectiva de las mujeres en los medios de comunicación, se organizaron diferentes e importantes conferencias internacionales como fueron, entre otras:

- La Conferencia de Bangkok de 1994, convocada en Tailandia en el mes de febrero, que llevó por título “*La comunicación como fuente de poder para las mujeres*”. Esta Conferencia se propuso fortalecer las capacidades de las mujeres creadoras a través de diversos conocimientos y técnicas; además, fomentar la investigación científica sobre comunicación y género; y, sobre todo, impulsar diferentes redes de comunicación que fomenten e investiguen la participación y el acceso de las mujeres en los medios de comunicación social.

- La Conferencia de Quito (Ecuador) de abril de 1994, versó principalmente sobre la *comunicación de género*, que se constituiría en un mecanismo esencial y estratégico para el avance de las mujeres en la sociedad contemporánea; garantizando a las mujeres, de una forma más real y efectiva, las libertades públicas y los derechos humanos como serían en este caso: la libertad de expresión y el derecho a la información y a la comunicación. En esta conferencia, se crearon diagnósticos de observación y evaluación cuyo objetivo principal sería el estudio de los estereotipos sexistas en los medios de comunicación de masas. Y, sobre todo, esta Conferencia fue decisiva para el avance del principio de la igualdad de género, de una forma verdaderamente efectiva y real, a través de la creación de un “*Foro Permanente de Comunicación de Género*” de carácter abierto y plural, cuyos objetivos principales consistirían en: coordinar actividades, intercambiar información, y abrir un nuevo espacio de comunicación y debate sobre la comunicación de género. Por otra parte, en dicha Conferencia se insistió en la necesidad de promover acciones complementarias que permitieran la visibilidad de la comunicación de género en todos los ámbitos: políticos, sociales, educativos, institucionales, culturales y económicos, entre otros.

- El Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación, celebrado en Toronto (Canadá) en marzo de 1995, fue clave y decisivo para abrir la puerta, meses más tarde, a las conclusiones a que se llegaron en la IV Conferencia Internacional de la Mujer, que versó sobre las mujeres y los medios de comunicación, celebrada en Beijing (Pekín-China). El Simposio de Toronto tuvo como objetivo principal incrementar la

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

participación de las mujeres en la propiedad, en la producción y en el poder de decisión sobre la selección y difusión de contenidos a través de los medios de comunicación de masas, garantizando el acceso real y efectivo de las mujeres a estos medios de comunicación social, a su participación en los mismos y a su poder de decisión, para poder garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión y al derecho de información. Asimismo, el Simposio de Toronto promovió que los Estados establecieran y potenciaron las siguientes *recomendaciones* dirigidas a los principales actores sociales e institucionales del poder político y social, en sus respectivos ámbitos nacionales:

- *“Empresarios de medios de comunicación, para que adopten programas de acción positivos que promuevan la participación igualitaria de las mujeres en la industria.*
- *Asociaciones profesionales de medios de comunicación, para que incrementen la participación de comunicadoras profesionales (periodistas, productoras, etc.).*
- *Instituciones educativas, para que impulsen estrategias de recepción para las audiencias femeninas.*
- *Gobiernos, para que realicen las reformas estructurales en materia de medios de comunicación que garanticen el acceso de las mujeres a los derechos comunicativos.*
- *Organizaciones de la sociedad civil, para que lleven a cabo diagnósticos sobre la representación de las mujeres en los medios de comunicación”*²¹⁴.

Por último, es importante destacar en cuanto al simposio Internacional de Toronto, las conclusiones y medidas que la UNESCO estaría dispuesta a adoptar para promover la

²¹⁴ Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación, UNESCO, “Mujeres y Medios de comunicación: Acceso a los Medios de Expresión y a la Toma de Decisiones”, *Valores y límites de un enfoque auto-regulador de la igualdad de los sexos en los medios*, Toronto, 1995 (28 de febrero a 3 de marzo de 1995), en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article2018>, (23/02/2020).

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

igualdad de género y el derecho a la comunicación, entre las que destacarían principalmente:

- *“Crear unas estructuras para el diálogo entre las organizaciones representativas de periodistas y de editores para discutir sobre un enfoque común relativo a la ética de los periodistas.*
- *Seguir apoyando a las asociaciones de mujeres del sector de los medios en su trabajo, y ayudar en el fomento de la cooperación entre dichas organizaciones y las organizaciones de periodistas y de editores.*
- *Ayudar a la creación de una red internacional para el intercambio de información sobre la imagen de la mujer en los medios. Esto podría hacerse a través de una red de información “on-line” que pondría los informes de seguimiento sobre los medios al alcance de los grupos interesados.*
- *Crear una videoteca internacional en cooperación con las empresas públicas de radiotelevisión sobre la imagen de la mujer, que podría utilizarse en seminarios o talleres para aumentar la concienciación de los profesionales de los medios.*
- *Fomentar el diálogo entre el sector de los medios y el de la educación en general, para aumentar la concienciación del público sobre este tema”²¹⁵.*

En estas fructíferas conferencias se constató la urgente necesidad de promover nuevas formas de comunicación social que pusieran en entredicho o cuestionaran la verdadera naturaleza patriarcal de la concentración del poder masculino y su participación cuasi-exclusiva en los medios de comunicación, como se producía de hecho en la prensa, televisión, radio, telefonía o empresas editoriales. Se consideraba necesario descentralizar y democratizar las industrias de los medios de comunicación de masas, favoreciendo la participación de las mujeres en los mismos, como propietarias y creadoras del derecho a la información y a la libertad de expresión, para impulsar la denominada “comunicación de género”.

²¹⁵ *Ibidem.*

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Beijín (Pekín) del 4 al 15 de septiembre de 1995, se constató la preocupación de las diferentes comunidades académicas, científicas, culturales o periodísticas de los medios de comunicación y sociales, por la manera en que los medios de comunicación representaban a las mujeres, a través de una imagen estereotipada; y, además, por el acceso desigual a la propiedad y a la producción de los medios de comunicación. En esta Conferencia se diseñó por primera vez la denominada “*Plataforma de Acción*”, cuyo objetivo principal consistiría en aumentar la participación de las mujeres en la propiedad, la producción, la difusión y la decisión en cuanto a la selección de los contenidos, para garantizar la efectividad real del derecho humano a la información y a la libertad de expresión de las mujeres. También, se promueven *estrategias* para impulsar especialmente el acceso y la participación de las mujeres, no sólo en los medios de comunicación tradicionales sino, además, en las nuevas tecnologías de la comunicación y la información (TIC). Se diseñó un Capítulo específico denominado “*La mujer y los medios de comunicación*”, conocido comúnmente en los medios periodísticos y sociales como el “*Capítulo J*”²¹⁶.

En la Plataforma de Acción diseñada en la Conferencia se constató por parte de los Estados miembros, la necesidad de dotarse de mecanismos legales y reglamentarios con el objetivo principal de que los medios de comunicación y difusión ofreciesen una imagen positiva de las mujeres e incrementasen su participación en estos medios. A su vez, para el desarrollo real y efectivo de este objetivo esencial sería necesario diseñar programas educativos y de capacitación de las mujeres en los medios de comunicación de masas y en las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, para incrementar su participación y construir una sociedad más democrática, participativa e igualitaria. Asimismo, se formuló un *imperativo ético a los Estados miembros de las Naciones Unidas para impulsar una normativa que desarrollara estas medidas adoptadas en la Conferencia de Pekín, el denominado “apartado J”*.

En esta Plataforma, formada en 1995, se insistía en la movilización y concienciación de los medios de difusión, los gobiernos y otros sectores sociales, para diseñar políticas

²¹⁶ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijín, Pekín (China), del 4 al 15 de septiembre de 1995, Capítulo J, *La mujer y los medios de comunicación*, pp. 129-134.

públicas que impulsaran la perspectiva de género y la creación de programas específicos que abordaran esta temática y así, poder llevar a efecto en toda su plenitud el objetivo esencial de: *“Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, con las nuevas tecnologías de la comunicación”*²¹⁷. Entre las principales medidas estratégicas diseñadas para lograr este objetivo principal se encontrarían:

- *“Fomentar la educación, la capacitación y el empleo de la mujer a fin de promover y asegurar su igual acceso a todas las esferas y niveles de los medios de difusión.*
- *Fomentar la investigación de todos los aspectos de la imagen de la mujer en los medios de difusión para determinar las esferas que requieren atención y acción y examinar las actuales políticas de difusión con miras a integrar una perspectiva de género.*
- *Promover la participación plena y equitativa de la mujer en los medios de difusión, incluida la participación en la gestión, la producción de programas, la educación, la capacitación y la investigación.*
- *Procurar que se distribuyan equitativamente los nombramientos de mujeres y hombres en todos los órganos consultivos, de gestión, de reglamentación o de supervisión, incluidos los relacionados con los medios de difusión privados y estatales o públicos.*
- *Alentar a estos órganos, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, a que aumenten el número de programas destinados a la mujer y realizados por mujeres, para velar por que las necesidades y los problemas de la mujer se traten en forma apropiada.*
- *Estimular y reconocer las redes de comunicación de mujeres, entre ellas las redes electrónicas y otras nuevas tecnologías aplicadas a la comunicación, como medio de difusión de información y el intercambio de ideas, incluso en el*

²¹⁷ *Ibidem.*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

plano internacional, brindando apoyo a los grupos de mujeres que participan en todos los ámbitos de los medios de difusión y de los sistemas de comunicación a ese efecto”²¹⁸.

Es importante destacar que España fue uno de los países que desarrolló una normativa más numerosa en este sentido; promovió políticas públicas a distintos niveles y en diferentes ámbitos sociales y económicos; potenció y favoreció el desarrollo de los códigos éticos en los medios de comunicación y en la profesión periodística; y alentó la presencia de las mujeres en la selección y difusión de los contenidos en los medios de comunicación y su participación, tanto en la propiedad de los mismos como en su producción.

En conclusión, por primera vez los medios de comunicación de masas asumían la plena responsabilidad social y ética de favorecer e impulsar la participación y el derecho de comunicación de las mujeres como una verdadera conquista social efectiva y real de los derechos humanos, que han de estar basados siempre en la dignidad de todas las personas.

5.2. El techo de cristal

Los Estados democráticos y sociales de Derecho que se fueron implantando en la gran mayoría de los países del mundo desarrollado después de la Segunda Guerra mundial, fueron denominados los “Estados del bienestar”, debido a la universalidad de los derechos fundamentales que se reconocían constitucionalmente. En España, al igual que en otros países, como Portugal, el reconocimiento de los derechos fundamentales basados en la dignidad de la persona humana fue más tardío por las circunstancias y sistemas políticos de dictadura que acontecieron durante décadas en estos países. La posterior instauración en España de un sistema político democrático a partir de 1976, culminó con la proclamación de nuestra Constitución de 1978 y, por tanto, del

²¹⁸ *Ibidem.*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

reconocimiento constitucional de la dignidad personal, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de las personas.

La igualdad es una de las piezas clave en la que se asientan todos los derechos humanos. No obstante, no es fácil ofrecer una noción clara sobre la idea de la igualdad pues ésta adopta numerosas formas en la realidad social. Por una parte, se proclama la igualdad en cuanto a la titularidad de los derechos que lleva implícita dos cuestiones trascendentales: en primer lugar, la igualdad se traduciría en la extensión de los derechos a todas las personas, tan sólo por el hecho de ser personas, siendo titulares legítimos de todos los derechos humanos pertenecientes a las mismas. En segundo lugar, la igualdad en cuanto a la titularidad de los derechos humanos no implica necesariamente la implantación efectiva de estos derechos. Por otra parte, la igualdad puede concebirse relacionada con el posible ejercicio real y efectivo de los derechos humanos por las personas, garantizándose unas mismas condiciones iguales de todos los seres humanos en cuanto a su ejercicio efectivo y real. Y, por último, puede ser entendida como la igualdad de las personas referida a unas condiciones básicas y mínimas para que pueda garantizarse una vida digna de todas las personas inmersas en una determinada sociedad. Dentro de esta clase de igualdad se encontrarían: la igualdad de oportunidades o la igualdad en las prestaciones básicas o mínimas dentro del Estado social.

En la actualidad, la igualdad se erige en principio y valor fundamental del Estado social, democrático y de derecho en los distintos textos constitucionales del derecho comparado de nuestro entorno, como aparece proclamado en el artículo 1.1 de nuestra Constitución.

El término acuñado recientemente del denominado “techo de cristal” de las mujeres, tan profusamente utilizado en los distintos ámbitos académicos y sociales, hace alusión, en palabras de Gallego: “*al tope invisible que impide a las mujeres llegar a donde están los hombres*”²¹⁹.

²¹⁹ GALLEGO MÉNDEZ, T., “El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político”, *Las mujeres y el poder político*. Senado, 11 de marzo de 1994, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, p. 21.

En lo referente a los medios de comunicación es importante señalar que si bien las mujeres en principio pueden acceder a los medios de comunicación a través de una igualdad formal, también existen importantes barreras que dificultan este acceso e incluso impiden su desarrollo y promoción dentro de las industrias mediáticas, destacando como principales barreras: el acoso sexual; las rutinas de trabajo diseñadas para hombres y que se imponen a las mujeres, en cuanto a horarios o determinados espacios sólo accesibles para el género masculino; remuneración salarial desigual; escaso reconocimiento de su trabajo; y sobre todo, el “techo de cristal” que impide a las mujeres a pesar de su larga experiencia y de su brillante trayectoria académica y profesional, alcanzar posiciones de dirección y decisión dentro de las industrias mediáticas en una proporción más equitativa y justa con respecto al género masculino. El “techo de cristal” para Valcárcel significaría en toda su amplitud: “(...) *todo el conjunto de prácticas y maniobras que dan como resultado que las mujeres sean desestimadas por los sistemas de cooptación*”²²⁰. En cuanto a las dos maneras principales para lograr el acceso a las esferas de poder y decisión dentro del entramado de las distintas organizaciones, se encontrarían fundamentalmente: la *libre concurrencia* en el proceso de selección, y la *cooptación*, en la que las personas son designadas a los distintos puestos de poder a través de los mecanismos de la libre designación de los cargos.

En cuanto a la verdadera discriminación de las mujeres en palabras de Osborne, ésta se constataría dentro de los dos mecanismos anteriores de la siguiente manera: “*aunque la discriminación resulta más manifiesta en el segundo de los casos, también la supuesta “libre concurrencia” comporta problemas de lo que se ha dado en denominar discriminación indirecta. De hecho, bajo el techo de cristal lo que se oculta es una discriminación de este tipo, la más frecuente y la que nos resulta de mayor interés puesto que la directa está prohibida por la Constitución y las leyes y resulta, en consecuencia, de más fácil denuncia, jurídicamente hablando*”²²¹.

²²⁰ VALCÁRCCEL, A., *La política de las mujeres*, ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Madrid, 1997, p. 98.

²²¹ OSBORNE, R., “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad”, *Política y Sociedad*, Vol. 42 Núm. 2, Madrid, 2005, p. 166.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Las *medidas de acción positivas* encaminadas a corregir esta discriminación de las mujeres en las esferas de poder y toma de decisiones dentro del entramado de las organizaciones, encontraría su fundamento jurídico esencial en la discriminación indirecta y sutil que afecta a las mujeres en las altas esferas del poder organizacional. Cuando se ofrecen distintas soluciones para paliar esta *discriminación indirecta* que padecen las mujeres, se emplean diferentes argumentos o razones para justificar las medidas correctoras de acción positiva. Entre ellas destacarían las siguientes:

La *primera razón* estaría basada en la *legitimación del sistema político democrático*, pues estas medidas de acción positiva incrementarían la participación y la representación de las mujeres en la esfera social y política dentro de una sociedad más activa, participativa, democrática, justa e igualitaria, en la que las mujeres han estado tradicionalmente escasamente representadas.

La *segunda razón* se encontraría en el *pragmatismo social*, pues mantener los obstáculos y las barreras sutiles para que las mujeres no alcancen las esferas de poder en la toma de decisiones dentro de los distintos ámbitos sociales, políticos y organizacionales, perpetuaría esta situación injusta en el tiempo, que conllevaría a desperdiciar recursos humanos muy valiosos y enriquecedores, pues las mujeres aportan diferentes visiones de las aportadas por los hombres en distintos aspectos sociales, económicos o políticos, entre otros.

Además, es importante señalar que estas diferentes visiones que aportan las mujeres en la sociedad y especialmente, a través de los medios de comunicación social, sin ser mejores que las aportadas por los hombres, pero al ser otras perspectivas o visiones más sensibles ante un mismo problema, lejos de ser una competencia entre ambos sexos, supondrían un enriquecimiento para ambos géneros pues impulsaría y fortalecería una sociedad más justa y democrática.

La *tercera razón* esgrimida para la necesidad de las acciones positivas sería que las mujeres y los hombres arrancan tradicional e históricamente de *distintos puntos de*

partida pues aún pervive la *desigualdad real o efectiva* entre ambos géneros, por mucho que se haya conseguido constitucionalmente la igualdad formal²²².

La *desigualdad real o sustantiva* entre hombres y mujeres se asentaría en las importantes diferencias que aún persisten entre los dos géneros, como serían entre otras, según afirma Osborne: “*las diferencias relativas a: 1) el acceso a los amigos, 2) el poder de los amigos, 3) el tiempo disponible y 4) los modelos de socialización*”²²³.

En cuanto al *acceso de los recursos* aún subsisten importantes diferencias entre mujeres y hombres, sobre todo, en los países menos desarrollados del mundo. La igualdad de oportunidades entre ambos géneros aún no es real o efectiva pues parten de puntos de origen diferentes, sobre todo, en el ámbito familiar y en lo que respecta al reparto de roles dentro de él. Es más, Gillespie ya consideraba en la década de los años 70 que: “*(...) para que las mujeres lograran tener un poder equiparable al de los varones, era necesario, no ya que desarrollaran una actividad laboral remunerada, sino que ésta fuera de rango superior a la de su cónyuge*”²²⁴.

Esta nueva situación es denominada en la actualidad como “*hipogamia*” es decir, la mujer que dispone de más recursos que su cónyuge o pareja, que conllevaría a una mayor igualdad dentro del ámbito familiar. No obstante, es importante señalar que, en la sociedad actual, esta nueva situación aún es representativa tan sólo en un porcentaje mínimo dentro del grupo de las mujeres.

Es necesario relacionar estrechamente la igualdad de oportunidades entre ambos géneros con la desigualdad del punto de partida de ambos pues según se constata: “*no se cumple en las mujeres, que con el mismo nivel de estudios (que los varones) acceden, mayoritariamente, a grupos profesionales de nivel inferior*”²²⁵. Siguiendo a esta misma autora: “*persiste una diferencia de estatus simbólica entre los sexos, por lo cual los*

²²² OSBORNE, R., op. cit: “*De hecho se comprueba que, si se aplica simplemente la igualdad de oportunidades, la diferencia entre los dos grupos aumentará con el transcurso del tiempo*”, p. 167.

²²³ *Ídem*, p. 167.

²²⁴ GILLESPIE, D. L., “*Who Has the Power? The Marital Struggle*”, *Journal of Marriage and the Family*, 33, 1971, p. 445.

²²⁵ OSBORNE, R., op. cit. p. 168.

varones gozan de un excedente de valoración por el mero hecho de serlo, mientras que las mujeres necesitan sobrecualificarse, demostrar, de una parte, que son más que lo que se espera de ellas y, de otra, que no son eso que al mismo tiempo se espera de ellas”²²⁶.

Por consiguiente, la *sobrecualificación* de las mujeres aún sigue desempeñando, en la mayoría de las situaciones de la sociedad actual, un requisito necesario para lograr llegar a los puestos de poder y decisión dentro de las organizaciones e instituciones, a los cuales los hombres acceden sin esta exigibilidad tan alta en cuanto a sus méritos y capacidades, aunque también los posean como ellas; es decir, los hombres pueden poseerlos pero se constata que no siempre se les exigen en la misma medida, tal y como sucede en la mayoría de los casos a las mujeres, siendo estas últimas quienes han de luchar más y elevar su listón si quieren alcanzar los mismos puestos de poder que los hombres, sobre todo, en el ámbito de las empresas privadas y de los medios de comunicación social, donde impera una mayor discreción y libertad en cuanto a la selección de las personas a los puestos de poder y decisión dentro de ellos.

Por otra parte, es decisiva la importancia del *poder de los amigos* para alcanzar las altas esferas del poder en todos los ámbitos, sociales, políticos y económicos, entre otros; sobre todo, como una forma específica del denominado poder informal.

En cuanto a la selección a puestos de poder se constata, en la mayoría de las organizaciones, que los hombres prefieren seleccionar a otros hombres como pertenecientes a su grupo de iguales, aunque ante esta selección actúen por inercia en numerosas ocasiones, sin ser plenamente conscientes de ello. A modo de ejemplo para argumentar este poder e influencia de los amigos entre el género masculino, me gustaría referirme a las palabras que pronunció García de León, una periodista que conoce estrechamente los entresijos y engranajes del poder en los medios de comunicación, pues llegó a ostentarlo durante años, ya entonces afirmaba: “*si ellos ven que no*

²²⁶ *Ibidem*, p. 167.

compites con ellos te toleran, no te diré que te aceptan porque no te consideran nunca un igual"²²⁷.

Las mujeres al intentar llegar a las esferas de poder sufren numerosas veces esta discriminación sutil de la denominada discriminación por razón de género, aunque nunca sea considerada formalmente como tal discriminación por un importante número de hombres e incluso llegan a negar hasta su existencia. Pero no podemos ni debemos cerrar los ojos ante las muestras que nos ofrece la evidencia de la realidad social si queremos alcanzar una verdadera igualdad y justicia social basada en la igual dignidad de todas las personas, sin distinción ninguna por razón del sexo de nacimiento, como es el caso en el que se encuentran numerosas mujeres. Quizá una de las mayores barreras para que las mujeres alcancen los puestos de poder sea precisamente, el hecho de disponer en menor medida del *tiempo necesario*, en comparación al que disponen los hombres, para poder dedicarse más plenamente a su profesión, sobre todo cuando se constata que las mujeres ostentan las cargas familiares en una mayor proporción y medida con respecto a los hombres.

No obstante, en aquellos casos en que la mujer dispone de un mayor nivel de estudios se suaviza en parte la división sexual del trabajo doméstico dentro de la familia, realizándose un reparto más equitativo de las cargas familiares y de las tareas domésticas.

Por último, me gustaría destacar el elemento al que apunta Osborne sobre los diferentes mecanismos de creación y de reproducción de la desigualdad, que conllevaría a dar origen y perpetuar la desigualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Este elemento estaría conformado por los diferentes *modelos de socialización*.

En principio, se parte de la premisa de que las mujeres muestran un *menor interés y motivación* para alcanzar las cuotas de poder en las organizaciones e instituciones si hacemos una comparativa superficial, con respecto a sus compañeros los hombres. No obstante, considero que no es tanto la falta de interés o de motivación por parte de las

²²⁷ GARCÍA DE LEÓN, M. A., *Herederas y heridas. Sobre las élites profesionales femeninas*, ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Cole. Feminismos, Madrid, 2002, p. 206.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

mujeres para llegar a alcanzar los puestos de poder o de decisión, lo que hace que las mujeres desistan en su empeño o esfuerzo por lograrlo, sino que en numerosas ocasiones existen barreras infranqueables o que suponen un sobreesfuerzo para ellas y por tanto, lleva a las mujeres a desistir de sus primeros y bienintencionados intentos por conseguir el poder para la toma de decisiones en las organizaciones e instituciones. Por consiguiente, según afirma Osborne: “(...) *no es sólo la socialización hacia el “no poder” lo que disuade del mismo; las mujeres saben que “el poder llama al poder”, sino que por el hecho de ser mujeres parten de una situación previa de menor poder, tanto individual como colectivamente, y como esto las sitúa en desventaja de antemano, provoca su retraimiento*”²²⁸.

En conclusión, considero que sería loable y necesario ampliar la visión del principio de igualdad o igualdad formal que aparece reconocido en el Derecho interno constitucional y en el Derecho internacional, para poder unirlos necesariamente al *principio de equidad*²²⁹.

5.3. Género y comunicación social

En las últimas décadas del siglo XX, las mujeres irrumpieron con fuerza en distintas esferas y ámbitos de la vida social, política, académica, científica y dentro del mundo de la comunicación, que tradicionalmente se encontraban en las manos de los hombres.

²²⁸ OSBORNE, R., op. cit. p. 172.

²²⁹ MERTENS WILMARS, F. “(...) *es necesario crear o recuperar un equilibrio y no tanto una igualdad exacta de la representatividad entre hombres y mujeres para traer un cambio radical de la tradicional visión del principio de igualdad y del principio de no discriminación (...) La igualdad y la equidad han de caminar juntos para mantener el vínculo entre lo jurídico y lo no jurídico, que conllevaría a aprender mejor el principio de la igualdad y de la equidad (...). Las desigualdades son inevitables, pero por medio de la equidad se pretende combatirlas y no acomodarse a ellas*”. “Paridad de género o la contribución al principio de equidad”, XXV Jornadas de Filosofía Jurídica y Política, *Nuevo Derecho. Nuevos Derechos*, UNED, Departamento de Filosofía Jurídica, 16 y 17 de abril 2015, <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/25928>, (25-01-2019).

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En la actualidad, es preciso recordar que el poder de los medios de comunicación de masas es considerado como el “*cuarto poder*”, con el objetivo de identificar su poder especial y unirlo inexorablemente a los otros poderes políticos tradicionales, que ya aparecían reconocidos en la época de la Ilustración del siglo XVIII, tal y como estableció Montesquieu a través de su principio político de la *división de poderes* (legislativo, ejecutivo y judicial) y que posteriormente, el liberalismo político logró institucionalizar y cristalizar a finales del siglo XVIII, irrumpiendo con fuerza en la época decimonónica para poder avanzar en las conquistas políticas y sociales a través de la constitucionalización de los principios y valores universales como son: la soberanía nacional, el pluralismo político, la libertad, la igualdad y la justicia social, entre otros.

Hoy en día, el poder de los medios de comunicación de masas ejercido sobre la opinión pública mundial es inmenso en todos los países del mundo globalizado en el que nos encontramos inmersos, siendo capaz de influir, cambiar o incluso derrocar a los otros tres poderes políticos imperantes en los respectivos países del mundo. Este poder que ejercen los medios de comunicación sobre la opinión pública mundial es considerado como un poder estratégico para cambiar las relaciones de desigualdad entre los géneros. En consecuencia, la comunicación es uno de los espacios claves y un área de importancia crítica para la igualdad entre los géneros²³⁰.

En las últimas décadas, se han constituido diferentes organizaciones para promover un nuevo *enfoque de género* dentro del mundo de la comunicación, que impulsaría una sociedad más libre, participativa, democrática y justa.

Hay que señalar que el proceso de socialización de las personas impregna pautas de comportamiento diferentes, según se pertenezca a uno u otro sexo. Por lo tanto, el ámbito familiar, el entorno social, el educativo o los medios de comunicación, serán en definitiva quienes nos transmitan la mayoría de los comportamientos aceptables dentro del espacio social o público en el que nos relacionamos con nuestros semejantes para poder establecer satisfactoriamente la inclusión, la aceptación social y el sentimiento de pertenencia a la comunidad o grupo social.

²³⁰ IV Conferencia Mundial de la Mujer, 1995.

Históricamente, desde el nacimiento de la prensa en la época contemporánea, los medios de comunicación han sido conscientes de estas importantes diferencias que conllevan las diferentes naturalezas biológicas de los hombres y de las mujeres y, por ende, de sus respectivos y propios intereses, siendo esta importante premisa, por tanto, uno de sus principales objetivos para editar y difundir publicaciones específicas dependiendo del público al que van a ser destinadas. Tradicionalmente se han editado publicaciones específicamente destinadas a las mujeres que abordaban, y aún en parte perdura, temáticas femeninas centradas en el mundo doméstico, el familiar o del corazón, mientras que dichas publicaciones coexistían con otras publicaciones de tipo masculino, centradas fundamentalmente en el ámbito de la esfera pública, política o económica²³¹.

Es preciso señalar que los objetivos que persiguen estas diferentes formas de comunicación son fundamentalmente, reforzar y afianzar los valores de uno u otro género, pues los medios de comunicación siempre han tratado y tratan de actuar estableciendo un principio informador y uniformador de la opinión pública en la sociedad del momento, influyendo decisivamente en cuanto a sus pautas y formas de comportamiento para crear una opinión pública y una sociedad más fácilmente predecibles y por ende, más manejables. La publicidad se encuentra intrínsecamente vinculada a los medios de comunicación de masas y ha sido siempre un elemento e instrumento decisivo de comunicación en la sociedad, aportando modelos de comportamiento, actitudes e intereses personales y sociales diferentes, según la publicidad estuviera destinada a un género u otro. Por lo tanto, aún se sigue ofreciendo a través de la publicidad y de los medios de comunicación una imagen estereotipada y sexista de la mujer que no guarda relación con la imagen de la mujer actual, prevaleciendo en numerosas ocasiones una imagen de la *mujer objeto* como un reclamo publicitario, que atentaría contra la verdadera dignidad personal de las mujeres en pie de igualdad y dignidad personal con respecto a los hombres. Por consiguiente, es responsabilidad de toda la sociedad y especialmente de los medios de comunicación que

²³¹ GALLEGO AYALA, J., *Mujeres de papel*, ed. Icaria, Barcelona, 1990, p. 21.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

ejercen una poderosa influencia en la opinión pública, el poder contribuir al avance de las mujeres en la sociedad actual globalizada.

Se puede constatar que ha aumentado el número de mujeres periodistas en el sector de los medios de comunicación. No obstante, son pocas las mujeres que han logrado alcanzar puestos de responsabilidad y de poder dentro del sector de las industrias mediáticas y de los medios de comunicación social.

Así, si queremos cambiar la sociedad para poder lograr y desarrollar una sociedad más justa, democrática e igualitaria, sería decisivo incrementar la participación de las mujeres en estas industrias mediáticas de los medios de comunicación, pues existe una estrecha y directa relación entre la propiedad de los medios de comunicación y los contenidos de las temáticas que son generados a través de los mismos. Por lo tanto, sería necesario y loable impulsar la perspectiva de género, la participación de las mujeres, el derecho a la comunicación, y el derecho a la información y a la libertad de expresión de las mismas.

La participación de las mujeres ha de ser decisiva en la producción de nuevos contenidos audiovisuales, en el pluralismo del sector de las comunicaciones, en la implantación de la perspectiva de género en las nuevas tecnologías y, sobre todo, en el desarrollo actual de la sociedad en la era de la comunicación y de la información, garantizando de esta forma el acceso universal de las mujeres a la información y a la libertad de expresión en condiciones de igualdad con respecto a los hombres.

CAPÍTULO III

LAS MUJERES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y EN LA SOCIEDAD

1. INTRODUCCIÓN

La comunicación mediática es un tipo diferenciado de actividad social que implica la producción, transmisión y recepción de formas simbólicas; y, además, el poder de transmitir las a las personas, empleando un *technical médium* para facilitar la forma en que la información se fije y transmita de un emisor a un receptor.

La comunicación precisa de un código establecido a través del lenguaje, por el que las personas codifican y descodifican mensajes, empleando no sólo las habilidades y competencias requeridas por los soportes técnicos sino, además, distintas formas de conocimiento y presuposiciones que comprendan parte de los recursos culturales que se dan en los procesos de intercambio de información. A su vez, la comunicación es el autodesarrollo de un cálculo, que se expande de una forma histórica, en el que se entrecruzan complejos enlaces binarios basados en la autorreferencia y el código dentro de un tiempo histórico.

La sociedad actual globalizada es pura comunicación, una especie de red inmensa y universal de comunicación, que abarcaría más allá del propio lenguaje empleado en la comunicación. Por lo tanto, sería un universo autocontenido dentro de un orden emergente, con autonomía propia.

El proceso de comunicación de masas ya no depende de la interacción de los presentes, surgiendo en el campo de los medios para las masas dentro de un sistema autopoietico que se reproduce a sí mismo, y que ya no está orientado sólo a la comunicación entre presentes; tan sólo así se llega a una clausura de operación, con la consecuencia de que el sistema reproduce, a partir de sí mismo, su propia operación.

La construcción de la realidad social por los *mass media*, establecería una esencial diferenciación entre la realidad social y el imaginario social que ellos mismos crean, diferente a ellos mismos y a la propia realidad social. Los *mass media*, a pesar de la clausura de la operación comunicativa, impulsan que ésta siga aún conectada con la

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

sociedad, quedando asegurada esta conexión social mediante los denominados “temas de comunicación”. Estos temas comunicativos serían el requisito ineludible de la comunicación, representando la heterorreferencia de la comunicación; estableciéndose una estrecha relación permanente entre la autorreferencia y la heterorreferencia dentro de la comunicación del propio sistema social.

Los *mass media* gozan de una especial disponibilidad, debido al desarrollo de instituciones orientadas a la producción a gran escala y difusión masiva de bienes simbólicos; por lo tanto, el alcance de la disponibilidad de estas formas simbólicas se convierte en un fenómeno social más penetrante y significativo.

En la sociedad actual globalizada y en la era digital de la comunicación y de la información en la que nos encontramos inmersos, todo lo que conocemos sobre la sociedad y del mundo en su conjunto, nos viene mostrado a través de los medios de comunicación de masas o *mass media*. De esta manera, los medios de comunicación de masas desempeñan una gran responsabilidad en cuanto a la contribución a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, debido a su decisiva influencia en la construcción de los valores de género y de las identidades de las personas

2. LA INVISIBILIDAD DE LAS MUJERES

En la actualidad, a pesar de los grandes logros y conquistas sociales alcanzados por las mujeres en todo el mundo, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX, es necesario insistir en el hecho de que la igualdad real y efectiva de las mujeres aún no se ha conseguido de una forma efectiva y real, a pesar de los importantes avances y logros en sus derechos humanos y en el reconocimiento universal de su dignidad personal e igualdad formal con respecto al hombre.

Las mujeres a lo largo de los siglos han sufrido la división del trabajo doméstico y la asunción de los roles en el ámbito familiar en función de su género. Por lo tanto, debido a que este sustrato social histórico subyace en parte en el imaginario social, es necesario seguir avanzando en la sociedad actual para construir una identidad de la mujer en

igualdad real y efectiva con el hombre, sustentada en la igual dignidad de las personas, de modo que el nacer hombre o mujer no lleve consigo el vínculo inexorable de unos valores, identidades o roles preestablecidos de antemano e inamovibles, en una clara e injusta situación de desventaja hacia las mujeres.

Asimismo, cuando nos paramos a reflexionar sobre el *concepto de ciudadanía* desde una perspectiva de género, se constata la mayoría de las veces una discriminación latente o manifiesta que margina a las mujeres en las relaciones establecidas de poder, en las instituciones y en las prácticas sociales.

El *concepto de género* dentro del orden social establece comportamientos específicos entre los hombres y las mujeres, tanto en su forma de sentir como de pensar, que numerosas veces no son sólo debidos a las distintas naturalezas biológicas del género, sino que en numerosas ocasiones son atribuibles a construcciones sociales y familiares asignadas de manera diferenciada a las mujeres para poder crear adecuadamente desde el punto de vista familiar, social e institucional las identidades de género, tanto la identidad masculina como la identidad femenina.

Estas diferencias en cuanto a la construcción social de identidades por razón de género, conllevan desigualdades, estructuras jerárquicas y de poder entre ambos sexos. Por lo tanto, en numerosas ocasiones el género se convierte en una estructura de poder primario de los hombres sobre las mujeres, como afirma Scott: "*el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder*"²³².

Las *jerarquías sociales* en cuanto a la atribución de las *identidades* de las personas por razón de su género, son *constructos sociales* que cada cultura establece, creando diferencias de poder artificialmente entre las mismas, como sucede en el caso que nos ocupa, pues se atribuyen a los hombres y a las mujeres desde el momento de su

²³² SCOTT, J., "El género una categoría útil para el análisis histórico" en M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, 1996, ed. PUEG/UNAM, p. 288.

nacimiento, tan sólo por razón de su género, no teniendo en cuenta la igual dignidad de todas las personas.

La “*perspectiva de género*” sería entendida como el orden simbólico que cada cultura establece para distinguir a las personas de ambos géneros. Además, según afirma Lamas: “*Este concepto ha creado polémica y malestar, porque pone al descubierto el orden jerárquico y binario de la sociedad patriarcal, siendo una toma de posición política frente a la opresión de género, que denuncia los daños causados por la desigualdad, el machismo, la violencia y la tolerancia de las mujeres, proponiendo una redistribución de los poderes que permita mejorar la calidad de vida de ambos géneros*”²³³.

Es necesario destacar que el *principio de igualdad* es un valor, un principio y un derecho humano universal, tal y como se reconoce en nuestra Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la reciente Carta de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas de la Unión Europea. Sin embargo, esta igualdad formal se diluye ante la realidad de la igualdad material o efectiva dentro de un sistema social en el que predomina, en numerosas partes del mundo, un modelo de organización social y patriarcal de connotaciones históricas y tradicionales, basado en el poder o supremacía del hombre sobre la mujer.

El *sistema social jerárquico patriarcal* conlleva una dominación o discriminación directa o indirecta de las mujeres, las cuales son excluidas de las esferas de poder y de la toma de decisiones tanto en el entramado organizacional e institucional de la esfera pública como en el ámbito privado familiar.

Esta desigualdad se ve reforzada en numerosas ocasiones, pues la identidad de la mujer se construye en la mayoría de los casos a través de las relaciones interpersonales que la mujer establece con las personas más cercanas de su ámbito privado o familiar, que no siempre le devuelven la imagen real de sí misma y de su valía personal y dignidad humana. Por lo tanto, este hecho discriminatorio se traduce en una baja

²³³ LAMAS, M., *El Género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, 1996, ed. PUEG, p. 109.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

autoestima de la mujer que no se corresponde con el valor auténtico y verdadero de su dignidad como persona, porque este sistema patriarcal, según afirma Urriola: “*Se trata más bien de un modo de fortalecer la asignación diferencial por género del espacio privado para las mujeres y del público para los hombres*”²³⁴.

Las mujeres como colectivo, a lo largo de la historia, han sufrido la división de tareas y el reparto de papeles, tanto en el ámbito privado como en el público²³⁵. En los papeles desempeñados por mujeres predominan unos valores de consideración inferior a los de los hombres. La organización jerárquica social se basa en relaciones centradas en la dominación, en las que las mujeres son casi excluidas de la toma de decisiones y de poder²³⁶. Las mujeres construyen su identidad en base a su relación con los demás, especialmente, la familia y los hijos, trabajos que no son tan valorados a nivel social y, sobre todo, económico.

Los medios de comunicación de masas desempeñan una gran responsabilidad en cuanto a la contribución a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, debido a su decisiva influencia en la construcción de los valores de género y de las identidades de las personas. La *visibilidad de las mujeres* en los medios de comunicación es escasa y en numerosas ocasiones, la imagen de la mujer que aparece en los medios de comunicación se encuentra estereotipada y es discriminatoria en cuanto a su identidad de género. Por lo tanto, sobre el poder de conformación de las identidades de género por parte de los medios de comunicación, es importante destacar su especial relevancia pues

²³⁴ URRIOLO, I., MENDIETA, E., LOBATO, R., *Empoderamiento y liderazgo. Guía metodológica para trabajar con grupos*, Madrid, 2008, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Federación de Mujeres Jóvenes, p. 18.

²³⁵ *Ibidem*, p. 34: “*Se trata más bien de un modo de fortalecer la asignación diferencial por género del espacio privado para las mujeres y del público para los hombres*”.

²³⁶ MARTÍNEZ-LIROLA, M., “Explorando la invisibilidad de mujeres de diferentes culturas en la sociedad y en los medios de comunicación”, *Palabras clave*, Vol. 13, núm.1, 2010, pp. 162-163: “*El patriarcado como sistema de organización social mantiene, reproduce y genera relaciones de poder en manos de los hombres. Hay discursos que señalan que la mujer tiene el poder de la maternidad, el doméstico o el poder de decidir en los espacios privados, pero no hemos de olvidar que este tipo de poder no tiene demasiado reconocimiento o prestigio en muchas sociedades*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

como afirma García Jiménez: “*Los medios de comunicación difunden representaciones configurándose como un punto básico en la construcción de identidades (...)*”²³⁷.

Sería necesario y loable aumentar la visibilidad de las mujeres en la información ofrecida por los medios de comunicación, con la misión de reflejar una imagen de la mujer más realista y no estereotipada. Además, sería necesario incrementar la información ofrecida por estos mismos medios de comunicación referente a los hombres, dentro de su ámbito privado o familiar, para contribuir de esta manera a impulsar el principio de la igualdad real y la equidad entre ambos géneros.

La invisibilidad y la escasa representación de las mujeres en los puestos de poder y de toma de decisiones²³⁸, así como en los medios de comunicación social, dificultan enormemente el *empoderamiento o empowerment* de las mujeres en comparación al poder que ostentan los hombres en el espacio público y en las industrias mediáticas. La invisibilidad de las mujeres se constata en la infravaloración que realiza la sociedad sobre las tareas que llevan a cabo las mujeres en el ámbito privado, como el cuidado y educación de los hijos o hijas o la propia función de la reproducción, entre otras; pues éstas no se encuentran valoradas social, económica ni monetariamente, por la propia sociedad²³⁹.

La invisibilidad de las mujeres se constata numerosas veces en el propio ámbito privado o familiar, debido a la desvalorización que la sociedad y su propia familia

²³⁷ GARCÍA JIMÉNEZ, A., NÚÑEZ PUENTE, S., “Apuntes sobre la identidad virtual de Género”, *Feminismos*, núm. 11, 2008, p. 41.

²³⁸ MARTÍNEZ-LIROLA, M., op. cit. p. 163: “*La invisibilidad y escasa representación de las mujeres hace que los hombres tengan una discriminación positiva, que sin duda contribuye a la desigualdad y posibilita que no se potencie el empoderamiento de las mismas. Esto hace que sea urgente la necesidad de que las mujeres estén presentes en los lugares donde se toman las decisiones, y que éstas tomen conciencia del poder que tienen a nivel individual y colectivo*”.

²³⁹ *Ídem*, p. 163 “*(...) el trabajo de las mujeres es invisible porque las actividades reproductivas no se valoran monetariamente, a pesar de que requieren de mucho tiempo y esfuerzo; de este modo, la gran tarea que desempeñan muchas mujeres en el crecimiento de los hijos e hijas, su educación, y la organización de la vida y la economía doméstica, se difumina y no se le concede un valor fundamental para el desarrollo de las sociedades. Además, el hecho de que haya pocas estadísticas desglosadas por sexo contribuye a la invisibilización*”.

realizan de las labores domésticas o de cuidados familiares que desempeñan las mujeres en este ámbito. A su vez, estas tareas no conllevan o se traducen en una remuneración monetaria o económica, a pesar de que suponen un gran esfuerzo de tiempo y dedicación a las mismas, mientras que contribuyen al desarrollo social y económico de las sociedades en cualquier momento histórico que analicemos.

No obstante, esta invisibilidad aumenta exponencialmente en las sociedades de los países en vías de desarrollo, tanto en los puestos de poder y de toma de decisiones del entramado organizacional e institucional y de los medios de comunicación como en el ámbito privado o familiar, pues el peso de las tradiciones y de las culturas propias, así como su particular idiosincrasia, se encuentran aún más enraizados en cuanto a la perdurabilidad en el tiempo de la discriminación real de las mujeres, incluso en cuanto a su discriminación formal o legal, como sucede en aquellos países dictatoriales o con un sistema político fundamentalista o teocrático²⁴⁰. Por lo tanto, debemos impulsar sociedades más igualitarias, participativas y democráticas, en las que se respete la diversidad de las personas, religiones y culturas, para el desarrollo de la identidad de las personas y sus sociedades, como señala Cortina: “(...) *las personas para cobrar nuestra propia identidad necesitamos el reconocimiento de los grupos sociales en que vivimos, aquel a quien no se trata como ciudadano, tampoco se identifica a sí mismo como tal*”²⁴¹.

Las mujeres en puesto de poder no aparecen apenas mencionadas en los medios de comunicación, por lo que se infrarrepresentan sus intereses; o cuando las mujeres aparecen en ellos, lo hacen en temas de escasa relevancia (cultura, discriminación, educación, medioambiente, sanidad, social) o en temas de género, como si este tema tan sólo le interesara o guardara relación con las mismas; mientras que los hombres aparecen en los *mass media* en temas más relevantes o de la alta política (defensa,

²⁴⁰ *Ibíd*em, p. 164:” Esta invisibilidad afecta especialmente a las mujeres de otras culturas, cuya presencia en los medios y en la conciencia colectiva es escasa y normalmente unida a la prostitución. Además, es necesario construir sociedades estructuradas sobre principios igualitarios, participativos y democráticos. Ante esto, hemos de apostar por sociedades que apunten a una valoración positiva de la diversidad. Esto lleva aparejado que las diferencias culturales, religiosas, ideológicas o de género se entiendan como una riqueza y no como una amenaza”.

²⁴¹ CORTINA, A., *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*, ed. Alianza editorial, Madrid, 2008, p. 93.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

economía, elecciones, infraestructuras, interior, justicia, política exterior, problemas administrativos y políticos)²⁴².

Los medios de comunicación emplean los estereotipos de las mujeres en sus mensajes mediáticos y publicitarios, en los que aparece la mujer como un objeto y con escaso poder adquisitivo para la sociedad de consumo. Tan sólo aparecen las mujeres como destinatarios con menor poder adquisitivo, para poder realizar compras de escaso valor económico de índole cotidiana²⁴³. La mujer como objeto es mostrada en numerosas ocasiones en los medios de comunicación, según los cánones de la sociedad actual de consumo y de la perfección de los cuerpos²⁴⁴. Asimismo, la violencia simbólica sobre la mujer, que se ofrece a menudo en los medios de comunicación, consistiría en una violencia amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas, como señala Bourdieu: “(...) *violencia amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento*”²⁴⁵.

²⁴² GÓMEZ-ESCALONILLA, et. al. “La imagen de la mujer política en los medios de comunicación”, *Feminismos*, núm. 11, 2008, p. 64: “Y es que está equilibrada la presencia de mujeres con respecto a los hombres en cultura, en discriminación, en educación, medioambiente y sanidad, e incluso en el tema de género la presencia de la mujer supera la presencia masculina, como si las cuestiones de género fueran sólo de mujeres. En el resto de los temas: corrupción, defensa, economía, elecciones, infraestructuras, interior, justicia, política exterior, problemas administrativos y políticos, terrorismo, trabajo o vivienda predominan mayoritariamente los hombres. No es una casualidad esta distribución genérica, pues se advierte una nota común: es en la alta política donde predominan los hombres y es en las cuestiones sociales donde existe cierto lugar para la mujer política”.

²⁴³ CUADRADO, M., *El género femenino a través de la publicidad*, Federación de Mujeres Jóvenes, Madrid, 2001, p. 31: “Los hombres tienen un mayor poder adquisitivo, por lo que la mayoría de productos caros van dirigidos a este sexo. Sin embargo, las mujeres siguen realizando mayoritariamente las tareas domésticas, por lo que los productos “menores” de la compra diaria buscarán dirigirse a ella”.

²⁴⁴ NÚÑEZ PUENTE, S., “En brazos de la mujer fetiche: nacimiento y pervivencia de la imagen de la mujer como fetiche”, en *Género, lenguaje y traducción. Actas del Primer Seminario Internacional sobre Género y Lenguaje*, ed. Santaemilia, Universidad de Valencia, Valencia, 2003, p. 26: “Cualquier cuerpo puede convertirse en objeto. De hecho, los cuerpos se adaptan a los deseos que impone la sociedad (...). Y no hemos de olvidar que la perfección se define según cánones determinados. Estos cánones delimitan lo que es femenino y lo que es masculino según nuestra sociedad, y marginan los cuerpos que no se adaptan”.

²⁴⁵ BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, ed. Anagrama, Barcelona, 2007, p. 12.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

La publicidad logra en numerosas ocasiones cosificar a la mujer, en tres ámbitos, principalmente: la imagen de la mujer en la publicidad, la idealización de la belleza femenina y la reproducción de los estereotipos²⁴⁶. A su vez, la representación de la mujer en los medios de comunicación no es igualitaria con respecto a los hombres, apareciendo una hiperrepresentación del género masculino en informaciones mediáticas sobre política, economía o deportes; frente a una sobrerrepresentación de las mujeres como víctimas de violencia de género, de las guerras o catástrofes²⁴⁷. En esta representación en los medios, en numerosas ocasiones, aparece como persona víctima de violencia de género, transmitiendo un mensaje de su debilidad, como persona necesitada de protección especial, que demanda un tratamiento específico asistencial sin impulsar el verdadero empoderamiento de las mujeres²⁴⁸.

El periodismo ha de tener una misión educativa y pedagógica, fomentando la diversidad de personas, sexos, y culturas, para lograr una sociedad más integrada, con el objetivo principal de mejorar la convivencia y el respeto a la diversidad. Tradicionalmente, y en algunas culturas en la actualidad, las mujeres tienen asignadas diferentes tareas en el ámbito doméstico, como esposas y madres, cuyas funciones sociales han de respetarse y valorarse siempre que hayan sido elegidas libremente, y sin privar a las mujeres de compaginarlo con el trabajo en el ámbito público²⁴⁹. En general, las mujeres de otras culturas más tradicionales o mujeres inmigrantes aparecen

²⁴⁶ LEÓN, J. L., *Los efectos de la publicidad*, ed. Ariel. Barcelona, 1996, p. 211.

²⁴⁷ ABRIL VARGAS, N., "Las mujeres de los media", en *Utopía informativa. Propuestas para un periodismo más social*, ed. Hegoa, Bilbao, 2007, p. 25: "Hiperrepresentación del género masculino en informaciones sobre política, economía y deportes frente a una sobrerrepresentación del género femenino como víctimas y de todo tipo de catástrofes".

²⁴⁸ MARTÍNEZ-LIROLA, M., op. cit. p. 167: "Además de las numerosas informaciones centradas en el cuerpo de la mujer, en otras ocasiones las noticias se centran en las mujeres que sufren violencia de género, hecho que hace que éstas sean representadas como víctimas que demandan un tratamiento protector y asistencial, y que en ningún caso potencian la necesidad de empoderamiento de las mujeres".

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 168: "(...) en ocasiones hay diferentes tareas, como todas las asociadas con lo doméstico, que están muy influidas por el género y hacen que se crea que han de ser las mujeres las que las desempeñen. De ahí que la socialización tradicional de la mujer haya implicado que ésta tenía que ser esposa y madre, dos papeles respetables y fundamentales de cualquier sociedad, siempre que sean elegidos en libertad y sin privar a las mujeres de poder compaginar éstos con otros roles sociales relacionados con el trabajo fuera de casa o con su actuación en los lugares donde se tomen decisiones".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

representadas mayoritariamente en los medios de comunicación, relacionadas con sus roles tradicionales, o vinculadas a la prostitución o la violencia de género. Estas mujeres son un colectivo doblemente marginado, por los estereotipos que sufren, y por ser un más vulnerables; por consiguiente, los medios de comunicación deberían humanizar, visibilizar y personalizar a estas mujeres²⁵⁰.

Los medios de comunicación han de visibilizar a las mujeres en sus aportaciones a la sociedad, y respetar el principio de igualdad de trato y no discriminación por el sexo o el origen racial o étnico. De esta forma, los *mass media* contribuirán a crear un nuevo imaginario colectivo, que fomente la equidad de género y la visibilidad de las mujeres, como elemento esencial de los derechos humanos y de la justicia social.

Para fomentar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, basado en la igual dignidad de las personas, sería necesario construir sociedades más igualitarias, participativas y democráticas, valorando positivamente y de una forma enriquecedora la diversidad existente entre hombres y mujeres, revistiéndola de una valoración más positiva para la mejora de la sociedad y el cambio social hacia una *ciudadanía plena*.²⁵¹ Los medios de comunicación han de sensibilizar a la sociedad para la eliminación de la imagen sexista de la mujer, promover una formación específica de los profesionales de los medios de comunicación y publicitarios para el tratamiento correcto de la mujer, e impulsar aquellas publicaciones y mensajes publicitarios que promuevan la erradicación de los estereotipos sexistas, e impulsen la visibilización de las aportaciones de la mujer en la sociedad.

No podemos olvidar que la construcción de una *ciudadanía plena*, activa y democrática de las mujeres en las sociedades actuales, se encuentra estrechamente

²⁵⁰ ABRIL VARGAS, N., op. cit. p. 28: “Las mujeres inmigrantes, por ejemplo, precisan de una nueva mirada informativa que rechace los estereotipos actuales -como víctima o prostituta-, y ponga en el centro de interés la complejidad de sus vidas y sus actuales proyectos lejos de la tierra donde nacieron”.

²⁵¹ MARTÍNEZ-LIROLA, M., op. cit. p. 171: “La escasa representación de las mujeres hace que no sea posible hablar de una ciudadanía activa, que comparte el poder y la decisión, pues son los hombres los que deciden al tener la mayor parte la responsabilidad política, y la representación en los medios de comunicación. Hasta que la igualdad entre mujeres y hombres no sea real, la justicia social y la dignidad serán temas pendientes en nuestra sociedad. La invisibilidad de las mujeres y su tratamiento periodístico y publicitario desequilibrado hace que nos encontremos ante un problema de justicia social”.

vinculada a la *perspectiva de género*, según afirma Vélez: “*la construcción de la ciudadanía plena en las mujeres se encuentra íntimamente vinculada a la perspectiva de género, a la condición y situación de las mujeres en la sociedad, a sus diferencias, y a la construcción de un sujeto femenino que exprese su ciudadanía con una postura democrática en el espacio de la política con propuestas, concepciones y creaciones. Es decir, se apunta hacia una ciudadanía activa (...)*”²⁵².

Es conveniente para reflexionar sobre la verdadera ciudadanía de las mujeres, conjugar a la vez los conceptos de subjetividad, identidad y ciudadanía, pues estos elementos conforman un entramado necesario e inseparable del verdadero y efectivo principio de la igualdad y de la equidad en la sociedad.

En cuanto al concepto de *subjetividad* es preciso destacar que ésta hace referencia a la historia que acompaña a cada persona como sujeto perteneciente a una sociedad, es decir, versaría sobre la consideración de cada persona como un ser humano social e individual al mismo tiempo. Esta subjetividad estaría conformada por varios elementos necesarios que estarían constituidos según Lagarde: “*(...) por el conjunto de normas, valores, creencias, lenguajes y formas de aprehender el mundo, conscientes e inconscientes, físicas, intelectuales, afectivas y eróticas*”²⁵³.

La *subjetividad* de las personas se forma dentro del entorno socio-cultural en el que se desenvuelve su vida cotidiana en base a referentes ofrecidos por otras personas, que le sirven al sujeto como modelos válidos a imitar para lograr su aceptación y pertenencia a un determinado grupo social, materializado en su nación, raza, etnia, religión, cultura, tradiciones o género, entre otros.

Cada ser humano desde su nacimiento tiene el objetivo de construir su propia subjetividad, consciente o inconscientemente, a través de un proceso asentado en las

²⁵² VÉLEZ BAUTISTA, G., “Género y Ciudadanía. Las mujeres en el proceso de construcción de la ciudadanía”, *Espacios Públicos*, Vol. 9, núm. 017, México, 2006, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, ed. UAEM, p. 380.

²⁵³ LAGARDE, M., *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, 1996, ed. UNAM, p. 302.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

interrelaciones personales con los miembros de los diferentes grupos a los que pertenece, en las relaciones con su entorno y en sus propias experiencias vitales²⁵⁴.

El segundo elemento necesario para la construcción de la verdadera ciudadanía activa de las mujeres sería la construcción de su propia *identidad personal* que, a su vez, es necesaria para la constitución de la subjetividad de las mujeres y de los hombres.

La construcción de la identidad se realiza desde el mismo momento de la concepción de la vida humana, pues este hecho por sí solo ya nos comporta una serie de características personales, individuales e intransferibles que constituyen el ADN único que cada persona posee, y que se encuentra cristalizado en el denominado genoma humano.

Desde el inicio de la vida y a lo largo de nuestra trayectoria vital, vamos construyendo cada día nuestra identidad personal, que nos permitirá conocernos y reconocernos a través de lo que hacemos y de cómo lo hacemos²⁵⁵.

En el concepto de identidad se distinguirían al menos tres dimensiones, como afirma Hopkins: “*la identidad objetiva, la identidad subjetiva y la autoidentidad*”²⁵⁶. La *identidad objetiva* haría alusión a las opiniones que las demás personas tienen de nosotros, en un tiempo y espacio determinado de antemano. Por lo tanto, la identidad objetiva ha ido cambiando a lo largo de la historia, como es el caso de la identidad de género, sobre todo, en la historia más reciente dentro de la era de la información y de la comunicación en la que nos encontramos inmersos, donde los hombres y las mujeres

²⁵⁴ DE LAURETIS, T., “Estudios feministas. Estudios críticos, problemas, conceptos y contextos” en Carmen Ramos (comp.), *Género en perspectiva de la dominación universal a la representación múltiple*, México, 1991, ed. UAM-1, p. 87: “(...) *la subjetividad es un producto no de las ideas, valores o condiciones materiales, sino del compromiso individual con las prácticas, los discursos, las instituciones que dan significado a los sucesos del mundo. Todos tenemos experiencias y éstas están ancladas en el curso de la historia social, en la que la propia biografía, es interpretada o reconstruida por cada uno en el horizonte de significados y conocimientos disponibles en la cultura de un momento histórico determinado*”.

²⁵⁵ VÉLEZ BAUTISTA, G., op. cit. p. 381. La identidad, según Vélez: “(...) *es un elemento central de la subjetividad, es un elemento que surge de la dialéctica entre el individuo y la sociedad, se forma por procesos sociales que se encuentran determinados por la estructura social*”.

²⁵⁶ HOPKINS, J. R., *Adolescencia. Años de transición*, ed. Pirámide, Madrid, 1987, p. 31.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

recibimos a diario mensajes contradictorios de diferentes fuentes de información como son: la familia, el grupo de iguales, el centro educativo y laboral, la publicidad y los medios de comunicación, entre otros.

En cuanto a la *identidad subjetiva*, ésta hace referencia a la manera en que nosotros percibimos o sentimos cómo nos consideran las otras personas. En determinadas épocas de la vida como en la adolescencia, la juventud o en determinadas crisis personales, la identidad subjetiva de las personas se vuelve distorsionada numerosas veces, pues ésta se encuentra en estrecha relación con la baja autoestima personal. Esta identidad subjetiva ya se interioriza desde las primeras edades del ser humano, como sucede en la identidad de la pertenencia a un determinado género.

Por último, la *autoidentidad* sería la específica percepción que nosotros tenemos de nuestra propia persona individual y única, que se va construyendo en el tiempo y que cambia a lo largo de nuestra vida pues depende en gran manera de la calidad, la afectividad y el tipo de las relaciones interpersonales que establecemos con las demás personas; a su vez, depende de nuestra propia identidad objetiva y subjetiva.

El género al que pertenecemos, va a configurar nuestra forma de ser persona desde el punto de vista individual y social, dando lugar a los denominados "*roles de género*". Dentro de los roles de género se incluirían los comportamientos sociales, las actitudes, las normas y los valores que el propio contexto social considera como propios de hombres y de mujeres.

En la actualidad, desde los diferentes enfoques psicológicos se considera a la construcción de la diversidad de la masculinidad y de la feminidad como un proceso continuo, complementario y flexible, con una amplia gama de diferentes variedades dentro de las *propias esencias* de las dos identidades, tanto la masculina como la femenina.

La construcción de la *identidad femenina* en la historia del pensamiento filosófico ha estado siempre imbuida por las connotaciones históricas, religiosas y de las tradiciones imperantes en cada momento histórico, en las cuales las mujeres no eran consideradas de la misma forma que los hombres, en cuanto a las relaciones de poder entre los dos géneros e incluso en cuanto a su propia dignidad humana. Hegel, por ejemplo,

consideraba que la mujer era semejante a la naturaleza y, en consecuencia, sus rasgos y características individuales no tenían importancia, pues estaban basadas en el placer²⁵⁷; e incluso Aristóteles partía de las diferencias entre hombres y mujeres considerando que la mujer era naturaleza, materia y potencia mientras que el hombre era razón, acto y forma²⁵⁸.

Hasta épocas bien recientes, sobre todo después de la Segunda Guerra mundial, las mujeres no tenían la categoría de persona individual que pudiera gozar de la plenitud de los derechos y libertades públicas como ciudadanas, en pie de igualdad con los hombres. Por lo tanto, las conquistas sociales y democráticas de las mujeres, es decir, de sus derechos, libertades e identidades propias, han sido mucho más tardías en el tiempo porque durante siglos, según Vélez: *“las mujeres han sido socializadas como ser para los otros y en ese sentido su identidad queda enajenada, fuera del principio lógico de identidad “todo objeto es idéntico a sí mismo”, carece así de mismidad y permanece en el lado de la otredad. La mujer es ese no pertenecerse a sí misma”*²⁵⁹.

Las mujeres al no reconocérseles durante siglos el principio de la individuación, requisito previo y necesario para poder poseer, gozar y disponer de la ciudadanía en su plenitud, han sido excluidas de la participación, del reconocimiento y del disfrute de los

²⁵⁷ HEGEL, G.W.F., *Fenomenología del Espíritu*. Trad., estudio y notas de Alfredo Llanos, ed. Rescate, Buenos Aires, 1991, p. 311, *“(…) las relaciones de madre y esposa tienen, en parte, la singularidad como algo natural que pertenece al placer, en parte, como algo negativo que contempla sólo su desaparición; también en parte esa singularidad es algo contingente, que puede ser reemplazado a través de otra singularidad”*.

²⁵⁸ SOLANA DUESO, J., *La construcción de la diferencia sexual en Aristóteles*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005, pp. 27-28: *“La hembra es la materia y actúa como el surco que recibe la semilla de la que nacerá la planta. La hembra, por tanto, sólo aporta el lugar y la materia. Ambos principios, macho y hembra, activo y pasivo, materia y forma, son necesarios. (...) Esa materia que aporta la hembra contiene en potencia todas las partes del animal, pero ninguna en acto, incluidas aquellas partes en las que se diferencia la hembra del macho (...) En Aristóteles, predominó el modelo de la producción técnica, en la que un individuo (varón) actúa como causa, sobre el modelo de la reproducción natural a partir de la pareja macho-hembra. Ese predominio de lo técnico es evidente a juzgar por las múltiples alusiones a la producción, los instrumentos, los artesanos, etc. Una vez adoptado el modelo de producción técnica, aplicados los conceptos de la teoría hilemórfica y supuesta la estructura valorativa de una sociedad patriarcal, sea ésta asumida consciente o inconscientemente por Aristóteles, se sigue como corolario que el macho proporciona la forma y el principio del movimiento”, de modo que es causa formal y eficiente, “y la hembra a su vez el cuerpo y la materia”*.

²⁵⁹ VÉLEZ BAUTISTA, G., op. cit. p. 384.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

derechos fundamentales y de las libertades públicas de una verdadera ciudadanía plena, activa y democrática.

Es preciso remarcar que, tal y como afirma Vélez: “(...) *el género sólo es uno de los componentes de la identidad de por sí ya complejo, pero necesario, pues en todo sujeto anida un deseo de identidad, en el sentido de auto-identificación, de permanencia y coherencia a través del tiempo y del espacio (...). A través de la historia el sitio de lo femenino ha sido lo privado, lo que se oculta, lo que pertenece a alguien y cuya representación pública corresponde a otro*”²⁶⁰. En este caso, la pertenencia y la representación pública de las mujeres han correspondido durante siglos a los hombres a quienes pertenecían, y de los que dependían social y económicamente.

Es necesario reconocer el importante peso de la historia y de la tradición en la compleja construcción de la identidad de las mujeres, en contextos que han estado tradicionalmente marcados por la jerarquía de género y la marginación de las mujeres del espacio público y político, donde se iba configurando la auténtica y plena ciudadanía en el liberalismo político.

Además, sería necesario y loable un cambio social gradual para la conquista real y efectiva del principio de igualdad y de equidad entre hombres y mujeres, impulsando la construcción de las nuevas sociedades en base a la igualdad, la equidad y la ética”²⁶¹.

Hemos de señalar que la *paridad de género* o las medidas de acción positiva incrementarían la visibilidad de las mujeres en las esferas de poder, en la toma de decisiones en la esfera organizacional e institucional y en los medios de comunicación.

Estos mecanismos que buscan establecer o recuperar el equilibrio entre hombres y mujeres se traducirían en las formas más efectivas para lograr la igualdad real o efectiva de las mujeres en la construcción de unas sociedades más democráticas, justas y participativas. No obstante, estas medidas conllevarían a su vez, la renovación del

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 383.

²⁶¹ MERTENS WILMARS, F., op. cit. “*la igualdad de género ha de ir más de la mano de compromisos éticos, morales y filosóficos, no vinculantes, es decir, del deber moral de promocionar y favorecer a la mujer en todos los ámbitos y esferas de la nueva ciudadanía femenina*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

principio de igualdad, tal y como lo entienden los ordenamientos jurídicos en la actualidad.

La *paridad de género* se convertiría en una meta a alcanzar, constituyéndose en la base de la renovación y de la legitimación democrática del Estado social y democrático de derecho, como se reconoce en el artículo 1.1 CE²⁶². No obstante, la paridad ha de buscar crear o recuperar un nuevo equilibrio y no tanto una igualdad absoluta referida al número exacto de cifras, en cuanto a la representatividad entre hombres y mujeres. Además, es preciso añadir que por parte de una gran mayoría de miembros del poder judicial existe una reacción, aún mayor, para la consecución e implantación de las *medidas de acción positiva*, pues consideran al principio de igualdad como un principio absoluto y que se vería fuertemente amenazado o puesto en entredicho ante las medidas correctoras de la *paridad*, que tratarían de corregir o paliar la desigualdad de género, pues la consecución de dichas medidas correctoras podrían conllevar a la desaparición de la cohesión social o política que el ordenamiento jurídico garantiza y que el poder judicial ha de conservar.

Se constata en ocasiones numerosas imprecisiones de conceptos y términos referentes a la igualdad, como por ejemplo serían las dificultades para distinguir la *igualdad formal* de la *igualdad material* o la *igualdad de oportunidades* de la *igualdad de resultados*²⁶³.

Las mujeres han de participar en la construcción de un nuevo modelo de sociedad más democrático, participativo y justo para conseguir incrementar su visibilidad en la sociedad y en las esferas de poder, siendo la *paridad* un avance y un impulso eficaz para la ciudadanía efectiva de las mujeres, contribuyendo de esta forma a la creación de un nuevo sistema político denominado “*democracia paritaria*”.

No obstante, es importante considerar y asumir las dificultades existentes para conciliar la paridad y el principio de igualdad, por lo que en numerosas ocasiones se

²⁶² Artículo 1.1 CE: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

²⁶³ MERTENS WILMARS, F., op. cit.: “La igualdad de oportunidades de la igualdad de resultados, es decir, cuándo empieza el resultado y cuándo acaba la oportunidad”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

crean artificios terminológicos y conceptuales para referirse a estos amplios conceptos como son, por ejemplo: igualdad de oportunidades, igualdad de resultados, acción positiva o discriminación positiva, entre otros.

Estos nuevos y artificiosos conceptos son numerosas veces imprecisos, confusos y poco convincentes; pero, sobre todo, sería necesario sobrevolar por encima de ellos para asentar el verdadero apoyo, principio y fin de todos ellos, que no podría consistir más que en la acción conjunta del principio de igualdad y del principio de equidad²⁶⁴.

El *principio de equidad* se encontraría próximo al principio de igualdad, aunque éste sería distinto; pues la equidad introduciría un conjunto de medidas correctoras que contribuirían a la materialización de una sociedad más justa y democrática.

La paridad y otras medidas de acción positiva cuyo objetivo principal sería hacer más visibles a las mujeres en la sociedad y en los medios de comunicación social, quedarían circunscritas de una forma más adecuada en términos de la legitimidad jurídica, dentro del principio de equidad más que en las categorías artificiales e inestables de la estricta igualdad.

En el derecho actual de la sociedad contemporánea cambiante y globalizada, es preciso señalar que la paridad ha de caminar de la mano unida a la idea aristotélica de la justicia, que permitiría contener los excesos normativos de algunas medidas de acción positiva y, a su vez, permitiría evitar los peligros de un control demasiado riguroso o estricto de los datos y de la exactitud de las mismas cifras representativas²⁶⁵.

Sería necesario para conjugar convenientemente el principio de igualdad y equidad tener en cuenta los datos que arrojan las estadísticas oficiales de las ciencias sociales, que precisamente no contempla el ámbito jurídico en su normativa y legislación, con el

²⁶⁴ *Ibidem*: "El principio de igualdad ha de ser el primer eslabón y el último, de cualquier sistema democrático y de derecho. No obstante, se necesitan de otros principios ya establecidos como la libertad y de otros principios en devenir, como sería el principio de equidad, que traería consigo la materialización de una sociedad más justa (...)".

²⁶⁵ *Ibidem*: "El doble principio de igualdad y equidad protegería las acciones públicas contra las restricciones jurídicas que las cristalizarían por medio de infringir el principio de igualdad. El equilibrio entre ambos principios sería más respetado, al igual que el principio del interés general, y abriría la puerta de la creatividad en esta materia, al legislador ordinario".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

objetivo principal de considerar las desigualdades entre hombres y mujeres de una manera real y concreta basadas en hechos y cifras y no sólo en teorías. Así, al mantener este estrecho vínculo entre ambos principios, la sociedad comprendería mejor el alcance de las normas y de las medidas correctoras de la paridad u otras medidas de acción positiva.

Por último, es importante concluir en un llamamiento a la necesaria y urgente visibilidad de las mujeres en la sociedad actual y en los medios de comunicación, de la mano de una frase esperanzadora que Mertens pronunció en su reciente y magistral ponencia titulada “Paridad de género o la contribución al principio de equidad”, en las XXV Jornadas de Filosofía Jurídica y Política “*Nuevo Derecho. Nuevos Derechos*”, quien afirmó que: “*Las desigualdades son inevitables, pero por medio de la equidad se pretende combatirlas y no acomodarse a ellas*”²⁶⁶. En conclusión, debemos éticamente combatir las desigualdades sociales impulsando el principio de la igualdad y el principio de equidad, al unísono.

3. LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL GÉNERO Y LA DESIGUALDAD

La estructura social compleja se puede concebir en base a dos importantes concepciones sociológicas: por una parte, se encontraría la visión cultural, y, por otra parte, la visión relacional, estableciéndose elementos comunes, y a su vez diferenciadores, entre ambas visiones sociológicas²⁶⁷.

²⁶⁶ MERTENS WILMARS, F., op. cit.

²⁶⁷ REQUENA, M., SALAZAR, L., RADL, J. cap. 1 “Estructura social, desigualdad y estratificación social”, *Estratificación social*, ed. Mc Graw Hill, Madrid, 2013, p. 7: “*Ambas visiones comparten algunos rasgos generales: tratan de responder a la pregunta de en qué consiste una estructura social; pretenden determinar cuál es el elemento de la sociedad más estructural en el sentido de más influyente o determinante; se han utilizado en el sentido genérico y específico; y se han aplicado a diferentes niveles de la realidad social*”.

La teoría de la visión sociológica cultural se basaría en el conjunto de normas, creencias y valores que conforman la acción social, dando lugar a un cierto determinismo en cuanto al comportamiento social, como defiende la Sociología funcionalista. La Sociología estructural centrada en los contextos ideológicos de la acción colectiva, tiene un claro precedente en las teorías sociológicas que se basaban en la importancia de las normas, creencias y valores de los ciudadanos y en su necesaria determinación cultural para explicar en parte el comportamiento de las personas dentro de una sociedad. La estructura social se fundamenta en la cultura y en las representaciones colectivas reguladoras de la acción social, generadoras de ideas, normas y valores compartidos por sus ciudadanos, como sostenía la Sociología funcionalista estadounidense a mediados del siglo XX²⁶⁸. Según afirman Requena, Salazar y Radl, para Talcott Parsons, las relaciones sociales se conformaban y estaban influenciadas por un sistema de símbolos culturalmente estructurados y compartidos²⁶⁹.

Por otra parte, se encontraría la corriente sociológica relacional, en la que los elementos principales que conforman la estructura social serían fundamentalmente las relaciones sociales. Es necesario considerar la importancia de las relaciones individuales, grupales, organizacionales, sociales e institucionales en las diferentes estructuras sociales, según la sociología relacional: “(...) *su análisis se centra en el tejido de relaciones sociales que conecta a los individuos, pero también a grupos, instituciones, organizaciones, comunidades y sociedades*”²⁷⁰.

Una variedad de este punto de vista sociológico relacional, en cuanto al estudio de la estructura social, sería la perspectiva distributiva jerarquizada basada en las diferentes y desiguales posiciones sociales: “*Para los autores que se adhieren a esta perspectiva*

²⁶⁸ *Ídem*, p. 7: “La Sociología estructural que privilegia los contextos ideacionales de la acción –esto es, las normas, creencias y valores- tiene claros antecedentes en las corrientes de pensamiento que defienden alguna forma de determinación cultural del comportamiento humano. Pero la idea de que la estructura social consiste en fenómenos culturales y representaciones colectivas que regulan la acción social, caracterizó sobre todo a la Sociología funcionalista de los años cuarenta, cincuenta y sesenta del siglo pasado en Estados Unidos”

²⁶⁹ *idem*, p. 7: “Las estructuras sociales coinciden con los sistemas de expectativas –orientaciones normativas- que regulan las relaciones de los actores con el objetivo de satisfacer las necesidades funcionales de la sociedad”.

²⁷⁰ *Ídem*, p. 7.

*distributiva, una estructura social es ante todo una distribución ordenada y jerarquizada de individuos en diferentes posiciones sociales (...). Las posiciones sociales se refieren a los parámetros que sirven como criterios de diferenciación social, es decir, las características que distinguen a unos grupos o estratos sociales de otros*²⁷¹. Por consiguiente, estos diferentes parámetros conformarían los criterios de diferenciación social en las distintas sociedades.

Entre los parámetros sociales diferenciales habría que considerar, siguiendo a los anteriores autores, los parámetros nominales y los parámetros graduados: “*Los parámetros estructurales se dividen en dos categorías elementales: a), parámetros nominales, que dividen a una sociedad en categorías socio-demográficas, es decir en grupos reconocibles que no están inherentemente jerarquizados, como el sexo, la etnia o la raza, la ocupación y la confesión religiosa; y b) parámetros graduados, que sitúan a la gente en un rango ordenado de posiciones, como la edad, la educación, la renta, el poder, la clase social o el prestigio*”²⁷². Por tanto, es preciso destacar que las diferentes distribuciones de posiciones sociales, en función de varios parámetros, son a su vez, distribuciones sociales con un diferente grado de desigualdad, atendiendo a la distribución desigual de los recursos socialmente valorados (recursos económicos, sociales, políticos o culturales).

Los parámetros nominales, como el sexo, se entremezclan con otros parámetros graduados; creando un sistema jerárquico y desigual dentro de la estructura social, dando lugar a los parámetros ordinales desiguales y jerarquizados en las sociedades, coadyuvando a generar una gran cohesión en la estructura social de desigualdad en relación a la mayor correlación que exista entre dichos parámetros²⁷³.

Los aspectos normativos, que se crean a través de las reglas y procedimientos de acceso, control y uso de los recursos por los diferentes grupos sociales con distintas posiciones sociales, son de una gran relevancia en la conformación de la estructura

²⁷¹ *Ibidem*, p. 8.

²⁷² *Ídem*, p. 8.

²⁷³ *Ibidem*, p. 11: “*Esta posible asociación entre parámetros estructurales de distinto tipo (nominales y graduados) tiene consecuencias de gran importancia (...) pues una estructura social está tanto más consolidada cuanto mayor es la correlación que existe entre sus diferentes parámetros*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

social y en las desigualdades sociales²⁷⁴. Estas estructuras sociales producen desigualdades sociales en virtud de la desigual distribución de los recursos socialmente valorados, dando lugar a las diferentes posiciones sociales en las sociedades.

El origen de las desigualdades sociales se explicaría en gran parte por la diversidad de las personas en función de sus diferentes capacidades y características individuales²⁷⁵. Por consiguiente, la propia diversidad humana puede ser en sí misma generadora de desigualdad social. No obstante, es necesario señalar que no toda diversidad humana se ha de convertir necesariamente en desigualdad social, pues depende de los diferentes criterios de diferenciación establecidos en cada estructura social y su grado de relevancia social²⁷⁶.

Es importante señalar que la relevancia de los diferentes criterios de diferenciación social, que pueden dar lugar a la desigualdad social, varía de unas sociedades contemporáneas a otras, y de unos contextos históricos a otros, cambiando a lo largo del tiempo, como por ejemplo sucede con el parámetro nominal del sexo: *“Pensemos en el sexo y en lo distinta que es la posición social de las mujeres en las sociedades occidentales contemporáneas comparada con su condición en las sociedades tradicionales o en las sociedades musulmanas actuales”*²⁷⁷. Por tanto, estos parámetros diferenciadores crean desigualdad debido, por una parte, a la atribución de jerarquías a las diferentes posiciones sociales y a los recursos correspondientes a cada una de ellas;

²⁷⁴ LIN, N., *Social Capital. A Theory of Social Structure and Action*, ed. Cambridge University Press, Nueva York, 2001, p. 33: *“(…) una estructura social consta ante todo de (1) un conjunto de unidades sociales (posiciones) que poseen cantidades diferenciales de uno o más tipos de recursos valorados y que (2) están jerárquicamente conectadas en relación con la autoridad (control y acceso a los recursos), (3) comparten ciertas reglas y procedimientos en el uso de los recursos, y (4) se confían a sus ocupantes (agentes) quienes actúan según esas reglas y procedimientos”*.

²⁷⁵ SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, ed. Alianza, Madrid, 2003, p. 13: *“Los humanos somos profundamente diversos. Cada uno de nosotros es distinto de los demás, no sólo por las características externas, como el patrimonio heredado, o el medio ambiente natural y social en el que vivimos, sino también por nuestras características personales, por ejemplo, la edad, el sexo (...)”*.

²⁷⁶ REQUENA, M., SALAZAR, L., RADL, J., op. cit. p. 13: *“(…) no todos los posibles criterios de diferenciación que distinguen a los seres humanos tienen la misma importancia en las estructuras sociales. Algunos de ellos, o bien no producen desigualdades, o bien producen desigualdades que son socialmente irrelevantes y por tanto carecen de interés sociológico”*.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 14.

por otra parte, al reconocimiento social de que unas posiciones sociales son mejores que otras debido al diferente grado de valoración social²⁷⁸.

En conclusión, la atribución de valor social a la diversidad de las personas es la fuente originaria de las desigualdades sociales; además, existe un proceso derivado de este valor social atribuido que también produciría las desigualdades sociales, designado por las posiciones desiguales en la estructura social, conformando los criterios de distinción social, que otorgarían unas posiciones más ventajosas a unas personas con respecto a otras²⁷⁹.

3.1. La construcción social del género

En la actualidad, en el ámbito sociológico no se acepta como premisa válida que la complejidad de los seres humanos y su comportamiento determinado se deba tan sólo a su distinta naturaleza humana, es decir, el ser hombre o el ser mujer. Esta corriente sociológica que apareció en el siglo XIX, denominada el “esencialismo” se centraba en la explicación simplista del comportamiento humano y su naturaleza diferente, según la distinta “esencia” biológica de varones y hembras. No obstante, esta doctrina esencialista, aunque está erradicada de la sociología en la actualidad, aún aflora en forma de argumentos simplistas más que en forma de teoría doctrinal sociológica válida.

Es preciso señalar sobre la corriente sociológica del esencialismo, como afirma Giddens, que: “(...) *lo que posibilita la existencia del esencialismo es la aparentemente incontrovertible realidad de dos sexos biológicos (hombres y mujeres) que se manifiesta a lo largo del tiempo en todas las sociedades y que forma la base para entender las*

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 14: “Si esos criterios operan como factores de distinción es precisamente porque implican, primero, la atribución de grados distintos de valor a diferentes posiciones sociales y a los recursos que llevan aparejados y, segundo, al reconocimiento de que unas son mejores que otras”.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 15: “Esa doble correspondencia –de los criterios de distinción con los recursos y de los criterios entre sí– hace que ocupar una determinada posición conceda o impida (o facilite o dificulte) el acceso a un conjunto de recompensas más amplio que el asociado inicialmente a la posición desigual original”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

diferencias de género y la sexualidad”²⁸⁰. No obstante, los sociólogos e historiadores posteriores han negado esta afirmación del esencialismo, pues ser hombre o ser mujer se aprende dentro de las diferentes sociedades y culturas diversas y el proceso de socialización respectivo, constituyendo un constructo social y cultural²⁸¹.

En las últimas décadas, los términos “género” y “sexo” de las personas se han disociado desde el punto de vista sociológico. El término “sexo” es complejo y ambiguo, ya que puede referirse a la actividad sexual de una persona o a las características físicas que diferencian a hombres de mujeres. La mayoría de los sociólogos emplean el término “sexo” para referirse a las diferencias psicológicas, sociales y culturales que diferencian a los cuerpos de los hombres de los cuerpos de las mujeres; mientras que el término “género” se encontraría referido a los conceptos de masculinidad y feminidad contruidos social y culturalmente, sin tener que ser obligatoriamente una consecuencia directa del sexo biológico de la persona. Por lo tanto, la distinción entre género y sexo es esencial, ya que existen numerosas diferencias entre hombres y mujeres que no siempre tienen una base biológica determinada.

Una de las razones fundamentales para comprender y construir socialmente el género de las personas, se encuentra dentro del propio proceso de socialización del género de las mismas, a través del aprendizaje de los distintos roles que impulsan los diferentes actores sociales como serían: la familia, el Estado y los medios de comunicación, entre otros. Por lo tanto, se establecería una distinción clara entre el sexo el biológico y el género social²⁸².

Según esta teoría de la socialización del género, las personas, hombres y mujeres, aprenden los roles sexuales y las identidades masculina y femenina (la masculinidad y

²⁸⁰ GIDDENS, A. cap. 15 “Género y sexualidad”, *Sociología*, 7ª ed. Alianza editorial, Madrid, 2014, p. 715.

²⁸¹ *Ídem*, p. 715: “El significado de ser un hombre o una mujer, (...) se aprende, no es inherente al ser humano, y depende mucho del momento y el lugar en el que se vive de cómo se experimenta el proceso de socialización”.

²⁸² *Ibidem*, p. 718: “A través del contacto con diversos agentes de socialización, tanto primarios como secundarios, niños y niñas van interiorizando poco a poco las normas y expectativas sociales que se consideran corresponden a su sexo. Las diferencias de género no están determinadas biológicamente, se producen culturalmente. Según esta perspectiva, las desigualdades de género aparecen porque los hombres y las mujeres son socializados en roles diferentes”.

la feminidad), a través de sanciones positivas y negativas, que se aplican socialmente con el objetivo de recompensar o restringir determinados comportamientos, según el género de cada persona.

No obstante, numerosos sociólogos consideran que este proceso de aprendizaje de los roles de género no es un proceso pacífico, pues los distintos agentes socializadores pueden encontrarse enfrentados entre sí, y crear un resultado de socialización muy poco homogéneo. Además, este enfoque sociológico considera que todas personas, a nivel individual, actúan de la misma manera, y no siempre se da esta similitud de comportamientos ni de asunción de roles sexuales determinados socialmente. Por lo tanto, es necesario señalar que los propios agentes socializadores de los roles de género son aquellos que tan sólo ofrecen oportunidades para que sean las propias personas quienes seleccionen las prácticas de género que más se adapten a su propia personalidad, rechazando el resto; por consiguiente, esto demostraría que el género no está completamente determinado por el proceso de socialización del mismo.

Las personas no son seres humanos programados o agentes pasivos receptores de las programaciones de género, aunque tampoco son completamente libres para elegir su propia identidad de género²⁸³. Dentro de este contexto de influencia indirecta en cuanto a la identidad de género se encuentran los propios medios de comunicación social cuya influencia indirecta numerosas veces pasa desapercibida; por ejemplo, en aquellos programas de televisión o series televisivas en los que se constata que tienden a destacar la diferencia entre atributos femeninos y masculinos. Los personajes masculinos suelen mostrar la acción, la aventura, el riesgo o la fuerza; mientras que los personajes femeninos se manifiestan con actitudes más pasivas y dentro del ámbito doméstico. En el estudio sociológico que realizaron Smith y Cook en 2008 sobre el género y los medios de comunicación, Giddens señala que dichos investigadores llegaron a las siguientes conclusiones: en las películas, aptas para todos los públicos y producidas entre 1900 y 2005, se constató que en las mismas tan sólo una cuarta parte,

²⁸³ *Ibidem*, p. 719: “Las personas son agentes activos que crean y modifican los roles predeterminados de género por sí mismas, aunque muchos estudios han demostrado que, hasta cierto punto, las identidades de género son el resultado de las influencias sociales. Las influencias sociales que recibe la identidad de género fluyen a través de muchos canales diferentes, la mayoría de ellos indirectos, y que pasan desapercibidos”.

aproximadamente, de las mujeres desempeñaban un papel protagonista; y, además, más de un 80% de los narradores eran varones. Además, se representaban dos imágenes contrapuestas de la mujer: la mujer maternal comprometida con su familia frente a la mujer atractiva y seductora, objeto de deseo sexual por los hombres.²⁸⁴ Por consiguiente, la identidad de género se socializa y generaliza, en gran medida, gracias a la influencia indirecta de los medios de comunicación social, en el contexto de una sociedad globalizada y mediática como son nuestras sociedades actuales.

En la actualidad, existe un alto grado de insatisfacción de los jóvenes con su propio cuerpo por la influencia que ejercen los medios de comunicación social, debido a la comparación con modelos perfectos que aparecen retocados, no siendo reales, y que se transmiten a través de los diferentes medios de comunicación, sirviéndose para ello de las nuevas tecnologías, con el tratamiento y manipulación de la realidad²⁸⁵.

Numerosos sociólogos han criticado las teorías de la socialización y el rol de género, pues según señalan, no se pueden disociar completamente el rol de género, como un constructo social que se aprende culturalmente, y el sexo, como una esencia previamente determinada biológicamente; porque ambas dimensiones se construyen socialmente. Las personas pueden optar por construir y reconstruir sus cuerpos según sus gustos personales y las modas predominantes de cada sociedad y en cada momento, numerosas veces influenciadas por los medios de comunicación de masas. Por lo tanto, estas decisiones personales aparentemente libres no lo serían del todo, pues guardan una estrecha relación con las normas sociales del momento, las modas que imponen los medios de comunicación social, las tecnologías digitales y la publicidad comercial.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 720: "El análisis de películas para todos los públicos producidas entre 1990 y 2005 mostró que sólo el 28% de los personajes protagonistas eran femeninos y que el 85% de los narradores eran masculinos. Un estudio más exhaustivo de cuatrocientas películas de todas las clasificaciones morales encontró básicamente dos representaciones contrapuestas de la mujer: la madre tradicional comprometida en una relación estable y la mujer atractiva y seductora con figura curvilínea y cintura de avispa".

²⁸⁵ *Ídem*, p. 720: "A causa de la difusión de las nuevas tecnologías, que permiten la manipulación digital del cuerpo en fotografías y vídeos, los jóvenes se enfrentan con representaciones mediáticas más idealizadas e irrealistas que las generaciones anteriores".

Es preciso destacar la teoría de la diferenciación social y la defensa de la misión maternal de las mujeres, para definir los diferentes roles sociales, sexuales y de diferenciación del trabajo entre hombres y mujeres. El endocrinólogo español Gregorio Marañón, publicó en 1926, tres ensayos sobre la vida sexual²⁸⁶ que recogerían dichas teorías: *Sexo, trabajo y deporte; Maternidad y feminismo; y Educación sexual y diferenciación social*. En estos tres ensayos, Marañón fundamenta la constitución de los distintos roles sociales de hombres y mujeres en base a las diferencias biológicas y psicológicas entre ambos, según la teoría de las secreciones internas y su teoría de la diferenciación sexual²⁸⁷. En los años veinte, se trata de romper la identificación del “instinto sexual” con el tan sólo “instinto de la procreación”. Una de las grandes aportaciones de la historia de las ciencias biomédicas es considerar que el sexo no puede ser considerado algo inequívoco y ahistórico, es decir, fuera del espacio y tiempo histórico de cada sociedad, pues el sexo ha de ser examinado y estudiado como una “categoría histórica”²⁸⁸ con varios significados, según cada contexto histórico, transformando el significado de la feminidad y la masculinidad.

En los inicios de la disciplina biomédica de la endocrinología, en el siglo XX, la sexualización ya no se restringe tan sólo a los órganos sexuales, sino que se considera que la verdadera esencia de la feminidad y de la masculinidad reside en las sustancias químicas que segregan las hormonas femeninas y masculinas, las gónadas. Por primera vez, en la historia de las ciencias biomédicas, el sexo se atribuye tanto a las sustancias químicas, hormonas sexuales, como a las corporales (órganos y células)²⁸⁹. Marañón se

²⁸⁶ MARAÑÓN y POSADILLO, G., *Ensayos sobre la vida sexual (Sexo, trabajo y deporte; Maternidad y feminismo; y Educación sexual y diferenciación social)*, en Obras completas, 10 Vols. ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972.

²⁸⁷ CASTEJÓN BOLEA, R., “Marañón y la identidad sexual: Biología, Sexualidad y Género en la década de 1920”, *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Vol. 189-759, CSIC, enero-febrero 2013, p. 2.

²⁸⁸ *Ídem*, p. 2: “Una de las aportaciones de los estudios feministas en la historia de las ciencias biomédicas es que el sexo no puede ser considerado como una categoría inequívoca ni un atributo ahistórico del cuerpo humano. El sexo debe ser examinado como una categoría histórica al que se le han asignado diferentes significados, dependiendo del tiempo y lugar. Estos estudios ilustran cómo cada disciplina biomédica que ha estudiado el cuerpo humano ha transformado el significado de la feminidad y de la masculinidad”.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 3: “Por primera vez en la historia de las ciencias biomédicas, el sexo fue atribuido a sustancias químicas además de a estructuras corporales tales como órganos y células. Los

centrará sobre el papel desempeñado por las secreciones internas en la medicina experimental y clínica, y su creencia en el determinismo químico²⁹⁰.

En su primer ensayo, *Sexo, trabajo y deporte*, Marañón²⁹¹ se centra en analizar los diferentes papeles que desempeñan los hombres y mujeres en la sociedad, en relación a los distintos trabajos desarrollados por los mismos, basados en su diferente rol sexual. Los caracteres sexuales los divide en anatómicos y funcionales, siendo los primarios los que se basan en los genitales, y los secundarios en la sexualidad²⁹². Estos diferentes caracteres anatómicos y funcionales primarios, entre el hombre y la mujer, van a fundamentar las diferencias sociales y psicológicas entre los hombres y las mujeres. Por otra parte, los distintos caracteres secundarios de hombres y de mujeres, van a desarrollar los diferentes roles de la masculinidad y la feminidad.

El concepto de “instinto sexual”, como expresión amplia de cada ser vivo para perpetuar la especie, lo introduce Marañón, con el objetivo de estudiar el diferente comportamiento de hombres y mujeres en cuanto a la división del trabajo²⁹³, relacionándolo con las características físicas y psicológicas de cada sexo. La función sexual primaria, como concebir un hijo y criarlo, es más importante en las mujeres que

endocrinólogos introdujeron el concepto de hormonas sexuales masculinas y femeninas como agentes químicos controlando la masculinidad y la feminidad. De hecho, la introducción del modelo hormonal del cuerpo condujo a una medicalización del cuerpo de la mujer bastante mayor que la del cuerpo del hombre”.

²⁹⁰ OUDSHOORN, N., “On measuring sex hormones: the role of biological assays in sexualizing chemical substances”, *Bulletin of the History of Medicine*, Vol. 64., London, 1990, p. 243: “(...) las glándulas controlan la vida sexual, la estructura morfológica, las reacciones vegetativas, la emotividad, las características psicológicas individuales, y la susceptibilidad a la enfermedad”.

²⁹¹ MARAÑÓN y POSADILLO, G., op. cit. p. 268. “(...) el trabajo es, en cierto modo, una función de orden sexual, un verdadero “carácter sexual”.

²⁹² *Ibidem*. p. 268-270: “(...) se diferencia el hombre de la mujer por caracteres anatómicos, esto es, por su constitución orgánica, por su arquitectura física, cuando por caracteres funcionales, es decir, por el distinto modo y calidad de muchas de sus actividades”.

²⁹³ *Ibidem*. p. 273: “Pero no puede negarse que el instinto sexual, en la más amplia interpretación, esto es, como expresión de la energía que cada ser viviente desarrolla para perpetuarse en la especie, aparece aquí y allá, a cada instante, poniendo su acento vigoroso sobre las diversas actividades humanas. Y este acento sexual es especialmente claro en el caso del trabajo”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

en los hombres; mientras que las funciones secundarias son más relevantes en los hombres, fundamentándolo en el esencialismo biológico²⁹⁴.

En el segundo ensayo, *Maternidad y feminismo*, Marañón considera que tanto el hombre como la mujer no son dos sexos inferiores ni superiores entre ellos, sino que tan sólo son dos sexos distintos. Precisamente, tener en cuenta la diferente biología de ambos sexos, entre hombres y mujeres, fundamenta la teoría de la diferenciación entre ambos, tanto física, psicológica y funcional; siendo, precisamente, una diferenciación necesaria para erradicar la inferioridad tradicional de la mujer a lo largo de la historia²⁹⁵. Este diferente metabolismo de los hombres y las mujeres explicaría la esencial función de la maternidad en las mujeres, y del trabajo productivo en los hombres²⁹⁶.

Marañón defendía la educación de las mujeres²⁹⁷, como una de las mayores causas reformistas de principios del siglo XX, así como la eliminación de la reglamentación de la prostitución, la implantación del divorcio y la eugenesia para mejorar la salud de mujeres y niños. Marañón ve necesaria la educación primaria en común de hombres y

²⁹⁴ *Ibidem*. p. 281: "(...) hay una barrera infranqueable entre la actuación individual y social de la mujer y el hombre; y si se olvida que existe ese obstáculo, el problema se tornará, irremediablemente, confuso. Las feministas y los hombres que les hacían coro miraban hacia fuera, hacia la organización social, pero no hacia la profundidad de su propia organización biológica, y hoy el feminismo, pese a quien pese, sólo puede admitirse y sólo puede tener una estructura estable cotejándose con los datos que nos da la Historia natural".

²⁹⁵ *Ibidem*, p. 289: "No son los dos sexos inferiores ni superiores uno al otro; son simplemente distintos (...) los caracteres sexuales no terminan en la diferenciación morfológica de los dos sexos, en su distinto aspecto exterior, sino que se extienden al terreno funcional, esto es, a las aptitudes físicas de uno y otro, y llegan a los más nobles estratos del espíritu, a la vida afectiva y a la psíquica".

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 290: "(...) la mujer debe ser madre, ante todo, con olvido de todo lo demás si fuera preciso; y ello por inexcusable obligación de su sexo; como el hombre debe aplicar su energía al trabajo creador por la misma ley inexcusable de su sexualidad varonil".

²⁹⁷ *Ibidem*. p. 292: "La maternidad que debemos desear para la mayoría de las mujeres, debe tender, dentro de la humana eficacia, a que la madre no se convierta al poco tiempo en una víctima de su propia maternidad (...). Para ello será preciso, en primer lugar, que la mujer se emancipe del matrimonio como necesidad económica y esto sólo puede lograrse con la cultura".

mujeres, pero diferenciada al llegar a la educación secundaria y posterior²⁹⁸. Por lo tanto, la mujer en edad de procrear no debería trabajar, aunque considera importantes excepciones, para que la mujer se pueda incorporar al trabajo; siendo, además, a su juicio, muy necesario y loable: la infecundidad, la soltería o los periodos extramaternales y posmaternales, entre otros²⁹⁹. De esta forma, la mujer de sexualidad normal, necesita una cultura específica para poder desarrollar su función social específica de tipo maternal. Precisamente, es esta diferenciación funcional de la mujer la que lograría acabar con su inferioridad histórica, con respecto al hombre³⁰⁰; es decir, haciendo muy mujeres a las mujeres y muy hombres a los hombres; siendo esta diferenciación, para Marañón, el verdadero feminismo, basado en cultivar a la mujer, ennoblecer su feminidad y caminar en paralelo a los hombres; y, de esta forma, modernizar el discurso de género.

En su tercer ensayo, *Educación sexual y diferenciación social*, Marañón define conceptos de la teoría de la sexualidad como serían: la bisexualidad inicial³⁰¹ de los seres humanos y la intersexualidad, como regresión o interrupción de esa sexualidad normalizada. A lo largo de la infancia, a través de un proceso lento y paulatino, es cuando se va imponiendo el sexo elegido sobre el otro, hasta llegar a la pubertad en el

²⁹⁸ *Ibidem*. pp. 292-293: "La educación primaria en común no puede tener sino ventajas...Pero la educación profesional no puede medirse por este mismo rasero...Es decir, que, como regla general, no parece lógico que la cultura definitiva de la mujer sea la misma del varón".

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 281: "(...) la mujer, como sexo-tipo, no debe trabajar, aunque en la realidad quepan muchas excepciones -infecundidad, soltería, periodos extramaternales de las madres- que poniendo a la hembra al margen de su sexualidad fundamental, la abran legítimamente las puertas de las labores físicas (...)el ejército de las que casadas, son estériles; de las que voluntariamente rehúyen la unión sexual; y, por fin, de las mismas madres en los años que preceden a la maternidad y en los que la siguen, cuando el ciclo sexual ha terminado y los hijos, ya crecidos, se dispersan del hogar: Entonces el trabajo de la mujer, no sólo es legítimo, sino necesario".

³⁰⁰ *Ibidem*, p. 294: "Hacer muy hombres a los hombres y muy mujeres a las mujeres. En esto estribará la liberación de éstas, y sobre este eje ha de construirse el programa del feminismo verdadero (...) y es evidente que, tanto para el progreso individual como por el auge colectivo del sexo, hay que empezar por sustituir este sentimiento de inferioridad por el cultivo, la diferenciación y el ennoblecimiento de la feminidad por sí misma, purificada de todo virilismo, no convergiendo hacia éste, sino paralela a él".

³⁰¹ *Ibidem*, pp. 326-327: "(...) es evidente que todo ser, es, en sus principios, bisexuado, y que sólo posteriormente, en el curso de su desarrollo, se decide el sexo definitivo al que pertenecerá durante toda su existencia. Pero este sexo definitivo no es casi nunca absoluto: no es varonil, sin mezcla de mujer, ni femenino sin mezcla de varón".

que el vencimiento de un sexo sobre el otro, será definitivo, tanto en el aspecto físico como psíquico. Para desarrollarse definitivamente, en esta etapa de la pubertad, la persona debería sofocar el fantasma del otro sexo en sí mismo, y si no lo lograba, daría lugar a la homosexualidad³⁰². Por consiguiente, Marañón pretendía impulsar la educación sexual como elemento esencial para lograr la diferenciación sexual en la pubertad, a través de un programa de pedagogía psico-somática de la diferenciación sexual³⁰³ para resolver el problema de los sexos que dificulta el progreso de la ética humana y el desarrollo de las personas.

En conclusión, los roles sociales de la mujer y el hombre se fundamentaban, para Marañón, en su teoría de la intersexualidad y la diferenciación social, basada en las diferentes hormonas sexuales de la mujer y el hombre, sustentadas a su vez, por un determinismo biológico, y con una clara influencia del evolucionismo darwinista. Para comprender la verdadera importancia de las teorías científicas y liberales³⁰⁴ de Marañón es preciso analizarlas en su contexto histórico, social, cultural y político del momento,

³⁰² CASTEJÓN BOLEA, R., op. cit. p. 6: *“Para desarrollarse Marañón sostenía, sin embargo, que el individuo debía sofocar el fantasma del otro sexo en él mismo. Los homosexuales eran incapaces de realizar ese paso porque su desarrollo ontogénico había sido impedido (por lo general) por algún factor exógeno, lo que ocasionaba una segregación de género sin resolver en estos individuos. La evolución, vista siempre en el contexto de la recapitulación, era un sistema explicativo completo para Marañón: explicaba el origen de la intersexualidad (a través de la ley biogenética) a la vez que le permitía predecir su final. Su punto de vista era que la tendencia evolutiva era hacia una segregación más categórica de los sexos y los tipos intersexuales (incluyendo a los homosexuales) serían cada vez más raros en las poblaciones humanas”.*

³⁰³ MARAÑÓN y POSADILLO, G., op. cit. p. 344: *“Diferenciación sexual. He aquí el nudo del problema (...) la ética humana no puede avanzar sin dejar resuelto el problema de los sexos, que es uno de los grandes obstáculos que entorpecen su progreso. El problema del sexo, mal entendido secularmente, llagado y podrido ahora, enturbia todos los aspectos de la vida. Los dogmas morales clásicos han perdido una parte de su eficacia; hay que tener el valor de decirlo. Peor aún: en ocasiones se han hecho encubridores del pecado. Hay pues, que renovarlos a la luz de la ciencia, que es incapaz de subsistir a la moral pero que puede ayudarla, aclarando su camino”.*

³⁰⁴ CASTEJÓN BOLEA, R., op. cit. p. 7: *“En su posición como liberal, las tensiones entre la rígida norma sexual católica de la que procedía y el movimiento de reforma sexual que apoyaba, le condujeron a la elaboración de un programa teórico en las que poder encajar sus tensiones entre tradición y reforma en el ámbito sexual. (...) Marañón intenta flexibilizar el rígido corsé que la Iglesia Católica había impuesto a la sociedad española de su tiempo en materia sexual. Este programa contaba con componentes esenciales de continuidad y otros, no menos trascendentales, de ruptura de las concepciones tradicionales”.*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

en la España de la década de 1920, dentro de la rígida norma sexual católica basada en la tradición secular, en pugna constante con la reforma sexual y educacional de las mujeres que Marañón pretendía realizar, a través de su programa de pedagogía pisco-somática.

3.2. La socialización del género

En las últimas décadas, la Sociología de la educación en España ha estado estrechamente influenciada por la corriente de la “Sociología crítica”, que se centraría en la idea esencial de que la escuela reproduciría los roles sociales y las desigualdades de clase de nuestras sociedades, estableciéndose las bases de la futura dominación de unas clases privilegiadas sobre las clases más desfavorecidas.

La “Sociología crítica” es una corriente sociológica enfrentada a otra corriente denominada “Sociología funcionalista” que se centraría en la idea fundamental de ver a la escuela como un instrumento decisivo para la mejora de las sociedades y con el objetivo central de poder reducir las desigualdades entre las personas.

La hipótesis pedagógico-funcionalista se centra en que el orden social se mantiene gracias a la conformación de las conciencias de los sujetos. Lo esencial de estas conciencias se modela en la infancia y el sistema educativo se explica por el papel fundamental que desempeña para mantener el orden social, mediante la conformación de las conciencias de todos los sujetos de una sociedad.

Esta hipótesis pedagógico-funcionalista nos lleva a considerar que se ponen en juego en el ámbito educativo dos supuestos diferentes de socialización: por una parte, las instituciones cumplen su función de mantener el orden social establecido (supuesto funcionalista); y, por otra parte, la función pedagógica de los primeros años de vida de las personas, logra mantener el programa cultural vigente debido a su interiorización (supuesto pedagógico)³⁰⁵.

³⁰⁵ MARTÍN CRIADO, E. *La escuela sin funciones. Crítica de la sociología de la educación crítica*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2010, p. 20: “a) supuesto funcionalista: las instituciones se explican por su función

Durkheim, considerado el padre fundador de la Sociología de la educación, dedicó obras enteras a tratar la relevancia de la educación en la conformación de las sociedades. Durkheim criticó a la concepción idealista de la educación y legó esenciales conceptos a la Sociología de la educación, como serían, entre los más destacados: socialización, acción pedagógica o sistema escolar. Además, aportó a la Sociología los elementos claves de la hipótesis pedagógico-funcionalista.

Este autor, en el siglo XIX, pretendía encontrar una solución adecuada a la “cuestión social” de la sociedad francesa del momento, en la que el capitalismo crecía vertiginosamente y contribuía a aumentar la desigualdad social entre las numerosas capas sociales del proletariado. El sociólogo abogaba por una solución intermedia entre el sistema capitalista y el sistema comunista para la mejora del bienestar y la cohesión social.

La sociedad, para Durkheim, sería vista como un “todo” constituido por diferentes partes del cuerpo social, y este “todo” precedería a cada una de las partes constitutivas de las distintas sociedades. Por lo tanto, en cada sociedad el Estado ha de ser intervencionista y garantista de una forma activa, y actuar como un árbitro para dirimir las controversias y conflictos que surjan dentro de la sociedad entre el ámbito del capital y el ámbito del factor trabajo, con el objetivo de asegurar la cohesión y la paz social.

Considera que existen dos tipos diferentes de solidaridad dentro de las sociedades: la *solidaridad mecánica*, propia de sociedades poco desarrolladas y diferenciadas con una fuerte conciencia colectiva común; y la *solidaridad orgánica*, que representa un tipo ideal tendencial, es decir, no realizado aún. El paso intermedio de una solidaridad mecánica a una solidaridad orgánica se realizaría a través de una división social del trabajo; además, a través de la intervención estatal de una forma activa para garantizar la solidaridad orgánica. Por lo tanto, el sistema educativo estatal sería esencial para mantener dicha cohesión social y evitar la *anomia*, dando lugar a un sistema educativo público obligatorio, laico y gratuito.

de mantenimiento del sistema social; b) supuesto pedagógico: las conciencias de los sujetos se conforman en las primeras socializaciones, el sujeto adulto apenas modifica el programa cultural interiorizado y actúa a partir de él”.

Durkheim, en su obra *“Educación y Sociología”* sienta las bases de la fundamentación de la ciencia de la educación en la investigación sociológica, según Martin: *“Durkheim insiste en el carácter social de toda institución educativa: cada sociedad tiene un tipo particular de instituciones educativas adaptadas a su forma de organización. La pedagogía y la política educativa necesitan siempre del concurso de la sociología para decidir sus métodos y objetivos”*³⁰⁶.

La educación *“siempre responde a necesidades sociales; son ideas y sentimientos colectivos los que expresa”*³⁰⁷. Por lo tanto, el sistema educativo cumpliría una función social, ya que la función de la escuela es reproducir la sociedad, preservando su cohesión social mediante la inculcación de los valores comunes necesarios para la cohesión social y los específicos para la posición que se ocupará en un futuro en la división del trabajo. De esta forma, el sistema educativo reflejaría a la sociedad en su conjunto y sería el cauce idóneo para lograr la satisfacción de las necesidades sociales enmarcadas dentro de la conciencia interna de cada sociedad y época, cumpliendo una función social integradora de sus ciudadanos.

El proceso de socialización fundamental que ejerce el sistema educativo precisaría de tres elementos necesarios, que serían, según Durkheim: las personas, la sociedad y las normas. El proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrollaría entre personas (una parte representaría a la sociedad en su conjunto: los maestros, y la otra parte estaría formada por los alumnos, que serían personas en proceso de formación para llegar a convertirse en personas autónomas, morales y racionales). El maestro inculcará en sus alumnos las normas sociales que previamente él ya ha interiorizado, y se convertirá en una autoridad para ellos y en un agente socializador. Así, las normas sociales, interiorizadas o interiorizándose, forman la parte esencial de la educación. Por consiguiente, el papel que desempeña la escuela en el proceso de socialización dentro de una sociedad es fundamental para lograr la paz social³⁰⁸.

³⁰⁶ MARTÍN CRIADO, E., op. cit. p. 22.

³⁰⁷ DURKHEIM, E. *Educación y sociología*, ed. Península, Barcelona, 1975, p. 115.

³⁰⁸ MARTÍN CRIADO, E., op. cit. p.27: *“(…) la escuela tiene un papel esencial en el mantenimiento del orden social: cumple su función de reproducción social porque ésta se asegura mediante la inculcación de las normas. El orden social es un orden de sujetos que han asimilado las mismas normas comunes, así*

El sociólogo Talcott Parsons, en la segunda mitad del siglo XX, se convirtió en el principal representante de la escuela estructural-funcionalista, y defensor de la “hipótesis pedagógico-funcionalista”. Para este sociólogo, la sociedad se constituye en un sistema perfectamente integrado en el que las distintas partes se relacionan y se explican por su función de conservación y equilibrio del sistema. En su obra *“El aula como sistema social”* sentará las bases de la investigación Sociológica funcionalista, y de gran parte de la Sociología crítica, en el ámbito de la educación. La escuela cumpliría dos funciones esenciales: socializar a los alumnos para que lleguen a ser personas adultas plenamente integradas en la sociedad; y a su vez, distribuirlos dentro de la escala de las ocupaciones sociales. La primera función de la escuela, que señala Parsons, convertiría a la escuela en el principal órgano de socialización, para que los alumnos adquiriesen destrezas, conocimientos, actitudes y valores sociales. La segunda función de la escuela, consistiría en distribuir la mano de obra para la sociedad, de esta forma, según señala Martín: *“la escuela sería el principal medio para seleccionar a los alumnos más capaces para las distintas profesiones en función de los requisitos cognitivos y de aptitud de las mismas”*³⁰⁹.

La escuela jerarquizaría a los alumnos sólo a partir de su rendimiento escolar personal, evaluado a través de criterios objetivos y universales. Este rendimiento escolar estaría compuesto por un aprendizaje cognitivo (conocimientos, destrezas) y un aprendizaje moral (valores, actitudes). Por lo tanto, siguiendo a Martín: *“la escuela desempeñaría las funciones de selección meritocrática y de socialización, llegando a ser un lugar de transición hacia la adopción de roles universalista. La socialización en la escuela logrará que los niños no sólo adquieran habilidades cognitivas y valores morales, sino que también aprenderán a comportarse según las normas universales”*³¹⁰.

como las específicas para su lugar en la división del trabajo. Una vez asimiladas las normas, los sujetos socializados pasan a ser agentes socializadores que reproducen la sociedad inculcando las normas a las nuevas generaciones”.

³⁰⁹ *Ibidem*, p. 28.

³¹⁰ *Ídem*, p. 28

Otra función que cumpliría la escuela, según afirma Parsons, sería la de generar la igualdad de oportunidades entre los alumnos³¹¹. Por lo tanto, la previa igualdad de oportunidades que ofrecería la escuela, legitimaría las diferencias sociales posteriores. La sociedad se concibe como un “todo” y la escuela es un órgano que se explica por sus funciones de socialización, selección y legitimación de las diferencias sociales. De esta forma, siguiendo a Martín: “*los sistemas sociales se explican por la interiorización, mediante la socialización, de un sistema de orientaciones normativas, de una cultura compartida*”³¹². Por consiguiente, debido a la socialización que se genera en la escuela, las personas interiorizan la cultura de una sociedad y la reproducen, con el objetivo de contribuir a mantener el orden social.

En los años setenta del pasado siglo, Bourdieu y Passeron, máximos representantes de la corriente sociológica crítica de la educación, publican su obra “*La reproducción*” convirtiéndose en la obra cumbre de la Sociología crítica de la educación, que se centra en el análisis de las desigualdades en el sistema escolar debido al origen social de los alumnos. La escuela reproduciría las desigualdades sociales de origen de los alumnos, pues las desigualdades sociales previas determinan las trayectorias escolares, no corrigiendo las desigualdades, y agravando las desigualdades iniciales. Por lo tanto, la relación pedagógica del sistema educativo perjudica sistemáticamente a los alumnos pertenecientes a clases sociales desfavorecidas.

La Sociología crítica de la educación considera que la función social de la escuela es la de reproducir las desigualdades sociales y su legitimación, apoyándose en la violencia simbólica y en el *habitus*³¹³. Su eficacia consiste precisamente en añadir la legitimación a las relaciones de poder. Esta violencia simbólica es un elemento clave de la dominación de clase para lograr el consentimiento de los dominados. Por consiguiente,

³¹¹ PARSONS, T., “El aula como sistema social: algunas de sus funciones en la sociedad americana”, *Educación y Sociedad*, núm. 6, 1990, p. 186: “(...) en el aula de primaria cristaliza el principio fundamental americano de la igualdad de oportunidades, puesto que en la misma se combinan dos valores complementarios, que son: la igualdad en principio y la distinta valoración del rendimiento”.

³¹² MARTÍN CRIADO, E., op. cit. p. 31.

³¹³ BOURDIEU, P., PASSERON, J. C., *La reproducción*, ed. Laila, Barcelona, 1977, p. 44: “La violencia simbólica sería el poder de imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza”.

la teoría del sistema escolar se enmarcaría dentro de la teoría de la violencia simbólica, reproduciendo las relaciones de fuerza; a la vez, que las legitima.

La violencia simbólica se ejerce, en primer lugar, a través de la acción pedagógica, es decir, la acción que desempeña el educador sobre el educando, y se ejerce de dos maneras: a través del “arbitrario cultural” en donde la cultura de la escuela no responde a necesidades lógicas o universales sino que se trata de la cultura de las clases dominantes, siendo éstas quienes delegan su poder en los agentes pedagógicos para que enseñen el arbitrario cultural que mejor se corresponda con los intereses de esas clases dominantes. De esta forma, se produce la conversión de su cultura de clase en “capital cultural”, en algo valioso que se impone por sí mismo a toda la sociedad. No obstante, para que se produzca esta eficacia es preciso que el agente pedagógico ostente la “autoridad pedagógica”, que se convertiría en el segundo arbitrario, y estas autoridades pedagógicas serían agentes legítimos de la acción de formación, y, por tanto, los educandos han de aceptar la autoridad y la legitimidad del agente pedagógico, sin cuestionamiento ninguno.

La autoridad pedagógica para que sea eficaz ha de cumplir dos requisitos, según afirma Criado: “a) *ha de estar garantizada de antemano y no puede depender de las habilidades individuales y b) debe parecer independiente de las relaciones de fuerza*”³¹⁴. Estos dos requisitos se cumplirían con la “doble delegación” y “la autonomía relativa del sistema de enseñanza”. El agente que ejerce la acción pedagógica recibe directamente la legitimación y la autoridad por delegación de la institución educativa; y esta institución educativa recibe directamente su autoridad por delegación de las clases dominantes. No obstante, esta doble delegación no ha de percibirse como tal por parte de los dominados; así, el sistema educativo se presentará como una institución autónoma, independiente de las clases dominantes.

El *habitus* consistiría en el trabajo de inculcación realizado por la acción pedagógica, con una duración importante en el transcurso del tiempo, cuyo fin esencial es crear una formación duradera y persistente en los educandos, capaz de perdurar una vez finalizada la fase de instrucción educativa.

³¹⁴MARTÍN CRIADO, E., op. cit. p. 52.

Así, el *habitus* se convertiría, según señala Martín, en: “*el conjunto de esquemas cognitivos, apreciativos y valorativos de percepción y acción incorporados en la socialización del sujeto y que a lo largo de la vida estructurarán sus acciones, percepciones y pensamientos*”³¹⁵. Estas primeras socializaciones en las personas generarán la interiorización de los principios que se inculcan en el ámbito educativo. Por lo tanto, el *habitus* se definiría, según Bourdieu, como: “*un sistema de disposiciones duraderas y transferibles –estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes- que integra todas las experiencias pasadas y funciona en cada momento como matriz estructurante de las percepciones, las apreciaciones y las acciones de los agentes cara a una coyuntura o acontecimiento*”³¹⁶.

El sistema educativo inculcaría el arbitrario cultural que procede de la cultura de las clases dominantes a alumnos con *habitus* muy diferentes estrechamente relacionado con sus diferentes orígenes sociales. Cuanto mayor sea la distancia entre el *habitus* primario de origen y el arbitrario cultural que ofrece el sistema escolar, mayor será el fracaso escolar de los alumnos.

Los sistemas escolares reproducen las diferencias de clase social y las legítimas de varias formas. En primer lugar, el sistema escolar a través de los contenidos impartidos en el aula produce una selección de destinatarios legítimos del mensaje arbitrario, siendo los alumnos procedentes de las clases dominadas quienes presentan una distancia máxima entre su *habitus* primario y el *habitus* que la escuela inculca, dando lugar a un mayor fracaso escolar de estos alumnos. En segundo lugar, existen dos modos de inculcación diferentes: la inculcación implícita que excluye a los alumnos de las clases dominadas del sistema de enseñanza sin que esta exclusión parezca una imposición, sino tan sólo una selección de las diversas capacidades naturales de las personas. Además, los alumnos de clases desfavorecidas cuentan con expectativas más bajas para su futuro profesional, y de esta forma se autoexcluyen antes de la competición escolar y cuentan con una menor información del sistema educativo que los alumnos de las clases

³¹⁵*Ibidem*, p. 53.

³¹⁶BOURDIEU, P., *Outline of a Theory of Practice*, ed. Cambridge Studies in Social and Cultural Anthropology, Cambridge, 1972, p. 178.

dominantes. En tercer lugar, existe una duración diferente de la inculcación, pues los alumnos de las clases dominantes permanecen más tiempo dentro del sistema escolar, con respecto a los alumnos de las clases dominadas. Así, los alumnos de las clases dominadas, la mayoría fracasados dentro del sistema escolar, son agentes transformados que considerarán como legítimo el arbitrario cultural de las clases dominantes, considerando justa su exclusión por falta de motivación o de inteligencia, de esta forma se consolida la desigualdad efectiva dentro de las instituciones de socialización³¹⁷.

Es importante destacar la importancia de la Psicología Social dentro del campo de la Pedagogía Social, en el marco del funcionamiento del sistema educativo y el proceso de socialización de las personas. La Psicología Social se centraría en el estudio de cómo se inscribe la realidad social en la persona, a través de su representación interiorizada. La representación de esta realidad social se encuentra estrechamente influenciada por las respectivas interacciones reales o simbólicas con otras personas, transformándose en un complejo proceso de elaboración, según las propias capacidades psicológicas de cada persona a nivel individual.

El objeto de estudio de la Psicología Social se encuentra en la estrecha relación existente entre la persona y el contexto en el que se desenvuelve³¹⁸. Además, la Psicología Social se ocupa de estudiar el comportamiento del individuo en la sociedad; es decir, debe tomar en consideración el fenómeno de la conducta interpersonal e intentar obtener las leyes del desarrollo, del cambio y del intercambio. El objetivo principal de la Psicología Social es el de conocer sistemáticamente los factores que entrañan los procesos de adaptación e integración del individuo en el grupo y en la colectividad.

³¹⁷ MARTÍN CRIADO, E., op. cit. p. 56: "(...) debido a la igualdad formal del sistema de enseñanza, que oculta la desigualdad real de su funcionamiento".

³¹⁸ PÉREZ SERRANO, G., *Pedagogía Social. Construcción científica e intervención práctica*, ed. Narcea, Madrid, 2010, p. 102: "El objeto de estudio de la Psicología Social es la relación mutua entre el individuo y el contexto social, abordado desde un enfoque característico y exclusivo de la disciplina, centrándose en la interacción de ambos elementos, sin pretender explicar uno de ellos en función del otro".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

La Pedagogía Social también busca reconstruir modelos en los que se desarrolla el comportamiento humano dentro del ámbito educativo; pero con un carácter normativo propio y que le diferencia de la Psicología social³¹⁹.

Luzuriaga considera que existe una estrecha relación entre la Pedagogía Social y la Sociología de la Educación, y a su vez, claras diferencias entre las mismas, como serían: *“En primer lugar, la Pedagogía Social es una parte de la Pedagogía General y depende de ella esencialmente; mientras que la Sociología de la Educación es una parte de la Sociología General y recibe de ésta sus métodos y sus ideas. En segundo lugar, aunque la Pedagogía Social estudia la educación en la sociedad desde un punto de vista teórico, especulativo, también lo hace con el propósito de perfeccionarla o reformarla en vista de ciertos valores y normas, mientras que la Sociología de la Educación estudia ésta desde un punto de vista empírico, como realidad social, sin otros fines que el conocimiento y explicación de los hechos sociales”*³²⁰.

En cuanto a la relación estrecha e íntima entre la Pedagogía Social y la Sociología de Educación, es preciso considerar sus semejanzas; pero a su vez, sus diferencias como afirma Pérez: *“La diferencia fundamental entre ambas disciplinas es que la Sociología de la Educación es descriptiva. En cambio, la Pedagogía Social es normativa. Al sociólogo le interesa sólo conocer la sociedad; al pedagogo, actuar en ella para mejorarla. El pedagogo se mueve en un plano no sólo más complejo y comprometido, sino también diferente. La Sociología es ciencia teórica y la Pedagogía es ciencia práctica”*³²¹.

Parker considera importante la transformación social, con el objetivo principal de evitar la explotación de las clases dominantes sobre las clases dominadas, a través del empleo de medios psicológicos dentro del proceso de socialización de las personas y

³¹⁹ *Ibidem*, p. 103: *“La Pedagogía Social también busca reconstruir los procedimientos formativos a través de los cuales se configura el comportamiento humano: a esta dimensión cognoscitiva viene a agruparse, no obstante, el aspecto normativo, la reelaboración de los datos adquiridos con vistas a la consecución de los fines deseados”*.

³²⁰ LUZURIAGA, L., *Pedagogía Social y Política*, ed. Losada, Buenos Aires, 1968, p. 10.

³²¹ PÉREZ SERRANO, G. op. cit. p. 103.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

grupos sociales³²². Por consiguiente, la Psicología le prestaría este servicio al sistema dominante de dos maneras estrechamente relacionadas entre sí y dentro del proceso de socialización de las personas, como señala Ovejero: “(...) *fomentando el individualismo y, psicologizando los problemas sociales, con lo que consigue que tales problemas sean vistos como meros problemas individuales y que, por tanto, sea el individuo el responsable de lo que pasa*”³²³. De esta forma, el individualismo y la psicologización de los problemas sociales conducirían a la imputación de la responsabilidad de las desigualdades sociales a los propios individuos que las sufren y no a la sociedad en la que se desenvuelven, y así, perpetuar las desigualdades sociales en el tiempo.

Las desigualdades de género y la permanencia de los estereotipos, se mantendrían debido a la socialización de las personas por parte de las clases dominantes, empleando métodos psicológicos de atribución de los problemas sociales como si se tratara de problemas individuales. Por tanto, tan sólo el cambio social, el espíritu crítico y la transformación de las mentalidades lograrán erradicar las desigualdades de género y los estereotipos que aún perviven en las sociedades actuales.

3.3. Teorías sobre la desigualdad de género

En la actualidad, existen tres enfoques sociológicos diferenciados en lo relativo a las diferencias y las desigualdades de género: en primer lugar, se encontraría el enfoque biológico del sexo que sustentarían los diferentes comportamientos entre los hombres y las mujeres; en segundo lugar, se encontrarían los enfoques sociológicos relacionados con la socialización y el aprendizaje de los roles de género; y por último, estarían los

³²² PARKER, I., *La psicología como ideología: contra la disciplina*, ed. Catarata, Madrid, 2010, p. 12: “*las personas comprometidas con la transformación social deberían saber cómo impedir que la Psicología funcione como un mero instrumento de control social al servicio del poder. La Psicología es una parte cada vez más importante de la ideología, de las ideas dominantes que respaldan la explotación y sabotean las luchas contra la opresión*”.

³²³ OVEJERO, A., *Fracaso escolar y reproducción social. La cara oscura de la escuela*, en anastasio.ovejero.net, Barcelona, 2019, p. 15.

enfoques sociológicos que consideran necesario el aunar los dos enfoques anteriores, tanto del sexo como del género, pues ambos conceptos están social y culturalmente contruidos.

Las diferencias de género, en casi todas las sociedades, presuponen una forma de estratificación social, basada en las diferentes opciones y oportunidades que tienen las distintas personas, según pertenezcan a un género u otro, pues como afirma Giddens: *“Los roles masculinos suelen estar mejor valorados y recompensados que los femeninos: en casi todas las culturas, las mujeres sobrellevan la responsabilidad principal del cuidado de los hijos y del trabajo doméstico, mientras que lo tradicional ha sido que los hombres se hicieran cargo de proporcionar sustento a la familia. La división del trabajo predominante entre los sexos ha hecho que los hombres y las mujeres ocuparan posiciones desiguales desde el punto de vista del poder, el prestigio y la riqueza”*³²⁴. En la actualidad, a pesar de los grandes avances en la conquista de los derechos de las mujeres y la búsqueda de la igualdad efectiva o real, aún persiste la desigualdad de género, como manifiestan las distintas teorías y enfoques sociológicos que han tratado de investigar este tema de la desigualdad de género y su persistencia, aunque atenuada, en el mundo actual.

Desde el punto de vista del enfoque sociológico del funcionalismo, se considera que la sociedad es un sistema de partes interconectadas siendo todas necesarias para lograr la solidaridad y la estabilidad social. El funcionalismo considera que la desigualdad de género contribuye positivamente a la estabilidad y la integración de la sociedad, pues forma parte de una función social. En la actualidad, estas ideas funcionalistas son muy criticadas pues en ellas se prescinde de las tensiones sociales entre géneros en beneficio del consenso y de una idea conservadora de la sociedad.

Dentro de esta misma corriente, algunos autores consideran que las “diferencias naturales” entre hombres y mujeres y su consecuente división del trabajo, se basa esencialmente en una base biológica, pues cada sexo se encuentra mejor dotado para realizar determinadas funciones desde un punto de vista biológico. A Murdock³²⁵ le

³²⁴ GIDDENS, A., op. cit. p. 734.

³²⁵ MURDOCK, G., *Social Structure*, ed. The MacMillan Company. New York, 1949.

parecía muy lógico y apropiado que las mujeres se encargasen de las responsabilidades domésticas y familiares mientras los hombres trabajasen fuera de casa, pues a través del exhaustivo estudio de más de doscientas culturas concluyó que en todas las culturas aparece la división sexual del trabajo; aunque este hecho no proceda de una programación biológica, en cambio sí es la base más lógica para organizar una sociedad.

Parsons³²⁶ considera fundamental el papel que la familia desempeña en el proceso de socialización de los niños, siendo éste un proceso más satisfactorio y eficiente si en la familia se da una división sexual del trabajo. División del trabajo en donde las mujeres desempeñan unos “roles expresivos”, otorgando cuidados y seguridad a los miembros de la familia; sobre todo, el apoyo emocional. Por otra parte, los hombres desempeñarían “roles instrumentales”, otorgando el sustento a su familia. Con esta división sexual del trabajo y el desempeño de los diferentes roles, tanto por las mujeres como por los hombres, se lograría y garantizaría la solidaridad y la estabilidad de la familia.

El feminismo ha criticado firmemente la vinculación de la división del trabajo con un verdadero fundamento biológico, pues no existe algo natural e inevitable en la distribución de las funciones sociales y el desempeño de los distintos roles sociales, pues éstos forman parte de una construcción social y cultural; por tanto, no biológica. De esta forma, han criticado duramente a Parsons y al rol “expresivo” que se espera de las mujeres en la sociedad y la familia³²⁷.

Tradicionalmente, se considera que han existido tres “olas de protestas” de los movimientos sociales a favor de los derechos de la mujer:

- En la primera ola feminista, se buscaba conquistar los derechos políticos de las mujeres, los derechos constitucionales y los derechos sociales, como serían: el derecho al voto o el derecho a la educación superior de las mujeres. Esta primera oleada se inicia en las últimas décadas del siglo XIX y durante la primera mitad

³²⁶ PARSONS, T. y BALES, R., *Family, Socialization and Interaction Process*, ed. Routledge & Kegan Paul, London, 1956.

³²⁷ GIDDENS, A., op. cit. p. 735: “Creer que la mujer expresiva es esencial para que la familia funcione sin dificultades carece de fundamento: más bien es un rol que se fomenta principalmente porque les resulta cómodo a los hombres”.

del siglo XX, en la mayoría de los países occidentales, con una clara influencia de los movimientos políticos liberales de la época.

- La segunda ola del feminismo se origina después de la segunda Guerra mundial, sobre todo, en las décadas de los años sesenta y setenta, en las que participaron estudiantes y distintos colectivos sociales desfavorecidos, y buscaban el empoderamiento de las mujeres y su liberación de la opresión del patriarcado. Uno de los lemas principales de esta segunda ola del feminismo fue “lo personal es político”, como señala Giddens: “*Con esta expresión se enfrentaban al sentido común al afirmar que el mundo privado de la vida familiar y doméstica podía ser tan apropiado como la esfera política formal para luchar por los derechos de la mujer*”³²⁸.

La segunda ola del feminismo se enlazaba estrechamente con el campo de la investigación académica sobre el feminismo y su teorización. Este feminismo luchaba contra los estereotipos de las mujeres en los medios de comunicación social, el lenguaje sexista, la violencia sobre la mujer, y la remuneración del trabajo doméstico. Las obras más destacadas de este movimiento de liberación de las mujeres fueron las siguientes: *La mística de la feminidad*, de Betty Friedan (1963), *Women's Estate*, de Juliet Mitchell (1971) o *La dialéctica del sexo*, de Shulamith Firestone (1970), entre otras. Este feminismo consideraba a todas las mujeres con una identidad única y universal³²⁹. No obstante, en la década de los años ochenta, esta idea universal de la mujer fue cuestionada por otras mujeres dentro del propio movimiento feminista, como fueron: las mujeres negras, las mujeres obreras y las mujeres lesbianas. De esta forma, en la década de los años noventa se abogó por establecer y considerar las diferencias existentes entre las mujeres, según su procedencia y experiencias propias.

- Por último, la tercera ola de feminismo se inició en la década de los años noventa y las primeras décadas del siglo XXI, y se denominó “nuevo feminismo”, debido a

³²⁸ *Ibidem*, p. 749.

³²⁹ *Ídem*, p. 749: “(...) estaba interesado en buscar las similitudes entre todas las mujeres, promoviendo la idea de que todas, como grupo o clase, tenían mucho en común, independientemente de su posición de clase o situación geográfica en el mundo”.

los cambios sociales y políticos tan vertiginosos, como fueron: la globalización, la implantación de Internet y la revolución digital, la caída del comunismo en Europa del Este, el terrorismo a nivel global, el multiculturalismo o la biotecnología genética, entre otros.

En la actualidad, existen múltiples y variados movimientos feministas que luchan por conseguir la igualdad de género a través de programas políticos o de gobiernos e instituciones internacionales a todos los niveles, que quizá pasan desapercibidos si los comparamos con la militancia directa que cursaba el feminismo de la segunda ola. Es preciso considerar que el feminismo sigue vivo en todos los ámbitos sociales y políticos, aunque es múltiple y variado en los distintos ámbitos geográficos³³⁰.

Dentro del movimiento feminista existen diferentes corrientes teóricas que pretenden explicar las desigualdades de género y establecer programas específicos para poder superarlas. Existen escuelas feministas contrapuestas que han intentado explicar las desigualdades de género a través de distintos procesos sociales, como serían: el sexismo, el patriarcado y el capitalismo. Es preciso señalar que las corrientes ideológicas feministas que nacen en los países desarrollados fundamentalmente, durante el siglo XX, como serían: el feminismo liberal, el socialista (marxista) y el radical, no cuentan con unas diferencias claramente nítidas y reciben influencias unas de otras. En las últimas décadas del siglo XX, han aparecido nuevas corrientes ideológicas del feminismo, que se sustentan en las corrientes ideológicas precedentes combinándolas, pero con identidades propias, como serían: el feminismo negro y el feminismo posmoderno, entre otras.

En primer lugar, el movimiento del feminismo liberal encuentra la explicación de las desigualdades de género en los propios procesos sociales y culturales. Un primer antecedente histórico de este movimiento en el que se sustenta el feminismo liberal, se encontraría en el filósofo inglés John Stuart Mill, quien en 1869 ya abogaba por la

³³⁰ WALBY, S., *The future of feminism*, ed. Polity Press, Cambridge, 2011, p. 1: "(...) el feminismo no ha muerto. No estamos en una posfeminista. El feminismo sigue vivo, a pesar de quienes declaran su fin. El feminismo ha triunfado, a pesar de que sigan existiendo muchas desigualdades de género, y está adquiriendo nuevas formas poderosas, que lo hacen irreconocible para algunos".

igualdad tanto política como legal entre sexos, exigiendo el derecho al voto de la mujer, como se constata en su ensayo filosófico "*The subjection of Women*"³³¹.

El feminismo liberal no considera que la subordinación de la mujer al hombre forme parte de un sistema o estructura social de mayor entidad, sino que es debida a múltiples factores. Las feministas liberales se centran en la discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, en el sistema educativo y en los medios de comunicación, y abogan por una igualdad de las mujeres en dichos ámbitos; sobre todo, en el ámbito legal. Su movimiento feminista se encuentra inmerso dentro de la estructura social y política, como señala Giddens: "*Las feministas liberales pretenden moverse dentro del sistema actual para producir reformas de manera gradual. En este sentido, sus objetivos y métodos son más moderados que los de las feministas socialistas y las radicales, que exigen el derrocamiento del sistema*"³³².

Las críticas que han recibido las feministas liberales han venido, sobre todo, de la mano de las feministas socialistas y radicales, porque las reprochan de no haberse ocupado de las verdaderas causas de la desigualdad de género, y de contribuir a sostener el sistema social sistémico que oprime a la mujer³³³.

En segundo lugar, el movimiento feminista socialista y marxista se sustenta ideológicamente en Marx, aunque el propio autor no mencione nada sobre la igualdad de género. Este feminismo ha buscado tanto el derrocamiento del patriarcado como del capitalismo. Engels, amigo y colaborador de Marx, en la segunda mitad del siglo XIX, consideró que los factores económicos y materiales del capitalismo eran la base de la supeditación de las mujeres a los hombres a través del patriarcado, que instauraba una opresión de clase sustentada en la propiedad privada, y que conllevaba la opresión de las mujeres por los hombres. El capitalismo sostiene al patriarcado más que los sistemas económicos y sociales anteriores, porque crea una gran riqueza en los hombres, mayor

³³¹ STUART MILL, J., *The subjection of Women*, British Library (book), London, 1869.

³³² GIDDENS, A., op. cit. p. 736.

³³³ *Ídem*, p. 736: "Al abordar por separado las privaciones que sufre ésta —el sexismo, la discriminación, el "techo de cristal" y la desigualdad salarial— las feministas liberales sólo muestran un cuadro parcial de las desigualdades de género. Las radicales las acusan de animar a las mujeres a aceptar una sociedad desigualitaria y su carácter competitivo".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

que en otras épocas históricas, pues son los proveedores de la familia y quienes poseen y heredan la propiedad. Además, el capitalismo precisa de consumidores de bienes a gran escala para satisfacer sus nuevas necesidades. Por último, el capitalismo espera que las mujeres trabajen gratuitamente en el hogar.

Las feministas socialistas abogan por una transformación de la familia, exigen la eliminación de la esclavitud doméstica de la mujer, y la implantación de sistemas colectivos para el cuidado de los hijos y el mantenimiento del hogar. Estos objetivos fundamentales sólo se podrían alcanzar a través de una revolución socialista con una economía estatal en la que se dé la verdadera igualdad de las personas, y se cubran las necesidades básicas de las mismas.

En tercer lugar, en la segunda mitad del siglo XX, aparece el movimiento del feminismo radical centrado en la teoría de que los hombres son los responsables de la explotación de las mujeres y que se aprovechan de ellas, criticando duramente al patriarcado. La familia es el germen de la dominación patriarcal en donde los hombres se aprovechan del trabajo gratuito de las mujeres en el ámbito doméstico, y en el ámbito público, los hombres niegan a las mujeres los puestos de poder y de influencia social. De esta forma, los hombres a través del patriarcado, se apropian del cuerpo de la mujer, de la sexualidad de la misma, y de su fuerza de trabajo.

Shulamith Firestone, pionera del feminismo radical, en su libro *“La dialéctica del sexo. El caso de la revolución feminista”*³³⁴, considera que el hombre controla el rol de la mujer a través de la reproducción y la crianza de los hijos; por tanto, la mujer sólo podrá liberarse a través de la abolición de la familia y de las relaciones de poder que se establecen dentro de la misma, porque la “desigualdad biológica” de gestación de los hijos se organiza socialmente a través de la familia nuclear. Las mujeres conformarían una “clase sexual” específica en una posición de inferioridad con respecto a los hombres, y sólo llegarían a su emancipación con la desaparición de la familia y sus relaciones de poder jerárquico.

³³⁴ FIRESTONE, S. *La dialéctica del sexo. El caso de la revolución feminista*, ed. William Morrow and Company, Nueva York, 1970.

Otras feministas radicales se han centrado en la violencia contra las mujeres, que se ejerce por parte del patriarcado, con diferentes manifestaciones como serían: la violencia doméstica, la violación y el acoso sexual, ejercidas por los hombres dentro de una sistemática opresión con connotaciones psicológicas y criminales.

Además, existe el culto a la belleza y sexualidad femenina como imposición y opresión por parte de los hombres, y la “cosificación” de la mujer en los medios de comunicación social, en la moda y en la publicidad, cuya función social tan sólo será la de complacer y entretener a los hombres. Las soluciones que ofrecen las feministas radicales para atajar estos problemas serían a través de la implementación de reformas sociales y legislativas graduales, con el objetivo principal de derrocar el orden social establecido por el patriarcado.

El empleo sistemático del concepto del patriarcado, para dar una explicación a la desigualdad de género, ha tenido una amplia aceptación en numerosas teorías feministas³³⁵. El feminismo radical basado en el patriarcado ha cosechado numerosas críticas pues no es un concepto totalmente adecuado para dar una explicación general de la opresión de las mujeres. El patriarcado ha existido a lo largo de la historia de la humanidad en numerosas culturas; no obstante, es preciso señalar que también conoce una idiosincrasia propia en cada cultura histórica. Además, el feminismo radical prescinde de factores tan relevantes, en cuanto a la subordinación de la mujer, como serían: la raza, la clase social, la religión o la etnia, entre otros³³⁶.

En cuarto lugar, es preciso destacar al “movimiento feminista negro”, que surge en Estados Unidos en las últimas décadas del siglo XX, siendo su máximo exponente la estadounidense Bell Hooks. Las mujeres negras; sobre todo, las de los países en vías de desarrollo, constatan que las premisas de las que parte el feminismo de las mujeres blancas no son las mismas que las de las mujeres negras, pues no tienen en cuenta las

³³⁵ GIDDENS, A., op. cit. p. 738: *“Al afirmar que lo personal es político, las feministas radicales han concedido una gran atención a las muchas dimensiones interrelacionadas que están presentes en la opresión de la mujer. Su énfasis en la violencia masculina y en la cosificación de la mujer ha situado estos asuntos en el centro de los principales debates que abordan la subordinación de la mujer”.*

³³⁶ *Ibidem*, p. 740: Giddens afirma que el patriarcado no es un fenómeno universal, porque si fuera así: *“(…) al hacerlo se corre el riesgo de incurrir en un reduccionismo biológico, que atribuye todas las complejidades de la desigualdad de género a una sencilla distinción entre hombres y mujeres”.*

cuestiones étnicas existentes entre las diferentes mujeres. Además, las mujeres blancas suelen pertenecer a las clases medias y habitar en países desarrollados, en contextos diferentes a las mujeres negras: estas últimas se desenvuelven en contextos más desfavorecidos y dentro de una marcada desventaja social.

El movimiento feminista negro otorga una gran importancia a la historia y a su influencia en la discriminación de su etnia, como se constata en la esclavitud, la segregación y el movimiento reivindicativo de los derechos civiles que afectaron a su etnia durante el siglo XX³³⁷.

Además, la lucha contra el patriarcado familiar que siguen las feministas blancas no es del todo aplicable a las mujeres negras, porque para las mujeres negras la familia es un sostén de solidaridad fundamental frente al racismo. En conclusión, las mujeres negras sufren numerosas desventajas frente a las mujeres blancas en función de factores diversos como serían: el género, la raza, la clase social o la nacionalidad, entre otros.

Por último, en las últimas décadas del siglo XX, surge el denominado “feminismo posmoderno” que pone en duda que exista unas mismas identidades y experiencias compartidas por todas las mujeres. Por consiguiente, no existe una posición única de todas las mujeres en la sociedad o una categoría universal de mujer, así rechazan el patriarcado, la raza o la clase social como explicación o explicaciones universales de la desigualdad de género.

El feminismo posmoderno apuesta por tomar en consideración diferentes puntos de vista y las diferencias entre personas y grupos sociales, pues existen numerosas construcciones sociales de la realidad. La deconstrucción de la realidad es necesaria, así como la deconstrucción del lenguaje masculino y su propia visión del mundo, porque los hombres consideran todos los aspectos relacionados con su masculinidad como algo normal, mientras que aquello que es femenino lo consideran como una desviación y una

³³⁷ *Ibidem*, p. 739. Giddens señala la doble discriminación sufrida a lo largo de la historia por las mujeres negras: “(...) las primeras sufragistas negras apoyaron la campaña de los derechos de la mujer, pero después se dieron cuenta de que no se podía prescindir del problema de la raza: se discriminaba a las mujeres negras por su raza y por su género. En los últimos años, las mujeres negras no han tenido un papel determinante en el movimiento de liberalización femenino, en parte porque el hecho de ser mujer ha influido mucho menos en su identidad que el concepto de raza”.

“otredad”. Para muchas feministas posmodernas, según afirma Giddens: “(...) los hombres ven el mundo en términos de parejas o conjuntos binarios (“bueno frente a malo”, “verdadero frente a falso”, “bello frente a feo”, por ejemplo. La deconstrucción implica atacar los conceptos binarios y resituar estos términos opuestos de una manera nueva y positiva”³³⁸. De esta forma, el feminismo posmoderno buscaría crear nuevos términos, conceptos propios, y un lenguaje más fluido, flexible y abierto, que tenga en cuenta el mundo de las mujeres, sus propias experiencias y vivencias.

3.4. Productos culturales y medios de comunicación

Luhmann considera que la sociedad de la comunicación, en la era globalizada y digitalizada, es un universo propio con autonomía propia, al igual que un ser vivo³³⁹. El fenómeno comunicativo, según Luhmann, coordina tres premisas fundamentales: informar, remitir y presuponer una previa comprensión comunicativa entre el emisor y el receptor del mensaje: “1. Informa, por razón de que sugiere los datos por los que se produce el efecto sorpresa que cambia el estado del sistema receptor. 2. Remite, o cuando menos deja abierta la posibilidad de que se pregunte, por los motivos que movieron al que comunicó la información. 3. Supone un estado de comprensión comunicacional (no necesariamente psíquico) como base para que la comunicación prosiga sus enlaces con otros procesos de comunicación”³⁴⁰. Por consiguiente, la comunicación conlleva una información con efecto sorpresa para el receptor, que nos remite al emisor de la información, estableciendo una comprensión comunicacional enlazada con otros procesos comunicativos.

³³⁸ *Ibidem*, p. 742.

³³⁹ LUHMANN, N., *La realidad de los medios de masas*, ed. Antrhopos, Barcelona, 2000, p. XVIII: “(...) la sociedad es pura comunicación, una especie de red inmensa y universal de comunicación, que abarcaría más allá del propio lenguaje empleado en la comunicación. Por lo tanto, sería un universo autocontenido y dentro de un orden emergente con autonomía propia”.

³⁴⁰ *Ídem*, p. XVIII.

Thompson considera que el proceso de comprensión es siempre una interacción entre los mensajes codificados y los intérpretes disponibles, siendo estos últimos los que ofrecen una disposición de recursos culturales para llevar este proceso a buen puerto³⁴¹. Para que la comprensión de la comunicación sea posible, eficaz y efectiva, no sólo basta un código comunicativo común entre un emisor y un receptor; sino, además, se precisan varias formas de conocimiento y presuposiciones de índole cultural, que se enmarcarían dentro de los diversos ámbitos sociales. De esta forma, es decisivo dentro de la esfera de la comunicación otorgar una especial importancia al conocimiento y a las presuposiciones³⁴².

La sociedad sería el universo de todas las comunicaciones posibles, que se expande infinitamente como el *big bang*, según Luhmann: “*Ese universo puede ser pensado (de nuevo, en el sentido de la física) en el inicio de su big bang, como una comunicación infinitamente pequeña e infinitamente densa que está en expansión (...) se está expandiendo sin temor de que llegue a colapsarse, gracias a que se agrupan estructuras cada vez más comprensivas al estilo de: sistema solar/galaxias/grupo local. Su traducción en sistemas sociales sería: política, economía, derecho, arte, salud, religión, educación (...) galaxias de la comunicación*”³⁴³. Por consiguiente, la comunicación eficaz y efectiva es aquella conectada de alguna forma con alguno de estos sistemas sociales. Cada sistema social tendría un código específico a través del que se filtra, procesa y construye la comunicación, conformándose como códigos de comunicación binarios, aquellos que especifica Luhmann, entre otros: “*Política: detentación del poder/no detentación del poder; Economía: posesión de un valor*

³⁴¹ THOMPSON, J. B., *Los media y la modernidad. Una teoría de los medios de comunicación*, ed. Paidós, Barcelona, 1998, p. 43: “*Cuando los individuos codifican y descodifican mensajes, emplean no sólo las habilidades y las competencias requeridas por los soportes técnicos, sino también varias formas de conocimiento y presuposiciones que comprenden parte de los recursos culturales que se dan durante los procesos de intercambio*”.

³⁴² *Ídem.* p. 43: “*Tales formas de conocimiento y presuposiciones dan forma a la manera en que entienden los mensajes, se relacionan con ellos y los integran dentro de sus vidas*”.

³⁴³ LUHMANN, N., *op.cit.* p. XIX.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

económico/no posesión de ese valor económico; Derecho: legal/ilegal; Ciencia: verdad/no verdad; Arte: bello/feo... ”³⁴⁴.

La sociedad y los distintos sistemas sociales que la componen, son una red universal de comunicación, abarcando mucho más que el propio lenguaje comunicativo, aunque tal y como afirma Luhmann: “*dicho lenguaje sea el acontecimiento evolutivo más brillante de la comunicación*”³⁴⁵.

En la actualidad, hemos de considerar la gran importancia de los medios de comunicación de masas (*mass media*), pues nos encontramos inmersos en la era digital y de las comunicaciones a escala global. El término “masa” referido a los medios de comunicación, resulta un poco ambiguo y engañoso³⁴⁶. Sería precisamente la amplia disponibilidad de la información comunicativa para un gran número de personas, una de las características esenciales de la comunicación de masas. La expresión “masa” es confusa porque se presupone que los destinatarios de los productos mediáticos constituyen un vasto grupo de individuos pasivos e indiferenciados³⁴⁷. Por lo tanto, incluso en la comunicación de masas, los receptores aún conservan algo de capacidad para intervenir y contribuir en el avance y contenido del proceso de comunicación. Además, aunque el proceso de comunicación de masas es fundamentalmente asimétrico, se puede afirmar que no es completamente monológico o unidireccional.

Thompson considera que es preferible emplear el término “comunicación *mediática*” o simplemente “los *media*” antes que el término “comunicación de masas”, pues tendría

³⁴⁴ *Ibidem*, p. XX.

³⁴⁵ *Ibidem*, p. XVIII.

³⁴⁶ THOMPSON, J. B., op. cit. p. 44: “*Conjura la imagen de una vasta audiencia que comprende varios miles, incluso millones de individuos. Ésta podría ser una imagen precisa para el caso de algunos productos mediáticos, como el periódico más popular de la actualidad, películas y programas televisivos; sin embargo, describe de manera ambigua la situación de la mayoría de los productos mediáticos, pasados o presentes. (...) Por eso, si se utiliza el término “masa” no debe ser sólo en términos cuantitativos. La característica más destacada de la comunicación de masas no viene dada por el número de individuos (...) que reciben los productos, sino más bien, por el hecho de que los productos estén disponibles, en principio, a una pluralidad de destinatarios*”.

³⁴⁷ *Ídem*, p. 44: “*(...) suposiciones de este tipo tienen poco que ver con el carácter actual de las actividades receptoras y con las complejas formas en que los productos mediáticos son aceptados por los individuos. Interpretadas por ellos e incorporadas a sus vidas*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

menos carga de suposiciones engañosas. No obstante, en la actualidad deberíamos considerar el término de “comunicación de masas” en un sentido amplio, que consistiría en: “(...) un amplio fenómeno que emerge históricamente a través del desarrollo de instituciones que tratan de explotar nuevas oportunidades aglutinando y registrando información, para producir y reproducir formas simbólicas, y para transmitir información y contenido simbólico a una pluralidad de receptores”³⁴⁸.

Luhmann considera que los *mass media* son en realidad una galaxia con un código propio, que transforman los temas de los que emana la propia información³⁴⁹. De esta forma, según afirma Luhmann: “Ni la información ni la representación que se hace en los medios sobre el arte, es arte; ni la información ni la representación sobre ciencia, es ciencia; ni la información ni la representación sobre la política, es política...”³⁵⁰. Considera, cuando alude a los *mass media*, que se ha de prescindir de los aspectos tecnológicos de la información, pues la parte propiamente maquinal (chips, parabólicas, fibras ópticas, entre otras) no es verdadera portadora de sentido³⁵¹, aunque la verdadera importancia de la tecnología de los *mass media*, según Luhmann radicaría en la base tecnológica, al lograr superar el tipo de comunicación que hacía indispensable la interacción entre presentes³⁵². Los medios de comunicación de masas se conformarían

³⁴⁸ *Ibidem*, p. 46.

³⁴⁹ LUHMANN, N., op. cit. p. XX: por lo tanto, “Es precisamente ese procesamiento y reprocesamiento de temas venidos de otros confines, lo que acaba por constituir el universo específico –clausurado en su operación-, de los medios de comunicación de masa”.

³⁵⁰ *Ídem*, p. XX.

³⁵¹ *Ídem*, p. XX: “Por tanto, la investigación se ciñe a las estructuras sociales de sentido que se derivan de estos medios de masas”.

³⁵² *Ibidem*, p. XXI: Por consiguiente, la tecnología ofreció un salto cualitativo a la comunicación de masas: “En el proceso de diferenciación de los medios de masas, la conquista decisiva debe haber sido el descubrimiento de las tecnologías expansivas de la comunicación. Estas tecnologías no sólo ahorran que haya comunicación entre presentes, sino que expresamente, para la comunicación específica de los *mass media*, la excluye”.

De esta forma, el proceso de comunicación de masas ya no depende de la interacción de los presentes, surgiendo en el campo de los medios para las masas, según Luhmann: “un sistema autopoietico que se reproduce a sí mismo y que ya no está orientado a la comunicación entre presentes. Sólo así se llega a una clausura de operación, con la consecuencia de que el sistema reproduce, a partir de sí mismo, su propia operación”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

en un sistema binario de comunicación universal dotado de su propio código: “(...) *en una forma diferenciada de comunicación universal, con código propio: lo informable/lo no informable. Esta binariedad del código les impone a los mass media una selectividad como posición de salida que los obliga a ir conformando criterios para decidir lo que se puede considerar digno de informar y lo que no*”³⁵³. De esta manera, se establecería el código propio de los *mass media*: información/no información, y todo ello es debido a que los medios de masas: “*no usan la verdad como valor de reflexión*”. La información procedente de los medios de masas es necesariamente una construcción de la realidad creando un estado imaginario de la realidad social³⁵⁴.

En la actualidad, dentro de los medios de comunicación de masas, la estructura previa de las noticias y de los reportajes deben resaltar esta anormalidad social, y de esta forma, se trataría “*del silenciamiento de la normalidad imperturbable*”. Por otra parte, la finalidad que persigue la publicidad es precisamente “*la dislocación del conocimiento ponderado y racional. Para lograrlo introduce un tipo de apreciación que tiene como característica la contracción del tiempo: no dejar lugar para la deliberación. Por esta razón la publicidad opera con técnicas de opacidad: la belleza, la paradoja, el sorprendimiento*”. Por último, en el entretenimiento se impone “lo insólito”, reafirmando “*el carácter ficcional como una esfera construida de la vida que se pone frente a lo real*”³⁵⁵.

Las características esenciales de los medios de comunicación de masas, serían: en primer lugar, la necesidad de contar con unos medios de producción y de comunicación de masas; así, como de las instituciones que los apoyan y financian; en segundo lugar, se precisan unos productos mediáticos destinados específicamente a los mercados de consumo de masas, que contengan una gran carga simbólica destinada a sus propios destinatarios; en tercer lugar, se necesita una separación clara y nítida entre diferentes

³⁵³ *Ídem*, p. XXI.

³⁵⁴ *Ibidem*, p. XXII: De esta forma, “*la información procedente de los medios crea “un estado imaginario” de la sociedad desde el momento en que está comprometida con el hecho de que la comunicación insólita o anormal deberá proseguir en las horas y en los días subsecuentes. Cada emisión se compromete con la siguiente emisión. Nunca se trata de la representación del mundo tal como es en el momento*”.

³⁵⁵ *Ídem*, p. XXII.

contextos: los de producción y los de consumo; es decir, diferenciar y separar los contextos de producción de los productos mediáticos y publicitarios de aquellos contextos de consumo de sus destinatarios; en cuarto lugar, es preciso que los mensajes mediáticos se prolonguen en el espacio y el tiempo; es decir, que cuenten con una clara vocación de permanencia; y en último lugar, que los mensajes simbólicos de los productos mediáticos alcancen a todos los destinatarios dentro del espacio público, para de esta forma alcanzar una difusión democrática de la información³⁵⁶.

En la sociedad globalizada y en la era digital de la comunicación y de la información, todo lo que conocemos sobre la sociedad y del mundo en su conjunto, nos viene mostrado a través de los medios de comunicación de masas o *mass media*. En realidad, la construcción de la realidad social por los *mass media* establecería una esencial diferenciación entre la realidad social y el imaginario social que ellos mismos crean, diferente a ellos mismos y a la propia realidad³⁵⁷. De esta forma, los *mass media* se ven obligados a construir la realidad, es decir, una realidad diferente a su propia realidad, y a la realidad social. Esa realidad se construye por los *mass media* a través de un “*constructivismo de las operaciones*” con base en dos premisas necesarias, según Luhmann: “1) que ellas mismas constituyan un sistema que se reproduce a sí mismo y 2) que este sistema observa únicamente cuando es capaz de distinguir entre autorreferencia y heterorreferencia”³⁵⁸.

Los medios de comunicación de masas realmente extienden las representaciones simbólicas en el espacio y en el tiempo. No obstante, no sólo los *mass media* aportan esta disponibilidad, según afirma Thompson: “(...) pues existen varios mensajes

³⁵⁶ THOMPSON, J. B., op. cit. p. 47: “En primer lugar, la comunicación de masas implica ciertos medios de producción y difusión técnicos e institucionales En segundo lugar, se establece la producción para el consumo de forma simbólica. En tercer lugar, instituye una ruptura estructurada entre la producción de formas simbólicas y su recepción. (...) el contexto de producción está generalmente separado del contexto o contextos de recepción. En cuarto lugar, los medios de comunicación de masas, extienden la disponibilidad de las formas simbólicas en el espacio y el tiempo. Y, por último, la comunicación de masas conlleva la circulación pública de las formas simbólicas”.

³⁵⁷ LUHMANN, N., op. cit. p. 7: “De hecho, los *mass media* comunican sobre algo; sobre algo distinto a ellos o sobre ellos mismos. Por consiguiente, se trata de un sistema que distingue entre la referencia a sí mismo (autorreferencia) y la referencia a lo otro (heterorreferencia)”.

³⁵⁸ *Ibidem*, p. 9.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

*comunicativos disponibles, que también pueden encontrarse muy alejados de los contextos originarios, tanto en el espacio y en el tiempo, en el que se han producido*³⁵⁹. Sin embargo, la diferencia de los *mass media* con respecto a otros entes productores de información, radica esencialmente en que “*con el desarrollo de instituciones orientadas a la producción a gran escala y difusión masiva de bienes simbólicos, el alcance de la disponibilidad de las formas simbólicas se convierte en un fenómeno social más penetrante y significativo*”³⁶⁰.

Esta disponibilidad de los productos comunicativos *mass media* conlleva una importante diferencia entre el dominio público y el privado: “*De este modo, el contenido de los mensajes mediáticos se hace público, esto es, se hace visible y puede ser observado por múltiples individuos que podrían estar, y por lo general están, dispersos a lo largo de distintos contextos*”³⁶¹. Por consiguiente, esta visibilidad de los mensajes mediáticos, su disponibilidad, y su publicidad son atributos esenciales de los *mass media*, que los caracterizan.

Los *mass media*, a pesar de la clausura de la operación comunicativa, impulsan a que ésta siga aún conectada con la sociedad, así quedaría asegurada esta conexión social mediante los denominados temas de comunicación³⁶². De esta forma, se establecería una estrecha relación permanente entre la autorreferencia y la heterorreferencia dentro de la comunicación del propio sistema social. Estos temas servirían para poder efectuar el acoplamiento estructural de los medios de masas con otros campos sociales, debido a su flexibilidad, elasticidad y diversificación, que lograrían abarcar a toda la sociedad a través de los medios de comunicación de masas³⁶³.

³⁵⁹ THOMPSON, J. B., op. cit. p. 52.

³⁶⁰ *Ídem*, p. 52.

³⁶¹ *Ídem*, p. 52.

³⁶² LUHMANN, N., op. cit. p. 16: “*Los temas serían el requisito ineludible de la comunicación: representan la heterorreferencia de la comunicación. Los temas organizan la memoria de la comunicación; anudan las aportaciones en ciertos contextos complejos, de forma que en la comunicación habitual se hace reconocible si un tema debe permanecer, proseguir o cambiar*”.

³⁶³ *Ibidem*, p. 18. No obstante, según afirma Luhmann: “*(...) mientras que los sistemas, situados en el entorno de la sociedad (política, ciencia, derecho), tienen dificultad para presentar sus temas a los mass*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En la actualidad el sistema social de los *mass media* necesita distinguir claramente entre autorreferencia y heterorreferencia dentro del ámbito de la comunicación; sobre todo, tenerlos en cuenta, para que el sistema se vea obligado a especificar esta distinción en todos los estados sociales cambiantes dentro de la sociedad globalizada en la que nos encontramos inmersos, creando de esta forma un nuevo imaginario social de la propia realidad social.

En la sociedad actual, los medios de comunicación de masas conforman productos culturales heredados del pasado en las complejas realidades sociales, coadyuvando a su difusión global por su poder de amplificación³⁶⁴.

A través de los medios de comunicación se transmiten a la opinión pública: películas de héroes, guerras, conquistas, mafias, o policías, entre otros. Productos de comunicación, de publicidad, y de obras artísticas en los que las mujeres aparecen como sexo secundario, o ni siquiera aparecen, y no como protagonistas sino en papeles secundarios³⁶⁵.

La desigualdad de género ha sido estudiada como un paradigma sociocultural en las teorías de género de la comunicación. En la actualidad, las industrias culturales de los *mass media* aún reproducen la discriminación de las mujeres, basando su dominación en el patriarcado y en el capitalismo³⁶⁶. Los intereses de ambas ideologías buscan la

media y, así, alcanzar una recepción adecuada. El éxito social de los medios para las masas se basa en que se imponen la aceptación de los temas”.

³⁶⁴ SIMÓN RODRÍGUEZ, M. E., “La herencia de la mala educación”, *La igualdad también se aprende. Cuestión de coeducación*, ed. Narcea, 3ª edición, Madrid, 2010, p. 46: “Estadísticamente tenemos muchas más posibilidades de leer, contemplar, observar, escuchar o consumir productos culturales androcéntricos, misóginos, machistas o sexistas, que otros alternativos basados en la idea de igualdad y de la representación equilibrada”.

³⁶⁵ *Ídem*, p. 46: “En todos éstos, las mujeres aparecen siempre como un segundo sexo, si es que aparecen, en los papeles en los que gustan a los hombres verlas: como esposas y madres solistas, maniqués humanas, tentadoras perversas o prostitutas. Pasivas en sus proyectos de vida, dependientes de la voluntad de los hombres o ciegas enamoradas, para mal o para bien. Rarísimas veces nos las muestran como pares con los hombres, con semejantes papeles. Estos papeles sesgados podemos observarlos también en los personajes literarios masculinos y femeninos y en las obras plásticas: las mujeres como objetos ante la mirada del artista varón”.

³⁶⁶ CONTRERAS, F. R., “Perspectivas feministas y la actividad mediática”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social,

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

obtención de los máximos beneficios, estableciendo un orden jerárquico en el que los hombres tenían una superioridad sobre las mujeres. No obstante, el cambio cultural y social de los últimos decenios, está dando lugar a una crisis de identidad masculina debido al empoderamiento de las mujeres en las sociedades actuales³⁶⁷. No obstante, es preciso añadir que aún persiste la proliferación de pornografía en revistas, películas o Internet, que siguen cosificando y deshumanizando a las mujeres en un porcentaje muy superior al de los hombres en los mismos medios de comunicación social.

Esos medios reflejan y difunden la realidad social a través de una aproximación a la verdadera realidad de las culturas y grupos sociales, y numerosas veces sesgada. El protagonismo de los *mass media* y su papel esencial como medio de socialización es determinante en las sociedades actuales³⁶⁸.

Las mujeres en el mundo de hoy buscan su espacio social específico y su visibilidad en la sociedad. Con su participación en la vida social, enriquecen el verdadero sentido de la ciudadanía e impulsan el principio de la igualdad de oportunidades para todas las personas. La salida de las mujeres desde el mundo privado hacia su desarrollo personal y profesional en la esfera pública, ha transformado las sociedades y propiciado los cambios sociales y nuevos retos, enriqueciendo a las sociedades actuales³⁶⁹.

2007, p. 60: *“Los medios de comunicación contribuyen a la perpetuación de las formas jerárquicas de diferencia de género a través de los intereses enclavados en los dos sistemas ideológicos: capitalismo y patriarcado”*.

³⁶⁷ *Ídem*, p. 60: *“(…) se observa a través de lo que muestran los medios masivos, es que los mismos problemas a los que se enfrentaban las mujeres, ahora alcanzan a los hombres: la preocupación por estar atractivos y tener unos cuerpos musculosos, el dinero, la vida ociosa, el lujo o la aceptación social. La masculinidad se ve alcanzada por los mismos ataques biológicos y culturales que la feminidad en el pasado”*.

³⁶⁸ LOSCERTALES ABRIL, F., “Mujer, mujeres y medios de comunicación. Interacciones y consecuencias” en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 65: *“Las producciones de los medios presentan ante la población los patrones con los que entender el mundo, las dimensiones cualitativas y cuantitativas que aplicar a los roles que cada persona y cada grupo han de desempeñar. Y lo verdaderamente importante es que estos marcos de comprensión van a contribuir a definir qué es un hombre y qué es una mujer en la escena social del mundo de hoy”*.

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 66: *“(…) como consecuencia de la salida de las mujeres al mundo público, se han planteado a toda la sociedad, a hombres y mujeres, aspectos tan novedosos y valiosos como los intentos de establecer una conciliación entre la vida laboral y la familiar o la implantación de nuevos estilos de*

Los medios de comunicación emplean en la elaboración de sus productos informativos un doble y contradictorio tratamiento; por una parte, la mayoría de los profesionales de los medios de comunicación muestran una actitud respetuosa hacia las mujeres para intentar erradicar los estereotipos; pero, por otra parte, elaboran productos de comunicación en los que aparecen numerosos estereotipos de género. Numerosas veces, el empleo de estos estereotipos de género no son intencionados, sino que aparecen en el inconsciente colectivo de las sociedades y de sus individuos, porque se encuentran fuertemente anclados, y los reproducen inconscientemente en sus producciones mediáticas. Los estereotipos de género que reproducen los medios de comunicación es un “tipo de estereotipo de rasgo definitorio”, como señala Loscertales: “(...) que tiñe desde la noche de los tiempos, las ideas, apreciaciones y consideraciones sobre las mujeres en general y cada una de ellas en particular. Se trata de un error fundamental que confunde lo biológico y lo social y define como un “dogma”, o una tesis científicamente demostrada, que las mujeres están determinadas por la biología a ocupar un puesto social específico”³⁷⁰. En consecuencia, el determinismo biológico incluiría aspectos sexuales totalmente naturales y reales de las mujeres (parir, amamantar), pero también se encontraría dentro de esta teoría determinista un componente social y cultural (criar, educar o atender), que se trataría de un constructo social y cultural, desempeñado a través de roles impuestos por las sociedades a lo largo del tiempo, a los que se atribuyen valores específicos, y que se pueden cambiar socialmente.

En la actualidad, las mujeres pueden ejercer su influencia sobre los medios de comunicación social a través de dos tipos de relaciones: como “agentes” y como “pacientes”. En las relaciones de las mujeres como agentes, éstas ejercen su profesión de una forma activa y participativa, logrando una presencia e influencia relevante en los medios de comunicación social; en cambio, en las relaciones pacientes, son los medios de comunicación los protagonistas de la relación con las mujeres; quienes ejercen su influencia y poder sobre las mismas, como por ejemplo se observa en la participación de las mujeres como público en los medios de comunicación o en la creación por los

dirección, gestión y acción en las organizaciones laborales; estilos con características femeninas de las que hasta ahora habían carecido”.

³⁷⁰ *Ibidem*, p. 69.

medios de imágenes ficticias de las mujeres, llegando incluso a modificar o desvirtuar la imagen de la mujer³⁷¹.

Dentro del grupo de las mujeres “agentes” que trabajan en los medios de comunicación social, se encontrarían, en primer lugar, aquellas profesionales muy cualificadas que desempeñan puestos de gran responsabilidad y poder, que son visibles y muy brillantes; no obstante, son pocas las mujeres que llegan a desempeñar estos puestos directivos. En segundo lugar, se encontrarían las mujeres que trabajan en los medios de comunicación social sin puestos de dirección destacados, que sufren el denominado “techo de cristal”, en su mayoría, van a tener mucho más difícil que sus compañeros hombres el alcanzar los puestos directivos y de poder, por contar con unas mayores exigencias, restricciones y duras condiciones laborales.

En el grupo de las mujeres “pacientes”, es decir, aquellas que son objeto de atención de los medios de comunicación social, son elegidas selectivamente, tanto por hombres como por mujeres, según la temática y los perfiles que se precisen³⁷². Estas formas de tratamiento mediático de las mujeres no son acciones conscientes, en la mayoría de los casos, sino producto de los estereotipos sociales de los géneros, según sean hombres o mujeres los perfiles mediáticos.

Por último, se encontraría el grupo de mujeres que tan sólo son público de los medios de comunicación social, siendo el colectivo más invisible con respecto a los medios de comunicación social, y se las puede denominar “consumidoras de los medios”, según Loscertales: *“Constituyen posiblemente el colectivo más invisible y en apariencia más indefenso, pero también el potencialmente más poderoso si fuera capaz de tomar*

³⁷¹ *Ibidem*, p. 73: “Entendemos como “relaciones agentes” al tipo de interacción en la que las mujeres actúan sobre los medios, ejerciendo su profesión o alguna otra forma de influencia de manera que los medios se ven afectados por su presencia activa. Por el contrario, las “relaciones pacientes” pueden definirse como aquellas en las que los medios son los que actúan sobre las mujeres; tanto sobre las mujeres reales (cuando son su público) como sobre su dimensión conceptual creando, modificando o distorsionando su imagen”.

³⁷² *Ídem*, p. 73: “Numerosos estudios han demostrado que hay una clara estructuración de temas y de situaciones y entornos sociales que son los que se estiman adecuados y hasta “políticamente correctos” para las mujeres cuando han de ser objeto de la atención de los medios. (...) Se las suele situar en los extremos más llamativos: o son muy felices, en la prensa rosa, por ejemplo, o son tremendamente desgraciadas; o son jóvenes (casi adolescentes) bellas y tersas, o ancianas desvalidas (...)”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

conciencia de su fuerza. Ellas presencian las imágenes que recrean los medios y perciben con claridad que las mujeres, y lo que hay en torno a ellas en los medios, no son realidades sino estereotipos, a veces tan fuertes, que se salen del cauce tolerablemente permitido por la necesidad de crear entendimientos comunes para hacer posible el lenguaje y el intercambio comunicativo”³⁷³.

Las mujeres han de recuperar su autoestima, ser conscientes de su potencial de fuerza para cambiar las desigualdades de género y los estereotipos sobre las mujeres, tener una actitud positiva y creativa, emplear su espíritu crítico y reflexivo, y si fuera necesario, denunciar las situaciones de desigualdad de género que se produzcan en los medios de comunicación social.

4. EDUCAR EN LA IGUALDAD CONTRA LOS ESTEREOTIPOS

En la actualidad, la imagen de la mujer que transmiten los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión) y la publicidad, continúa siendo a pesar de las políticas públicas de género llevadas a cabo hasta estos momentos, en distintos ámbitos sociales y de la formulación de las leyes a favor de la igualdad de género, una *imagen estereotipada de la mujer* que no se corresponde con su verdadera realidad social.

Es preciso insistir en que aún hoy, se siguen ofreciendo informaciones a través de estos medios de comunicación social que reproducen la desigualdad en cuanto a la representación de las mujeres y de los hombres a través de los estereotipos, los cuales son agentes favorecedores de la desigualdad y de la discriminación entre ambos géneros.

Los medios de comunicación se constituyen en *agentes socializadores* que funcionan como potentes mecanismos para la construcción de los modelos a imitar por parte de las

³⁷³ *Ibidem*, p. 76.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

personas, de sus conductas y comportamientos y, sobre todo, de la formación de sus identidades personales³⁷⁴.

El *estereotipo de género* es definido por Belmonte y Guillamón como: “*un conjunto de ideas acerca de los géneros que favorecen el establecimiento de roles fuertemente arraigados en la sociedad*”³⁷⁵; es decir, las personas somos seres humanos sociales pero distintos, entre otras cosas, por razón de nuestro género, que ya aparece determinado desde antes de nuestro nacimiento.

No obstante, es a partir del momento de nuestro nacimiento al mundo social cuando nos encontramos verdaderamente sometidos a un continuo proceso de socialización, a través del cual se nos ofrecen modelos de comportamiento, conductas y referentes a imitar para poder integrarnos adecuadamente en los diferentes contextos y grupos sociales con el objetivo principal de ser aceptados, de establecer relaciones interpersonales enriquecedoras y de esta forma, poder desarrollar satisfactoriamente el sentimiento de pertenencia al mundo que nos rodea.

Es importante señalar que la *catalogación de los estereotipos* nos sirve para simplificar y unificar criterios dentro de la gran diversidad y heterogeneidad de las personas³⁷⁶.

En base a ello, a las mujeres se les adjudica el estereotipo del trabajo doméstico y del cuidado de sus familiares pues se las considera portadoras de una serie de características innatas de su propia naturaleza como serían entre otras: ternura, dulzura, entrega,

³⁷⁴ BELMONTE, J., GUILLAMÓN, S., “Co-educar la mirada contra los estereotipos de género en TV”, *Comunicar*, núm. 31, v. XVI, Revista Científica de Educomunicación, 2008, p. 116: “*Los medios de comunicación han adquirido en las últimas décadas un importante papel como agente socializador, ayudando a construir identidades y contribuyendo de esta manera, a establecer los sistemas simbólicos a través de los discursos y del imaginario que transmiten. Los medios de comunicación, en su dimensión histórica y social, funcionan como aparatos de representación, de construcción de “la realidad” (...) contribuyen a generar identidades a partir de los mecanismos narrativos, semióticos e interpretativos que se ponen en marcha en cada acto de significación*”.

³⁷⁵ *Ídem*, p. 116.

³⁷⁶ *Ídem*, p. 116: “*Estas ideas simplifican la realidad dando lugar a una diferenciación de los géneros que se basa en marcar las características de cada uno, otorgándoles una identidad en función del papel social que se supone deben cumplir*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

dedicación, altruismo, emotividad, sentimentalismo, debilidad, etc. En cambio, a los hombres se les adjudica un estereotipo bien diferente relacionado con el espacio público más que con el privado y adjudicándoles una serie de rasgos y características más acordes con su propia naturaleza como serían entre otras: iniciativa, emprendimiento, riesgo, acción, agresividad, competitividad o fuerza³⁷⁷.

La publicidad y los medios de comunicación social reproducen los estereotipos atribuidos en el *imaginario colectivo* a ambos géneros y que son fácilmente asignables a cada uno de ellos. No obstante, es el medio televisivo y el de la imagen social de los medios de comunicación el que mejor reproduce y posibilita el mantenimiento de los estereotipos de una forma amplia, rápida y simple; convirtiéndose éstos en “*un instrumento esencial para la reproducción o el freno de la desigualdad y de la discriminación sexual*”³⁷⁸.

Existen dos características fundamentales a tener en cuenta en cuanto al mantenimiento y reproducción de los estereotipos atribuibles a los hombres y a las mujeres, que serían: la representación simplificada de la realidad y la resistencia al cambio social.

El problema principal del mantenimiento de los estereotipos en la publicidad y los medios de comunicación social consistiría principalmente, en que no pueden disociarse los prejuicios de género de la conservación de estos estereotipos, pues se resisten a introducir los cambios sociales que se están dando en la realidad social de cada momento.

Sería necesario considerar la dificultad del mantenimiento de la comunicación y la publicidad sin el empleo de los estereotipos de género, tan fuertemente arraigados en las tradiciones y en el imaginario colectivo de la sociedad. No obstante, esta dificultad no puede convertirse en óbice ni ser aceptable en la sociedad actual, pues como afirman Berganza y del Hoyo, estos estereotipos no han de servir: “*(...) para preservar*

³⁷⁷ *Ídem*, p. 116: Por consiguiente, según Belmonte y Guillamón: “*De esta forma, se configura la especialización estereotípica de los géneros a través de un discurso que legitima la desigualdad y polariza los géneros*”.

³⁷⁸ ARESTE, (Informe) *Arrinconando estereotipos en los medios de comunicación y la publicidad*, Madrid, 2003, Dirección General de la Mujer, Consejería de Trabajo, Comunidad de Madrid.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

*imágenes basadas en tópicos negativos acerca de las mujeres y los hombres que sirvan como elemento de perpetuación de una cultura patriarcal de dominación de los hombres sobre las mujeres*³⁷⁹.

Es preciso reconocer que en el siglo XXI, se han producido tímidos pero importantes cambios y avances en cuanto a la representación y los estereotipos de género, en la publicidad y en los medios de comunicación, como sucede en España, pues según afirman los autores Sánchez, García, Grandío y Berganzo: “(...) *la evolución de los estereotipos sobre la mujer en la publicidad española ha sido positiva, aunque la representación de las trabajadoras de profesiones no ligadas tradicionalmente a su sexo no es aún acorde con su implantación real (...). La nueva mujer del siglo XXI en la ficción publicitaria destaca por su fortaleza e iniciativa y cada vez son más frecuentes modelos de mujer que escasamente aparecían antes de 2000*”³⁸⁰.

En la actualidad, en lo referente a los estereotipos sobre el hombre es importante destacar y considerar que también se han producido cambios incipientes que avanzan hacia la igualdad del desempeño de roles en el ámbito privado y familiar, pues en los medios de comunicación y la publicidad irrumpe cada vez más un nuevo tipo de hombre³⁸¹.

No obstante, a pesar de estos tímidos avances hacia la igualdad de género con respecto a la erradicación de los estereotipos y de la discriminación de las mujeres, es importante señalar, tal y como reflejan en un estudio comparativo las anteriores autoras citadas, que aún la mujer sigue apareciendo en la actualidad en los nuevos anuncios en su papel de madre, ama de casa y consumidora; mientras que el hombre en estos anuncios y *spots*

³⁷⁹ BERGANZA CONDE, M. R., DEL HOYO HURTADO, M., *La mujer y el hombre en la publicidad televisiva: imágenes y estereotipos*, Madrid, 2006, ZER, núm. 21, p. 162.

³⁸⁰ SÁNCHEZ ARANDA, J. J., “(et. al.)”, *El espejo mágico. La nueva imagen de la mujer en la publicidad actual*, Pamplona, 2002, Instituto Navarro de la Mujer, Gobierno de Navarra.

³⁸¹ BERGANZA CONDE, M. R., DEL HOYO HURTADO, M., op. cit. p. 163: “*Un hombre que ha entrado en mundos que parecían exclusivos de la mujer: consume productos antes percibidos como exclusivamente femeninos (perfumería, cosmética, etc.), irrumpe en espacios que se representaban como ocupados sobre todo por la mujer (el hogar, el cuidado de los hijos) y asume roles que hace unas décadas no se le atribuían con tanta facilidad. Junto a ello, se registra también un cierto desplazamiento, hacia las figuras masculinas, de los estereotipos tradicionalmente femeninos (por ejemplo, de la mujer objeto se ha derivado el hombre objeto)*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

publicitarios aún continúa informándola, aconsejándola y ayudándola a decidir en cuanto a sus elecciones y decisiones personales de consumo o de cualquier otra índole.

La mujer aún aparece representada e imbuida dentro de su supuesta y tradicional incertidumbre y, por ende, revestida de su histórico carácter débil, pusilánime o dubitativo³⁸². Es preciso destacar el esencial papel que desempeñan los medios de la comunicación y la publicidad como agentes socializadores, constituyéndose en una fuente estratégica de información y de educación de la sociedad; sobre todo, a través de la formación de una adecuada y formada opinión pública. Estos medios pueden paliar los efectos negativos de los estereotipos que actúan como modelos de desigualdad para la construcción de las identidades de las personas según sea su género. Así, sería necesario y loable insistir en la responsabilidad de dichos medios para el nuevo cambio social, el desarrollo de una ciudadanía plena, activa, participativa y más democrática, y la consecución de la plena efectividad del principio de igualdad y de equidad entre hombres y mujeres.

En base a ello, es preciso reiterar nuevamente que, establecida la importante responsabilidad de los medios de comunicación social, éstos deberían contribuir decisivamente a la erradicación de la desigualdad de género en cuanto a la construcción de la propia realidad social y de las identidades personales.

Para impulsar la educación en la igualdad contra los estereotipos, sería necesario y loable establecer una crítica reflexiva y una deconstrucción de los discursos ofrecidos por los medios de comunicación de masas e impulsar la coeducación en todos los ámbitos de la sociedad³⁸³.

³⁸² *Ibidem*, p. 170. Además, según afirman estas mismas autoras: "(...) la mujer no sólo ya mantiene sus roles tradicionales de madre y esposa, sino los rasgos de carácter que la tradición marcaba para las mujeres y que las situaban en una posición dependiente hasta en las esferas más privadas".

³⁸³ BELMONTE, J., GUILLAMÓN, S., op. cit. p. 120: "Una deconstrucción y análisis crítico de los discursos televisivos y culturales en general, una "alfabetización audiovisual" que enseñara a reflexionar sobre el carácter construido y retórico de los productos mediáticos, y un enfoque desde el género y la coeducación tanto en los ámbitos familiares como escolares, podrían ser buenos aliados contra la desigualdad".

4.1. La imagen de la mujer

En la actualidad, los medios de comunicación y la publicidad actúan como potentes elementos uniformadores y formadores de la opinión pública de la sociedad, influyendo en las pautas de comportamientos colectivos, es decir, conformando modelos colectivos de conductas y valores, ofreciendo imágenes estereotipadas de las personas que no son siempre representativos de la realidad social. Por lo tanto, la imagen de la mujer que ofrecen estos medios del sector de la comunicación y de la publicidad continúa siendo la mayoría de las veces una imagen estereotipada y desconectada de su verdadera dignidad como persona, de su verdadera identidad y de la realidad social que representan y desempeñan las personas dentro de la sociedad, pues estos medios siguen ofreciendo una perspectiva sexista de las mujeres y de los roles que se les han asignado tradicional e históricamente.

Es necesario apuntar que frecuentemente en los medios de comunicación y en la publicidad prevalece la identidad de la mujer como objeto, y no como sujeto de derecho que conllevaría el respeto a su dignidad personal. En la consideración de la mujer como objeto se emplea el cuerpo femenino como reclamo publicitario, es decir, la imagen de la mujer sigue siendo utilizada para vender más y mejor cualquier producto³⁸⁴.

La publicidad y los medios de comunicación social siguen presentando una imagen estereotipada de la mujer, no acorde con su nueva realidad social ya que cada vez son más las mujeres que desempeñan tareas de mayor peso específico en el ámbito social y laboral (economía, investigación, política, y judicatura, entre otras). No obstante, estos nuevos roles que desempeñan las mujeres en la sociedad actual no suelen aparecer en

³⁸⁴ DE LOS RÍOS, M. J., MARTÍNEZ ALMERÍA, J., *La mujer en los medios de comunicación*, Ed. Temas, Revista Comunicar, núm. 9, 1997, p. 98: En cuanto a esta imagen sexista de la mujer se la sigue representando, como afirman De los Ríos y Martínez: "(...) como "reina de la casa" (aunque tímidamente comienzan a aparecer hombres realizando tareas domésticas); sus problemas, los domésticos y su recompensa, tener un hogar resplandeciente y ordenado; pero, sobre todo, debe ser bella, delgada, elegante...condiciones ineludibles para triunfar en cualquier campo y para ello se le presentan infinidad de productos como cremas milagrosas, adelgazantes, perfumes, etc."

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

los grandes titulares de los medios de comunicación social. Es más, cuando estos medios de comunicación social hacen referencia a las mujeres, continúan centrándose en noticias negativas sobre ellas y de gran impacto mediático y social, como, por ejemplo, serían las denominadas víctimas de violencia de género, porque estos titulares incrementan las ventas de los medios de comunicación, los ingresos procedentes de la publicidad y sube el índice de las audiencias.

Esta *imagen sexista y estereotipada* de las mujeres que ofrecen los medios de comunicación y la publicidad sobre ellas, les impide desarrollar una adecuada autoestima pues la imagen que se construye cada persona de sí misma se elabora a partir de modelos sexistas predeterminados y por tanto, no reflejan la verdadera realidad social de la mujer y la dignidad de su persona, anulando muchas veces otras capacidades, cualidades y potenciales de las personas, y en este caso de las mujeres, que todos poseemos como seres humanos, entre las que destacarían: la inteligencia, la justicia, la comprensión, la asertividad, la empatía o la afectividad, entre otras.

Las nuevas formas de información y comunicación basadas en la imagen como elemento central (televisión, cine, Internet), están promocionando una cultura audiovisual cuyos contenidos son de adquisición más rápida, atractiva e intuitiva porque son más emocionales al penetrar por nuestros sentidos. En estas situaciones, las personas, numerosas veces, no realizamos una reflexión crítica a través de nuestro pensamiento racional. La fuerza de los medios de comunicación de masas apoyados fundamentalmente en la imagen, nos muestran situaciones irreales y personas ideales alejadas del mundo real³⁸⁵.

Los medios de comunicación social producen y crean tanto efectos positivos como negativos. Uno de los mayores efectos positivos sería considerar que gracias a los *mass*

³⁸⁵ LOSCERTALES ABRIL, F., "Los medios de comunicación: imágenes y palabras", en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 95: "(...) con la imagen (apoyada y perfeccionada por la tecnología) aparece una nueva forma de mostrar y de entender la realidad que va a resultar extraordinariamente atractiva: imagen y sonido modificados, trabajados y embellecidos para que describan y expresen emociones y cuenten hechos con toda la riqueza posible. Se trata de recreaciones de la realidad, no de la realidad misma. La cultura audiovisual es uno de los más importantes componentes de la sociedad del presente, y lo es de pleno derecho".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

media, la información está generalizada en el mundo global, y llega a casi todos los ciudadanos, facilitando la implantación de las instituciones democráticas y de los derechos de la ciudadanía. Pero también existen efectos negativos, como serían entre otros: que los mundos virtuales son contruados con vidas irreales, aquellos que nos muestran los medios de comunicación, y que nos impiden vivir nuestra propia vida, la auténtica y única que tenemos como seres humanos; las vidas fáciles y lujosas que nos muestran los medios de comunicación no se corresponden con nuestros mundos y realidades, creando numerosas veces una gran frustración por no poder alcanzarlas; Internet puede ofrecer un mundo hostil y violento, que genera miedo y generaliza conductas que son puntuales; y por último, la publicidad nos muestra productos como si fueran milagrosos, maquillándolos y disfrazándolos para no mostrar la verdadera información de la realidad, e incitarnos a la compra y al consumismo masivo.

En pleno siglo XXI, es preciso señalar que la televisión, el cine e Internet son los medios audiovisuales más rápidos para captar la realidad de diferentes situaciones y contextos, y devolverlos a la sociedad de una forma simbólica, para que formen parte del imaginario social, es decir, elaborar un constructo social imaginario a partir de la realidad circundante.

En el cine clásico se exponía a la mujer como un placer visual, un espectáculo simple y objeto de deseo, que se ofrecía al héroe varón, que era el personaje principal de la película, quien ejerce el control y el dominio sobre la mujer, reflejando la sociedad del momento de una forma simbólica.

Los estudios de género sobre la mujer en el cine y su imagen, se han centrado en tres líneas fundamentales de investigación: la mujer tras la cámara, la mujer frente a la pantalla, y la mujer en el relato; abordándose de una forma interdisciplinar, en las que se reciben influencias de: la historiografía, la teoría de la recepción, la sociología y la psicología, la teoría del discurso y la narrativa audiovisual.

En la primera línea de investigación, la mujer tras la cámara, aparecerían, por ejemplo: mujeres cámaras, mujeres montadoras o dobladoras, mujeres guionistas o directoras, entre otras funciones representativas, muestran la creatividad y sensibilidad femeninas frente a la masculinas. En las estructuras narrativas de las películas con dirección femenina, se pueden constatar unos pequeños matices con respecto a las

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

direcciones masculinas, como serían entre otros: la temática con escasa relevancia e impacto, que versa sobre situaciones del mundo familiar, intimista y doméstico, y los personajes con comportamientos demasiado rutinarios, cotidianos y predecibles³⁸⁶.

En segundo lugar, la mujer como espectadora, se comienza a estudiar y analizar a partir de la década de los años noventa del siglo XX. Se comprobó que no existía un término medio de valoración de la mujer, pues la imagen de las mujeres se mostraba en la cultura audiovisual como objeto amenazante o como objeto de culto, que serían los dos extremos de valoración de la mujer. No obstante, en las últimas décadas la valoración de la mujer ha ido ganando terreno en la producción cinematográfica, pero no tanto como un proceso de auge de feminización sino más bien como un debilitamiento de todo aquello considerado masculino, aunque aún persiste y sigue predominando el cine comercial de tipo patriarcal en la producción mediática.

Por último, estaría la mujer como personaje, que se ha de considerar más en un sentido ambiental que centrado en el propio personaje femenino en sí mismo considerado³⁸⁷. De esta forma, la mujer en los medios de comunicación patriarcales no es más que una simple imagen reflejada en un espejo³⁸⁸.

³⁸⁶ *Ibidem*, p. 109: "1. Asuntos poco relevantes. No trascienden a problemas de comunidad, a lo sumo de una familia: 2. Cotidianidad de las situaciones. Y, por lo tanto, ambientaciones cotidianas de escenografías y atrezzo domésticos. 3. Temas intimistas. Elección de temas no históricos o no importantes para el desarrollo de la Historia del hombre. 4. Comportamientos rutinarios de los personajes. Gestos, palabras o comportamientos cotidianos que llevan a cabo unos actores caracterizados sin relevancia y de rostros vulgares".

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 111: "La diferencia entre ambiente y personaje viene marcada por criterios anagráficos, de focalización y de relevancia. Si mantenemos la idea de que la mujer en gran parte de la cinematografía mundial patriarcal pasada y actual es un objeto, estaríamos afirmando también la posibilidad de que en muchas ocasiones tales imágenes femeninas se acercan más a ser ambientes que no personajes, aunque posean nombre. Si la relevancia es escasa, si carecen de focalización y posibilidad de empuje o arranque del relato, por mucho que tenga nombre, no serán más que la comparsa del personaje masculino, al mismo nivel que la masa de extras o que el jardín del decorado, lo que se ha llamado toda la vida mujer-florero".

³⁸⁸ COLAIZZI, G., *Feminismo y Teoría Fílmica*, ed. Episteme, Valencia, 1995, p. 111: "(...) identifica la mirada y la economía escópica en general con el poder masculino. Hace iguales poder y masculinidad y sitúa a las mujeres en situación exterior al poder y a la representación, equivalente a falta de poder y objetualización".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

La mujer en la cinematografía de tipo patriarcal no es más que un sujeto impulsado por su ausencia y cautividad, dominada por el poder masculino. La objetualización narrativa de la mujer, se podría constatar en los siguientes puntos clave: mujeres estereotipadas, sin una narratividad específica y relevante; mujeres recordadas como imágenes físicas, eternas e inmutables; mujeres fuera de la historia, marginadas y consideradas como fetiches; mujeres sin voz, cuya palabra y sentimientos enmudecen; transaccionadas como objetos de valor económico; sin deseos propios aunque deseadas, sin iniciativa y decisión propias; y consideradas como mujeres fracasadas si se apartan del sistema social impuesto³⁸⁹. En consecuencia, ante este gran número de discriminaciones narrativas de las mujeres, en las que tan sólo cabe esperar sus papeles secundarios o de apoyo en las películas que producen los *mass media*, debemos abogar por un cambio y transformación social para empoderar a las mujeres y darles su propio protagonismo.

En conclusión, la trascendental responsabilidad de los medios de comunicación, de la publicidad, y de toda la sociedad en su conjunto, en sus diferentes ámbitos respectivos, han de promover: “*los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la Humanidad*”, tal y como se concluyó en la IV Conferencia Mundial de la Mujer que se celebró en Beijing en 1995.

³⁸⁹ FRANCESCO CASETTI, F., *Cómo analizar un film*, ed. Paidós, Barcelona, 1994, pp. 253 y ss.: “1. Son estereotipos monocordes, sin matices. 2. No producen narratividad. 3. Son imagen y se les recuerda físicamente, como un elemento escenográfico. 4. Son fijas y eternas como los mitos. 5. Permanecen marginadas fuera de la historia y elevadas a la glorificación como fetiches. 6. Son objeto de intercambio, cuyo valor es decidido por los hombres. 7. Se habla de ella, pero ella no habla. 8. Son deseadas, pero no desean. 9. No actúan, son manejadas. 10. No miran, son miradas. 11. Sucumben en el fracaso si intentan rebelarse contra este sistema”.

4.1.1. *Los estereotipos sobre las mujeres*

En el mundo actual, el peso decisivo del género y de sus estereotipos aún impregna con fuerza en los medios y difusión actuales³⁹⁰.

Los medios de comunicación y la publicidad han contribuido a idealizar, mantener y potenciar estos estereotipos de género reproduciendo las desigualdades entre ambos géneros, la discriminación y el mantenimiento de los privilegios de género en base al sexo de nacimiento que ostenta cada persona, contribuyendo de esta forma a difundir la división sexual del trabajo, la desigualdad y los roles asignados tradicionalmente a los hombres y a las mujeres.

No obstante, es importante destacar que este mundo idealizado y no estrictamente real que difunde la publicidad y los medios de comunicación, representa una división de roles más rígida que la que se constata en la realidad de la sociedad actual. Este hecho reviste una especial gravedad, pues no debemos olvidar que los medios de comunicación social son transmisores de valores para la formación de una opinión pública adecuada y de una sociedad democrática³⁹¹.

Los medios de comunicación y los mensajes publicitarios son agentes socializadores y penetran con especial trascendencia en lo más profundo del interior de las personas,

³⁹⁰ DEL MORAL PÉREZ, E., "Los nuevos modelos de mujer y de hombre a través de la publicidad", *Investigaciones, Revista Comunicar*, núm. 14, Oviedo, 2000, p. 212: "El género es una manera de interpretar la realidad a partir de los valores que tiene cada sociedad por el hecho de ser hombre o mujer. Estos valores son los que históricamente condicionan el rol que desempeñan las mujeres y los hombres en cada sociedad. La diferencia, pues, entre hombre y mujer, no vendría exclusivamente por diferencias biológicas identificadas, según el sexo con el que se nace, sino por la posición que dentro de cada cultura hay entre hombres y mujeres. Así como el sexo es la condición biológica de ser hombre o mujer, el género responde a una condición cultural siendo femenino o masculino".

³⁹¹ *Ídem*, p. 212. Por lo tanto, según afirma Del Moral: "Tenemos tan interiorizados los estereotipos de edad-sexo que en realidad vivimos en una gran farsa social, lo que la publicidad no sólo refleja, sino lo contribuye en gran manera. Los mensajes publicitarios tienen una importante incidencia en el tejido social, obligando a comportamientos y actitudes que manifiesten la pertenencia a una clase determinada o a un sexo".

convirtiendo numerosas veces a la mujer en objeto a la medida del deseo masculino, anulando su capacidad de ser sujeto de derechos, de su propia dignidad personal y de su propia identidad e individualidad³⁹².

La publicidad en numerosas ocasiones atribuye a las mujeres sólo roles dentro del ámbito doméstico y familiar, desempeñando ocupaciones o tareas propias de su género y esto es así, porque la publicidad y su estratégica inclusión en los medios de comunicación de masas y de difusión social, tienen como objetivo materializar ideas a través de imágenes de constructo social para poder captar y encauzar lo instintivo, encaminado todo ello hacia la adquisición del producto publicitario, pues las industrias mediáticas aúnan la información y la difusión con el ánimo fundamental de conseguir el mayor lucro empresarial. La mayoría de las veces los estereotipos sobre las mujeres contribuyen a su cosificación, despojándolas de su dignidad personal y de ser sujetos de derechos desde un punto de vista ético³⁹³.

No obstante, es preciso añadir que para implantar una medida factible y eficaz para la resolución de este problema, con el objetivo principal de solucionar los estereotipos de género a través de la publicidad y de los medios de comunicación, se deberían siempre impulsar *imágenes positivas* de las mujeres en todos los ámbitos sociales para poder contribuir de esta forma, a reflejar la nueva imagen de la verdadera realidad social y ética de las mujeres en las sociedades actuales, que han de ser más democráticas y participativas³⁹⁴.

³⁹² *Ibidem*, p. 213. Por consiguiente, como afirma Del Moral: “Las incitaciones al consumo llegan así a ser una grave agresión social a la mujer. Las normas de comportamiento social transmitidas por la publicidad contribuyen a crear una separación de sexos, que afectan la relación y el desarrollo personal”.

³⁹³ *Ídem*, p. 213; pues como manifiesta Del Moral: “La utilización y cosificación de las mujeres, usar el cuerpo o la imagen de las mujeres como un objeto que representa lo bello y lo deseable, puede ser criticable éticamente, pero contribuye a conseguir el fin de la publicidad, es decir, orientar los deseos de consumo”.

³⁹⁴ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “Proyecto de intervención. Acciones positivas para la igualdad”, en *Jornadas Mujer, Publicidad y Consumo*, Valencia, diciembre, 1990; pues como ya afirmó Balaguer en las “Jornadas Mujer, Publicidad y Consumo” celebradas en Valencia, “(...) es necesario crear una serie de “autoimágenes positivas” para potenciar la evolución social que permite la tolerancia necesaria para ver a la mujer actuar en campos tradicionalmente masculinos. Esta creación de imágenes no se puede dejar en manos de la publicidad, ya que históricamente ha tenido un papel regresivo”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Deberíamos ahondar e impulsar la formación de una conciencia ciudadana basada fundamentalmente en el principio de la igualdad efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de todas las personas, hombres y mujeres³⁹⁵.

Los medios de comunicación emplean el “rol” o papel que desempeñan las mujeres de una forma funcional y estereotípica. Los *mass media* usan los estereotipos sobre las mujeres por una cuestión de funcionalidad narrativa, pues a cada persona ha de atribuírsele un estereotipo que identifique su comportamiento y sus actos. El problema principal se da cuando los estereotipos se convierten también en prototipos, es decir, en modelos de comportamiento. Los estereotipos también evolucionan al igual que la sociedad dando lugar a nuevos estereotipos siempre dentro de la nueva realidad social e histórica³⁹⁶.

Existen hasta seis estereotipos prejuiciosos principales que se ofertan a través de los medios de los *mass media*: el primero, estaría basado en los diferentes roles sociales y biológicos entre mujeres y hombres; el segundo, en las diferentes formas de ser, pensar y comportarse; el tercero, en la apariencia externa de los cuerpos femeninos y el excesivo cuidado de su imagen; el cuarto, en la esfera privada que pertenece a las mujeres en contraposición a la esfera pública de los hombres; el quinto, en la responsabilidad y el compromiso de las mujeres para cuidar a las personas que dependan de ellas; y el sexto, se basaría en que la mujer ha de cumplir eficaz y eficientemente su doble trabajo, tanto en la esfera pública como en su ámbito privado y familiar³⁹⁷.

³⁹⁵ REBOLLO DELGADO, L., SERRANO PÉREZ, M. M., *Manual de protección de datos*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, p. 19: “No debemos olvidar que una sociedad no está más evolucionada, o es más democrática, por el número de derechos que reconocen sus textos jurídicos, o el nivel técnico-jurídico de éstos, y sí lo es, por la vigencia y conciencia que de los derechos fundamentales tiene el ciudadano”.

³⁹⁶ GUARINOS GALÁN, V., “Mujer y cine”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 119-120: “(...) en la realidad social e histórica, la mujer va abriéndose paso en las pantallas de cine y detrás y delante de las mismas. Pero, no existe la mujer, sino las mujeres, y hay algo más que refrenda la multiplicidad de mujeres. Y eso es la multiplicidad de discriminaciones nos puede llevar a hablar de la doble discriminación o de la discriminación múltiple”.

³⁹⁷ NÚÑEZ DOMÍNGUEZ, T., “La mujer objeto y sujeto televisivo. La mujer como personaje de la TV: la mujer espectadora”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la

El primero de los seis estereotipos enumerados es el más básico y se encuentra estrechamente relacionado con el determinismo biológico, con los aspectos de la sexualidad de las mujeres como parir o amamantar, aunque también implicaría connotaciones sociales y culturales añadidas como serían: criar, educar y atender, atribuyéndoles estas últimas funciones a las mujeres por prejuicios sociales y culturales. Uno de los estereotipos que más presión y estrés marca a las mujeres, al considerar que han de realizar una doble jornada laboral denominándose a la mujer como *superwoman*, es el estereotipo sexto³⁹⁸.

La visión de la mujer que se emplea en los productos mediáticos, refleja la fuerza de los estereotipos inmersos en la conciencia social, con rasgos comunes a ellas de carácter positivo, como serían: amabilidad, bondad, solidaridad, justicia o feminidad, entre otros; a su vez, se emplean rasgos negativos para desvalorizar a aquellas mujeres que se sientan tristes, deprimidas, orgullosas, frías o solas. En concreto, se valora positivamente la juventud de la mujer, ser alta, guapa y delgada, así es difícil encontrar a mujeres viejas o feas, que pasarían ya a ser invisibles para los *mass media*, según el prototipo generalizado de mujer aprobado en el imaginario social. Los medios de comunicación social canalizan más las emociones que las razones, siendo unos potentes elementos de socialización, facilitación y divulgación de normas y creencias.

Los estereotipos se aprenden, constituyéndose como ideas formadas por conceptos o creencias que tienen en común un determinado grupo de personas sobre otro grupo. Los estereotipos que emplea un grupo determinado de personas, les otorgan el sentido de pertenencia al grupo y una mayor cohesión dentro del grupo.

Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 129. Estereotipos prejuiciosos principales que se ofertan a través de los *mass media*: "1. Definición de los roles de mujeres y hombres mezclando determinantes biológicos y condicionantes sociales. 2. Por ser de uno u otro sexo, se está abocado a tener una determinada forma de ser y de actuar. 3. Para las mujeres es fundamental cuidar su cuerpo y su apariencia externa. 4. El mundo público es para los hombres y el privado para las mujeres. 5. Las mujeres son responsables del cuidado de otras personas. 6. El espacio privado es para las mujeres, aunque si salen al mundo público debe ser sin descuidar el privado".

³⁹⁸ *Ibidem*, p. 130: "En muchos discursos mediáticos queda claro que si, por ejemplo, el bebé enferma, es la mamá la que ha de faltar al trabajo para atenderle. O que determinadas profesiones de horarios cortos y vacaciones amplias son las apropiadas para las mujeres porque así pueden compatibilizar (conciliar) su vida profesional con la familiar".

Los estereotipos de género constituyen expectativas sobre hombres y mujeres, es decir, el comportamiento que la sociedad espera de cada género. Uno de los aspectos más negativos de los estereotipos es que pueden servir para justificar relaciones de superioridad de unos grupos sociales sobre otros³⁹⁹. Por consiguiente, debemos tratar de erradicar los estereotipos de género que se reproducen con una fuerza inusitada a través de los medios de comunicación social, para lograr unas sociedades más justas, equitativas e igualitarias.

4.2. La Educación inclusiva

La educación es un derecho humano fundamental necesario para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)⁴⁰⁰. Los retos globales exigen desarrollar una educación de calidad que ofrezca los conocimientos y las competencias a cada persona para su desarrollo integral, participar en sociedad y llevar a cabo un proyecto de vida.

En el mundo actual aún existen grandes desigualdades en el acceso a la educación, tanto formal como no formal, y en la calidad de la misma. El gran desafío consistiría en ofrecer una enseñanza de calidad que llegara a la mayoría de las personas⁴⁰¹.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 142-143.: "(...) perjuicio en la medida en que esa justificación permita negarle derechos y oportunidades a un grupo concreto (sea mujeres, inmigrante, negros, etc.). El estereotipo es prejuicioso en la medida en que uno de los grupos (el dominante) mantiene un sentimiento de superioridad frente al otro grupo".

⁴⁰⁰ Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), de las Naciones Unidas, de septiembre del año 2000, para alcanzar ocho propósitos de desarrollo humano para el año 2015, por parte de los 189 países miembros: "1. Erradicar la pobreza extrema y el hambre. 2. Lograr la enseñanza primaria universal. 3. Promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer. 4. Reducir la mortalidad infantil. 5. Mejorar la salud materna. 6. Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades. 7. Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente. 8. Fomentar una asociación mundial para el desarrollo".

⁴⁰¹ MAATSUURA, K., "Dossier Educación Inclusiva", *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 2. "El gran desafío no consiste entonces sólo en alcanzar a quienes todavía siguen excluidos, sino en garantizar que las escuelas y otros ambientes de aprendizaje sean lugares donde todos los niños

La educación inclusiva es un nuevo enfoque educativo que busca transformar los sistemas educativos mejorando la calidad de la enseñanza a todos los niveles y en todos los ambientes, con el objetivo principal de dar respuesta a la diversidad de alumnos y alumnas, promoviendo el éxito educativo de los mismos. El objetivo fundamental de la educación inclusiva estaría basado en la igualdad efectiva⁴⁰². De esta forma, educar con un enfoque inclusivo busca el desarrollo integral de los alumnos sentando las bases para el éxito del aprendizaje de los mismos, erradicando las desventajas y desigualdades. El desafío fundamental es construir sociedades más justas, igualitarias e inclusivas, a través de la mejora de la calidad de enseñanza con la implementación de programas más inclusivos y sensibles a la diversidad de las personas.

La educación inclusiva es un principio rector para conseguir una Educación para todos de calidad, en sistemas educativos que aprovechen la diversidad de las personas, removiendo los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva de los estudiantes, para construir sociedades más justas, democráticas e igualitarias.

Este tipo de educación se basa en su reconocimiento como derecho humano que se hará efectivo a través de la Educación Para Todos (EPT). Es necesario desarrollar esta educación en los primeros años de la infancia y a través de una amplia oferta educativa, tanto formal como informal, que impulsen el éxito en el aprendizaje compensando las desigualdades o desventajas, afectando a todo el sistema educativo y aprovechando la diversidad de los educandos y sus diferentes contextos, tanto en países desarrollados como países en vías de desarrollo⁴⁰³.

y educandos participan, son tratados de manera igualitaria y gozan de las mismas posibilidades de aprendizaje”.

⁴⁰² *Ídem*, p. 2: “Adoptar un enfoque educativo inclusivo supone definir e implementar políticas que procuren asegurar a todos los educandos las mismas posibilidades de beneficiarse con una educación pertinente y de alta calidad, de modo que puedan desarrollar plenamente su potencial, con independencia de su sexo o de sus condiciones físicas, económicas o sociales”.

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 14: “La educación inclusiva se dirige a la diversidad y requiere entonces un cambio de concepción, una nueva pedagogía, un currículo más flexible y una organización escolar que, en lugar de generar barreras para el aprendizaje, capaciten y orienten a poblaciones diversas de una manera más adecuada”.

El término de educación inclusiva se empleó por primera vez en la Conferencia Mundial de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales, de la UNESCO, en 1994. En la Declaración de Salamanca se afirmaba que *“las escuelas ordinarias con esta orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos. (...) la escuela proporciona una educación efectiva a la mayoría de los niños y mejora la eficiencia y, en definitiva, la relación coste-eficacia de todo el sistema educativo”*⁴⁰⁴.

En los centros educativos que se practica la “cultura inclusiva” se potencian los valores de respeto de la diferencia, y el acceso a la igualdad de oportunidades de aprendizaje para a todos los alumnos. En esta cultura inclusiva se constatan unos principios educativos comunes y generales, como señalan Ainscow y Miles: *“a) La eliminación de las barreras estructurales entre los distintos grupos de estudiantes y el personal; b) el desmantelamiento de programas, servicios y especialidades aislados; y c) el desarrollo de enfoques pedagógicos (como los enfoques constructivistas y el aprendizaje cooperativo) que permitan a los alumnos aprender juntos y no separados. También se afirma que las escuelas deben entablar estrechas relaciones con los pares y las comunidades, basadas en el fomento de una adhesión común a los valores de la inclusión”*⁴⁰⁵.

El liderazgo de la “cultura inclusiva” ha de ser un liderazgo de tipo constructivista, que se basaría en procesos recíprocos que permitan a los participantes de una comunidad educativa construir significados comunes que culminan en una determinación común de escolaridad, en la que participan activamente, tanto alumnos como profesores y el resto de los miembros de la comunidad educativa. De esta manera, se potenciarán las relaciones interdependientes y las redes de participación activa entre las escuelas, las administraciones y las comunidades.

⁴⁰⁴ Conferencia Mundial de Salamanca sobre Necesidades Educativas Especiales, UNESCO, Salamanca, del 7 al 10 de junio de 1994, párrafo 3º.

⁴⁰⁵ AINSCOW, M. y MILES, S., “Por una educación para todos que sea inclusiva”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº1, nº 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 33.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En la actualidad, la democracia ha de caminar de la mano del pluralismo de las personas, culturas y grupos sociales, pues nos encontramos inmersos en un mundo globalizado. La inclusión forma parte de un discurso más amplio sobre las políticas de la diferencia o las políticas de la identidad, en las que los grupos más desfavorecidos o discriminados luchan por lograr un lugar adecuado en las sociedades en las que se desenvuelven⁴⁰⁶. La ciudadanía diferenciada, basada en la diversidad y su respeto, es la mejor forma para realizar la inclusión de las personas y fomentar la participación de todos en la plena ciudadanía⁴⁰⁷.

La educación inclusiva debe centrarse en tres ejes fundamentales: la justicia social, la comunidad democrática y la reforma escolar. La justicia social es necesaria para que la democracia crezca fuerte y se desarrolle positivamente, al igual que la reforma educativa, basada en la escuela inclusiva, que fomentará la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, la equidad, y el desarrollo integral de las personas⁴⁰⁸.

La UNESCO impulsa la educación inclusiva para atender a la diversidad del alumnado de una manera dinámica e integral, como afirman Rambla, Ferrer, Tarabini y otros: *“Requiere un cambio de filosofía en la medida en que las inercias técnicas y organizativas erigen muchas barreras al aprendizaje. Se trata de concretar la Declaración de los Derechos Humanos, que simultáneamente también da sentido a la noción más amplia de la educación básica para todos y todas. Con este fin, es*

⁴⁰⁶ GROSSMAN, D. L., “Democracia, educación para la ciudadanía e inclusión: un enfoque multidimensional”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 46: *“Esta lucha por la participación política se ve a menudo reflejada o reproducida en la lucha de diversos grupos por el acceso a la educación y a los derechos educacionales, hecho que, a su vez, constituye un problema central de la educación ciudadana y la manera de inculcar los valores democráticos”*.

⁴⁰⁷ YOUNG, I., *Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenship*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1998, p. 286: *“Los grupos con situaciones o formas de vida diferentes deberían poder participar juntos en las instituciones públicas, sin despojarse de sus distintas identidades o sufrir discriminación a causa de ellas”*.

⁴⁰⁸ GROSSMAN, D.I, op. cit. p. 58: Por lo tanto, según afirma Grossman: *“La educación para la ciudadanía democrática y la inclusión comparten una misma actitud ética y un mismo lenguaje basados en su implicación en los derechos humanos, la justicia social y en un sentido de la comunidad. Ambas aspiran a la construcción de relaciones democráticas”*.

necesario diseñar unos currículos más flexibles y accesibles, sensibles al género y atentos a la diversidad cultural”⁴⁰⁹. Por consiguiente, la sensibilidad a las desigualdades de género y su erradicación, han de estar impulsadas y promovidas por la educación inclusiva de todos los sistemas educativos en el mundo, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Finlandia es un país pionero en adoptar el sistema de educación inclusiva, con importantes éxitos en estos últimos años. En la sociedad finlandesa existe un amplio consenso sobre la importancia de la educación inclusiva que se opone a la exclusión y se centra en el aprendizaje satisfactorio y el bienestar de todos los estudiantes. La inclusión significaría asegurar el derecho a un aprendizaje significativo, con especial atención a las necesidades de los alumnos. La igualdad de todos los educandos es un requisito previo y esencial para garantizar e implementar una verdadera educación inclusiva⁴¹⁰. En consecuencia, el objetivo esencial del sistema educativo finlandés es asegurar a todos los ciudadanos igual derecho a la educación, independientemente de su edad, lugar de residencia, economía, sexo o lengua materna. Al alumno se le ha de educar para que aprenda a convivir en la diversidad y el multiculturalismo de las sociedades globalizadas, tanto en la sociedad como en la escuela.

En la actualidad, la educación inclusiva se encuentra en un proceso de ampliación y progreso dentro de las leyes y reformas educativas, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo⁴¹¹. Asimismo, la educación inclusiva es un principio orientador

⁴⁰⁹ RAMBLA, X., (et. al.), “La educación inclusiva frente a las desigualdades sociales: un estado de la cuestión y algunas reflexiones geográficas”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 87.

⁴¹⁰ HALINEN, I. y JÄRVINEN, R., “En pos de la educación inclusiva: el caso de Finlandia”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 104: “Desde la perspectiva de la igualdad de la educación, consideramos que, para lograr un inclusión verdadera, debemos ante todo definir las políticas y estructuras educacionales y examinar los currículos, la formación pedagógica y la instrucción propiamente dicha, junto a las demás prácticas que éstos encierran, en particular el apoyo al aprendizaje, el bienestar y la evaluación de los estudiantes”.

⁴¹¹ OPERTTI, R., y BELALCÁZAR, C., “Tendencias de la educación inclusiva a nivel regional e interregional: temas y desafíos”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 104: “Es un concepto en evolución, que es útil para orientar las estrategias del cambio educativo

cuyo objetivo principal es alcanzar un grado razonable de integración de todos los alumnos en la escuela, implementando estrategias de aprendizaje destinadas a la diversidad del alumnado, ofreciendo a todos los alumnos unas oportunidades idóneas para un aprendizaje exitoso basadas en la individualidad y singularidad específica de cada alumno. Esta igualdad de oportunidades para todos los alumnos, enlazaría estrechamente con la inclusión social como estrategia esencial y el cambio social que impulsa la educación inclusiva⁴¹². Por lo tanto, es necesario incrementar la sensibilización social sobre la educación inclusiva y su relevancia para poder llevarse a cabo la inclusión social, la tolerancia hacia la diversidad de personas, culturas, y grupos sociales; y, en definitiva, lograr el cambio y la transformación social erradicando los razonamientos, actitudes y prácticas excluyentes hacia ciertas personas o grupos sociales.

4.2.1. *La coeducación*

La medida más efectiva para evitar las desigualdades y discriminaciones por razón de género en la escuela es la “coeducación”, constituyendo ésta un cambio tan necesario como urgente para hacer efectiva la igualdad real en la que se sustenta nuestra convivencia democrática. La “coeducación” consiste en una educación libre de prejuicios sexistas, aplicando modelos educativos sin estereotipos que presupongan qué se espera de cada persona según su sexo. La coeducación, por tanto, es un avance en el camino de una sociedad mejor, que proporciona el desarrollo de todas las capacidades de las personas, al margen de los estereotipos de género.

ya que cuestiona los orígenes y las consecuencias de la exclusión en el marco holístico de los objetivos de la Educación para Todos y a la luz del entendimiento de la educación como derecho humano”.

⁴¹² *Ibidem.* pp. 155-156: “La urgente necesidad de avanzar en una democratización de las oportunidades que posibilite a todos los niños acceder y beneficiarse de una educación equitativa y de alta calidad, se nutre del concepto de inclusión como estrategia central para fomentar el cambio social y educativo. (...) La inclusión social y la educación inclusiva están entrelazadas en una relación de aprovechamiento y beneficio mutuo. La educación inclusiva procura rectificar las formas y los contenidos de la exclusión, tales como la estigmatización que se atribuye a la diversidad social y cultural como obstáculo a la inclusión”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

El término “coeducación” es utilizado comúnmente para referirse a la educación conjunta de dos colectivos humanos específicos: los hombres y las mujeres. No obstante, actualmente se entiende por coeducación: *“la intervención explícita e intencional de la comunidad escolar para propiciar el desarrollo integral del alumnado, prestando una especial atención a la aceptación del propio sexo, el comportamiento de otra persona y la convivencia enriquecedora de ambos sexos, consiguiendo así un desarrollo personal y una construcción social comunes y no enfrentadas”*⁴¹³.

Las alumnas y los alumnos se educan en las mismas escuelas y, aparentemente, no hay diferencias de trato; no obstante, cuando analizamos el “currículum oculto” aparecen las discriminaciones por razón de sexo, que permiten perpetuar el patriarcado. Estas diferencias de trato son a veces discriminaciones indirectas, muy sutiles, y la mayoría de las veces, resultan muy difíciles de percibir. Las investigaciones realizadas en el ámbito educativo demuestran que los docentes, hombres y mujeres, dedican más atención al comportamiento de los alumnos que al de las alumnas, les hacen más preguntas, les dan más indicaciones para trabajar, les hacen más críticas y les riñen más; en definitiva, les prestan más atención. Las alumnas adoptan actitudes de pasividad creciente cuando a ellas también se les habla menos y, contrariamente, aumenta notablemente su participación cuando son estimuladas en la misma medida que a los alumnos.

La autoestima de las alumnas habitualmente es menor que la de los alumnos y, esto se ve reforzado cuando el mensaje que se transmite por parte del profesorado es que se da más importancia y se presta más atención a los alumnos, reforzando su papel. Si bien se les riñe y castiga más, esta actitud se ve como algo positivo pues significa personalidad; es la docilidad propia de las alumnas la que se ve como algo negativo, asimilándolo con pasividad. Cuando una alumna adopta comportamientos conflictivos y de falta de disciplina, habitualmente son sancionados de una manera más severa y es peor visto por

⁴¹³ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dirección General de la Mujer, “Programa Más Iguales”, Módulo 1. 2014, pp. 7-8: *Es un concepto dinámico y flexible, que ha evolucionado a lo largo de la Historia. La “coeducación” exige una igualdad real de oportunidades académicas, profesionales y en general sociales, de manera que nadie, por razón de sexo, parta de una situación de desventaja o tenga más dificultades para alcanzar los mismos objetivos”*.

parte del profesorado, pues no estaría representando el papel propio de las mujeres (pasividad, docilidad...). En cambio, los alumnos desempeñan un papel activo, ocupando los espacios centrales en los patios y en las aulas, imponiendo sus juegos⁴¹⁴.

La coeducación implicaría que todas las acciones educativas que se lleven a efecto en el ámbito educativo y fuera del mismo, se realicen con y desde un enfoque integrado de género, de manera transversal e interdisciplinar. Este enfoque sería beneficioso para todos los miembros de la comunidad educativa, con el objetivo principal de hacer efectivo el principio de igualdad.

La transformación de los modelos educativos y la erradicación de los estereotipos culturales patriarcales son los factores claves de la coeducación, siendo necesarios la sensibilización, el compromiso y la implicación de todos los miembros de la comunidad educativa para producir dicho cambio social y caminar hacia la igualdad efectiva o real de todas las personas. El programa “Más Iguales” propone una serie de actuaciones necesarias para lograr la implementación de la coeducación en el ámbito educativo y su eficacia: “1) *Poner de manifiesto las prácticas pedagógicas transmisoras de los estereotipos y roles de género en las instituciones escolares por parte del profesorado; haciendo patentes las desigualdades y discriminaciones por razón de género que se dan en los centros educativos (el denominado currículum oculto), en definitiva, visibilizar las carencias de una educación que bajo la falsa apariencia de la igualdad, encubre múltiples formas de discriminación y de reproducción de los modelos estereotipados de género.* 2) *Formar y sensibilizar al profesorado, al igual que al conjunto de la Comunidad Educativa, en materia de género.* 3) *Elaborar y realizar actuaciones coeducativas en todas las áreas del currículum escolar*”⁴¹⁵.

⁴¹⁴ *Ibidem*, pp. 36-37: “La explicación más plausible de que se preste menos atención a las alumnas, es debido a que se siguen transmitiendo los patrones culturales de las conductas asignadas tradicionalmente a hombres y mujeres. Esto no se explicita abiertamente, pero la competitividad, la agresividad, el deseo de destacar y de ser el primero, la indiferencia ante las dificultades o los problemas de los compañeros son, de hecho, comportamientos cada vez más valorados en el sistema educativo, porque son rasgos que definen la personalidad propia de los triunfadores y los más adecuados, como la conducta de los hombres. Por el contrario, las actitudes y los comportamientos vistos como propios de las mujeres tienen actualmente muy poco valor en la escuela, no aparecen valoradas las aptitudes como: la sensibilidad, la ternura, o la expresión de sentimientos, entre otros”.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 4.

De esta forma, la coeducación contribuiría al cambio de modelo social a través de una educación libre de prejuicios sexistas, aplicando modelos educativos innovadoras, impulsando el desarrollo integral de las personas respetando su individualidad y dignidad. La coeducación nos mostraría el camino para lograr una sociedad mejor, más justa, equitativa e igualitaria. Para lograr una educación igualitaria se deben realizar actuaciones coeducativas que logren la transformación del modelo androcéntrico transmitido, intentando erradicar las desigualdades y discriminaciones que por razón de género se dan en el sistema educativo; no obstante, este nuevo modelo educativo también generará resistencias por el cambio social y educativo que genera⁴¹⁶. Una de las primeras resistencias ante la posibilidad de reducir la desigualdad social en el ámbito educativo se basaría en la reproducción de la realidad social desigual; precisando, por tanto, un cambio social previo para poder reducir la desigualdad en el ámbito educativo. La segunda resistencia se centraría en la diferente socialización primaria que emana de la familia, que reciben los alumnos previamente antes de su escolarización, que reproducirían la desigualdad por razón de sexo durante los primeros años de la infancia. En cuanto a la primera resistencia a la coeducación, es cierto que la misma no podrá quizá erradicar las desigualdades, pero sí que puede reducirlas a través de modelos educativos igualitarios. Con respecto a la segunda resistencia, es preciso añadir que la persona se encuentra en un periodo de formación continuo, por tanto, puede modificar roles aprendidos en su socialización primaria si éstos fueran negativos para el desarrollo integral de su personalidad.

Se debería impulsar un nuevo modelo de educación, favoreciendo especialmente la coeducación en el sistema educativo, a través de varias actuaciones, como por ejemplo serían las siguientes:

⁴¹⁶ *Ibidem*, pp. 40-41: "Las resistencias ante un proyecto de este tipo, que subvierte muchos valores arraigados en la sociedad, son muy diversos. Vale la pena señalar algunos de orden pedagógico. Una de ellas, esgrimida en general ante cualquier intento de reducir las desigualdades sociales en la escuela, es la que se apoya en el carácter desigual de la sociedad: la escuela por sí sola no puede cambiar esta realidad mientras toda la sociedad no cambie. (...) Una segunda resistencia, se refiere a que los niños y niñas llegan a la escuela con una socialización primaria, obtenida básicamente a través de la familia, en la cual permanecen muchos elementos de desigualdad por razón de sexo que ya han configurado muchos trazos de su personalidad; por tanto, tendrá poco efecto, e incluso puede ser negativo, poner en crisis los modelos recibidos".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

- Fomentar los estudios científicos de mujeres e incluirlos en los contenidos curriculares y en los libros de texto.
- Formar y sensibilizar al profesorado en la igualdad de género, impulsando cursos de formación del profesorado, así como programas específicos de orientación profesional.
- Sensibilizar a los alumnos en la igualdad de género a través del empleo de las TIC, y la orientación específica de las alumnas hacia profesiones que han sido tradicionalmente masculinas.
- Revisar el lenguaje sexista y las imágenes estereotipadas en los libros de textos, desarrollando una reflexión constructiva y el espíritu crítico.
- Modificar el currículum sobre aquellos temas que amplíen los conocimientos en la materia de igualdad de género.
- Confeccionar e implantar Planes de Igualdad en los centros educativos.

La Ley Orgánica de Educación, aprobada en mayo de 2006, ha supuesto un punto de inflexión en relación con la apuesta por la coeducación en el ámbito educativo. Esta ley recoge numerosas referencias y menciones a la igualdad entre mujeres y hombres. Las menciones aparecen tanto en la parte declarativa como en la parte que regula la organización de los centros y el ámbito educativo. La LOE 2/2006, regula en su Preámbulo⁴¹⁷ los fines de la nueva ley educativa entre los que se encuentra la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la superación de los comportamientos sexistas. En su articulado aparece mencionado el principio de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres⁴¹⁸ así como la regulación de una materia

⁴¹⁷ Preámbulo de la LOE 2/2006, 3 de mayo, de Educación: “(...) entre los fines de la educación se resaltan el pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades afectivas del alumnado, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, el reconocimiento de la diversidad afectivo-sexual, así como la valoración crítica de las desigualdades, que permita superar los comportamientos sexistas”.

⁴¹⁸ “El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”, art. 1. Capítulo I. LOE 2/2006, de 3 de mayo.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

específica de igualdad⁴¹⁹, una función específica de la Inspección educativa que vele por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres⁴²⁰, y la prioridad y la preferencia por aquellos centros educativos que apuesten por el modelo educativo basado en la coeducación⁴²¹.

La coeducación es una responsabilidad de toda la sociedad y ha de ser un compromiso social, tal y como afirma Simón: *“Es necesario “coeducar” y de ello es responsable el conjunto de la sociedad y, en particular, las instancias socializadoras adultas, que son las que se encargan de “educar” a las nuevas generaciones”*⁴²².

Las bases y contenidos imprescindibles de la “coeducación” para la igualdad, serían según Simón⁴²³:

- Reconocimiento y respeto activo de la diversidad corporal, sexual y física de mujeres y hombres.
- Corresponsabilidad en tareas, funciones y cargos.
- Modelos personales innovadores y no estereotipados por el género.

“La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas con discapacidad”, art. 17. Capítulo II. LOE 2/2006, de 3 de mayo.

⁴¹⁹ *“Los programas de formación permanente (del profesorado) deberán incluir formación específica en materia de igualdad”, art. 102. Capítulo III. LOE 2/2006, de 3 de mayo.*

⁴²⁰ Una de las funciones de la inspección educativa será la de *“velar por el cumplimiento y la aplicación de los principios y valores recogidos en la Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres”, art. 151. Capítulo III. LOE 2/2006, de 3 de mayo.*

⁴²¹ *“Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de educación preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley (...)”, Disposición adicional vigésimo quinta. LOE 2/2006, de 3 de mayo.*

⁴²² SIMÓN RODRÍGUEZ, M. E., *“La escuela, lugar preferente para la igualdad”, en La igualdad también se aprende. Cuestión de coeducación*, ed. Narcea, 3ª edición, Madrid, 2015, p. 147.

⁴²³ *Ibidem*, pp. 147-148.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

- Presencia y tratamiento justo y equitativo de la obra humana de las mujeres, tanto la reproductiva como la creativa y productiva, que logre reequilibrar la hiperpresencia de los varones y de lo masculino, tanto cualitativa como cuantitativamente.
- Uso de lenguajes incluyentes que no produzcan menosprecio, ambigüedad u ocultación de las mujeres y de lo femenino.
- Productos didácticos, mediáticos y culturales que no reproduzcan jerarquías de poder entre los sexos.
- Incentivo y motivación de las chicas respecto a todo lo que signifique habilidad instrumental y de liderazgo.

La igualdad efectiva entre hombres y mujeres ha de comenzar a construirse en la escuela a través del modelo educativo de la coeducación, impulsando la sensibilización y el compromiso con la igualdad de género, como un derecho humano que ha de ser respetado para lograr sociedades más democráticas, justas, respetuosas y solidarias.

4.2.2. *Educar con un enfoque de género*

A lo largo de la historia, es necesario destacar que el paulatino acceso de las mujeres a la educación formal, ha constituido la antesala de la incorporación de las mujeres a la vida pública y a la integración plena en la sociedad, y, además, a su autorrealización como personas en la esfera privada, con su independencia, individualidad, poder e iniciativa personal. Los derechos sociales de las mujeres han sido conquistados por las mismas de una forma lenta pero firme, siendo la educación una de las mejores garantías para exigir sus derechos sociales y su respeto como persona y ciudadana.

En la actualidad, en las primeras etapas educativas son más las mujeres que estudian y obtienen mejores calificaciones de promedio; no obstante, en etapas educativas posteriores, su inicial éxito educativo como ventaja académica, encuentra mayores obstáculos en su éxito académico, como se aprecia en su menor presencia en las carreras

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

de ciencias, tradicionales de hombres. Este hecho es relevante en términos de prestigio social como de estabilidad posterior en el empleo⁴²⁴.

Cuando se habla de la educación con un enfoque de género, es preciso considerar los estudios de género realizados sobre este ámbito y la definición holística de género que ofrece Benería: “*Conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas, y actividades que diferencian a hombres de mujeres a través de un proceso de construcción social que tiene varias características. En primer lugar, un proceso histórico que se desarrolla a diferentes niveles tales como el estado, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la ley, la familia y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar, este proceso supone jerarquización de estos rasgos y actividades de tal modo que a los que se definen como masculinos se les atribuye mayor valor*”⁴²⁵. En consecuencia, estos valores masculinos y su prevalencia en todos los ámbitos sociales, como el ámbito educativo, a lo largo de la historia, implican una jerarquía y poder del género masculino sobre el femenino, que sería preciso transformar para lograr la verdadera igualdad de género, siendo el ámbito educativo el lugar privilegiado para lograr esa transformación paulatina y constante.

El objetivo principal para reducir el sexismo en el ámbito educativo sería apostar de forma activa y decidida por implantar valores humanos dentro de los centros educativos y comprometerse con los mismos. Estos valores esenciales serían, según Simón: “*la justicia distributiva, la empatía solidaria, el respeto activo y la autonomía personal*”⁴²⁶. Dentro de la *justicia distributiva* se encontrarían inmersos los principios democráticos y

⁴²⁴ VENEGAS, M., “La igualdad de género en la escuela”, *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 3. Núm. 3, 2010, p. 390: “(...) las mujeres optan por carreras humanísticas, mientras que los hombres lo hacen por científicas debido a su socialización del género. La relevancia social de este hecho, en términos tanto de prestigio social como de estabilidad en el empleo, radica en que esta elección no es una cuestión baladí, la elección es consecuencia de una socialización generalizada que perpetúa la posición de privilegio de los hombres, en tanto que ellos se forman mayormente para acceder a puestos donde están hoy los principales yacimientos de empleo: aquellos relacionados con las nuevas tecnologías. Además, estos perfiles de formación y empleabilidad de mujeres y hombres contribuyen a reproducir, igualmente, la división sexual del trabajo tradicional”.

⁴²⁵ BENERÍA, L., *Las encrucijadas de clase y género: trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la unidad doméstica en la ciudad de México*, ed. El Colegio de México, Ciudad de México, 1987, p. 46.

⁴²⁶ SIMÓN RODRÍGUEZ, M. E., op. cit. p. 131.

los derechos humanos y fundamentales de las personas, que impulsarían la erradicación de la invisibilidad de las mujeres en el currículo formal, en el lenguaje, en la organización y reparto de tiempos, espacios e instrumentos y en la representatividad. La *empatía solidaria* conllevaría el reconocimiento de las mujeres como género devaluado a lo largo de la historia. El *respeto activo* implicaría que cada persona es única y tiene una dignidad plena, que es necesario respetar en cualquier tiempo, ámbito y lugar. La *autonomía personal* se adquiriría fundamentalmente en las etapas educativas obligatorias a través del aprendizaje educativo, con el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas de los alumnos y alumnas, que les capaciten para su incorporación al mundo adulto como ciudadanos responsables, comprometidos y participativos, y para su desarrollo integral y su aprendizaje a lo largo de la vida.

La aplicación práctica y efectiva del principio de igualdad exige mejoras estructurales para que se aplique este principio por igual tanto a hombres como a mujeres. Por consiguiente, no reclama un proteccionismo específico, ni tampoco exige privilegio ni discriminación entre sexos, tan sólo exige que se respete la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades y la igualdad de condiciones educativas y sociales entre hombres y mujeres; en definitiva, aplicar el principio de la equidad o justicia social. El reconocimiento del principio de igualdad implica abandonar el androcentrismo, por ello han sido necesario la promulgación de leyes y planes de igualdad, también en el ámbito educativo⁴²⁷. Precisamente, esta educación en la igualdad de género es un factor esencial para conseguirla en la práctica diaria, familiar y social, y hacerla, de esta forma, efectiva.

En la práctica educativa actual se practica un principio de diversidad, a través de un pluralismo superficial edulcorado de libertad y de tolerancia, pues en numerosas ocasiones, parte del profesorado practica en su aula aquella forma pedagógica y

⁴²⁷ *Ibidem*, p. 135: “Las leyes y los planes de igualdad son una garantía para el respeto de los principios de igualdad y no discriminación y se engarzan con el mandato de los poderes públicos que efectúa el artículo 9.2 de la Constitución vigente. Seguramente son necesarias porque los supuestos discursos de igualdad no son ciertos en la práctica y hay multitud de obstáculos y resistencias palpables a ojos de cualquiera verlas. (...) la igualdad se construye día a día y nadie la recibe ni la práctica de forma automática. Hay que teorizarla, enseñarla y aprenderla”.

educativa que recibió en su primera educación, y, además, cree que no debe intervenir ante los conflictos surgidos entre grupos de iguales.

Es preciso aplicar un estilo educativo crítico, que permita hacer reflexionar a los alumnos y alumnas sobre la dignidad de todas las personas y sus plenos derechos humanos, aplicando la empatía, la reciprocidad, la justicia distributiva, la democratización, y el respeto mutuo. Por todo ello, en la escuela se han de erradicar las desigualdades existentes como serían, entre otras: la desigualdad de expectativas sobre las niñas y los niños, la desigualdad de condiciones de exigencia y de evaluación de actitudes, la desigualdad de representación, tanto real como simbólica; y la desigualdad de modelos de referencia.

La construcción de modelos educativos equitativos parte de la aplicación de los principios democráticos de libertad, igualdad y equidad, que se concretarían en los valores de la empatía, el respeto a la diversidad y la solidaridad, aplicando en el ámbito educativo el programa denominado “Democracia y ciudadanía vital”, según Simón: *“que traducido en el ámbito educativo equivale a educar contando con las mujeres y los varones como pares que, sumados, van a dar como resultado la convivencia pacífica, tanto en las estrechas y cercanas relaciones amistosas y amorosas, como en las más sociales y colectivas como pueden ser las y políticas y económicas”*⁴²⁸. Los nuevos modelos cívicos para aplicar el principio de igualdad de género en el ámbito educativo, se centrarían en los contenidos, lenguajes, métodos, áreas y materias nuevas⁴²⁹.

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 137.

⁴²⁹ *Ibidem*, p. 138: *“En los contenidos de las diversas materias: compensando la ausencia secular de las mujeres, recuperando sus obras, su presencia y sus logros. En los lenguajes: dando paso a una forma de nombrar incluyente, justa y adecuada a las nuevas realidades. En los métodos: favoreciendo aprendizajes significativos por medio de la observación, la crítica y la indagación, que ayuden a deconstruir falacias, falsas creencias, mitos e ideas previas erróneas. En las áreas y materias nuevas: introduciendo la educación emocional y los valores de corresponsabilidad, autonomía personal, respeto activo a las diferencias como positivas y deseables, solidaridad y rechazo de la violencia como solución a los conflictos. Añadiendo la educación afectivo-sexual con enfoque de género, que ayude a desvelar, a criticar y a oponerse al sexismo, al machismo y a la homofobia y permita adquirir a chicos y chicas habilidades comunicativas compartidas para expresar sentimientos tanto positivos como negativos, disfrutar saludablemente de las relaciones sexuales y crear actitudes cooperativas, respetuosas y solidarias”*.

La tarea principal de la educación con enfoque de género es prevenir y evitar que en el futuro de nuestros alumnos se produzcan relaciones abusivas o tóxicas, de dominio y de sumisión. Por consiguiente, no sólo es necesario educar “en” igualdad, sino también “para” la igualdad, como una meta esencial y un objetivo educativo fundamental para lograr una convivencia más justa y sana, así como una sociedad más democrática, solidaria y equitativa. El enfoque de género es una metodología que se emplea en el ámbito educativo con el objetivo de no reproducir el sexismo entre las personas y para promover la igualdad efectiva o real entre hombres y mujeres.

Los tres factores esenciales que intervienen para educar con un enfoque de género, de forma simultánea o sucesiva, serían las siguientes⁴³⁰: diagnosticar o desvelar el sexismo, descubrir dónde se aloja la desigualdad, sea ésta manifiesta o encubierta; utilizar un lenguaje para la igualdad en la comunicación, que sea incluyente, igualitario y justo; y procurar una representación equilibrada en el ámbito escolar, que hace referencia tanto a las funciones y cargos como a los contenidos curriculares, a las imágenes, o a los personajes, que hagan una representación equilibrada en las actividades que realicen tanto hombres como mujeres.

La educación “para” la igualdad se aplicaría a todos los ámbitos educativos para lograr la transformación y el cambio social, creando una nueva cultura escolar, y la educación para la igualdad de género se aplicaría en todos los currículos del sistema educativo, como serían: el currículo formal o explícito (contenidos, metodologías, evaluación, competencias); el currículo oculto o implícito (programas extraescolares o actividades complementarias, relaciones entre iguales, relaciones con el resto de miembros del ámbito educativo); y el currículo omitido (aquello que se debería enseñar y aprender en el ámbito educativo para impulsar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y que no siempre se imparte ni aprende en el proceso de enseñanza-aprendizaje).

⁴³⁰ *Ibidem*, p. 139.

4.3. El lenguaje de género

En la actualidad dentro del mundo científico y académico es preciso señalar que los estudios sobre el lenguaje de género son relativamente recientes y, sobre todo, se encuentran enmarcados en el ámbito de las Ciencias sociales, del Derecho y más específicamente, en la disciplina de la Sociolingüística⁴³¹. Además, los nuevos problemas de las sociedades actuales globalizadas han de ser tratados desde una óptica interdisciplinar, pues las soluciones que han de adoptarse siempre habrán de ser globales, propias de unas sociedades donde predomina la diversidad y la multiculturalidad⁴³².

El lenguaje de género ha de ser abordado desde una óptica multidisciplinar destacando como disciplinas científicas sustentadoras del mismo, la sociolingüística y las ciencias jurídicas, pues éstas son determinantes en la conformación del pensamiento humano y, sobre todo, en cuanto a la comprensión del lenguaje⁴³³.

Por otra parte, me gustaría destacar que Von Humbolt considera que existe una influencia recíproca entre el lenguaje y el pensamiento porque: “(...) *existe una*

⁴³¹ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “Género y Lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario”, UNED, *Revista de Derecho Político*, núm. 73, septiembre-diciembre 2008, p. 72: Por consiguiente, el *lenguaje de género* según afirma Balaguer, debería abordarse desde una *visión interdisciplinar*: “(...) *porque muchas de las objeciones que se hacen al lenguaje de género, parten de una consideración netamente lingüística, que abunda en el masculino genérico, como opción identificativa del conjunto de las mujeres y los hombres, intentan justificar como innecesario el avance a una concepción binaria del lenguaje, y además pretenden basarse en las insoslayables dificultades técnicas de un lenguaje de género*”.

⁴³² REBOLLO DELGADO, L., SERRANO PÉREZ, M. M., op. cit. p. 20: “(...) *el visionado de los problemas sociales que comportan los nuevos y venideros sistemas de interacción en relación a la persona no pueden ser analizados desde una perspectiva unívoca. Coinciden todos aquellos, que de una u otra forma se acercan al estudio de esta área de conocimiento, que las soluciones han de ser multidisciplinares. El estudio o conocimiento exclusivo en un ámbito o desde una disciplina determinada está abocado al fracaso, o en todo caso al desconocimiento parcial, si no participa de las conclusiones últimas de las diversas ciencias*”.

⁴³³ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., op. cit. p. 72: “*Quien escucha no se limita a registrar pasivamente los elementos que se le transmiten, sino que elabora y recrea los contenidos*”.

conexión indudable entre la estructura de la lengua y todas las demás modalidades de la actividad intelectual”⁴³⁴. Además, Gadamer considera que la forma en que nosotros concebimos el mundo que nos rodea está estrechamente vinculado al lenguaje que empleamos pues nos sirve para comunicarnos en nuestras relaciones interpersonales en la sociedad y, sobre todo, para reflexionar e intentar explicar nuestra propia concepción e interpretación del mundo⁴³⁵. Por lo tanto, el lenguaje sería un auténtico *constructo social y personal*, dotado de significante y significación, tanto social como personal, conformando un estrecho e inseparable vínculo inconsciente con el pensamiento colectivo e individual⁴³⁶.

El lenguaje es constructor del pensamiento pues conlleva la capacidad de transmitir, comprender, asimilar y almacenar información en nuestro cerebro y, sobre todo, nos abre las puertas al mundo, a la sociedad, al conocimiento y a aquello que aún desconocemos. En definitiva, se trata del gran poder de las palabras y de la gran responsabilidad del empleo correcto y ético del lenguaje, de la transmisión de una información veraz y objetiva, para poder formar una opinión pública responsable con capacidad de decidir con espíritu crítico, es decir, que cada persona sea capaz de discernir y decidir libremente según la propia conciencia, la justicia, la ética, los derechos humanos y los valores universales. Por otra parte, es importante destacar que

⁴³⁴ VON HUMBOLDT, W., *Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano*, ed. Anthropos, Barcelona, 1990, p. 58.

⁴³⁵ GADAMER, H. G., *Verdad y método*, ed. Paidós, Barcelona, 1995, p. 476: “*Querer evitar los propios conceptos en la interpretación no solo es imposible, sino que es un absurdo evidente. Interpretar significa justamente aportar los propios conceptos previos con el fin de que la referencia del texto se haga realmente lenguaje para nosotros*”.

⁴³⁶ VON HUMBOLDT, W., op. cit. p. 60; pues siguiendo a Humboldt: “*La peculiaridad espiritual y la conformación lingüística de un pueblo están tan estrechamente fundidas la una con la otra, que, si estuviese dada la una, la otra podría derivarse íntegramente de ella*”.

Por consiguiente, en palabras de Balaguer, BALAGUER CALLEJON, M. L., op. cit. p. 76: “*El lenguaje se configura como el medio fundamental de la expresión de la producción simbólica inherente a la naturaleza humana*”.

el lenguaje se procesa en el interior del cerebro de cada persona, pero es, además, un *producto social* que se encuentra ubicado fuera de nuestro cerebro⁴³⁷.

Desde el punto de vista del *psicoanálisis* el lenguaje es considerado como un modo de comunicación y como una señal, compuesto de significante y significado⁴³⁸. En consecuencia, no podría existir un inconsciente sin el lenguaje pues es precisamente el lenguaje el que conforma el pensamiento de los seres humanos.

Por otra parte, es necesario añadir que el *pensamiento* ha de ser necesariamente *discursivo* porque es un elemento esencial del lenguaje; siendo este último, el encargado de vincular la representación con la reflexión de las ideas del pensamiento. Por lo tanto, será precisamente esta unión entre pensamiento y lenguaje empleando el mecanismo vehicular de las palabras, la que conforme el producto del discurso; siendo este íntimo y necesario vínculo entre pensamiento y lenguaje el constructor verdadero de los contenidos que se encuentran en la mente de los seres humanos.

Establecida la importancia trascendental del lenguaje como constructor del pensamiento, es además necesario considerar otro de los elementos preceptivos para la construcción de las identidades sociales y personales como sería la realidad o el *contexto social*.

En los años 70 del siglo XX comenzaron a realizarse importantes estudios científicos que analizaban específicamente el “*lenguaje de género*”, en los que se constataba la infravaloración y degradación de la mujer en el lenguaje⁴³⁹. No obstante, a mi modo de

⁴³⁷ CHOMSKY, N., (et. al.) “La mente y el resto de la naturaleza”, *El lenguaje y la mente humana*, ed. Ariel, Barcelona, 2002, p. 174: “Los estudiosos del lenguaje y de la adquisición del lenguaje que creen que el lenguaje es un estado del cerebro, han omitido una posibilidad importante y es que el lenguaje está fuera del cerebro, es un organismo extrahumano que ha evolucionado. La ciencia cognitiva ha evolucionado también a las consideraciones del lenguaje como un producto social”.

⁴³⁸ BALAGUER, M. L., op. cit. p. 79: “El lenguaje se percibe por el psicoanálisis como un modo de comunicación cuyo significado muestra la relación con el subconsciente, y crea una relación de identificaciones simbólicas, capaces de relacionar al sujeto con el mundo”.

⁴³⁹ *Ibidem*, p. 81: “El uso del masculino genérico expresaba claramente el dominio simbólico de la mujer a través del lenguaje (...) era una forma de negación de la mujer como sujeto, en la medida en que sólo era nombrada indirectamente, por intermediación del género masculino, que también la comprendía a ella. Los usos y costumbres de la sociedad son determinantes de la posición de poder de las mujeres, y condicionan a sí mismo sus posibilidades de desarrollo intelectual”.

entender, no es precisamente el lenguaje el que representa las connotaciones de discriminación de la mujer, sino que precisamente, sería el mal uso o uso incorrecto que se haga del mismo lo que comportaría una verdadera discriminación. Por lo tanto, el uso del masculino genérico no se convertiría en sí mismo en una discriminación de la mujer pues al referirnos al hombre, hacemos referencia a la persona, a la totalidad del ser humano, tanto al hombre como a la mujer y no existiría ninguna confrontación entre los dos géneros. Por el contrario, a mi juicio sí se produciría un mal uso del lenguaje a través del uso de connotaciones sexistas en el lenguaje cuando éste es utilizado para referirse a partes del cuerpo de la mujer de una forma irrespetuosa o despectiva, con connotaciones negativas de su propio género o sexo, es decir, que pertenezcan en exclusividad a la mujer por el mero hecho de ser mujer.

Si bien es cierto, que el lenguaje ha sido siempre a lo largo de la Historia, tal y como sucede en la actualidad, un vehículo de dominación de las personas por el gran poder que poseen las palabras para poder manipularlas, como sucedió recientemente y aún se perpetúa en los escenarios histórico-políticos de los totalitarismos o de los fundamentalismos de todo tipo; entiendo que esa dominación en el caso concreto del patriarcado, no es debido tanto al empleo del denominado *masculino genérico* como al verdadero *lenguaje sexista* utilizado por determinadas personas, es decir, el que hace alusión a la mujer a través de símbolos negativos o despectivos.

Considerando que las relaciones interpersonales forman parte de la construcción de las identidades de las personas es preciso señalar, como afirma Violi, que: “*el lenguaje es precisamente el lugar donde se organizan, bajo forma de códigos sociales, la creación simbólica individual, la subjetividad de las personas, estructurándose en representaciones colectivas que serán a su vez, las que determinen y formen la imagen que cada persona individual constituye de sí misma y de la propia experiencia. La relación es circular, en el lenguaje se codifican las representaciones colectivas de lo femenino, que las mismas mujeres reproducirán en la construcción de su propia imagen, imagen que a su vez tendrá que actuar de acuerdo a los códigos sociales*”⁴⁴⁰. Por lo tanto, siguiendo a este mismo autor, es necesario insistir en que la identidad de

⁴⁴⁰ VIOLI, P., “El infinito singular”, en *Feminismos*, ed. Cátedra, Madrid, 1991, p. 36.

las mujeres se encuentra numerosas veces preconstruida por los hombres y las sociedades del momento pues como afirma Violi: *“dentro de las construcciones culturales tejidas en su entorno, las mujeres han de enfrentarse a una identidad preconstruida por los hombres”*⁴⁴¹.

Hay autores que consideran que otra forma de dominación social por la acción del lenguaje se encontraría en la *asimetría* de las mujeres y los hombres en la sociedad, en lo que respecta a la comunicación y al manejo de la información pues es precisamente, no sólo a través del lenguaje escrito sino en la interacción social del lenguaje donde sucede la más relevante y verdadera dominación del género⁴⁴².

En cuanto a las posibles soluciones para erradicar la discriminación de las mujeres debido al lenguaje de género existen grandes discrepancias entre los diversos autores, pues algunos piensan que sólo es suficiente esperar al paso del tiempo para conseguir la igualdad efectiva de las mujeres y, por tanto, el problema del lenguaje sexista desaparecería. Dentro de los partidarios de esta idea se encontraría Moreno Fernández, quien parte de la idea de que precisamente la desigualdad de la mujer se manifiesta en el lenguaje pero no la provoca, sería necesario un cambio social para que diera lugar al cambio del lenguaje sexista, pues según manifiesta el citado autor: *“(…) se manipulan, cuándo no se desconocen, criterios lingüísticos, para dejar patente la necesidad de un cambio, que en sí mismo, no puede producirse a través del lenguaje. Cuando las sociedades cambian, las lenguas del mundo lo harán con toda naturalidad”*⁴⁴³.

Por el contrario, estarían aquellos otros autores que consideran la idea de que a través del lenguaje no se puede cambiar la sociedad ni siquiera alcanzar la igualdad de género; pero dicho esto, no es menos cierto que si no modificáramos el lenguaje sexista,

⁴⁴¹ *Ibidem*, p. 163.

⁴⁴² GADAMER, H., op. cit., p. 456: *“El hombre en la medida en que es emisor del lenguaje, sitúa a la mujer en el objeto de su dominio. La detentación de la sabiduría por parte de los hombres, los convierte en oradores, y a las mujeres en oyentes, receptores de sus mensajes”*.

⁴⁴³ MORENO FERNÁNDEZ, F., *Sociolingüística en EEUU, 1975-1985*, ed. Ágora, Málaga, 1988, pp. 150-151.

ralentizaríamos considerablemente la igualdad efectiva y real de las mujeres en la sociedad actual⁴⁴⁴.

Es necesario considerar especialmente la creación y formulación de normas jurídicas, así como la preceptiva necesidad de un lenguaje jurídico claro y preciso, como requisito necesario para poder ser más comprensivamente entendible por los ciudadanos. Este nuevo lenguaje jurídico, más comprensible, se configura como un elemento esencial del actual Derecho debido a la información tan relevante que transmite a los ciudadanos en una sociedad global y multicultural, es decir, una sociedad heterogénea que ha de ser informada sobre los derechos de los ciudadanos y las consiguientes obligaciones de preceptivo cumplimiento por las personas dentro de un Estado de derecho, social y democrático.

Esta necesidad de concreción, sencillez y claridad del lenguaje jurídico en el Estado de derecho es aún mayor en la actualidad debido a la complejidad de los diferentes órganos legislativos y con potestad normativa dentro del complejo entramado institucional y administrativo con diferente nivel competencial⁴⁴⁵. La argumentación jurídica de las normas, leyes y sentencias es un requisito preceptivo de un Estado de derecho y ha de estar basada en el diálogo con la sociedad a las que van destinadas, sobre todo, a través del proceso discursivo⁴⁴⁶.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, es importante precisar que si bien es cierto que dentro del necesario proceso de racionalización compartida de las ciencias jurídicas,

⁴⁴⁴ FELIU ARQUIOLA, E., *Sexismo del lenguaje*, ed. Publicaciones de la Diputación de Málaga, 1999, p. 196: "la necesidad de integrar los cambios en el lenguaje dentro de las demás medidas de igualdad".

⁴⁴⁵ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., op. cit. p. 84: "(...) el pluralismo ordinamental obliga a la coexistencia de diferentes normas producidas por muy distintos parlamentos. La articulación de los ordenamientos europeo, estatal y autonómico dota de lenguajes muy diferenciados a cada uno de estos conjuntos normativos. La exigencia de seguridad jurídica que debe tener el lenguaje jurídico es especialmente necesaria en un contexto histórico como éste".

⁴⁴⁶ *Ídem*, p. 84; pues según manifiesta Balaguer, quien aboga por su especial y perentoria necesidad: "(...) la legitimación del derecho en una sociedad democrática se sostiene, fundamentalmente, en la racionalidad de los procesos de decisión. Esto confiere una importancia esencial a las teorías de la argumentación jurídica del derecho, basadas en el diálogo social y en la idea de que el derecho se desenvuelve en un proceso discursivo, que exige la comprensión y la aceptación de las normas jurídicas. Desde esa concepción, el derecho ha evolucionado recientemente a posiciones relacionadas con su legitimación por la vía de la argumentación racional".

se exige una adecuada condición de ser sujeto de derecho para la correcta integración dentro del diálogo social de los distintos sujetos de derecho; no es menos cierto considerar que las mujeres hasta épocas bien recientes, en concreto hasta la pasada centuria, no fueron consideradas plenamente como auténticos sujetos de Derecho, por lo que el pretendido diálogo social, dentro del ámbito jurídico y de la sociedad de entonces, se encontraba muy afectado y dañado considerablemente.

Es preciso señalar que el lenguaje jurídico y el lenguaje ordinario de la sociedad se encuentran estrechamente vinculados, pero a su vez, hemos de considerar que el lenguaje jurídico posee unas connotaciones técnicas propias que son específicas del mismo y, por tanto, son diferentes de las existentes en el lenguaje común u ordinario de la sociedad⁴⁴⁷.

Por consiguiente, el denominado lenguaje de género ha de encontrarse integrado convenientemente dentro del lenguaje del Derecho, pues conforma una realidad de la sociedad actual como un elemento más de la técnica de la formulación normativa. No obstante, la controversia suscitada al respecto no ha sido, ni es, en la actualidad pacífica dentro de los diferentes grupos doctrinales del Derecho.

En primer lugar, existe un grupo doctrinal de las ciencias jurídicas que considera que la representatividad de la mujer en el espacio público exige que los contenidos de las normas y su propio lenguaje jurídico sean acordes con la nueva realidad social del momento para que el lenguaje jurídico no permanezca obsoleto. No obstante, existe otro grupo de teóricos doctrinales que consideran el momento actual como un nuevo reto de cambio político y social que exige un mayor perfeccionamiento de las normas jurídicas⁴⁴⁸. Dentro de esta última línea doctrinal, Balaguer sostiene que el lenguaje puede convertirse, y de hecho lo hace, en un instrumento de poder y dominación del grupo dominante sobre los grupos subordinados y oprimidos, en este caso sería sobre el grupo de las mujeres. Por lo tanto, a este respecto se constata la necesidad de la

⁴⁴⁷ *Ibidem*. p. 85. A este respecto, siguiendo a Balaguer, es importante señalar que: “La estructura lingüística del derecho difiere del lenguaje común por su exigencia de formalización. El lenguaje común puede ser convencional, impreciso y vago en su significación, pero en el derecho han de precisarse los términos para conseguir el menor margen de apertura semántica”.

⁴⁴⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Universidad, Madrid, p. 26: “Un cambio político implica un cambio social”.

integración del lenguaje de género dentro del lenguaje jurídico⁴⁴⁹. Dicho todo lo anterior, es importante advertir que el cambio o integración dentro del lenguaje jurídico del lenguaje de género no es una tarea fácil. En primer lugar, esta labor de integración del lenguaje de género en el lenguaje jurídico no es fácil por la diversidad social y el pluralismo político existente dentro de las sociedades modernas multiculturales y en las que predomina la diversidad multicultural y racial de las personas que las conforman. En segundo lugar, otra de las principales dificultades se encontraría fundamentalmente en el hecho de que el encuentro entre lingüistas y juristas no siempre sucede ni es pacífico en cuanto a los diferentes objetivos a alcanzar, pues los lingüistas consideran que numerosas veces los juristas emplean un lenguaje demasiado técnico y poco comprensible para la sociedad actual. En tercer lugar, la propia Real Académica de la Lengua Española (RAE) ha cuestionado la propia denominación del concepto “género” pues es considerado como incorrecto, inexacto e inconveniente, según la RAE *“las palabras tienen género mientras los seres vivos tienen sexo”*⁴⁵⁰ aconsejando al respecto, la sustitución del término de la palabra “género” por la palabra “sexo” por ser más apropiada en la lengua española ya que el término “género” procede de la traducción anglosajona *“gender”*, impulsado por las corrientes feministas en los años 70 del pasado siglo, con el objetivo de diferenciar la categoría biológica de las personas de la categoría sociocultural de las mismas, siendo por tanto esta última, la que comportaría una verdadera diferenciación social y la que deberíamos erradicar. Por lo tanto, desde el punto de vista de la RAE la palabra “género” atiende más a un criterio clasificatorio como sería el impacto por razón de género, tal y como aparece ya reflejado en las leyes 50/1997 y 30/2003 y no tanto, a la atribución de la denominación “violencia de género” como se refleja en la LO 1/2004, aconsejando en consecuencia, sustituir la denominación “violencia de género” por “violencia doméstica”, más acorde con el buen uso de nuestra propia lengua.

⁴⁴⁹ BALAGUER CALLEJÓN, M. L., op. cit. p. 87: *“(…) la necesidad de utilizar la perspectiva de género en el lenguaje, como una de las maneras de eliminar esa dominación. Y esto, no solamente desde el cambio de uso del masculino genérico por un lenguaje neutro, sino desde un estudio más amplio del lenguaje como instrumento de dominación del patriarcado”*.

⁴⁵⁰ *Informe de la RAE*, de 13 de mayo de 2004, con motivo de la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de erradicación de la violencia de género, que insta al Gobierno a cambiar el nombre de la ley.

En cuanto a las expresiones como discriminación de género y otras similares debe decirse más en puridad “sexo” y no “género”. Además, en lo que respecta al uso del masculino para referirse a ambos sexos o “masculino genérico”, la RAE considera que esta denominación aludiría a los individuos de la misma especie humana sin ninguna distinción en función del sexo, tal y como ya he considerado desde mi propio punto de vista en el presente estudio.

El empleo de dos términos para referirnos a una misma especie, en este caso sería la misma especie humana, se convertiría en una situación engorrosa y repetitiva que dificultaría la escritura y la comprensión de la misma⁴⁵¹.

En conclusión, la RAE no observa como necesario continuar avanzando o impulsando un lenguaje de género, ni tan siquiera considera esencial continuar esta estela pues se llegaría a convertir en una dificultad añadida a la comunicación en la sociedad pues carecería precisamente, de la legitimación de una verdadera comunicación social fácil y fluida asentada en el “*principio de la economía lingüística*”.

4.3.1. *La construcción de la identidad de la mujer en los discursos*

La construcción discursiva por parte de las sociedades a lo largo de la historia, cuenta con una especial relevancia para poder comprender la evolución de la misma, de los grupos sociales y de los ciudadanos que las conforman. De esta manera, según afirma

⁴⁵¹ *Informe de la RAE*, febrero de 2006, emitido con motivo de la solicitud del mismo por el Parlamento de Andalucía; pues como afirma la RAE: “*El empeño de realizar sistemáticamente estos desdoblamientos tiene su origen en unos casos en el desconocimiento de que gramaticalmente se define como uso genérico del masculino gramatical en su caso, en la voluntad declarada de alguno por parte de determinados colectivos sociales y políticos de suprimir este rasgo inherente al sistema de la lengua como si fuese una consecuencia más de la dominación histórica del varón sobre la mujer en las sociedades patriarcales. Sin embargo, el uso genérico del masculino gramatical tiene que ver simplemente con el principio básico de la economía lingüística que supone la materialización en el ámbito comunicativo de la tendencia del ser humano a obtener sus fines con el menor esfuerzo posible*”.

Fernández, podemos llegar a comprender la cohesión o divergencia de los grupos sociales y sus identidades⁴⁵².

La cuestión discursiva con un enfoque de género se centraría en el análisis de la estrecha relación existente entre el cuerpo femenino, la palabra de las mujeres, y su poder en la sociedad.

El lenguaje, como vía de expresión de las percepciones, las ideas y los sentimientos, a largo de la historia ha sufrido variaciones con la evolución de las propias sociedades en las que se desenvuelve. Las certezas de las ideas y de las percepciones no son inmutables, y guardan una estrecha relación con las jerarquías del poder político y social en cada sociedad⁴⁵³. Por lo tanto, el lenguaje nunca es neutral, y de esta forma, el propio discurso se carga de intencionalidades por parte de las clases dominantes que detentan el poder, con el objetivo principal de provocar una reacción en las clases dominadas, para que actúen de una forma previamente diseñada en la mente de las clases dominantes.

Foucault analiza los discursos sobre el sexo formulados en el siglo XVIII, en su magistral obra *Historia de la sexualidad*⁴⁵⁴, y que han logrado crear las identidades de género hasta nuestros días. Así, lo femenino y lo masculino se comprenden partiendo del deseo sexual de ambos géneros creando discursos sobre el mismo a través del lenguaje. El deseo sexual y el cuerpo de ambos géneros se encuentran en estrecha

⁴⁵² FERNÁNDEZ GUERRERO, O., "Cuerpo y Relato: La construcción de la identidad femenina a través del Discurso", en *Eva en el Laberinto. Una reflexión sobre el cuerpo femenino*, ed. Atenea Estudios sobre la Mujer, Universidad de Málaga, Málaga, 2012, pp. 141-142: "(...) asumimos que una teoría del discurso es útil para el feminismo por varias razones: nos ayuda a entender cómo se producen y transforman las identidades sociales a lo largo del tiempo, permite comprender los mecanismos de cohesión y divergencia de los grupos sociales, puede rebatir la hegemonía cultural de los grupos dominantes, y abre nuevas perspectivas sobre el cambio social y la práctica política".

⁴⁵³ *Ibidem*, p. 143: "Este planteamiento sitúa al poder en el plano del lenguaje y caracteriza las relaciones de poder principalmente como relaciones de jerarquía lingüística, en las que la mayoría utiliza los términos y fórmulas discursivas diseñadas por unos pocos, los que tienen la exclusiva, que en este caso incluye el poder decir".

⁴⁵⁴ FOUCAULT, M. *Historia de la sexualidad*, Vol. I "La voluntad del saber", ed. Siglo XXI, Madrid, 1992.

relación con el ejercicio del poder⁴⁵⁵. Son precisamente estas normas y la construcción de los discursos sobre la sexualidad las que entrañan el ejercicio del verdadero poder de lo masculino sobre lo femenino.

El poder normativo de la palabra, dentro del constructo social de la sociedad patriarcal, es el que ha legitimado las diferencias entre las mujeres y los hombres y la subordinación de las primeras a los segundos. Las mujeres aparecen representadas como sujetos objetivados que han de acatar las normas sociales de cada momento histórico en el que se encuentran inmersas. Por consiguiente, si las mujeres contravienen las normas sociales impuestas por cada sociedad sufrirán graves consecuencias sociales: exclusión social, ostracismo o rechazo, o incluso pueden llegar a sufrir la lapidación, como sucede en determinadas sociedades teocráticas ancladas en el Medievo. El feminismo ha tratado de evitar esta injusticia social e histórica dando la palabra a las mujeres, como sujetos activos de derecho, sobre su propia corporalidad y deseo sexual⁴⁵⁶.

Dentro de la elaboración de los discursos, el cuerpo de la mujer representa un papel esencial pues en torno al mismo se determinan las normas sociales, y aquello que es permitido y aquello que es prohibido dentro de la conducta sexual y moral de las mujeres. La cultura y la sociedad en cada momento histórico, marcan la pauta de la construcción de los discursos sociales como normas sexuales aceptadas o no aceptadas socialmente. El cuerpo se considera sexuado dentro de un marco binario entre lo masculino y lo femenino, encontrándose el sexo y el poder relacionados en un nivel profundo, aunque dentro de un continuo proceso de conformación normativa⁴⁵⁷. Al ser

⁴⁵⁵ FERNÁNDEZ GUERRERO, O. op. cit. p. 143: *"En la teoría foucaultiana la articulación de los relatos sobre lo corporal está estrechamente asociada con el ejercicio del poder, entendido en un nivel micro como conjunto de interacciones que se producen a pequeña escala, pero que generan tupidas redes que acaban constituyéndose en norma y adquiriendo valor de ley"*.

⁴⁵⁶ *Ibidem*. op. cit. p. 145: *"Para reparar esta injusticia el feminismo quiere fijar a la mujer como sujeto de enunciación de los discursos normativos sobre la corporalidad, de manera que sus puntos de vista entren a formar parte de las definiciones de las reglas, de lo aceptable e inaceptable, de lo apropiado e inapropiado en el juego de las relaciones sociales y sexuales, que se configuran como relaciones de poder"*.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, p. 146: *"(...) la idea normativa de lo masculino o lo femenino se plasma en la materia corporal, que representa esa norma, pero nunca llega a realizarla por completo, sino que ese "ser" un género es una actividad en proceso. El género funciona como ideal normativo, es un horizonte de*

el género un ideal normativo, a su vez es un ideal en proceso continuo de conformación, y, por consiguiente, inalcanzable. De esta manera, la noción de cuerpo es un constructo social al igual que la identidad de género, siempre sujetos a la interpretación y a las normas y discursos simbólicos. El lenguaje y el cuerpo se correlacionan mutuamente, porque el lenguaje ubica al cuerpo en un orden simbólico, aunque no agota las posibilidades de significación del mismo. Por tanto, la falta de univocidad entre significante y significado, ofrece la posibilidad del cambio⁴⁵⁸.

El lenguaje es poder, la palabra otorga el poder en todas las sociedades. A su vez, el lenguaje delimita el dominio cultural en cada época histórica. El lenguaje puede ofrecer discursos excluyentes hacia determinados grupos sociales, marginándolos dentro de la sociedad por encontrarse fuera de la norma cultural imperante, como serían aquellas personas que no se ajusten al código binario de lo femenino y lo masculino. De esta manera, el lenguaje sería el encargado de conectar el cuerpo de las personas con los símbolos culturales, construyendo discursivamente el orden de la corporeidad.

En las teorías feministas, la relación entre cuerpo y género se encuentra enmarcada dentro de la siguiente tríada: cuerpo, discurso y poder, que se relacionan estrechamente y se retroalimentan a sí mismos, formando un “todo”. El cuerpo sería el punto de partida dentro del discurso, pues se configura y reconfigura desde el mismo⁴⁵⁹. A su vez, el discurso también deja su huella en el cuerpo de las personas y en las relaciones de poder construidas socialmente, dentro de un endeble equilibrio de fuerzas entre los tres elementos del “todo”, creándose tensiones entre ellos.

Este código binario entre lo masculino y lo femenino, creado a través del discurso, da lugar a los estereotipos que condicionan las relaciones interpersonales y las jerarquías de poder. El discurso de la subordinación de la mujer, basado en argumentos como la

completud que el cuerpo sexuado tiene como referente, como paradigma de lo masculino o lo femenino, según convenga”.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p. 147: “(...) ya que el cuerpo puede reapropiarse del lenguaje y expandir el campo semántico de los términos, contradecirlos y recontextualizarlos”.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 149: “El cuerpo es el punto de partida del discurso en la medida en que el discurso se articula desde él, pero no llega a despegarse por completo de lo corporal, ya que actúa configurándolo y reconfigurándolo constantemente”.

supuesta inferioridad de las mujeres para ejercer determinadas profesiones, o prejuicios basados en enunciados como, por ejemplo, que las mujeres bellas carecen de inteligencia, logran menoscabar la autoestima femenina y la percepción que las mujeres tienen de sí mismas. Este discurso de la subordinación de las mujeres a los hombres se construye a partir de una doble premisa: la inferioridad física y la inferioridad moral de las mujeres con respecto a los hombres⁴⁶⁰.

Los estereotipos de género son discursos configurados a través de las relaciones de poder, que fijan las normas y las reglas sociales y culturales sobre los cuerpos de las personas, y clasifica las pautas de comportamiento de aceptables o inaceptables en una misma sociedad y época. Estos comportamientos diferenciados por el género son asimilados tanto por los hombres como por las mujeres dentro del proceso de la construcción de la subjetividad.

Uno de los discursos de género que más se ha impuesto en las sociedades a lo largo del tiempo, ha sido el del ideal de la belleza del cuerpo femenino, y la obligación de las mujeres de ajustarse al canon ideal de belleza en cada sociedad y época histórica. La imagen de la belleza ideal de la mujer se dirige tanto al público masculino, para causar admiración y protección, como al público femenino, para emular los modelos de imitación y sentir la frustración de no poder alcanzarlos. Este discurso de la belleza femenina anula la subjetividad de la mujer, cosifica a las mujeres, y fomenta la confrontación y rivalidad entre las mujeres para competir entre sí, con el objetivo de lograr la admiración masculina.

Los medios de comunicación de masas han contribuido eficazmente a propagar de una forma más universalizada, democratizando el modelo de belleza femenina, presentando la belleza del cuerpo femenino como símbolo de éxitos y logros sociales. Además, los medios de comunicación de masas han conllevado a la diferente valoración de la belleza femenina y masculina, configurándose como valores de cambio o de mercado, pues una

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p. 150: "(...) son más débiles de carácter, y esto las inclina a hacer el mal. Esta debilidad se utiliza para legitimar la tutela ejercida sobre ellas, ya que requieren que alguien las ayude a tomar decisiones correctas y "obrar bien", y su menor fuerza física las sitúa en una posición de dependencia con respecto a un hombre que las proteja. Este discurso ha dejado su impronta en las distintas configuraciones de la psique masculina y femenina, por lo que es importante tenerlo en cuenta a la hora de explicar la subordinación y diseñar las estrategias de emancipación".

mujer bella como objeto de deseo se encontraría en una situación de poder o de dominio ante los hombres; mientras que el poder y la belleza de los hombres radicaría en enaltecer su cualidades físicas y profesionales. Estas diferentes valoraciones de la belleza femenina y masculina se encuentran en el imaginario colectivo y son amplificadas por los medios de comunicación de masas y la publicidad.

En la actualidad, la mayoría de las mujeres tienen que ayudarse de su cuerpo para alcanzar la subjetividad, pues sólo a través del mismo pueden lograr determinados éxitos profesionales y personales, dentro de las normas sociales y culturales imperantes en cada sociedad. Estos ideales de belleza, numerosas veces inalcanzables, crean inseguridades y pérdida de autoestima en numerosas mujeres contemporáneas, por no lograr conquistarlos. En la actualidad, es tan potente el discurso del canon ideal de la belleza femenina que se han generalizado las prácticas de belleza tendentes a reconstruir los cuerpos femeninos ajustándolos a este ideal de belleza, que de hecho es inalcanzable debido a que el cuerpo recibido aún persistirá sobre el reconstruido, y al proceso natural de envejecimiento de las personas. La asociación entre valores estéticos y morales de las mujeres, aún subsiste en algunas sociedades, relacionando la belleza femenina con la maldad, creando de esta manera prejuicios y discriminación de índole laboral, social y personal si las mujeres no se ajustan a sus cánones ideales de belleza dentro del imaginario social⁴⁶¹.

El discurso de la sumisión de la mujer al hombre, sería otro constructo social al igual que el discurso del ideal de belleza femenino, con una gran pervivencia a lo largo de la historia, y que en la actualidad aún pervive en algunos ámbitos y sociedades. La racionalidad o la propia naturaleza han sido los argumentos que más han sostenido este discurso de la sumisión. La división de los roles del hombre y la mujer sería el origen de la opresión de las mujeres desde el orden simbólico cultural aunque se encontraría fundamentado en una doble falacia, como destaca Amorós: “*La falacia biologicista, que*

⁴⁶¹ *Ibidem*, p. 154: “La generalización de estos prejuicios tiene como resultado que las características externas del cuerpo, su peso y sus medidas, se han convertido en un criterio de diferenciación y de discriminación no sólo laboral, sino también social y personal. (...) conexión de la delgadez y el buen aspecto físico con el éxito social, la vida activa, la felicidad o el autocontrol, y a la identificación del sobrepeso o la fealdad con rasgos morales negativos como el fracaso, la falta de voluntad, la pereza o la frustración”.

arraiga en la dimensión corporal y es elaborada a partir de la diferente función de hombre y mujer en la reproducción, y la falacia naturalista, que da el salto desde la diferenciación en el “ser” de hombre y mujer al “deber ser”, y mediante este criterio normativiza las conductas socialmente aceptables para cada sector”⁴⁶². Por tanto, es el “deber ser” aquello que normativiza los roles sociales del hombre y la mujer, a partir del predominio de la falacia naturalista.

Kant en su obra doctrinal *Doctrina del Derecho*⁴⁶³ parte de que el dominio del hombre sobre la mujer se encuentra establecido por ley, basado en la superioridad natural del hombre para llevar el interés común doméstico, fundamentando el poder del *paterfamilias* dentro de su hogar con respecto a los demás miembros de su familia, al igual que se establecía en el Derecho Romano. Y, en otra de sus obras vuelve a reiterar la superioridad natural del hombre sobre la mujer. El sentimiento de lo sublime sería un placer unido al terror; y el placer de lo bello sería aquel sentimiento que es agradable y alegre para los hombres. No obstante, el sentimiento de lo sublime contiene una fuerza más poderosa que lo bello pues es capaz de conmover a las personas. Esta pugna entre lo bello y lo sublime la extrapola a las relaciones interpersonales entre los hombres y las mujeres. Las mujeres se encontrarían enmarcadas dentro del sentimiento de lo bello mientras que en los hombres predominaría el sentimiento de lo sublime, con una mayor superioridad y fuerza moral, distinción que ha de ser tomada en cuenta en el proceso educativo y socializador de las personas⁴⁶⁴. Esta tendencia innata de los hombres hacia lo sublime y de las mujeres hacia lo bello se fundamentaría en la diferenciación que otorga la propia Naturaleza.

⁴⁶² AMORÓS, C., *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, ed. Anthropos, Barcelona, 1985, p. 145.

⁴⁶³ KANT, I., “Introducción a la Doctrina del Derecho”, en *Metafísica de las Costumbres*, ed. Tecnos, Madrid, 1989, p. 26.

⁴⁶⁴ KANT, I., cap. III “Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca entre ambos sexos”, *Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime*, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2004: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/lo-bello-y-lo-sublime-ensayo-de-estetica-y-moral-0/html/febdabe2-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html#I_1 (20/02/2020): “(...) esto han de tener a la vista toda educación y enseñanza, y todo esfuerzo por fomentar la perfección moral de una y otra, si no se quiere hacer imperceptible la encantadora diferencia que la naturaleza ha querido establecer entre ambas. No es suficiente pensar que se tienen ante sí hombres; es menester no perder de vista que estos hombres no son de una misma clase”.

La subordinación femenina hacia el hombre, también es defendida por otros filósofos como Hegel, Kierkegaard o Schopenhauer, pues la mujer pertenecería al sexo inferior y, por tanto, las mujeres quedarían excluidas de la verdadera ciudadanía. Asimismo, Rousseau en su obra *Emilio*⁴⁶⁵ aboga por la subordinación de la mujer hacia el hombre, pues pertenecería a un orden de diferenciación natural basado en la propia Naturaleza siendo éste un orden inmutable.

Estos argumentos filosóficos que abogan por la subordinación de las mujeres a los hombres, están negando la subjetivación de las mujeres y el poder ejercer una plena ciudadanía, y dan apoyo a la violencia de género o a la discriminación de las mujeres en distintos ámbitos⁴⁶⁶.

Este discurso de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres se centra en un prejuicio sin fundamento, pues a pesar de la menor fuerza de las mujeres por su propia naturaleza biológica, ello no es argumento para la organización social ni la discriminación de las mujeres.

El objetivo principal para erradicar este discurso diferenciador entre las mujeres con respecto a los hombres, se centraría en reconocer la dignidad de las mujeres, su propia individualidad como sujeto de derechos, y que su valor como personas se determine por sus capacidades, destrezas y cualidades, y no por su pertenencia a un determinado sexo.

La emancipación de la mujer se logrará a través de la verbalización en el lenguaje de aquello que no se podía verbalizar y que se encontraba oculto en la sociedad, es decir, expresar con palabras aquello que se ha quedado fuera del discurso⁴⁶⁷. El feminismo podría ser considerado como una teoría de la “ausencia”, pues resalta la omisión y la exclusión de las mujeres en los ámbitos de poder y de toma de decisiones dentro de la

⁴⁶⁵ ROUSSEAU, J., *Emilio o de la Educación*, Libro V. ed. Alianza, Madrid, 1990.

⁴⁶⁶ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 161: “Los argumentos sobre la subordinación niegan la condición de las mujeres como sujetos y como ciudadanas, cancelan su libertad y las condenan a una situación de dependencia con respecto a los hombres que ha generado muchas injusticias a lo largo de los siglos, Además, esa supuesta inferioridad ha servido y sirve para justificar acciones tan reprobables como la violencia de género o la discriminación en el ámbito laboral y profesional”.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, p. 162: “lo no dicho sobre la sexualidad femenina, sobre las libertades de las mujeres, sobre sus derechos y sus capacidades; en definitiva, sobre su forma de ser, en el más amplio sentido del término “ser” y abarcando también la perspectiva existencial de esta noción”.

organización social y política. El feminismo trata de hacer presente a la mujer en todos los ámbitos sociales, y otorgarle la visibilidad que le ha sido usurpada a lo largo de los siglos, como legítima propietaria de su dignidad y de sus derechos fundamentales como persona y de sus derechos políticos y sociales, como ciudadana.

Los discursos racionales de la política y de los centros de poder social han servido a lo largo de la historia para marginar a las mujeres dentro de las sociedades patriarcales. Se precisa reconstruir los discursos imperantes en la sociedad para impulsar la heterogeneidad como norma y la diferencia como valor. El cuerpo de las mujeres ha de ser visto con todas sus cualidades, potencialidades, capacidades, deseos y creatividad personal. La corporalidad ha de ponerse en pie de igualdad con la ética, como punto de partida y de llegada de la propia existencia de las personas. El cuerpo es relato y narratividad abierta en el tiempo, y la libertad enlazaría directamente con la dimensión creativa y lingüística⁴⁶⁸.

El discurso es poder a través del que se crean las identidades de las personas, con un lenguaje de lo adecuado y lo inadecuado, de aquello que se puede verbalizar y aquello que no es posible verbalizarlo. Por lo tanto, se precisa la reapropiación crítica del discurso para poder superar los prejuicios de género, y que las mujeres puedan expresar libremente sus sentimientos, ideas y opiniones a través de su propio discurso, ampliando los límites del lenguaje de la sociedad patriarcal. La fluidez en el discurso a través del lenguaje, contando las vivencias y experiencias de las mujeres, permitirá modelar los discursos dentro de la coherencia de los relatos de la propia existencia discursiva de las personas⁴⁶⁹. De esta manera, el despliegue de la dimensión semántica de la corporeidad desarrollaría una ética material y discursiva que ensalzaría al cuerpo como espacio para el ejercicio de la libertad de la existencia humana, y el lenguaje del discurso le otorgaría una mayor amplitud y profundidad a la propia existencia de las personas.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, p. 171: "(...) libertad para decidir, para ser cuerpo y expresarse a través de él. En esta dimensión "poiética", del hacer al decir, se está dirimiendo en la actualidad buena parte de la lucha feminista".

⁴⁶⁹ *Ibidem*, p. 172: "Esto nos permite caracterizar la existencia como discursiva, porque en parte adquiere sentido a partir de la narración de lo que hemos sido, lo que somos, y lo que queremos llegar a ser".

4.3.2. *Lenguaje y desigualdad real y simbólica*

El lenguaje es un producto cultural, llegando a representar una simbología que reproduce los estereotipos y las conductas sexistas en cada sociedad. No sería posible lograr la verdadera igualdad efectiva entre hombres y mujeres y la equidad entre los mismos si reproducimos a través del lenguaje la simbología de una sociedad sexista. Simón considera que el sexismo en el lenguaje lo impregna todo dentro de la sociedad patriarcal⁴⁷⁰. Todas las lenguas contienen rasgos sexistas, aunque cada una según el tipo de sociedad en la que se encuentran inmersas, presentando vicios del lenguaje de la sociedad patriarcal como serían: la misoginia, el machismo, el sexismo y el androcentrismo.

La RAE define la misoginia como “odio o aversión contra las mujeres” es decir, rechazo, repugnancia, antipatía contra algo o alguien cuyo mal se desea. Por tanto, la misoginia a pesar de no ser abiertamente reconocida por las personas, se encuentra en el imaginario colectivo de las sociedades de una forma más latente que manifiesta. La misoginia se manifiesta en múltiples ámbitos y situaciones de la vida social y cotidiana, como serían, según señala Simón: “(...) *el desprecio que algunas mujeres sufren cuando son madres solas, cuando se explota su trabajo de forma salvaje, cuando se les niega un puesto importante o no se las admite en ciertos oficios, cargos y profesiones, cuando se pretenden de ellas que renuncien a sus propios proyectos en beneficio de los de su novio o marido, cuando se las culpa a ellas solas de un embarazo no deseado, cuando se las despide “amablemente” de su empleo después de un permiso de maternidad*”⁴⁷¹. Además, esta misoginia puede ser ejercida tanto por los hombres como por las propias mujeres, instituciones, empresas, grupos o personas individuales. La misoginia con base en la propia historia a lo largo de los siglos, se encuentra interiorizada en muchas

⁴⁷⁰ SIMÓN RODRÍGUEZ, M. A., “La herencia de la mala educación”, op. cit., p. 54: “*El lenguaje contiene rasgos patriarcales de desigualdad de género: misoginia, sexismo, machismo y androcentrismo, tanto en las estructuras gramaticales como en los significados de las palabras, como en su uso social y personal*”.

⁴⁷¹ *Ídem*, p. 54.

personas, aplicando la “doble moral o la “doble vara de medir”, según se trate o enjuicie a un hombre o a una mujer, creando situaciones injustas de desigualdad de género.

El machismo es definido por la RAE como la “actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres”, es decir, que los primeros abusan de su poder frente a las segundas, haciendo alarde de dicho poder frente a las mujeres. El machismo también es ejercido por numerosas mujeres, que lo han integrado en su propia vida a través de una educación machista en sus propias familias de origen, transmitiéndolo de generación en generación. Simón considera que el machismo es el brazo armado del patriarcado y el vicio patriarcal por excelencia, que ha coadyuvado a mantener a lo largo de los siglos las desigualdades de las mujeres⁴⁷².

El sexismo es definido por la RAE como “discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior a otro”, manteniendo un concepto de imparcialidad al referirse a ambos sexos. Históricamente, se ha constatado que la discriminación sexista se ha realizado contra el sexo femenino, por lo que en la actualidad las distintas instancias institucionales han tratado de paliar esta injusticia contra la mujer ejercida social e institucionalmente. No obstante, en la actualidad el sexismo aparece disfrazado de numerosas formas, porque el sexismo hostil y constatado no podría ejercerse de una manera legal dentro de una sociedad democrática, al encontrarse prohibido por las normas y leyes imperantes. Este sexismo sutil de nuevo cuño se basaría más en la fuerza de la costumbre, centrándose más la discriminación femenina en las diferencias personales y naturales, y auspiciado por la fuerza y el poder de los medios de comunicación y la publicidad⁴⁷³. Por consiguiente, el sexismo hostil, aunque aún pervive en nuestras sociedades, es más fácil de detectar, pero es más difícil de erradicar

⁴⁷² *Ibidem*, p. 55: “El machismo sería como el brazo armado del patriarcado, mediante el cual se han podido mantener por tantos siglos las desigualdades contra las mujeres por la fuerza, por la coacción, por las prohibiciones, amenazas, encierros, privaciones, lesiones, castigos ejemplares. El machismo es, quizás, el vicio patriarcal que en la actualidad goza en nuestro entorno de menos tolerancia, porque evidentemente mata y porque sus fórmulas son demasiado directas e insoportables, dentro de una filosofía internacional de respeto a los derechos humanos y, en muchos casos, sus manifestaciones se han deslegitimado y se persiguen legalmente”.

⁴⁷³ *Ibidem*, pp. 56-57: “El sexismo hostil y sutil conviven y perviven en la publicidad, en los anuncios de empleo, en las expectativas y exigencias que respecto a ser madre y ser padre se tienen, en los tratamientos de salud, en los calificativos que empleamos y en las cualidades o defectos que adjudicamos a uno u otro sexo”.

ya que pervive en lo más profundo de la conciencia de las personas que lo ejercen; mientras que el sexismo sutil es más difícil de detectar, ya que se disfraza y enmascara de numerosas formas, amplificado por los medios de comunicación y la publicidad, dificultando de esta manera su erradicación.

Por último, el androcentrismo es definido por la RAE como la “visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino” contraponiendo lo masculino con lo femenino, la fuerza de los hombres contra la debilidad de las mujeres. Este androcentrismo se basa en el poder y dominio del hombre en la sociedad del momento, ofreciendo una visión del mundo, desde el punto de vista varonil, como excluyente y elitista en relación a las mujeres. Para Simón, el androcentrismo es el vicio principal del ámbito académico, del sistema educativo y de su propia jerarquía de género, deformando las conciencias y el pensamiento⁴⁷⁴.

Estos vicios y prejuicios de índole machista se representarían en el lenguaje a través de la ambigüedad, el menosprecio y la ocultación, con respecto a las mujeres. En cuanto a la ambigüedad en el uso del lenguaje y su origen, Simón señala que : *“La ambigüedad se debe al androcentrismo y es sexista porque consiste en un tipo de confusión provocada por la forma de nombrar a las mujeres; a veces parecen incluidas en el universal masculino (como cuando se dice “los profesores”, “los habitantes”, “los clientes”), y a veces, parecen claramente excluidas (como cuando hablamos de “los soldados”, “los camioneros” o “los albañiles”). En estos casos aparece bastante clara la interpretación de inclusión y exclusión”*⁴⁷⁵. Esta ambigüedad en el lenguaje obliga a las mujeres a interpretar su inclusión y su exclusión en el mismo, pues el femenino es el término destacado que no genera ninguna duda cuando se usa, mientras que el masculino es un término ambiguo, universal y específico. La ambigüedad es casi

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 58: “El androcentrismo deforma las conciencias por adaptación a normas injustas, parciales y discriminatorias que se han abierto camino suplantando a las partes “no céntricas” y hurta una buena parte del conocimiento”.

⁴⁷⁵ *Ibidem*. pp. 58-59.

automática y prácticamente sin intencionalidad, y se realiza a través del denominado “salto semántico”⁴⁷⁶.

El menosprecio en el lenguaje encontraría su causa directa en la misoginia y el machismo, degradando los términos y los conceptos del lenguaje cuando hacen alusión al género femenino y a todo aquello que es concerniente a las mujeres, mostrando la falta de equidad entre lo masculino y lo femenino. Lo masculino vendría representado en el lenguaje a través de la fuerza y el poder, mientras que lo femenino aparecería representado por la debilidad y la sumisión. Los conceptos duales aparentes tienen una palabra en femenino y otra en masculino, pero con significados muy diferentes, como, por ejemplo: “zorro” y “zorra”, con una connotación peyorativa hacia las mujeres. A su vez, en el lenguaje se emplean términos disimétricos, es decir, no existe el masculino o el femenino para el mismo término, como, por ejemplo: “padre” o “madre”, creándose identidades diferentes en contraposición, para referirse al ejercicio igualitario del cuidado de los hijos. Por último, existen en el lenguaje los denominados vacíos léxicos, a través de la ausencia de vocablos por derivación de la palabra primitiva, como, por ejemplo: el vocablo “*frater*”, término masculino, cuenta con multitud de palabras derivadas, mientras que el vocablo “*sor*”, término femenino, no cuenta con palabras originadas por derivación.

La ocultación sería el no nombrar a través del lenguaje a las mujeres, basándose en la misoginia y el androcentrismo, derivando en una ambigüedad dentro del lenguaje. Ocultación que sucede sobre todo en los términos referidos a determinadas profesiones u oficios, en los que las mujeres no estaban representadas, como, por ejemplo: chófer o albañil. Por lo tanto, la ocultación en el lenguaje trata a las mujeres como personas invisibles o ausentes de las actividades mejor remuneradas y valoradas socialmente⁴⁷⁷. La solución para evitar la ocultación de las mujeres a través del empleo del lenguaje, se

⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 59: “(...) dar un salto en el significado: ahora significa el todo, mujeres y hombres; ahora sólo se refiere a una parte: los hombres. En realidad, se efectúa una operación llamada por la estilística *sinécdoque*”.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 62: “La ocultación en el lenguaje trata a las mujeres como ausentes y las saca simbólica y realmente de las actividades visibles, remuneradas y valoradas. Las deja fuera de la autoría, de la obra humana en su conjunto, de la voz pública y de la influencia social para reducirlas a unos cuantos ámbitos muy feminizados y a las tareas y labores propias de su sexo”.

centraría en el respeto a las personas, el reconocimiento de la dignidad humana, y la solidaridad entre los seres humanos, para lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, dentro de una sociedad democrática, libre y justa con todas las personas, en la que se respeten los derechos humanos de las mismas.

La ONU patrocinó la I Conferencia Mundial de la Mujer en 1975, coincidiendo con el Año Internacional de la Mujer; y en 1979, se aprobó la *Convención sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres*, que España ratificó en 1984. En la década de los años ochenta, la UNESCO celebró su Conferencia General en 1987, aprobando la *Resolución 14.1*, en la que se constató la necesidad de adoptar un lenguaje que no genere la discriminación de la mujer, evitando términos que se refieran a un único sexo, salvo si fueran medidas positivas favorecedoras a las mujeres. En 1989, la *Resolución 109*, abogaba por el empleo de un vocabulario que hiciera mención específicamente a las mujeres, respetándolo en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos de la UNESCO.

En el año 1990, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la recomendación de la eliminación del sexismo en el lenguaje, y evitar el empleo de vocablos de género masculino para designar a personas de ambos sexos, pues conlleva una gran incertidumbre sobre los géneros. El Consejo de Europa recomienda a los Estados miembros de la UE, que impulsen el uso de un lenguaje en el que el principio de igualdad entre sexos sea realmente efectivo, aplicando las siguientes medidas: 1.- Promover el uso de un lenguaje no sexista, que tenga en cuenta a la mujer y su relevante papel social. 2.- Adoptar una terminología en los textos jurídicos, los escritos de las administraciones públicas y de los sistemas educativos, que respeten el principio de igualdad de sexos. 3.- Impulsar el lenguaje no sexista en los medios de comunicación social.

En el año 2003, la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea, insiste nuevamente en que el lenguaje sexista es un verdadero obstáculo para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, por tanto, en la información que se facilite desde los distintos medios de comunicación no han de predominar los vocablos masculinos sobre los femeninos.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En 1983, en España, desde el Instituto de Mujer, se abogó por el uso de un lenguaje igualitario, en el *I Plan de Igualdad de Oportunidades*⁴⁷⁸, que se haría efectivo desde 1988 a 1990. El *Acuerdo de colaboración*⁴⁷⁹ entre el Instituto de la Mujer y el Ministerio de Educación y Ciencia, en 1990, elaboró un marco jurídico para lograr una educación igualitaria. La LOGSE⁴⁸⁰ (*Ley de Ordenación General del Sistema Educativo*) de 1990, señala por primera vez, que aún existían discriminaciones de género en el ámbito educativo, como sería el lenguaje sexista que debería erradicarse.

En 1990, el Ministerio para las Administraciones Públicas y el Ministerio de Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer) elaboran el *Manual de Estilo del Lenguaje Administrativo*⁴⁸¹, que dedicaría un apartado al uso no sexista del lenguaje en las Administraciones Públicas. En 1995, la *Orden de 22 de marzo de 1995*⁴⁸², del Ministerio de Educación y Ciencia, promovió la adecuación de los títulos académicos oficiales a la condición personal de hombre o mujer, para evitar la discriminación por razón de género. La Real Academia Española se mostró favorable a la feminización de los títulos, aunque se posicionó en el mantenimiento inalterado del empleo de las terminaciones que sirven tanto para el masculino como para el femenino.

⁴⁷⁸ Plan de Igualdad de Oportunidades (I PIOM), del Consejo de Ministros de España de septiembre de 1987, que se haría efectivo desde 1988 a 1990, como estrategia política para mejorar la situación social de las mujeres a través de 120 medidas agrupadas en seis áreas: Igualdad en el ordenamiento jurídico; Familia y protección social; Educación y cultura; Empleo y relaciones laborales; Salud, Cooperación internacional y asociacionismo.

⁴⁷⁹ Acuerdo Marco de colaboración entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer), de 8 de marzo de 1990, que elaboró un marco jurídico para lograr una educación igualitaria.

⁴⁸⁰ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), BOE, de 4 de octubre de 1990.

⁴⁸¹ INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, ed. INAP, Madrid, 1990.

⁴⁸² Orden de 22 de marzo de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan (BOE de 28 de marzo de 1995).

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En las distintas Comunidades Autónomas, se han realizado campañas de concienciación para evitar el lenguaje sexista, a través de los distintos Planes para la Igualdad de Oportunidades de mujeres y hombres. Numerosos ayuntamientos y diputaciones han impulsado cursos de formación para evitar el lenguaje sexista, así como la aplicación correctora en diferentes documentos administrativos, periodísticos o publicitarios,

Los medios de comunicación han de evitar el lenguaje sexista por su gran responsabilidad en la imagen pública de las mujeres que se proyecta en la sociedad, a través del lenguaje. El lenguaje sexista tiende a ocultar a las mujeres, discriminarlas e incluso denigrarlas. El lenguaje no sexista creará un discurso mediático igualitario, visibilizando a las mujeres, y empleando distintos recursos lingüísticos para evitar la discriminación de género. Para evitar el lenguaje sexista, deberíamos emplear la regla de inversión, según afirma Guerrero, que consistiría en: “(...) *sustituir los términos femeninos por los correspondientes masculinos, y a la inversa. Si al hacerlo descubrimos que la frase resultante no es políticamente correcta o nos sueña extraña, es muy probable que sea sexista. Así ocurre en el siguiente ejemplo: Asistió al festival acompañado de su mujer/ Asistió al festival acompañado de su hombre*”⁴⁸³.

El masculino genérico posee un doble valor: el específico, al referirse sólo al sexo masculino, y el genérico, al referirse tanto al sexo masculino como al sexo femenino. Este valor universal del masculino genérico, tanto en singular como en plural, se emplea profusamente en los textos periodísticos, pudiendo llegar a crear una ambigüedad y confusión en dichos mensajes mediáticos, que iría en contra de la objetividad de los medios de comunicación y de la información.

El término “hombre” posee un doble valor, según se emplee como vocablo genérico (aludiendo a la *persona*), o como vocablo específico, aludiendo a la persona de sexo masculino. A veces, el uso de este término genera confusión pues es difícil interpretar su verdadero significado. En conclusión, se debería emplear el vocablo *hombre*, tan sólo

⁴⁸³ GUERRERO SALAZAR, S., “Cambiar el lenguaje sexista en los medios”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 291.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

para referirse a las personas de sexo masculino, y emplear otros términos para referirse a ambos sexos, como: persona o ser humano, entre otros.

Los duales aparentes serían, en palabras de Guerrero: “(...) *aquellas palabras cuyo significado cambia dependiendo del sexo al que designan. Se trata de términos que cuando se refiere a los hombres, adoptan un sentido positivo o neutro, el cual se vuelve negativo o indica menor categoría cuando se aplica a las mujeres. Es lo que ocurre, por ejemplo, con “hombre público” frente a “mujer pública”. (...) incluso cuando el sentido del término femenino indica una categoría profesional, ésta suele ser más baja que su correspondiente masculino (gobernante/gobernanta)*”⁴⁸⁴.

Los medios de comunicación han de fomentar el uso de términos femeninos en una proporción simétrica al empleo de términos masculinos, refiriéndose a los mismos contextos y con igual valor, con el objetivo principal de desterrar el lenguaje sexista en los medios de comunicación social.

La RAE ha admitido la feminización de los términos de numerosos cargos, profesiones y oficios. No obstante, en la realidad, esta feminización de los términos no siempre ha sido posible, aunque los medios de comunicación han de ejercer su responsabilidad para que la feminización de los términos se difunda y consolide en los textos periodísticos.

La responsabilidad de las propias mujeres en el empleo de los términos femeninos es esencial para lograr el lenguaje no sexista, pues muchas mujeres cuando acceden a profesiones desempeñadas tradicionalmente por hombres prefieren seguir utilizando el término masculino, y tan sólo cambiar el artículo para referirse a su propio género (*la juez, la médico, etc.*) pensando que la feminización quita valor al ejercicio de su profesión tradicionalmente masculina.

El androcentrismo y el campo semántico se dan frecuentemente en los medios de comunicación social, sin pensar los periodistas que los receptores del mensaje mediático son tanto hombres como mujeres. Así, en estos medios se emplean frecuentemente los

⁴⁸⁴ *Ibidem*, p. 294.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

vocablos masculinos genéricos, y posteriormente, se utilizan los vocablos específicos del propio género masculino, dando un salto semántico en el discurso mediático.

Los estereotipos sexistas también son difundidos profusamente por los medios de comunicación, induciendo a pensar que el género masculino es superior al género femenino. Precisamente, para evitar este lenguaje sexista y el uso de estereotipos, los medios de comunicación social han de evitar alusiones directas al aspecto físico o indumentaria de las mujeres, presentar a las mujeres como personas débiles e inferiores, o no perpetuar la difusión de los roles de género que tradicionalmente han desempeñado las mujeres o los hombres, como recomienda Guerrero⁴⁸⁵ en su decálogo de actuaciones para evitar el lenguaje sexista en los medios de comunicación de masas y visibilizar a las mujeres en los mismos, incrementando su protagonismo.

⁴⁸⁵ GUERRERO SALAZAR, S. op. cit. p. 298. Recomendaciones a modo de decálogo:

“1.- Introduce la perspectiva de género siempre que puedas para poner de manifiesto las diferencias y desigualdades entre los sexos.

2.- Visibiliza a las mujeres a través del lenguaje y de las imágenes. Incrementa el escaso protagonismo de las mujeres en los medios de comunicación, ampliando, por ejemplo, las citas textuales de las mujeres o el tamaño de las fotos en las que aparecen como protagonistas de la noticia.

3.- Preséntalas en las mismas condiciones que los hombres.

4.- Nómbralas con su nombre y apellido.

5.- Evita presentarlas de modo subordinado o dependiente.

6.- Cuando hagas referencia expresa a los dos sexos, alterna el orden de presentación.

7.- Elimina los términos mujer(es) o femenina(s) cuando resulten innecesarios.

8.- Utiliza el femenino en cargos y profesiones.

9.- Evita los estereotipos sexistas.

10.- No olvides que la economía no está reñida con la utilización de un lenguaje igualitario y, sobre todo, que la claridad informativa prevalece sobre el principio de economía.”

5. LA COMUNICACIÓN Y EL CAMBIO SOCIAL

La comunicación es la producción, transmisión y recepción de mensajes sociales simbólicos empleando diferentes medios tecnológicos⁴⁸⁶. Estos medios se convierten en el sustrato material de las formas simbólicas, según Thompson: “*los elementos materiales con los que, y a través de los cuales, la información o el contenido simbólico se consolidan y se transmiten de un emisor a un receptor. Por consiguiente, todos los procesos de intercambio simbólico implican un soporte técnico de algún tipo*”⁴⁸⁷. Además, una de las principales características de los soportes técnicos es que permiten fijar las formas simbólicas de la información, con diferentes grados de durabilidad⁴⁸⁸. Los medios técnicos ayudan a fijar la información por la posibilidad de reproducción de dicha información en un tiempo futuro⁴⁸⁹.

Luhmann considera que: “*la comunicación en su forma constitutiva primaria definida como código, no siente, no posee consciencia, no valora ni discrimina*”⁴⁹⁰. Por lo tanto, la forma primaria constitutiva de la comunicación es el verdadero sustrato de la realidad social, perteneciendo en su origen a la sociedad existente previamente, siendo anterior a la intencionalidad que las personas traten de introducir en esa misma comunicación, en un momento posterior. Las experiencias sociales de comunicación que se transmiten y

⁴⁸⁶ THOMPSON, J. B., op. cit., p. 36: “*es un tipo diferenciado de actividad social que implica la producción, transmisión y recepción de formas simbólicas, que comprende la materialización de recursos de varios tipos. Por lo tanto, a través de la producción de formas simbólicas y del poder transmitir las a los demás, los individuos normalmente emplean para este fin un technical médium, facilitando que la información se fije y transmita de un emisor a un receptor*”.

⁴⁸⁷ *Ídem*, p. 36.

⁴⁸⁸ *Ibidem*, p. 37: Por consiguiente, siguiendo a Thompson: “*los grados de fijación de la información o formas simbólicas, dependen de los mismos soportes técnicos empleados, pues de esta manera permiten alterar o revisar un mensaje previamente fijado*”.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, p. 42: “*(...) permiten a su vez un cierto grado de reproducción de la misma, y tienen en cuenta determinados grados de separación espacio-temporal*”.

⁴⁹⁰ LUHMANN, N., op. cit., p. XII.

repiten en el tiempo, son depósitos permanentes de esta estructura primaria. Por tanto, la comunicación es un proceso binario basado en el 0 y el 1, precisando cumplir una serie de prerequisites para constituirse en comunicación⁴⁹¹.

Este autor defiende que: “(...) *el lenguaje tan sólo sirve a la generalización del sentido, que le precede*”⁴⁹². Así, el lenguaje sería una técnica sobre la que sobrevuela el *sentido* que es prelingüístico. La conciencia y la comunicación establecen entre ellas mismas un juego específico y complejo, una estrecha relación entre dos operaciones diferentes que se estimulan mutuamente, aunque no se determinan entre ellas⁴⁹³. De esta forma, la conciencia y la comunicación se encuentran interrelaciones pese a ser independientes entre ellas. Así, la comunicación, según Luhmann, sería un cálculo que se expande continuamente con un código determinado, asentado en la historia de cada momento histórico⁴⁹⁴. En conclusión, la comunicación sería el autodesarrollo de un cálculo, que se expande de una forma histórica, en la que se entrecruzan complejos

⁴⁹¹ *Ibidem*, p. XII y XIV: según afirma Luhmann: “(...) *en el que las únicas cifras de este sistema diádico son el 0 y el 1. Las condiciones o prerequisites de la comunicación serían las siguientes: que la comunicación no tiene fronteras, y, por lo tanto, no conoce ningún entorno social; y que la comunicación, al encontrarse completamente autocontenida, no podría verse afectada por nada que estuviera fuera de ella misma*”. Asimismo, es preciso señalar que: “(...) *la comunicación se auto desenvuelve dentro de sí misma y las personas se acoplan estructuralmente a ella por medio de sus conciencias, y es precisamente mediante este proceso de acoplamiento, por el que las personas ponen en movimiento el proceso de autodesarrollo de la comunicación*”. De esta forma la comunicación precisa de un código establecido a través del lenguaje, por el que las personas codifican y descodifican mensajes, empleando, según afirma THOMPSON, J.B., op. cit. p. 43: “(...) *no sólo las habilidades y competencias requeridas por los soportes técnicos, sino, además, distintas formas de conocimiento y presuposiciones que comprenden parte de los recursos culturales que se dan en los procesos de intercambio de información*”.

⁴⁹² *Ibidem*, p. XIV.

⁴⁹³ *Ibidem*. p. XV. Por lo tanto, según afirma Luhmann: “(...) *se establecen puentes e interdependencias entre la comunicación y la conciencia, aunque sean independientes y autónomas entre ellas mismas*”.

⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. XVII: “a) *El desarrollo de un cálculo; b) este desarrollo, al ir llenando de determinación el lado de la forma en que se opera, va construyendo un límite que se expande. Por eso mismo configura también el horizonte de las posibilidades del otro lado que se ha dejado fuera del foco; c) este despliegue es el de una máquina histórica; en el sentido de que la operación subsiguiente se apoya en lo que la propia comunicación ha logrado en el momento anterior. (...); d) la comunicación para orientarse en su desarrollo no recurre ni a una esencia (hacia atrás), ni a ningún tipo de causa ya sea eficiente o final. Recurre más bien a un entrecruzamiento complejo de enlaces binarios que se dan entre la autorreferencia y el código; e) la parte decisiva del desarrollo de la forma lo constituye el tiempo ya que coacciona a la perfección o al malogramiento*”.

enlaces binarios basados en la autorreferencia y el código dentro de un tiempo histórico. La comunicación pertenecería a cada sociedad, siendo el lenguaje propio su vehículo de transmisión social, tanto a sus ciudadanos como a sus instituciones y órganos de poder, de información, valores, conocimientos y sentimientos, en cada tiempo y lugar históricos.

5.1. Las relaciones de poder

En la actualidad, el poder social que ostentan los hombres en numerosos ámbitos de vida social, política y económica, conlleva una desigualdad en cuanto al género a través de una dominación socialmente organizada de los hombres sobre las mujeres. Connell, en su obra *Gender and Power*⁴⁹⁵, manifiesta que lo masculino es una parte fundamental del orden de género ejercido por los hombres a través del poder social que ostentan, creando y manteniendo las desigualdades de género. Existen prácticas y relaciones sociales organizadas dentro de un entramado, en las que las mujeres se encuentran subordinadas a los hombres. Estas prácticas de poder se transmiten de generación en generación, aunque también sufren cambios debido a los propios cambios sociales.

En las sociedades, el orden de género se manifiesta en las relaciones de poder entre lo masculino y lo femenino en todos los ámbitos y órdenes sociales. Connell considera que el trabajo, el poder y las relaciones sexuales serían elementos independientes pero interrelacionados al funcionar conjuntamente, y es precisamente en estos tres elementos, donde se establecen las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres. El trabajo se centraría en la división sexual de las actividades laborales, tanto en el ámbito doméstico como en el ámbito profesional, manifestándose importantes desigualdades entre los hombres y las mujeres. El poder operaría en las relaciones sociales a través de la autoridad, la violencia y la ideología, donde se daría la sumisión de lo femenino a lo masculino. Y, por último, la *catexis* o relaciones sexuales, harían alusión a las relaciones íntimas, emocionales y personales, referidas al matrimonio, la sexualidad y la

⁴⁹⁵ CONNELL, R.W., *Gender and Power: Society, the Person and Sexual Politics*, ed. Polity Press, Cambridge, 1987.

crianza de los hijos.

Este régimen de género establecido en las sociedades se daría en todos los ámbitos sociales y a todos los niveles, desde el nivel micro hasta el nivel macro, estableciéndose la jerarquía de género. No obstante, es preciso señalar que estas jerarquías de género son dinámicas y evolucionan con las propias sociedades en las que se enmarcan a través de un proceso social en continuo movimiento. El género y la sexualidad son constructos sociales; por tanto, se transforman y cambian en el tiempo, adoptando las personas distintas identidades sexuales y de género, aunque el cambio y transformación no siempre es fácil.

En la jerarquía de género que establece Connell, ésta se encontraría definida a través de tipos ideales. En la cúspide está la “masculinidad hegemónica”, que dominaría sobre el resto de las masculinidades y sobre las feminidades, reforzada a través de una dinámica cultural y social, extendiéndose a su vida privada y social. Esta masculinidad hegemónica encontraría su fundamento en el matrimonio y en la heterosexualidad, con la autoridad, el trabajo remunerado, la fuerza y la resistencia física. Giddens considera que al ser un tipo ideal esta masculinidad hegemónica, en la práctica sería inalcanzable para la mayoría de los hombres, aunque muchos hombres se beneficiarían de la misma, desempeñando el rol de masculinidad cómplice, obteniendo el denominado dividendo patriarcal⁴⁹⁶.

En las relaciones de subordinación que se establecen en la jerarquía de género con respecto a la masculinidad hegemónica, se encontrarían dentro de ellas varias masculinidades y feminidades. La más relevante de las masculinidades subordinadas sería la del grupo de personas homosexuales, dominadas por dicha masculinidad hegemónica, pues a la persona homosexual no se la considera un “auténtico hombre”, y, por tanto, no estará nunca a la altura del ideal masculino hegemónico, siendo constantemente estigmatizada y encontrándose en el extremo inferior de la jerarquía de

⁴⁹⁶ GIDDENS, A. cap. 15 “Género y sexualidad”, *Sociología*, op. cit. P. 723: “Aunque la masculinidad hegemónica se alza como un tipo de masculinidad ideal, en la sociedad sólo unos pocos hombres pueden estar a la altura del concepto. Sin embargo, a pesar de ello, muchos se benefician de la posición dominante que tiene la masculinidad hegemónica en el orden patriarcal. A este beneficio Connell lo denomina “dividendo patriarcal”, y considera que los que se aprovechan de él encarnan la masculinidad cómplice”.

género de los varones.

La denominada “feminidad recalcada”, sería según Connell el más importante complemento para el triunfo de la masculinidad hegemónica, cuya función esencial es dar satisfacción a dicho colectivo, caracterizándose por su docilidad, empatía y prestación de cuidados. Las mujeres jóvenes dentro de este grupo complementario, se encontrarían representadas por la receptividad sexual hacia dicha masculinidad hegemónica, mientras que en las mujeres mayores se encontraría representada por la maternidad de las mujeres. Así, un prototipo ideal de mujer complementaria y objeto de deseo sexual de la masculinidad hegemónica sería Marilyn Monroe, imperante en los medios de comunicación de masas y en la publicidad⁴⁹⁷.

Por último, existirían feminidades subordinadas dentro de la escala jerárquica que rechazarían la feminidad recalcada, aun contraviniendo la norma social predominante de la feminidad. Dentro de este grupo de mujeres disonantes con las normas sociales convencionales, que han desarrollado identidades propias y formas de vida personal y profesional no sujetas a las normas sociales de subordinación a los hombres, se encontrarían: las mujeres feministas, las lesbianas o las solteras, entre otras; aunque es cierto, que estas “feminidades resistentes” sufren la estigmatización y la ocultación por parte de numerosos hombres y mujeres.

La relevancia del estudio del orden de género de Connell, radicaría en ser uno de los primeros trabajos sociológicos en abordar y analizar las masculinidades y las feminidades en los estudios sociológicos de género. Su teoría ha tenido una gran influencia en los estudios de género posteriores sobre los regímenes de género, al no centrarse tan sólo en el estudio de las mujeres sino también en el estudio de los hombres, sus cualidades y comportamientos respectivos. Los hombres ostentan una gran relevancia en el mantenimiento del orden social⁴⁹⁸.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, p. 724: “Marilyn Monroe representaba “tanto el arquetipo como la sátira” de la feminidad recalcada. Las imágenes de esta clase de feminidad siguen siendo, con mucho, las predominantes en los medios de comunicación, en la publicidad y en las campañas de comercialización”.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 721: “Las masculinidades son una parte esencial del orden de género y no pueden entenderse al margen de él, o a partir de las feminidades que los acompañan. (...) El orden de género serían las pautas de las relaciones de poder entre masculinidades y feminidades que se extienden por

En las últimas décadas, los estudios sociológicos han mostrado un gran interés por las experiencias y comportamiento de las masculinidades dentro del “orden de género” a escala global. Las relaciones de género se dan a través de las interacciones entre hombres y mujeres, que se manifiestan a partir de determinadas pautas sociales. A la Sociología la interesa estudiar la construcción de las identidades masculinas y el desempeño de los roles masculinos en la sociedad. Uno de los estudios sociológicos más relevantes en el ámbito educativo, fue el realizado por Mac an Ghail en un Instituto de Secundaria en Gran Bretaña, en 1994, titulado *The Making of Men*⁴⁹⁹, en el que analizaba el régimen de género y la formación de las identidades masculinas en el ámbito educativo, en donde predominaba un régimen de género global, y se establecía una jerarquía de masculinidades y feminidades dominantes y subordinadas dentro del ámbito educativo⁵⁰⁰. Mc an Ghail señala la existencia de cuatro tipos de masculinidades: Los *machotes*, que serían un grupo de alumnos blancos de clase obrera que no seguirían el proceso de enseñanza-aprendizaje de una forma adecuada, y desafiarían constantemente a la autoridad educativa, porque sufrirían una “crisis de masculinidad” pues ya no encontrarían en la sociedad aquellos empleos no cualificados o escasamente cualificados que definirían sus identidades como las de sus progenitores, creándoles una tensión psicológica difícil de resolver por el adolescente. El segundo grupo sería el de los *triunfadores académicos*, que ya se ven a sí mismos como futuros profesionales, creando sus identidades masculinas a base del esfuerzo y el estudio constante para garantizarse un futuro de éxito, a pesar de ser despreciados por el grupo de los *machotes*. El tercer grupo sería el de los *nuevos emprendedores*, que serían alumnos destacados para realizar estudios tecnológicos, informáticos o de negocios, cuyas identidades se forjarían hacia el mercado y la planificación de su futuro. Por último, se encontraría el grupo de los *auténticos ingleses*, que serían los alumnos más

toda la sociedad. Éstas se reproducen constantemente durante el ciclo vital y a través de generaciones, pero también sufren cambios”.

⁴⁹⁹ MAC AN GHAILL, M., *The Making of Men: masculinities, sexualities and schooling*, ed. Open University Press, Buckingham, 1994.

⁵⁰⁰ GIDDENS, A., op. cit. p. 726: “Influencias y prácticas sociales tan diversas como los procedimientos disciplinarios, la adjudicación de temas, las interacciones entre profesores y alumnos, y entre éstos y los primeros, así como las labores de vigilancia, eran factores que contribuían a la formación de las masculinidades heterosexuales”.

problemáticos pertenecientes a la clase media, que son ambivalentes en el aprendizaje, aunque ellos se consideran los mejores, y han de dar la sensación de que el éxito académico no les llevaría un gran esfuerzo. El grupo de alumnos homosexuales serían los alumnos más estigmatizados y olvidados por todos, al presentar confusiones y contradicciones sobre su identidad sexual y de género, amplificado en el ámbito educativo⁵⁰¹.

En la actualidad, en las sociedades occidentales, existe una “crisis de género” pero entendida más como tendencias de crisis, que como una crisis propiamente dicha. Giddens afirma, siguiendo a Collins, que estas tendencias de crisis serían de tres tipos: crisis de institucionalización, crisis de la sexualidad, y crisis de la formación de intereses. La primera crisis sería la crisis de las propias instituciones, que se centraron tradicionalmente en sustentar el poder del varón, la familia, su propio sistema institucional y el Estado del bienestar. Esta crisis institucional tradicional se manifestaría con la elaboración de la ley del divorcio, las leyes de género, la ley de violencia doméstica, el nuevo sistema fiscal o los cambios legislativos para intentar resolver la difícil sostenibilidad del sistema público de pensiones. La segunda crisis consistiría en la denominada “crisis sexual”, en la que los hombres y la heterosexualidad comenzarían a perder su poder hegemónico tradicional frente al auge del poder de las mujeres y de la homosexualidad. Por último, la crisis social estaría impulsada por la formación de los nuevos intereses sociales emergentes, que entrarían en contradicción con el orden social tradicional, como serían los intereses emergentes de la nueva cultura y educación sexuales o del orgullo de la homosexualidad o transexualidad⁵⁰².

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. 727: “Al estudiar a los alumnos homosexuales, Mc an Ghail descubrió que siempre que en la clase había un debate relacionado con el género o la sexualidad, se daba por hecho un conjunto característico de valores y normas sexuales basados en las relaciones tradicionales y la familia nuclear. Esto hace que, los muchachos homosexuales sufran difíciles “confusiones y contradicciones” al construir sus identidades de género y sexuales y que, al mismo tiempo, se sientan desplazados y categorizados por los demás”.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 722: “En primer lugar, está la “crisis de institucionalización”, concepto con el que esta autora alude al proceso de debilitamiento gradual que están sufriendo las instituciones que han sustentado tradicionalmente el poder del hombre: la familia y el Estado. La legitimidad de la dominación de la mujer por parte del hombre está perdiendo fuerza a causa de las leyes del divorcio, la violencia y la violación doméstica, y cuestiones económicas como los impuestos o las pensiones. En segundo lugar, está la “crisis de la sexualidad”, por la que la heterosexualidad hegemónica es menos dominante que

Estas amenazas sobre el orden de género establecido no tienen por qué ser negativas para los hombres, sino que pueden ser oportunidades para realizar el cambio social. En la actualidad, los hombres desempeñan cada vez más un rol más comprometido en la crianza de los hijos y en las tareas domésticas, potenciando las carreras profesionales de sus mujeres. Este cambio en la mentalidad de los hombres ha dado lugar al prototipo de un hombre nuevo, más abierto y comprometido emocionalmente con sus parejas y con sus hijos, que impulsaría la erradicación de la desigualdad de género. En la actualidad, este cambio de mentalidad en el hombre, ha puesto un nuevo interés sociológico en el estudio de los hombres y en su manera de “ser hombre”, en la forma en que construyen sus identidades y el comportamiento que ejercen en las sociedades actuales.

La globalización, ha traído un cambio importante en el orden de género, se puede decir que, el orden de género y sus jerarquías se han globalizado, de la mano de las grandes corporaciones multinacionales, de los mercados globales, de las instituciones internacionales, y de los medios de comunicación de masas, así como de la publicidad a escala global, creando un nuevo orden de género globalizado.

5.2. Feminismo y política

El Estado español se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, cuyos valores superiores del ordenamiento jurídico, serían: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. No obstante, hasta la actualidad, en nuestra sociedad no se ha asegurado plenamente la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, al igual que en el resto de los Estados democráticos occidentales⁵⁰³.

antes. Al aumentar la pujanza de la sexualidad de mujeres y homosexuales, aumenta la presión que se ejerce sobre la masculinidad hegemónica tradicional. Finalmente, hay una “crisis de la formación de intereses”. Connell señala que los intereses sociales tienen nuevos fundamentos que contradicen el orden de género existente. Los derechos de las mujeres casadas, los movimientos homosexuales y el desarrollo de las actitudes “antisexistas” entre los hombres plantean nuevas amenazas al orden vigente”.

⁵⁰³ ASTOLA MAGARIAGA, J., “Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional”, Ponencia del I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho: *Mujeres y Derecho: Pasado y presente*, Bizkaia, 2008, p. 228: “(...) el

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Las mujeres desde el nacimiento del Estado moderno han intentado lograr su participación política en las instituciones del Estado. Hobbes⁵⁰⁴ en el siglo XVII construía su teoría política sobre el pacto o contrato social de los ciudadanos con el Estado, considerando a los ciudadanos en general, es decir, tanto hombres como mujeres; no obstante, el mismo autor seguía considerando al hombre por encima de la mujer en el ámbito político y social a través de un pacto entre ambas partes⁵⁰⁵. Por lo tanto, fue Hobbes el primer teórico político que estableció el carácter contractual de la dominación del hombre sobre la mujer.

Locke, en 1690, en su *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, consideraba que a pesar de que la sociedad conyugal tiene una única voz exterior por la preocupación común de ambas partes en la crianza de los hijos, ante la disolución de dicha sociedad conyugal o discrepancias en el seno de la misma, la última decisión la tendrá el varón, debido a que es la parte que gobierna la familia, siendo el más capaz y fuerte de las dos partes, ésta es la verdadera causa de la desaparición de las mujeres de la sociedad civil⁵⁰⁶.

principio democrático, base de todos nuestros sistemas constitucionales, que iguala teóricamente a toda la ciudadanía, a todas las personas, no tiene una representación visual de lo que predica. Y es extraño porque en todas las luchas para hacer efectivo tal principio han participado por igual mujeres y hombres. Ahora bien, cuando la lucha deviene en principio organizativo del poder, las mujeres desaparecen”.

⁵⁰⁴ HOBBS, T., *El ciudadano*, Cap. IX, ed. Debate, Madrid, 1993, p. 2: “Hay que regresar pues al estado de la naturaleza en el que, por la igualdad natural, todos los hombres maduros han de considerarse iguales entre sí. Allí por derecho natural el dominio sobre el niño pertenece primariamente primero al que lo tiene en su poder. Y es manifiesto que al recién nacido el primero que lo tiene es su madre antes que cualquier otro, de manera que puede educarlo o entregarlo, a su arbitrio y con derecho”.

⁵⁰⁵ ASTOLA MAGARIAGA, J., op. cit. p. 231: “Hobbes nos explica que, por derecho natural, el poder originario sobre las niñas y los niños, sobre las hijas e hijos lo tiene la Madre y que si ese poder pasa al Padre es porque así lo acuerdan las partes, no por derecho natural. (...) todas las personas son iguales por naturaleza y la desigualdad, ya sea en la riqueza, en el poder o en la nobleza, proviene de la ley civil”.

⁵⁰⁶ LOCKE, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, ed. Alianza, Madrid, 1990, p. 99: “Pues sucede que el marido y la mujer, aunque tienen una preocupación común (es decir, la cría y la enseñanza de sus hijos), poseen sin embargo entendimientos diferentes; y habrá casos en los que, inevitablemente, sus voluntades respectivas habrán de diferir. Será por tanto necesario que la última decisión, es decir, el derecho de gobierno, se le conceda a uno de los dos; y habrá de caer naturalmente de lado del varón, por ser éste el más capaz y el más fuerte”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Spinoza, en su *Tratado teológico-político*⁵⁰⁷, de 1670, consideraba que la desigualdad entre los hombres y las mujeres radicaba en su diferente naturaleza, y así consideraba que las mujeres no habían reinado nunca, e incluso el reino de las Amazonas, es cuando menos chocante, por tanto, es necesario, debido a un argumento práctico, el rechazo a la concesión de la ciudadanía a las mujeres, basándose en la guerra de los sexos, así es preciso incapacitar a la supuesta enemiga de los hombres.

El Estado moderno liberal que surge después de la Revolución americana y la Revolución francesa, en el siglo XVIII, parte de las ideas ilustradas de Rousseau, naciendo un Estado constitucional discriminatorio con las mujeres⁵⁰⁸. Por lo tanto, las nuevas sociedades modernas y los Estados liberales democráticos que nacen en esta época decimonónica, se basan en las ideas de libertad, igualdad y fraternidad centradas tan sólo en los hombres blancos propietarios, excluidos el resto de ciudadanos al igual que las mujeres, y no podrían alcanzar la ciudadanía plena, basándose en las diferencias biológicas de las mismas y debido a que ellas estaban dotadas de naturaleza irracional en contraposición a los hombres, que ostentaban una naturaleza racional.

La *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano*, de 1789, excluía indirectamente a las mujeres, pues la palabra “hombre” tan sólo se refería a las personas de sexo masculino. En esta declaración de derechos nace el sujeto de derecho y el ciudadano político como fin de la organización política⁵⁰⁹. Es precisamente esta Declaración de derechos la que sitúa al sujeto varón como ciudadano político⁵¹⁰.

⁵⁰⁷ SPINOZA, B., *Tratado teológico-político*, ed. Alianza, Madrid, 1986, p. 261.

⁵⁰⁸ ASTOLA MAGARIAGA, J., op. cit. p. 233: “*Triunfa Rousseau –las mujeres, a diferencia de los hombres, no pueden controlar sus deseos ilimitados por sí mismas, y por ello no pueden desarrollar la “moralidad” que se requiere para la sociedad civil- y su definición del “citoyen” como varón, propietario y padre de familia ofrece un criterio preciso del significado que tenía el concepto de ciudadanía para la nueva ideología hegemónica*”.

⁵⁰⁹ HÄBERLE, P., *Libertad, igualdad y fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 77. como señala Häberle: “*El individuo deviene sujeto en virtud de la Declaración*”.

⁵¹⁰ ASTOLA, J., op. cit. p. 237: “*Ya que es la Declaración la que sitúa al “sujeto-varón” como el fin de la organización política –el fin de toda asociación política es la consecución de los derechos naturales imprescriptibles del hombre*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

La naciente república francesa revolucionaria ensayaba la construcción de la sociedad civil, sin tener en cuenta a las mujeres a pesar de las quejas recibidas. Así, en la Constitución francesa de 1793, se estableció el sufragio universal pero tan sólo el masculino, y se ordenó la disolución de los clubes políticos femeninos que se habían creado para reivindicar su papel político en el nacimiento del nuevo Estado moderno, elevando sus Cuadernos de Quejas a la Asamblea Nacional francesa. Por tanto, se rechazó la igualdad entre hombres y mujeres, perdiéndose la oportunidad histórica de poder haberse alcanzado un verdadero Estado democrático de Derecho.

El Contrato social de Rousseau sería entre hombres varones y sólo se podía sostener a través de la premisa sobre la inferioridad de las mujeres y su subordinación legal al hombre. Esta inferioridad de la mujer que propugnaba la Ilustración, se convirtió en uno de los pilares esenciales del nuevo Estado moderno liberal⁵¹¹.

De esta forma, las mujeres en las revoluciones burguesas liberales consolidaron su papel centrado en el ámbito doméstico y en clara subordinación al hombre, sin ser ciudadanas de pleno derecho, al no ser sujetos políticos. Las mujeres se encontrarían estigmatizadas en los sistemas políticos modernos, y habría que convencerlas de su no pertenencia al *demos*, al estar excluidas del mismo, como base natural por carecer de razón. Así, el derecho de ciudadanía en los inicios del Estado liberal consolidó legalmente la desigualdad de género⁵¹².

En este nacimiento del Estado constitucional lo masculino se apropia de lo universal mientras que lo femenino quedaría fuera de la norma. Este falso universalismo masculino está asumido falsamente, tanto por los hombres de aquella época como por la

⁵¹¹ ASTOLA MAGARIAGA, J. op. cit. p. 240: "El "discurso de inferioridad" frente a la universalidad ética, política y epistemológica no fue una "contradicción" de la Ilustración, sino uno de sus elementos básicos. Y de ahí pasó a ser uno de los elementos constitutivos de los Estados liberales, que estarán basados en la exclusión de las mujeres de la lógica democrática y de la meritocracia. Las mujeres son las únicas que en el Estado moderno siguen manteniendo una lógica estamental: su estatus es de adscripción –a un sexo determinado–".

⁵¹² *Ibidem*, p. 241: "(...) las mujeres no eran ciudadanas, no por falta de capacidad, por mayor o menor competencia, sino por pertenecía a un sexo determinado y los varones consiguieron el poder no por su capacidad o mayor competencia, sino por su inclusión en un sexo determinado".

mayoría de las mujeres de entonces, dentro de una sociedad y una enseñanza desigualitarias entre hombres y mujeres⁵¹³.

En el siglo XIX, las mujeres comienzan su lucha política por la conquista del sufragio con su derecho político al voto, para pasar por vez primera de la esfera privada a la esfera pública. Las primeras mujeres que lucharon por su derecho al voto fueron denominadas “sufragistas”. En EEUU, en 1848, en el Estado de Nueva York, se aprobó la Declaración de Seneca Falls⁵¹⁴, texto político fundamental, por ser el primer texto político del sufragismo femenino. En Inglaterra, en 1866, John Stuart Mill, como diputado del parlamento inglés, presentó la primera petición del derecho al voto de las mujeres, aunque no se aprobó por la indiferencia del resto de diputados ingleses. No sería hasta 1928, cuando las mujeres inglesas lograran su derecho al voto. Las mujeres sufragistas luchaban por el derecho al voto femenino, pero también por el derecho al voto masculino de aquellos hombres que se encontraban excluidos de su derecho al voto, por no ser en la práctica un sufragio universal. El derecho al voto era esencial para poder acceder a los distintos parlamentos y elaborar leyes igualitarias desde los mismos, y alcanzar su representatividad en las distintas instituciones políticas y administrativas.

A mediados del siglo XIX, aparece el movimiento obrero y el socialismo utópico. Dentro de este socialismo utópico, Fourier⁵¹⁵ defendió que la situación de las mujeres estaba en una relación estrecha con el nivel de progreso y de civilización que haya alcanzado una sociedad. En el socialismo marxista se abordó por primera vez la “cuestión femenina” y las causas de su opresión y las diferentes estrategias para la emancipación de las mujeres, como refleja Engels en su libro *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*⁵¹⁶, de 1884; determinando que el origen de la opresión de las mujeres no residía en causas biológicas o naturales, sino en causas sociales, como

⁵¹³ *Ibidem*. p. 246: “(...) ese falso universalismo masculino está tan asumido por los hombres –y por muchas mujeres- que no son capaces de distinguir que sus posiciones no son toda la verdad y no tienen la razón, sino que están absolutamente mediatizadas por la enseñanza que han recibido –la del aspecto masculino de la universalidad”.

⁵¹⁴ Declaración de Séneca Falls, *Declaración de Sentimientos y Resoluciones de Séneca Falls*, Nueva York, 19 y 20 de julio de 1848.

⁵¹⁵ FOURIER, C., *Teoría de los cuatro movimientos*, ed. Barral, Barcelona, 1974, p. 167.

⁵¹⁶ ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, ed. Fundamentos, Madrid, 1997.

se aprecia en la aparición de la propiedad privada y la exclusión de las mujeres del ámbito de la producción social, la propiedad privada y la independencia económica.

En este siglo, surgieron numerosos detractores de la incorporación de la mujer al mundo laboral, incluso dentro del propio socialismo. Entre los argumentos de oposición que se dieron figuraban, entre otros: la necesidad de proteger a las mujeres de la sobreexplotación de los patronos capitalistas, el elevado índice de abortos y el aumento de la mortalidad infantil, el aumento del desempleo masculino o la bajada de los salarios. Astola considera que los hombres socialistas decimonónicos, a pesar de que apoyaban algunas reformas sociales en favor de las mujeres, para ellos la cuestión femenina no era una prioridad; además, consideraban las diferencias existentes entre las mujeres de las distintas clases sociales: “(...) *el socialismo insistía en las diferencias que separaban a las mujeres de las distintas clases sociales. Así, aunque las socialistas apoyaban tácticamente las demandas sufragistas también las consideraban enemigas de clase y las acusaban de olvidar la situación de las proletarias, lo que provocaba la desunión de los movimientos. Además, la relativamente poderosa infraestructura con que contaban las feministas burguesas y la fuerza de su mensaje calaba en las obreras llevándolas a su lado*”⁵¹⁷. Por lo tanto, la cuestión femenina no era una prioridad ni para la propia dirección del partido ni para sus compañeros socialistas.

El siglo XX, fue el momento en el que se conquistó plenamente la igualdad formal de las mujeres desde el punto de vista político, social y económico. El derecho al voto femenino se alcanzó en 1906 en Finlandia, aunque no en el resto de países europeos, que se fue alcanzando más lentamente en las siguientes décadas. No obstante, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, auspiciada por la ONU, la que consideró realmente la igual dignidad humana de todas las personas y la igualdad de derechos de las mismas, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, haciendo alusión expresa a la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se instauraron en las distintas constituciones los estados democráticos y sociales de derecho en la mayoría de los países desarrollados europeos. No obstante, en la década de los años sesenta la igualdad efectiva entre

⁵¹⁷ ASTOLA MAGARIAGA, J., op. cit. p. 249.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

mujeres y hombres aún no se había hecho realidad, por lo que se potenciaron los movimientos feministas políticos, culturales y radicales, con el objetivo de lograr la igualdad real entre mujeres y hombres.

En las últimas décadas del siglo XX y en el presente siglo, se ha desarrollado el llamado “feminismo institucional”, tras irse diluyendo las primeras organizaciones feministas, cuya meta esencial es trabajar dentro del propio sistema político para lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. La Declaración de Atenas⁵¹⁸ de 1992, tuvo como objetivo principal el conquistar la igualdad real entre mujeres y hombres dentro del propio sistema político⁵¹⁹.

En conclusión, las mujeres han realizado un largo camino de conquistas sociales y políticas a lo largo de estos últimos siglos, que expresan realmente su deseo de ser reconocidas como personas en todos los ámbitos sociales, familiares, políticos y económicos, basándose en su igual dignidad como personas, y apuestan por dejar al lado su invisibilidad dentro del sistema político, social y económico, logrando así la igualdad real o efectiva entre mujeres y hombres.

5.3. El poder femenino y la libertad de expresión

En la segunda mitad del siglo XX, en la era de la información y la comunicación a través del libre flujo de la comunicación, se consolida la implantación de unos valores asociados a productos mediáticos de índole cultural, económica y simbólica.

En 1975, en la Conferencia de la Mujer de México, enmarcada dentro de las actividades de la Década Internacional de la Mujer de las Naciones Unidas (1975-1985), se alentaba a los medios de comunicación de masas a impulsar los cambios sociales

⁵¹⁸ Declaración de Atenas de 1992, adoptada en la primera Cumbre europea “Mujeres en el poder”, celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992.

⁵¹⁹ ASTOLA MAGARIAGA, J., op. cit., p. 253: “*En esta Declaración, las mujeres han mostrado su claro deseo de firmar un nuevo contrato social y establecer una democracia paritaria, concepto que se refiere a una democracia donde mujeres y hombres tengan no sólo los mismos derechos, sino las mismas responsabilidades en la gestión de las tareas sociales*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

precisos para lograr la participación activa de las mujeres dentro de la sociedad y para lograr la igualdad efectiva de la integración de las mujeres.

En la Conferencia sobre la Mujer en Nairobi⁵²⁰, en 1985, se constata que el concepto género y el desarrollo aparecen ya entrelazados, aunque el poder androcéntrico impide el verdadero cambio social⁵²¹.

En 1995, entre los objetivos estratégicos y medidas de la Plataforma de Acción de Beijing, se estableció que los medios de comunicación deberían impulsar la comunicación de las mujeres en dos ámbitos: en primer lugar, incrementar el acceso de la mujer y su participación activa en la expresión de sus ideas a través de los medios de comunicación social, y de acceso y participación en las TIC; en segundo lugar, impulsar una imagen femenina sin estereotipos en la publicidad y los *mass media*. No obstante, estos objetivos tan deseables en favor de la comunicación de las mujeres, su participación en los puestos de poder de los medios de comunicación, y la libre expresión de sus ideas, no se cumplió de un modo efectivo, como lo atestigua la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información⁵²², celebrada en Túnez en 2005: pues en esta cumbre se volvía a insistir en la visibilidad de las mujeres, y su representación y acceso a los órganos decisorios de los medios de comunicación social.

⁵²⁰ Conferencia Mundial de la Mujer en 1995, III Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Nairobi en 1995, *Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*.

⁵²¹ VERA BALANZA, T. "Acciones positivas en el tratamiento de la información" en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, pp. 267-268: "Los medios, las redes y organizaciones de comunicación con perspectiva de género interviene y relatan acciones en todos los niveles: locales, nacionales, regionales e internacionales. Denuncian, asimismo, que la consolidación del poder androcéntrico, centralizado en las transnacionales de la comunicación, impide la transformación substancial de las tendencias globales hacia una óptica más democrática. Frente al vínculo efectivo, la capacidad de los grupos hegemónicos para aliarse con sus pares, incluso den la periferia, redujo estos planteamientos a lo que Margaret Gallagher (1983) sintetizó en: los problemas de las mujeres en los medios de comunicación (su ausencia) y la imagen de la mujer en los medios de comunicación (sus defectos)".

⁵²² Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), celebrada por el Gobierno de Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En la década de los noventa, la apuesta por los medios de comunicación como agentes del cambio social a favor de las mujeres no se logró llevar a efecto de una forma real y efectiva, imponiéndose el poder de los medios y los intereses de producción mediática⁵²³.

En los medios de comunicación, los departamentos de dirección y planificación económica, así como los poderes decisorios de los mismos, serían precisamente los que deberían producir la apuesta por la igualdad efectiva de las mujeres, su participación en dichos órganos decisorios, y bloquear aquellos contenidos denigratorios sobre la imagen de la mujer⁵²⁴.

En los medios de comunicación, se impone numerosas veces la negación de la manipulación de la comunicación, considerándola tan sólo como una distorsión involuntaria de la información, aludiendo a presiones e influencias explícitas externas de carácter evasivo, como serían: la disponibilidad temporal, la necesidad de la publicidad o las expectativas del público consumidor de los productos mediáticos⁵²⁵. El aumento de mujeres profesionales de la información, en los medios de comunicación, no ha conllevado cambios importantes en cuanto a la aplicación de la igualdad efectiva en los contenidos de las informaciones referidas a las mujeres, porque la mayoría de

⁵²³ VERA BALANZA, T., op. cit. p. 271: “(...) durante la década de los noventa se logró desestabilizar el presupuesto fundacional por el que los medios se harían cargo de los paulatinos cambios sociales es desestimado y se impone, consecuentemente, una lectura crítica que da cabida a una explicación sobre la construcción de los mensajes ligada al contexto, los mecanismos y los intereses de producción de estos objetos sociales”.

⁵²⁴ *Ibidem*, p. 272: “Esta es la dimensión del gatekeeper (seleccionador) que actúa en los canales de información como filtro con la capacidad de decidir entre dejar pasar la información o bloquearla; más que una capacidad personal, en esta función pesan más las normas de empleo, las profesionales, las organizativas, es decir, la acción se justifica y legítima y se ejerce explícita e institucionalmente. Desde esta perspectiva, la toma de decisiones respecto a la inclusión o no de un acontecimiento, así como su tratamiento, cobertura y ubicación han de responder a criterios organizacionales consecuentes con la línea editorial del medio y explicitados, por ejemplo, en los respectivos libros de estilo”.

⁵²⁵ *Ibidem*, p. 273: “En plenitud de esta tendencia evasiva, se alude a los criterios propios que dotan de noticiabilidad a los hechos. Así los criterios se especifican, jerarquizan y distribuyen de tal forma que se asemeja a una malla o rasero, que, puesta sobre la realidad, filtran unos acontecimientos u otros”. De esta manera, la dimensión de género en los medios de comunicación se puede llegar a negar o desconocer de una forma sistemática.

mujeres profesionales no llegan a alcanzar puestos de relevancia y de decisión en la industria mediática.

En la actualidad la incorporación tardía de las mujeres a las profesiones relacionadas con los medios de comunicación y su escasa presencia en los órganos de poder decisorios, contribuyen a la persistencia de una producción informativa no feminizada. La presencia de las mujeres en los medios de comunicación se ha incrementado, pero de una manera muy polarizada⁵²⁶. Por lo tanto, las mujeres profesionales de los medios de comunicación han de ser verdaderos agentes de cambio social con el objetivo de poder dar cumplimiento al auténtico papel protagonista de los medios de comunicación como agentes esenciales de cambio social y lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

6. LAS MUJERES EN LAS REDES SOCIALES

En la actualidad, el sector del mundo de las comunicaciones y de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) es un nicho potencial para la realización personal de las mujeres; sobre todo, por la gran influencia que ejerce la comunicación en la opinión pública, que es considerada como un área estratégica para modificar las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, tal y como fue considerada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en 1995, que reconoció a la *comunicación “como un área de importancia crítica para la igualdad entre los géneros”*.

⁵²⁶ *Ibidem*, p. 276: “La presencia numérica está clara pero tremendamente polarizada: en el extremo ideal, en ciertos temas ligados a la estética y el cuidado, ya sea propio o ajeno; en el opuesto, la violencia en cualquiera de sus formas. Pero en el intermedio, la natalidad, el aborto, las dependencias, las patologías específicamente femeninas, la desigualdad en sus múltiples facetas, la cooperación y el diálogo intercultural...son algunos ejemplos de asuntos que han trascendido –previa politización- a la agenda mediática por la voluntad y el empeño de muchas profesionales. Colaborando en este empeño, esta situación se favorece con la existencia, asimismo, de otras muchas mujeres que son, para estos ámbitos, personajes de referencia de primer orden, fuentes directas de información y protagonistas cuasi absolutos”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Uno de los principales retos para la promoción de la igualdad de las mujeres en los medios de comunicación y en las redes sociales estaría basado en la introducción de un nuevo enfoque o perspectiva de género en el mundo de la comunicación y de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (TIC).

La IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing que se celebró en 1995 bajo los auspicios de la ONU, supuso un paso de gigante para la inclusión de la mujeres en los medios de comunicación social y en las TIC pues consideró necesario crear una *Plataforma de Acción de Comunicación* entre las mujeres a través de las redes sociales, cuyos objetivos prioritarios serían: impulsar la participación de las mujeres en los medios de comunicación; el desarrollo efectivo de su derecho fundamental a la comunicación y a la libertad de expresión; y sobre todo, promover el principio de la igualdad de género en el sector de los medios de comunicación, con el objetivo de contribuir al cambio positivo de la sociedad y de la opinión pública, y de esta forma, crear una ciudadanía más activa, inclusiva y democrática a través de una nueva valoración de la perspectiva de género en clave de mujer.

En esta decisiva década de los años 90 del pasado siglo XX se organizaron eventos previos y necesarios para poder alumbrar la decisiva Conferencia Internacional de la Mujer de Beijing de 1995, entre ellos destacarían los siguientes: la Conferencia “*Women Empowering Communication*”, (Bangkok, febrero 1994); el Simposio Internacional de la UNESCO sobre “*Mujeres y Medios: el Acceso a la expresión y la decisión*”, (Toronto, marzo 1995). A su vez, en América Latina y el Caribe fue decisivo el “*Encuentro Regional de Comunicación*” celebrado en Quito, en abril de 1994.

Fue a partir de la Conferencia de Beijing de 1995 cuando las mujeres fueron creando nuevas organizaciones y redes sociales, estableciendo nuevos vínculos de comunicación entre ellas y con la sociedad globalizada, que se denominaron “*redes de comunicación de género*”; articulándose principalmente, a través de foros, encuentros y eventos mundiales, pues el impulso imparable de la democratización de los medios de comunicación de masas, de la sociedad y de la formación de la opinión pública sobre el decisivo desempeño del papel de las mujeres en estos medios no había hecho más que comenzar, en lo que respecta a su tardía andadura de participación e incorporación a los medios de comunicación social y, por ende, a la nueva sociedad que se estaba gestando.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

A su vez, estas nuevas “*redes de comunicación de género*” fueron determinantes para el desarrollo efectivo y real del derecho humano de las mujeres a la comunicación y a la libertad de expresión, condición *sine qua non* para el desarrollo de una ciudadanía activa y de una sociedad más democrática, inclusiva y participativa. Por lo tanto, según afirma Camacho Arzuduy: “(...) *la información periodística de calidad, coadyuva en la constitución y ejercicio activo y responsable de las ciudadanías porque permite que las personas se formen una opinión sobre algún hecho de interés común, la pongan a consideración pública y deliberen sobre la misma en busca de consensos que influyan o determinen acciones hacia los sistemas de poder. De este modo se participa en la toma de decisiones que afectan, de forma directa o indirecta, a la propia vida y a la de la comunidad*⁵²⁷”.

Es precisamente decisivo el objetivo de la creación de esta nueva *ciudadanía comunicativa* en la que la información desempeña un papel crucial para poder reducir la incertidumbre en las personas, porque las certezas de la información veraz y auténtica sólo se consiguen a través de la realización efectiva del derecho humano a la información y a la libertad de expresión; es decir, el acceso a la información, a la adecuada selección de contenidos, a la investigación, a la difusión de la información y a la creación de una opinión libremente formada, que contribuya a desarrollar personas con un criterio propio previamente deliberado con consciencia y en consciencia que afectará a la toma de sus decisiones para poder ampliar su conocimiento, y que además, de alguna manera, transforme su propio comportamiento en un compromiso ético de maduración personal y social.

Por otra parte, estas “*redes de comunicación de género*” manifiestan inquietudes y capacidades nuevas por explorar y desarrollar por parte de las mujeres, cuyos objetivos fundamentales serían lograr su plena y satisfactoria participación ciudadana, entre las que destacarían principalmente:

- La exigencia a los medios de comunicación de su responsabilidad social en el mantenimiento o refuerzo de los prejuicios o estereotipos sobre las mujeres.

⁵²⁷ CAMACHO AZURDUY, C. A., “América Latina, en el reto de construir puentes con y entre las ciudadanías. El derecho a la información como práctica de formación y desarrollo de la ciudadanía comunicativa”, *Revista Probidad*, edición núm. 24, septiembre 2003, p. 1.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

- La constatación del desequilibrio de poder en las estructuras de decisión de los medios y de los sistemas de comunicación social.
- La reflexión crítica sobre el uso del lenguaje sexista en los medios de comunicación y en la publicidad, y, por tanto, su poder decisivo para formar la conciencia y la identidad de las personas.
- La importancia estratégica y crucial en cuanto al acceso, manejo y conocimiento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como motor estratégico de un cambio positivo de las sociedades y de la opinión pública.

En la década de los años 90 del pasado siglo, las redes de la tecnología de la comunicación y de la información, desde una perspectiva de género, abordaron por primera vez e impulsaron la consideración social de las mujeres como *sujetos* de la información y de la comunicación, y no sólo fueron consideradas como objetos de crítica en cuanto a las imágenes estereotipadas de las mismas y difundidas a través de los medios de comunicación social y en la publicidad.

No obstante, es importante señalar que, en la actualidad a pesar del gran número existente de mujeres profesionales en los medios de comunicación, la presencia de las mujeres en estos medios de comunicación social no se acompaña de igual manera en lo que respecta a su representatividad en los puestos de decisión dentro de las industrias mediáticas donde, por cierto, se encuentran *infrarrepresentadas* y numerosas veces, *infravaloradas*.

Las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación son espacios estratégicos para el desarrollo de las propuestas e iniciativas políticas del cambio social pues realmente, estos nuevos espacios tecnológicos de las redes sociales se convierten en un área estratégica para las organizaciones sociales y, sobre todo, son espacios clave para las mujeres que tradicionalmente han sido marginadas de las innovaciones tecnológicas.

Las TIC son el camino estratégico para potenciar las redes sociales pues crean flujos de información ágiles, descentralizados y globalizados, llegando a cualquier punto del planeta de una forma instantánea.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

En la actualidad, la importancia de las TIC y el ciberespacio en un mundo globalizado, dentro de la era de la información y de la comunicación en la que nos encontramos inmersos, se convierten en herramientas privilegiadas en manos de las mujeres con el objetivo esencial del cambio social y de la consecución de una verdadera ciudadanía comunicacional activa, plena y democrática, para poder alcanzar la plenitud de la igualdad efectiva de los derechos humanos de todas las personas, sin distinción o discriminación alguna como sería, en este caso, por razón de su género.

Las TIC articulan y son creadoras de puentes de unión entre Internet y otras formas de comunicación social para facilitar la organización de las mujeres y el desarrollo de la ciudadanía plena.

Además, una de las preocupaciones de las mujeres en la actualidad es su *acceso a las redes sociales e Internet* para poder superar la denominada “*brecha digital*”, es decir, las diferencias entre aquellos ciudadanos que pueden acceder a la información a través de las TIC y aquellos otros que no tienen acceso a ellas. Estos últimos, estarían constituidos fundamentalmente, por las personas de países en vías de desarrollo y dentro de ellos, en una mayor proporción, por las mujeres con respecto a los hombres de esos mismos países. En consecuencia, esta situación generaría una importante discriminación social y exclusión de las personas que no tienen acceso a las TIC, fundamentalmente de las mujeres, vulnerando y cuestionando la efectividad del derecho humano y fundamental a la comunicación y a la libertad de expresión.

Por otra parte, sería necesario considerar que, con el objetivo de superar la tradicional discriminación de las mujeres en los medios de comunicación, una de las principales soluciones al problema se encontraría en potenciar un *marco ético global* en todas las actuaciones humanas⁵²⁸.

En conclusión, serían necesarias nuevas políticas públicas de género en el sector de los medios de comunicación, el ciberespacio, los códigos éticos del sector de la

⁵²⁸ BURCH, S., “Género y comunicación: la Agenda 2000”, en el coloquio *Nuevas tendencias y escenarios de la comunicación en el umbral del tercer milenio*, noviembre 1999, ed. Universidad Andina Simón Bolívar: “*la propuesta de formular un marco ético global que se pueda aplicar a todos los productos, programas y representaciones comunicacionales, que incorporen un principio de la igualdad entre los géneros. Y que en esta formulación participen la ONU, los medios de comunicación y la sociedad civil*”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

comunicación y la publicidad, las asociaciones de periodistas e Internet, que contribuyeran de forma decisiva y amplia a la consolidación efectiva del principio de la igualdad entre los géneros.

7. LA CONSTRUCCIÓN DEL PODER DE LAS MUJERES

En la actualidad, el ejercicio del liderazgo femenino en las organizaciones presenta un intenso esfuerzo por parte de las mujeres para superar las barreras sociales, familiares y culturales dentro de cada sociedad. El liderazgo de las diferentes organizaciones debería centrarse en las personas sin distinción del sexo que representan, y que las mismas fueran verdaderamente honestas e integrales, beneficiando a toda la sociedad en su conjunto⁵²⁹.

El liderazgo femenino es una oportunidad de cambio social para las propias mujeres, la sociedad en su conjunto, y sus respectivas familias. El liderazgo femenino ha de ser ejercido como un liderazgo más colaborador, conciliador, dialogante y participativo, estableciéndose como un rasgo distintivo del empoderamiento de las mujeres para alcanzar su desarrollo integral, y de esta forma, contribuir a que se conviertan en un fundamental agente de cambio social.

⁵²⁹ ACEREDA EXTREMIANA, A., cap. 2 "El liderazgo femenino", en *Entre la familia y el trabajo*, LÓPEZ-PUIG, A. y ACEREDA, A. (coord.), ed. Narcea, Madrid, 2007, p. 57: "Suprimiendo este tipo de barreras, lograremos que las organizaciones del futuro tengan como eje principal a la persona y estén formadas por seres humanos integrales, siendo esto uno de los principales y más importantes retos, tanto de mujeres como de hombres y, en general, de nuestra sociedad".

7.1. El liderazgo femenino

El empoderamiento sería el proceso por el que las personas, las organizaciones y las comunidades van adquiriendo o mejorando su capacidad de control sobre sus vidas o sobre los asuntos que les conciernen.

El liderazgo que pretenda generar procesos de empoderamiento ha de ser de tipo democrático, pero que también sea capaz de estimular y facilitar en las personas el desarrollo de las competencias necesarias para que ellos mismos puedan dirigir sus propias vidas, tanto a nivel personal como institucional y comunitario. Dentro de estas competencias sería fundamental desarrollar las competencias propias de la participación social de las personas.

El liderazgo para el empoderamiento ha de ser un liderazgo comprometido con la formación de las personas y comunidades. Así, el verdadero liderazgo empoderador sería el denominado “liderazgo distribuido” que se preocupa del desarrollo de la propia capacidad de liderazgo de los demás.

El liderazgo se podría definir como la interacción de los miembros de un grupo; siendo los líderes agentes de cambio cuyas acciones afectan más a los miembros del grupo de lo que las acciones de los demás los afectan a ellos. Por lo tanto, el liderazgo tiene lugar cuando un miembro del grupo modifica la motivación o las capacidades de los demás miembros del grupo.

Los elementos esenciales del liderazgo serían los siguientes: en primer lugar, el uso de la influencia y las relaciones interpersonales ejercido por el líder dentro del grupo; en segundo lugar, la importancia que tiene el líder como agente de cambio en el resto de los miembros del grupo, pues es capaz de afectar a la conducta y al desempeño de las tareas de sus seguidores; y por último, la eficacia del líder ayuda a alcanzar las metas individuales, grupales y organizacionales, según se cumplan las metas o los objetivos definidos previamente.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Los miembros del grupo consideran la eficacia del liderazgo en el grupo de acuerdo con las satisfacciones obtenidas, y de esta forma, la aceptación de las instrucciones o demandas de un líder dependerían en gran medida de las expectativas de los seguidores de que precisamente, su seguimiento, ayudaría a alcanzar un resultado atractivo en cuanto a sus metas y objetivos.

El liderazgo puede ser estudiado según las características propias que ha de tener un líder, o también estudiar a los seguidores de un líder, sus motivaciones y expectativas para seguir sus instrucciones. La teoría de los rasgos de personalidad que ha de tener un líder ha sido ampliamente estudiada a través de la “teoría de rasgos del liderazgo”. Los rasgos de los líderes se han estudiado a través de las pruebas personales, de la observación de la conducta en las diferentes situaciones de grupo, de la elección de los miembros del grupo, de la nominación por parte de los observadores, y a través del análisis de los datos biográficos.

Los líderes eficaces comparten ciertas capacidades y destrezas que les permiten desempeñar su trabajo con eficacia, como serían: llevarse bien con las otras personas para potenciar las relaciones interpersonales a través de la persuasión, el tacto y la diplomacia.

El líder eficaz debe demostrar, más que aprobar, el conocimiento técnico pertinente a la tarea que deben llevar a cabo sus seguidores, y han de ser capaces de influir en sus seguidores para que éstos terminen la tarea deseada a través de la capacidad de supervisión, que incluiría: establecer objetivos, planificar el trabajo y asignar a las personas que desempeñarán determinadas tareas, así como hacer una evaluación y seguimiento de los resultados obtenidos en comparación con los resultados esperados por cada miembro del grupo.

Por otra parte, existen rasgos de personalidad propios de los líderes, como serían: la agilidad mental, nivel de energía, tolerancia al estrés, madurez emocional, originalidad, integridad personal y confianza personal, que se encuentran asociados al liderazgo eficaz.

Los líderes tienen un alto grado de motivación para lograr el poder, pero en formas socialmente aceptables; por lo tanto, los líderes eficaces trabajan dentro del sistema para

cumplir con los resultados socialmente deseables. Así, usan el poder para lograr metas constructivas, siendo denominado como la “orientación del poder socializado”. Por otra parte, los líderes cuentan con una necesidad relativamente alta de logro dentro de su ámbito de intereses.

En cuanto a la conducta de los líderes eficaces, la investigación a partir de los años cuarenta se centraría en dos variables de la conducta del liderazgo: el liderazgo centrado en el trabajo y el liderazgo centrado en los miembros del grupo. Posteriormente, se han realizado investigaciones sobre el liderazgo “de inicio en la estructura” (actos de liderazgo que requieren la estructuración de las tareas y responsabilidades de trabajo para los seguidores); y “de consideración” (actos del líder que muestran interés y apoyo hacia los seguidores dentro del grupo).

Los efectos de las diferencias situacionales del liderazgo, estudiados a través de las teorías de liderazgo situacional, nos llevaría a considerar que la eficacia del liderazgo depende de la concordancia entre personalidad, tarea, poder, actitudes y percepciones.

En estudios recientes, como los de Brunner, Astin y Leland o Santos Guerra, entre otros, se ha constatado que existen diferencias en cuanto al ejercicio de la función directiva entre las mujeres y los hombres, ya que las mujeres tienden a ejercer el liderazgo de una forma distinta a los hombres, en el que prima el diálogo y el consenso. Tradicionalmente, el ejercicio de las funciones directivas por parte de las mujeres era considerado contraproducente debido a una concepción patriarcal en la que se consideraba que las mujeres demostraban una gran inseguridad personal y una fuerte dependencia emocional⁵³⁰.

⁵³⁰ *Ibidem*, pp. 45-46: “1. Demasiado centradas en dar importancia a los vínculos afectivos. 2. Dificultad para considerar el mundo de la dirección como un gran juego. 3. Escasa capacidad para captar lo esencial del trabajo en equipo, dada su poca afición a los deportes competitivos de equipos como el fútbol. 4. Deberían desarrollar un mayor respeto hacia las estructuras jerárquicas y disminuir sus dudas sobre la efectividad”. No obstante, es preciso señalar que estas cualidades femeninas para el ejercicio del liderazgo pueden ser precisamente capacidades adecuadas para liderar y dirigir las organizaciones actuales, como afirma Kaufmann, KAUFMANN E., A., “Tercer milenio y liderazgo femenino”, en Nuño Gómez (coord.), *Mujeres: de lo privado a lo público*, ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 177: “En la actualidad, las mujeres están en condiciones de revolucionar el lugar de trabajo, precisamente por no dejar a un lado sus valores tradicionales, sino precisamente por expresarlos, en su cotidianeidad laboral”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Las diferencias de ejercicio del liderazgo entre hombres y mujeres, las señala Loden⁵³¹ en los diferentes ámbitos:

ÁMBITOS	ACTITUD FEMENINA
USO DEL PODER	Tienden más a dar poder a los otros/as que a acumular poder personal.
RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS	Son “multimentales”, mezclando adecuadamente intuición y racionalidad.
HABILIDADES INTERPERSONALES	Saben escuchar, tienen empatía.
GRUPOS DE TRABAJO	Utilizan habilidades de los miembros del grupo en la dirección.
DIRECCIÓN PARTICIPATIVA	Están centradas en el grupo, y no sólo “organizativamente”.
ASUNCIÓN DE RIESGOS	Asumen riesgos para perfeccionar la actividad.
ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD	Su primera consideración son las personas que trabajan para ellas.
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	Buscan soluciones que permitan ganar a todos.
DESARROLLO PROFESIONAL	Participan en un trabajo, aunque no sea parte de su función, pues están implicadas en la búsqueda del desarrollo grupal.

Las mujeres en el ejercicio del liderazgo tienden a considerar su parte emocional, su empatía personal con las otras personas, impulsando su intuición para lograr la comprensión de los problemas y de las personas.

Helgsen⁵³² considera que el estilo de dirección y liderazgo de las mujeres se basa en los siguientes rasgos:

1. Suelen trabajar a un ritmo más apacible, con pequeñas pausas planificadas durante el día, evitando la acumulación de estrés.
2. No consideran las tareas no planificadas como interrupciones.

⁵³¹ LODEN, M., *Dirección femenina: cómo triunfar en los negocios sin actuar como un hombre*. ed. Hispano Europea, Barcelona, 1997, p. 47.

⁵³² HELGSEN, S., *The female advantage: Women's ways of leadership*, ed. Doubleday Currency, Toronto, 1995, p. 45.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

3. Tratan habitualmente de ser accesibles, particularmente para los miembros de la organización que trabajan con ellas o a sus órdenes.
4. Poseen una actitud de “cuidado”, de “ayudar”, de “comprometerse” con lo que hacen.
5. Para ellas lo principal en la organización es “mantener buenas relaciones”, crear un clima de relaciones agradables donde predomine el apoyo mutuo.
6. Tienen muy en cuenta cuidar las palabras, tener buenas habilidades de comunicación para no herir a los que les rodean, a los compañeros y compañeras de trabajo y, especialmente, a quienes están a sus órdenes.
7. Suelen ser directivas de pequeñas organizaciones, más que de grandes corporaciones.
8. Tratan de estructurar sus organizaciones en forma de “redes” en lugar de una estructura jerárquica.
9. Procuran sacar tiempo de donde sea, para realizar tareas que no estén directamente vinculadas con su trabajo.
10. Raramente anteponen su tarea a sus hijos e hijas, y tampoco pretenden que lo hagan los demás trabajadores o miembros de la organización.
11. Dedicar tiempo para leer libros, reflexionar y pensar sobre su trabajo de forma intensa.
12. A diferencia de los hombres, que parecen agotarse en el día a día, las mujeres son más constantes, no perdiendo de vista la perspectiva a largo plazo.
13. Si los hombres ven en el trabajo la función primordial de su vida, la mujer en cambio, considera su función tan sólo como un elemento más de lo que son. Por ello las mujeres estructuran su día tratando de compartir las cosas al máximo, en un proceso cotidiano deliberado.

A pesar de estas características tan positivas del ejercicio del liderazgo femenino, en la realidad, aparecen liderazgos femeninos que se apartan en todo o en parte de estas características, e incluso algunos autores las consideran especialmente duras e implacables en el ejercicio de su liderazgo, aunque estos casos responderían a la

estructura del poder que existe en la actualidad⁵³³. Por tanto, a una mujer firme, franca y directa, se la considera agresiva o ambiciosa; de esta forma, las mujeres que ejercen cargos de responsabilidad tienden a apartarse del resto de las mujeres y a aislar sus emociones, para evitar las críticas de los hombres⁵³⁴.

Además, las mujeres cuentan de antemano con varias barreras, muchas veces invisibles, para su acceso a puestos de poder o cargos directivos. Los estudios empíricos nos muestran que son muy pocas las mujeres que llegan a ocupar cargos directivos. Existen varias razones para este hecho, aunque podrían resumirse en tres razones principales, como afirma Acereda, una primera razón sería la siguiente: “(...) *las expectativas que tenemos sobre cómo van a ejercer el cargo de dirección los hombres y las mujeres, dando por sentado que los hombres se ajustarán más al modelo de dirección que esperamos de ellos, ya que se da por supuesto que las mujeres lo haríamos peor que los hombres, puesto que ellos están más acostumbrados y entrenados tradicionalmente a ejercer el poder. Por una parte, se considera que los hombres tienen ventajas para acceder y desempeñar un cargo directivo, y por otra, se afirma que las mujeres no tienen ninguna ventaja*”⁵³⁵. En el ejercicio del cargo directivo, existen distintas varas de medir la competencia y el liderazgo de las mujeres con respecto a los hombres, como señala Santos: “*Cuando un hombre realiza mal la tarea de dirección se suele argüir que es incompetente, que es poco responsable o que tiene problemas que le impiden hacer un buen trabajo. Cuando se trata de una directora, la causa de su mal planteamiento radica en su condición de mujer (...). Se*

⁵³³ ACEREDA EXTREMIANA, A., op. cit. p. 49: “(...) *en la sociedad actual, tal y como está organizada, las pocas mujeres que acceden al poder lo tienen que hacer demostrando que son más “duras” que los propios hombres, puesto que para llegar a esos cargos directivos han tenido que “socializarse” y “mimetizarse” en una cultura hecha por hombres y para hombres, donde el espacio público es sólo de ellos, han debido emplear los mismos métodos y aún más agresivos incluso que los que han empleado sus competidores hombres, porque de no ser así, no hubieran sido admitidas en puestos de influencia*”.

⁵³⁴ *Ibidem*, pp. 49-50: “(...) *las mujeres cuando ejercen cargos de responsabilidad, tienen no sólo que distanciarse de las otras mujeres, sino que tienen aislar su yo emocional de los hombres (...) cuando una mujer tiene un cierto cargo de poder, las críticas que sufren no suelen ser argumentadas, sino que son utilizadas para descalificarlas dirigiéndose más a aspectos comúnmente asignados al género femenino (“es una histérica”, “debe tener la regla”, entre otros tópicos), dirigidas, por tanto, más al ámbito particular que a su labor de gestión*”.

⁵³⁵ *Ibidem*, p. 51.

parte de una expectativa menor por parte de la familia y del entorno sobre la mujer, de una presión diferente sobre ella y de unas valoraciones distintas en el caso de que pretenda alcanzar algo tan legítimo y lógico para sus compañeros varones”⁵³⁶.

Una segunda razón, sería la falta de modelos de identificación de mujeres en el poder, que lo ejercieran de una forma diferente a los hombres, y que fueran referentes a imitar para el resto de las mujeres; porque los líderes masculinos ejercen su liderazgo de una forma tradicional exclusiva de hombres, ya que las mujeres no ostentaban estos puestos directivos, al estar excluidas en su mayoría de los mismos⁵³⁷.

Por último, la tercera razón sería de carácter histórico, social y cultural, en referencia al escaso número de mujeres que han alcanzado un puesto de poder, debido fundamentalmente a la conciliación de vida profesional, laboral y personal, pues las mujeres, histórica y tradicionalmente, han estado ejerciendo su labor en el ámbito privado y doméstico. Así, cuando las mujeres dan el salto histórico de pasar a la esfera pública y laboral, ésta se encontrará con impedimentos personales, familiares, sociales y culturales, numerosas veces difíciles de resolver⁵³⁸.

La sociedad espera de las mujeres que sean buenas madres de familia y esposas, y considera que les crea angustia y ansiedad ante el sentimiento de abandono a sus seres queridos debido al ejercicio de su labor profesional, pues lo femenino, tradicional y culturalmente, significa colaboración, actitud maternal y dependencia de los otros. Acereda considera que las mujeres en puestos directivos tienen de media menos hijos que el resto de las mujeres o incluso renuncian a su maternidad⁵³⁹. Existe un consenso

⁵³⁶ SANTOS GUERRA, M. A., “Yo tengo que hacer la cena. La mujer y el gobierno de los centros escolares”, en Santos Guerra M.A. (coord.): *El harén pedagógico. Perspectiva de género en la organización escolar*, ed. Graó, Barcelona, 2000, p. 62.

⁵³⁷ *Ibidem*, p. 61: “La mujer ha estado tradicionalmente excluida de los puestos de poder”.

⁵³⁸ NICOLSON, P., *Poder, género y organizaciones*, ed. Narcea, Madrid, 1997, p. 52: “(...) a la mujer que logra el acceso a cargos de responsabilidad probablemente le aumentarán los problemas y tensiones en la vida, y no sólo debido a la presión que supondrán las opiniones de su entorno más próximo (pareja, familia...) sino también por la influencia de las redes de apoyo con las que puede contar tanto a nivel práctico como a nivel psicológico –otras mujeres, amistades, etc.-”.

⁵³⁹ ACEREDA EXTREMIANA, A., op. cit. p. 53: “Porque mientras que para la empresa un hombre con matrimonio y familia se considera como algo positivo que asegura la estabilidad, una mujer que tiene o puede tener hijos/as son una posible carga –permisos por embarazo, horas de dedicación al trabajo,

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

social implícito que presupone que las mujeres que no tienen cargas familiares cuentan con más posibilidades para ejercer la labor del liderazgo directivo⁵⁴⁰.

Las mujeres tienen que compatibilizar, en la mayoría de las ocasiones, la doble tarea de profesional y de cuidadora de su hogar y su familia, que imposibilita numerosas veces la asunción de responsabilidades directivas, a pesar de que las mujeres ejercen un liderazgo más dialogante, participativo y colaborativo, que los directivos hombres.

Las mujeres directivas pueden ejercer su liderazgo de una forma más participativa pero siempre con el gran esfuerzo por superar las barreras sociales y culturales, que son las que les impiden acceder a los puestos de responsabilidad. Se deberían suprimir paulatinamente dichas barreras, para que las mujeres sean consideradas como personas y seres humanos integrales y capaces de ejercer dichos puestos directivos.

En conclusión, las mujeres han de tener un papel protagonista para poder lograr este cambio social y derribar las barreras sociales y culturales, a través del ejercicio de su propia labor directiva, y de la enseñanza especial que transmita a los hombres, para que éstos logren desarrollar un tipo de liderazgo más conciliador, colaborativo, dialogante y comunicativo, a través de los nuevos modelos educativos y de liderazgo.

7.2. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación

La cuarta ola del feminismo ha puesto su especial interés en el poder e influencia de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, como espacios abiertos y

prioridad de las decisiones, etc.-, lo cual acaba siendo asumido por las propias mujeres y vivido como un hándicap en su carrera profesional”.

⁵⁴⁰ CORONEL LLAMAS, J. M., *La investigación sobre el liderazgo y procesos de cambio en los centros educativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad, Huelva, 1996, p. 153: *“Las mujeres educadas en anteponer sus necesidades a las de los demás sienten más culpabilidad y ansiedad por defender sus propios intereses y necesidades profesionales. No sólo han de demostrar su profesionalidad, sino que, además, han de defenderse de los intentos de otras personas de excluirlas y dejarlas aisladas, así como de los juicios de valor que los demás establecen sobre sus prioridades. Por tanto, no es sólo lo que han tenido que hacer a nivel profesional para demostrar su capacidad sino a lo que han tenido que enfrentarse para conseguirlo, los obstáculos encontrados en otros frentes”.*

globales para difundir su mensaje feminista, a pesar de los peligros que puedan encerrar las redes sociales en la era digital en la que nos encontramos inmersos. Las mujeres somos fuente de información y debemos aprender las diferentes técnicas de información en función del medio al que nos dirigimos, diferenciando los artículos de opinión y de información, es decir, debemos producir información y opinión por todos los cauces mediáticos posibles. Debemos utilizar los recursos de los medios tradicionales y ejercer nuestros derechos en los mismos⁵⁴¹, haciendo oír la voz de las mujeres, y exigiendo el respeto a la cuota de participación de las mujeres en dichos medios de comunicación que ofrecen un servicio público.

Las mujeres deben organizarse y coordinarse para su participación activa en los medios específicos creados por grupos de mujeres y grupos feministas o creando un nuevo medio digital. Por otra parte, las mujeres en red han de localizar los medios de información antagonista (de contrainformación o de información alternativa) elaborando textos de opinión o de información que denuncien las informaciones que alienten la discriminación o de desigualdad de las mujeres⁵⁴².

Las TIC han de impulsar la capacitación y formación de las mujeres en comunicación y en el empleo de las mismas en diferentes ámbitos sociales, laborales, educativos y personales, con el objetivo principal de reducir la brecha digital de género. Por lo tanto, las TIC se convierten en aliadas para la democratización de la información y la

⁵⁴¹ BOIX, M., *Feminismos, comunicación y Tecnologías de la Información*, en *Mujeres en red*, <http://www.mujaeresenred.net>, (recuperado el 12-04-2020), p. 4: "En muchas ocasiones tenemos medios a nuestro alcance que ni siquiera consideramos y por otro lado tenemos también derechos...Cartas al director en los diarios y revistas, llamadas de teléfono para intervenir y hacer oír nuestra voz en los programas de radio y televisión en directo, llamadas de protesta a las redacciones y a las direcciones de los medios cuando lo consideramos oportuno, son algunas de las posibilidades que como "consumidoras" de información, están a nuestro alcance, por otro lado y especialmente con respecto a los medios de comunicación públicos es fundamental exigir el respeto a la cuota de servicio público que éstos deben mantener".

⁵⁴² *Ibidem*, p. 5: "Localizar y participar en los nuevos medios de información antagonista, de contrainformación, de información alternativa, aportando contenidos y elaborando textos que ayuden a denunciar la discriminación y la desigualdad de derechos de las mujeres y que colaboren en la necesaria reflexión social desde todos los ámbitos -también y de manera urgente en los espacios alternativos- sobre los mecanismos a plantear para combatir la discriminación de las mujeres en todos los ámbitos. Las dinámicas establecidas a través de las diferentes páginas en todo el mundo de Inymedia a las que tienen acceso desde <http://www.inymedia.org> son un buen ejemplo de dinámicas de democratización en la red en las que a menudo se hace patente la ausencia de la perspectiva de las mujeres".

comunicación, siendo imprescindible que los movimientos feministas participen activamente en el empleo de las mismas, para lograr una presencia de las mujeres más igualitaria y no discriminatoria dentro de la era actual de la globalización⁵⁴³, de la información y de la comunicación, permitiendo una máxima difusión de contenidos con mínimos costes a través de la democratización de los nodos digitales.

El empleo de las TIC en el campo de la expansión y difusión de la información, puede conllevar ambivalencias, ventajas y desventajas. Esta ambivalencia también se refleja en otras ciencias como la biotecnología, que aportaría ventajas e inconvenientes para el cuerpo de las mujeres y su feminidad⁵⁴⁴. De esta forma, el cuerpo recibido de nuestros padres y el paso del tiempo sobre el mismo, es contemplado como símbolo de la imperfección, que requiere el empleo de la ciencia para alcanzar su plenitud y perfección, fragmentando los cuerpos y llegando a mercantilizar a las personas, tanto mujeres como hombres. Las nuevas tecnologías venden un discurso visual de perfección de las personas, de apariencia de lo estéticamente correcto y de libertad de elección ficticia⁵⁴⁵.

⁵⁴³ *Ibidem*, p. 6: “La globalización de la información, las nuevas posibilidades que ofrecen las TIC e Internet permitiendo máxima difusión con mínimos costes, la propia estructura física de la red organizada a partir de la conexión de los nodos, sin jerarquías, con igual poder desde cada nodo para emitir y recibir, son elementos especialmente favorables para poder pensar en los nuevos espacios creados. Son especialmente favorables para las mujeres porque nadie más próximo que ellas -nosotras- en la experiencia de funcionar en red”.

⁵⁴⁴ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., cap. VIII “Cuerpos en red. El feminismo y las Nuevas Tecnologías”, op. cit. p. 321: “Una de las críticas globales más importantes hace referencia a la fragmentación de los cuerpos: las nuevas tecnologías corporales apoyan su discurso en promesas de reconstrucción corporal y recambio ilimitado de las partes que se van deteriorando con el paso de los años”.

Ibidem, p. 319: “(...) las posturas adoptadas en este contexto se mueven entre la aceptación y el rechazo ya que se percibe, por una parte, que la cibernética y los mundos virtuales son una continuación de los esquemas patriarcales de dominación, pero se asume asimismo que es importante que las mujeres participen en el avance tecnológico y exploren las posibilidades de emancipación que en este campo de la ciencia les ofrece, ya que la alternativa de quedarse al margen resulta poco operativa”.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, p. 322: “Se hace patente que las tecnologías “venden” una ilusión de libertad de elección que es ficticia desde el principio y enmascara una vocación comercial, y como consecuencia de ello sucede que la noción de elección es apropiada para promover intereses económicos corporativos y no la autonomía personal”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Este discurso que expresa la libertad de elección racional de las personas, no es precisamente un discurso neutro sino manipulado a través de la publicidad y los medios de comunicación de masas, ampliando los estereotipos de género y la mercantilización de los cuerpos de las personas⁵⁴⁶. El cuerpo de las mujeres se encontraría mercantilizado de una forma más global y ampliada con las ciencias tecnológicas y su difusión global a través de los *mass media* y la publicidad. La maternidad de las mujeres es vista a través de un prisma de responsabilidad hacia sus propios hijos y hacia la sociedad, para evitar ciudadanos defectuosos y la carga social y económica que derivaría de esta situación, dando lugar a la manipulación genética de los embriones y a los bebés a la carta.

Los estereotipos sexuales se reproducen en la incorporación de la inteligencia artificial en el lenguaje tecnológico, despreciando el mundo de los afectos y de las emociones, que llevaría a la imitación de los cuerpos naturales pero reproducidos de una forma artificial y manipulada. Por tanto, la autonomía de las mujeres quedaría diluida en la propia tecnología, imponiendo un prototipo de mujer desde el punto de vista ético y estético.

Los discursos virtuales del espacio de las tecnologías impulsan la ilusión de un mundo ideal que no se centra en la realidad de las personas, reproduciendo los estereotipos de género, y la discriminación por razón de género, clase social o etnia⁵⁴⁷. Por lo tanto, el espacio virtual lograría intensificar y amplificar las desigualdades de género y los estereotipos porque el mundo virtual es una creación preferentemente masculina, reproduciendo sus intereses y preferencias, espacio en el que predomina la temática violenta, pornográfica y sexual. El ciberfeminismo aboga por empoderar a las mujeres, para que tomen parte activa de la creación de los espacios virtuales, y la difusión de la información no sexista a través de las tecnologías de dicho espacio virtual, tomando su propio protagonismo. El espacio virtual e Internet distribuyen masiva y rápidamente la

⁵⁴⁶ *Ídem*, p. 322: "(...) las nuevas tecnologías buscan nuevos modos de marcar los cuerpos, los muestras desde múltiples ángulos sin llegar a deshacerse del lastre de los estereotipos de género".

⁵⁴⁷ *Ibidem*, p. 325: "La realidad virtual crea la fantasía de vivir a través de la pantalla del ordenador sin tener que asumir riesgos y, sin embargo, esa "cibervida" resulta bastante empobrecedora y se limita a ser un simulacro, una réplica desvirtuada y edulcorada que carece de los elementos imprevistos, de la heterogeneidad y complejidad propias de las situaciones reales, (...) en los contextos de realidad virtual se reproducen los mismos estereotipos y jerarquías de género, clase social o etnia, que marcan las relaciones de la vida real".

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

información, para mantener en contacto a las mujeres, para debatir, para coordinar estrategias de reflexión y acción, para visibilizar a las mujeres y darse a conocer. En las últimas décadas ha surgido una Red múltiple de ciberfeminismo, dando lugar a experiencias prácticas sobre el poder del empleo de las TIC e Internet para la creación del activismo social⁵⁴⁸ como: VNS Matrix (Venus Matrix), OBN (Olds Boys Network), Mujeres en Red, Creatividad feminista, Penelopes, Cybersolidaires, etc.

A principios de la década de los años noventa, el grupo VNS Matrix acuñó el término “ciberfeminismo”, en Australia, presentando sus primeras herramientas con formato electrónico (fotografía, imagen y sonido) para crear un ámbito social, identidad y sexualidad de las mujeres en el ciberespacio, desenmascarando los mitos masculinos que excluían a las mujeres del poder de la alta tecnología, que otorgaba el poder y la dominación social⁵⁴⁹. En Nueva York y Londres, las distintas organizaciones de los Derechos Humanos y grupos sociales ecologistas y pacifistas construyeron las primeras redes sociales en Internet, defendiendo la perspectiva de género en el empleo estratégico de las redes sociales electrónicas. En 1993, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones crea el grupo APC-mujeres, con el objetivo principal del empleo de las nuevas tecnologías para el empoderamiento de las mujeres en el mundo⁵⁵⁰. Los grupos feministas pioneros en asumir el proyecto APC-mujeres, fueron: American International American, International Health Alliance, Boston Women’s Health Book Collective,

⁵⁴⁸ BOIX, M., op. cit. pp. 6-7: “Desde el grupo **VNS Matrix (Venus Matrix)** utilizando en el argumento sus trabajos artísticos con el protagonismo de las máquinas, el net.art y los gestos de rebelión contra la sociedad patriarcal hasta las hasta las **OBN (Olds Boys Network)** colectivo liderado por la alemana Cornelia Solfrank, organizadoras en 1987 del **I Encuentro Internacional Ciberfeminista**, en el marco de Documenta X, una de las ferias de arte contemporáneo más importantes del mundo que se presenta cada cinco años en Kassel (Alemania), hasta **Mujeres en Red** y otras redes activistas en los derechos humanos de las mujeres desde diferentes partes del mundo y en diferentes idiomas (**Creatividad Feminista, Penelopes** en Francia, **Cybersolidaires** desde Canadá, etc.)”.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, p. 7: “(...) exploraban la construcción de un marco social, identidad y sexualidad en el ciberespacio, desenmascarando los mitos masculinos que pueden alejar a las mujeres de los dispositivos de alta tecnología y reivindicando la apropiación por parte de las mujeres de las “herramientas de dominación y control” con la consigna de ruptura “infectando con pensamiento radical a las máquinas para desviarlas del propósito inherente del trazado de autoridad jerárquica”.

⁵⁵⁰ *Ídem*, p. 7: “La australiana Karen Banks desde el servidor **GreenNet** en Londres y la periodista británica Sally Burch, con amplia experiencia en comunicación popular y comunicación de género a partir de su trabajo desde la agencia alternativa de información en Ecuador, lideran el equipo de trabajo”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Casa de Colores, Center for Women's Global Leadership, Femnet, Equality Now, Global Fundation for Women, Isis International, y De Mujer a Mujer.

Por vez primera, las mujeres en todo el mundo comienzan a seguir *on line* los trabajos de la IV Conferencia Mundial de Mujeres de Beijin, y expresando sus opiniones en tiempo real a través de correos electrónicos, culminando el proceso en septiembre de 1995. En esta Conferencia se plantea por primera vez la reivindicación de la comunicación de las mujeres como uno de los Derechos Humanos básicos y como estrategia para lograr el cambio social hacia la plena igualdad de las mujeres. Así, las redes electrónicas ofrecen una nueva dimensión comunicativa, y un espacio social compartido en el ciberespacio para la lucha feminista de las nuevas generaciones de mujeres.

En España, en 1997, surge Mujeres en Red como un punto de encuentro en Internet para intercambiar información, contenidos, estrategias diferentes y nuevos contactos para ejercer la libertad de expresión de las mujeres. Esta plataforma digital se apoya en el Nodo 50, un servidor alternativo español que busca centrarse en la contrainformación y el empleo masivo de Internet por la sociedad civil, y que crea contenido sobre el feminismo y la perspectiva de género en la comunicación, para construir un mundo virtual menos discriminatorio para las mujeres. La Marcha 2000 de las mujeres buscaba crear un espacio virtual femenino, para unir fuerzas con el objetivo del empoderamiento de las mujeres, a través de diferentes niveles de acción y diversos grados de conocimiento tecnológico.

La pobreza imaginativa de la realidad virtual, concepto desarrollado por Braidotti⁵⁵¹, consistiría en reproducir y amplificar los discursos conservadores en cuanto a las diferencias entre lo masculino y lo femenino. El mundo virtual ocultaría las diferencias discordantes, potenciando determinadas identidades y solapando otras, como serían las identidades femeninas, dando lugar a una homogeneidad de los cuerpos de los seres humanos. Esta homogeneización de los cuerpos en el espacio virtual se traduciría en un nuevo modo de dominación y exclusión de las diferencias entre las personas⁵⁵². Estas

⁵⁵¹ BRAIDOTTI, R., "Un ciberfeminismo diferente", en *Debats*, núm. 76, 2002, p. 104.

⁵⁵² FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 327: "El ciberespacio sirve para ocultar las diferencias discordantes, permite a todas las personas adoptar las identidades que deseen tener y esto desemboca

jerarquías sexuales que se amplifican a través del ciberespacio son aún más difíciles de erradicar y combatir, por el carácter etéreo del espacio virtual. Así, la discriminación de género o los estereotipos sobre las mujeres persistirían en el mundo virtual de una forma amplificada.

El ciberfeminismo se ha centrado también en los aspectos positivos de las tecnologías de la información y la comunicación, y no tan sólo en sus aspectos negativos. De esta forma, el feminismo considera que la esencialidad y valor de la tecnología radicaría en el buen uso que se realice de la misma, impulsando los valores éticos de dicha tecnología. En las últimas décadas, se han potenciado los espacios virtuales que conectan a las mujeres a través del ciberespacio, empoderándolas en el desarrollo de sus propios espacios virtuales, aunque hemos de considerar el peligro y la tentación de politización de los mismos⁵⁵³.

A partir de la década de los años noventa, el ciberfeminismo reivindica los derechos de las mujeres ayudado por las nuevas tecnologías de la información, empleando los espacios de comunicación que las TIC ofrecen a las mujeres, exponiendo los avances que se han logrado por parte de las mujeres en los distintos ámbitos de la vida social, política y económica. Braidotti afirma sobre el objetivo principal del ciberfeminismo que *“necesita cultivar una cultura de desenfado y afirmación”*⁵⁵⁴. Se debe fomentar el diálogo y la tolerancia sobre las personas, sus identidades diversas, y sus derechos. El ciberfeminismo ha luchado por la búsqueda de opciones diferentes para empoderar a las mujeres e impulsar sus identidades femeninas y el derecho a la libertad de expresión. El desarrollo de la comunicación, auspiciado por las TIC, potencia el intercambio de ideas y de las reivindicaciones de las mujeres, para lograr el cambio social, potenciando la

en una homogeneidad que es vista con desconfianza por el feminismo, ya que restringe y silencia las opciones minoritarias de identidades sexuales, culturales, étnicas, etc. La diferencia en sentido amplio y plural queda cancelada, y se imponen en los entornos virtuales nuevos modos de dominación y exclusión, nuevas formas de expandir los roles tradicionales y de marcar genéricamente los cuerpos, que ni aun así consiguen librarse de la identidad de género que la cultura prescribe”.

⁵⁵³ *Ibidem*, p. 339: “La tecnología refleja la ideología, crea “verdades”, articula y difunde discursos sobre las identidades de género. Los procesos de producción del conocimiento no son algo neutral, sino que se han basado en la priorización de ciertos puntos de vista y la ponderación de unos avances y resultados en detrimento de otros”.

⁵⁵⁴ BRAIDOTTI, R., op. cit. p. 116.

libertad de las personas, sus derechos propios y la afirmación de sus identidades. En la actualidad, las tecnologías de la información y la comunicación podrían expandir la libertad de expresión de las mujeres, sus opiniones, sus derechos, y crear los debates femeninos dentro de la sociedad digital⁵⁵⁵.

En conclusión, las mujeres deben conquistar su libertad de expresión, potenciando su mente, su propia identidad y derecho a la libertad de expresión dentro del mundo de las ideas, apoyándose en las tecnologías de la información y comunicación de la era digital⁵⁵⁶. La meta principal para lograrlo se centraría en que las mujeres tuvieran el acceso a la tecnología, que ampliasen sus conocimientos sobre la misma a través de la educación tecnológica, y que participasen de forma activa en la sociedad de la comunicación y la información.

7.3. El espacio y el logos de las mujeres

El feminismo considera que la emancipación y el empoderamiento de las mujeres se ha de centrar en erradicar el concepto del espacio doméstico como exclusivamente femenino, y en que la mujer se convierta en un reclamo de los hombres tan sólo por su corporeidad. Por tanto, se han de superar los estereotipos tradicionales para lograr el liderazgo de las mujeres y su participación activa en la vida pública, en las instituciones y en los puestos decisorios de la vida política, social y económica.

La palabra es poder, y, por tanto, la palabra de la mujer ha de desempeñar su papel relevante a través de los discursos y el desarrollo de la comunicación y la libertad de expresión en el espacio público. El poder del lenguaje se manifiesta en la cultura, la

⁵⁵⁵ FERNÁNDEZ GUERRA, O., op. cit. pp. 343-344: “(...) las posibilidades de ciberfeminismo y tecnofeminismo dependen de saber aprovechar ese conocimiento y retomar y trasladar a los contextos actuales las viejas reivindicaciones del movimiento de mujeres: participación, educación, libertad de expresión, búsqueda de nuevos lenguajes que expresen las experiencias femeninas, etc.”.

⁵⁵⁶ *Ibidem*, p. 345: “(...) el cuerpo se integre en la tecnología y dialogue con ella, y no de que sea negado o instrumentalizado por ésta”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

vida social y las normas⁵⁵⁷. Precisamente, a través del lenguaje, que crea la cultura y la transforma en norma y verdad, es como se crean y transmiten los estereotipos. A lo largo de los siglos, la mayoría de mujeres se manifestaban con el silencio y los hombres, con la palabra. Este silencio histórico de las mujeres formaba parte de la desigualdad y opresión de las mujeres. Cereceda considera que el género masculino siempre ha temido al poder de la palabra de las mujeres⁵⁵⁸:

Este silencio impuesto a las mujeres, por la cultura y las normas sociales, ha creado el bloqueo y la angustia de las mujeres, a lo largo de la historia. El feminismo busca dar la palabra a la mujer en la esfera del espacio público, a través del empleo de su libertad de expresión y de comunicación, pero creando un discurso propio y nuevo, no basado en la terminología patriarcal⁵⁵⁹. Por tanto, en el lenguaje femenino se han de emplear nuevos conceptos y palabras que manifiesten la creatividad femenina y su libertad de expresión y comunicación. El nuevo lenguaje femenino expresará sus propias experiencias, verbalizando aquellos sentimientos y emociones que estaban silenciados a lo largo de la historia. El diálogo entre personas diferentes y la puesta en común de sus opiniones diversas, razonadas y fundamentadas, dará lugar a una sociedad más justa, igualitaria, democrática y participativa⁵⁶⁰.

La importancia de la ética y la palabra de las mujeres darán lugar a un cambio social basado en la convivencia, la tolerancia y el diálogo. El cuerpo femenino y la expresión

⁵⁵⁷ *Ibidem*. p. 191: "La biología se basa en la naturaleza, y el lenguaje que la organiza y compartimenta transforma la vida en cultura, imprime a los cuerpos un determinado orden y les asigna rasgos y valores. En este sentido la adquisición del lenguaje supone la asimilación de la norma, y el lenguaje se configura como capacidad para expresar lo que somos y lo que son los otros, es una herramienta que nos permite interpelar e interpelarnos, describir e interpretar el mundo discursivamente".

⁵⁵⁸ CERECEDA, M., *El origen de la mujer sujeto*, ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 310: "A los hombres se les atribuye la capacidad de expresarse, mientras que a las mujeres se les atribuye el silencio. (...) Los hombres temen que el uso femenino de la palabra les arrebate el poder en el espacio público".

⁵⁵⁹ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 192: "No basta con emplear la misma terminología patriarcal, sino que se plantea la búsqueda de lo propio, de nuevos modelos de comunicación que dan cauce expresivo a la experiencia femenina, a los afectos, la relación simbólica con la madre, la solidaridad entre mujeres y otras vivencias de los discursos dominantes".

⁵⁶⁰ MARION YOUNG, I., *La justicia y la política de la diferencia*, ed. Cátedra, Madrid, 200, p. 159: "El diálogo supone ejercer la oportunidad de participar en las decisiones colectivas que afectan a nuestras acciones".

por medio de la palabra de sus experiencias vividas, darán lugar a un nuevo lenguaje y a una cultura del diálogo en nuestras sociedades, con el objetivo esencial de derribar los prejuicios de las personas y los estereotipos de género. Esta palabra femenina transmitida a través del lenguaje y la narración de sus experiencias en el espacio público, dará lugar a una sociedad más igualitaria, participativa y equitativa. El poder discursivo femenino en el espacio público, contribuirá al empoderamiento de las mujeres y a la igualdad real de las mismas.

El lenguaje de las mujeres y su espacio femenino dentro de la esfera pública, contribuirán al cambio social y a la legislación de normas más justas e igualitarias. A lo largo de los siglos, las mujeres han carecido de poder público y se han encontrado inmersas dentro de una sociedad que las mantenía en la subordinación con respecto a los hombres. Esta injusta situación de las mujeres ya fue denunciada, a principios del siglo XX, por algunas escritoras relevantes, como Virginia Wolf, que llegó a decir que: “(...) *para escribir novelas, una mujer debe tener dinero y cuarto propio*”⁵⁶¹. Las mujeres no contaban con una independencia económica ni tenían su propio espacio doméstico particular, para ejercer su libertad de expresión y dar rienda suelta a su creatividad. Así, la igualdad formal de los derechos de las personas no es suficiente para dar lugar a la igualdad real o efectiva de las mismas, si las mujeres no cuentan con una independencia económica y un espacio propio⁵⁶². La independencia efectiva y real de las personas reside en poder llevar a cabo una vida digna, manteniendo su independencia económica y su espacio, para poder desarrollar con plenitud el derecho a la intimidad personal y a la creatividad intelectual. Además, las personas han de disponer de un tiempo específico para poder desarrollar sus habilidades y capacidades personales. No obstante, las mujeres han desempeñado su papel principal en el ámbito doméstico privado, empleando la mayoría de su tiempo en poder atender las tareas domésticas

⁵⁶¹ WOLF, V., *Un cuarto propio*, ed. Júcar, Barcelona, 1991, p. 22.

⁵⁶² FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 198: “ (...) *lo que lastra la capacidad artística de las mujeres no es su falta de ingenio, sino las condiciones materiales en las que se desenvuelve su existencia; privadas de un espacio propio en el que desplegar sus ideas, y sometida además económicamente al padre o al marido, es casi imposible que halle en su entorno un contexto propicio para la creación artística. La base de la emancipación no radica en abstracciones como el derecho al estatus de ciudadanía o el reconocimiento de otro tipo de derechos, sino que parte de lo material y lo concreto: del espacio y del dinero, esto es, del bienestar entendido en un sentido muy básico*”.

encomendadas tradicionalmente, y desarrollar sus responsabilidades familiares según el rol asignado culturalmente a lo largo de los siglos.

En los primeros movimientos feministas, se reivindicaban los derechos políticos de las mujeres, basados en la igualdad formal de las personas; pero este hecho acabó convirtiéndose, en numerosas ocasiones, en un obstáculo paralizante y limitante para poder reclamar el derecho a su propia individualidad personal como mujer y como persona, diluyéndose su propia individualidad en el grupo social al que pertenecía⁵⁶³.

En la actualidad, las mujeres se encuentran infrarrepresentadas en las diferentes instancias del poder en todos los ámbitos, incluso en los países más democráticos del mundo, y precisamente, esta asimetría entre hombres y mujeres, en los puestos de toma de decisiones, no se soluciona con las denominadas políticas de cuotas a puestos directivos, cargos políticos o académicos, sino que a su vez, se tiene que dar una legitimidad de las mujeres para el ejercicio del cargo por méritos propios, pues como señala Valcárcel: “*La política de cuotas soluciona del déficit cuantitativo, pero no el cualitativo*”⁵⁶⁴. Además, el mayor problema reside en el hecho de que cuando las mujeres llegan a ocupar los puestos de toma de decisiones en los diferentes ámbitos sociales, políticos o económicos, han de adaptarse a las estructuras jerarquizadas ya establecidas de antemano por la sociedad, para poderse mantener en su nuevo estatus social de poder. Esta realidad social es una gran dificultad a la que se ha de enfrentar el movimiento feminista, que consideraba, precisamente, que la llegada de las mujeres a los puestos de poder precipitaría automáticamente el cambio social y la igualdad efectiva entre mujeres y hombres⁵⁶⁵. En consecuencia, sólo el cambio del poder

⁵⁶³ *Ídem*, p. 198: “*El ejercicio de la diferencia supone para las mujeres exponerse a la contradicción y la duda, pero a cambio obtendrá una libertad cada vez mayor para pensar y actuar tomando como criterio sus propios intereses. La combinación de lo individual y lo colectivo y la búsqueda de una mayor coincidencia entre las opciones personales y las oportunidades reales de llevarlas a cabo se han convertido en uno de los puntos centrales del actual debate feminista. (...) Todas ellas insisten en que el feminismo sólo se consolida y avanza a partir del difícil equilibrio entre lo individual y lo colectivo*”.

⁵⁶⁴ VALCÁRCEL, A., *La política de las mujeres*, ed. Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, Madrid, 1997, p. 127.

⁵⁶⁵ FERNÁNDEZ GUERRERO, op. cit. p. 200: “*(...) no basta con participar en los procesos de toma de decisiones, porque está comprobado que cuando esto sucede las mujeres se incorporan a las reglas de juego marcadas por los hombres y no hay una transformación cualitativa de esos espacios. El cambio*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

legislativo, del ordenamiento jurídico, y de las organizaciones, conllevaría a lograr la transformación de la sociedad, dando lugar a una sociedad más justa e igualitaria, en la que las mujeres tomen la palabra y ejerzan su derecho a la libertad de expresión y de comunicación de sus propias ideas y de su individualidad como personas.

Las mujeres que desempeñan puestos de poder en el espacio público se han de enfrentar a dos obstáculos principales, como serían: la ausencia de modelos femeninos de liderazgo y el ordenamiento jurídico. Además, el ejercicio del liderazgo femenino se encontraría entorpecido, numerosas veces, por la carencia de un lenguaje propio femenino, que expresara sus ideas, sentimientos y experiencias con libertad, dando lugar a un discurso propio. El ordenamiento jurídico y su universalidad, ha reproducido y legitimado el orden social y cultural preestablecido, a lo largo de la historia, institucionalizando el poder de los hombres.

El cambio social para crear unas sociedades más justas e igualitarias, ha de impulsar una regulación legislativa, que erradique la discriminación por razón de género de una forma efectiva, que fomente la participación de las mujeres en el espacio público y en el acceso a los puestos de toma de decisiones, en los que se ejerza libremente el derecho a la libertad de expresión y de comunicación de las mujeres, con un discurso y un lenguaje propios.

7.4. La construcción del poder de las mujeres

En el siglo XIX, las mujeres comenzaron a opinar en los primeros medios de comunicación, aunque sólo sobre temas familiares o de su propio hogar. No obstante, es relevante este hecho, pues, aunque su acción social aún era muy limitada, al menos pudieron “*ser vistas y oídas*”⁵⁶⁶, dando una nueva dimensión social a sus vidas. Estas pioneras de la opinión sobre temáticas familiares y domésticas fueron decisivas para el

sólo será posible cuando el ordenamiento jurídico y la organización den cabida a los puntos de vista de las mujeres”.

⁵⁶⁶ ARENDT, H., *De la historia a la acción*, ed. Paidós, Buenos Aires, 1995, p. 32.

acceso de las primeras mujeres a los periódicos locales, en los inicios del siglo XX, aunque tan sólo podían ejercer la libertad de expresión en aquellas temáticas que no supusieran ninguna rivalidad para los hombres⁵⁶⁷, como las páginas de sociedad; al igual que el cuidado de la familia y la educación de los hijos, que eran las actividades generales asignadas socialmente a las mujeres⁵⁶⁸. En los años veinte, sólo algunas mujeres periodistas destacaron en la escena social, aunque el mundo de la información general estaba prácticamente cerrado a las mujeres. En las décadas siguientes, años cuarenta y cincuenta, las mujeres periodistas fueron conquistando más secciones y géneros periodísticos, incluso llegando a redactar columnas políticas. Su avance de conquista para ejercer la libertad de expresión en los medios de comunicación fue lento pero incansable, rompiendo barreras y brechas de género dentro de la nueva sociedad de la información que se estaba gestando.

El inicio del proceso de empoderamiento de las mujeres en los medios de comunicación, comenzaría a finales de la década de los años cincuenta y comienzos de la década de los sesenta, en EEUU, coincidiendo con el auge de los movimientos feministas y la lucha por los derechos sociales. El término de empoderamiento fue tomado del inglés por las ciencias sociales y el feminismo, a falta de un vocablo más exacto en castellano se empleó el término *empowerment*, como sinónimo de apoderar o potenciar⁵⁶⁹, significando un proceso o camino no terminado por el que transitar y avanzar. El empoderamiento también puede ser identificado como un proceso para que las mujeres incrementen sus capacidades, su concientización, y la dirección y toma de decisiones de sus propias vidas⁵⁷⁰. En el ámbito periodístico se entiende el

⁵⁶⁷ VALLES RUIZ, R. M., "Mujeres periodistas: Empoderamiento restringido", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 600, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México, 2006, p. 138: "Las fuentes políticas y económicas eran coto masculino y las periodistas tuvieron que aceptar ser confinadas a las páginas sociales. Las reglas del juego de la sociedad de inicios del siglo XX así lo exigían".

⁵⁶⁸ *Ídem*, p. 138.

⁵⁶⁹ LEON, M., *Poder y empoderamiento de las mujeres*, ed. Tercer Mundo editores y Fondo de Documentación Mujer y Género, Universidad nacional de Colombia, Bogotá, 1997, p. 2: "(...) se quedó empoderamiento porque el término en inglés hace referencia a un proceso, un camino no acabado, una acción de hacerse poderoso".

⁵⁷⁰ SCHULER, M., en LEÓN, M. op. cit. p. 3: "(...) se identifica el empoderamiento como un proceso por medio del cual las mujeres incrementan su capacidad para configurar sus propias vidas y su entorno, una

empoderamiento como el ejercicio de la profesión, el ingreso al propio medio, y el ejercicio de los géneros de opinión, de la toma de decisiones, y del ejercicio directivo en los medios de comunicación⁵⁷¹. No obstante, en la actualidad, el acceso de la mujer a los niveles de poder y de dirección en estos medios aún es muy limitado. Es cierto, que las mujeres acceden al espacio público, pero no en el sentido amplio del término, porque espacio público supone dominio público, uso social colectivo y multifuncionalidad, con una importante dimensión sociocultural, en la que se incluirían los medios de comunicación⁵⁷², como espacios públicos para ejercer la libertad de expresión comunitaria, y en los que se registran los hechos con significado social, en los que se informa y opina en libertad.

El feminismo se ha ocupado de reflexionar sobre las carencias y desventajas sociales de las mujeres, así como, de las causas y factores que contribuyen a sostener estas dificultades añadidas para que las mujeres lleguen a alcanzar y mantener puestos de poder decisorio. Es cierto, que la discriminación de las mujeres opera en múltiples ámbitos y niveles, por lo tanto, se deben afrontar diversas estrategias para empoderar a las mujeres y hacerlas visibles en todos los ámbitos de la sociedad, es lo que se denomina el empoderamiento o *empowerment* de las mujeres.

El empoderamiento de las mujeres operaría dentro del interior de las mismas, y se desbordaría hacia el exterior, simultáneamente. El cambio personal de las mujeres desmontaría los roles de género atribuidos social y culturalmente a las mujeres, durante siglos. El cambio interno que se da con empoderamiento de las mujeres reforzará su autoestima, capacidades y habilidades sociales, fortaleciendo a su grupo familiar y a la

evolución en la concientización de las mujeres sobre sí mismas, en su estatus y en su eficacia en las interacciones sociales.”.

⁵⁷¹ VALLES RUIZ, R. M., op. cit., p. 140: “En el quehacer periodístico, se entiende el proceso de empoderamiento en primera instancia como el ingreso al propio medio y en perspectiva mediata, como el ejercicio de los géneros de opinión y de la toma de decisiones. Ese empoderamiento es un camino que contempla la participación a nivel directivo de las mujeres periodistas”.

⁵⁷² *Ibidem*, p. 138: “El espacio público también tiene una dimensión sociocultural. Es un lugar de relación y de identificación, de contacto entre las gentes... a veces, de expresión comunitaria. Es en este último sentido que se incluyen los medios de comunicación, para los cuales el espacio público constituye el lugar donde se registran los hechos con significado social, el acontecer social, aquellos hechos cuyo significado interesa a la sociedad, donde se informa, donde se opina”.

propia sociedad. Este cambio de la mujer se producirá reorganizando su propio cuerpo y su mente, reflexionando sobre los roles impuestos por la propia sociedad y la familia. El cuerpo de la mujer desempeñará un papel central en este cambio mental y espiritual⁵⁷³. Las mujeres no cuentan con un acceso completo a su propio cuerpo pues está condicionado por su propia cultura y por la sociedad a la que pertenecen. El constructo social y cultural sobre el cuerpo de las mujeres condiciona el cambio interno de la mente de las mujeres y a la conquista de su propia subjetividad. Braidotti considera que el feminismo afirmó la libertad de las mujeres y su propia creatividad como personas individuales, aunque en el camino las mujeres tenían que vencer numerosas dificultades para que este cambio pudiera llevarse a efecto⁵⁷⁴. Esta resistencia psíquica al cambio del orden establecido social y cultural, es una de las principales dificultades de las mujeres para conquistar el poder y alcanzar su propia subjetividad.

En la actualidad, la forma de acercarnos a la realidad social y al sistema de valores se encuentra en su mayor parte afectado por la cultura de los medios de comunicación de masas y la publicidad, como una cuestión de cultura social, que reproducen las diferencias de género y el orden social imperante⁵⁷⁵. Así, los medios de comunicación son los mecanismos ideales para la reproducción de los comportamientos y los valores sociales, y el aprendizaje cultural colectivo. En la actualidad, en el mundo de la publicidad se suele representar a los hombres y mujeres en interacción social, en la que

⁵⁷³ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p.223: *“En ese cambio de actitud el cuerpo tiene de nuevo un papel central, ya que se convierte en el lugar de la autodeterminación individual. Es el primer escenario de la resistencia, el primer punto de apoyo para comenzar a desmontar las “verdades” sobre las identidades de género”*.

⁵⁷⁴ BRAIDOTTI, R., op. cit. p. 224: *“En ese proceso una de las principales dificultades es cambiar las estructuras psíquicas internas tan arraigadas en las mujeres”*.

⁵⁷⁵ GARCÍA, C., *“Representaciones de la Mujer en la Publicidad Mexicana”*, IC Revista Científica de Información y Comunicación, Departamento de Periodismo, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2013, p. 43: *“Los mensajes de los medios no operan aisladamente, se conectan con las condiciones de vida y las diversas representaciones que los hombres se hacen de su realidad; porque la comunicación es más una cuestión de cultura que de medios. En el caso de las mujeres, hay mensajes y contenidos pensados, elaborados y cifrados para mujeres desde las diferencias de género, que reproducen y reconocen un orden existente, la categoría de género es cultural y social”*.

se transmite una imagen más igualitaria de las personas, en relación a décadas anteriores⁵⁷⁶, convirtiéndose en un gran avance social.

Este proceso de empoderamiento y emancipación de las mujeres, ha de ser considerado como un proyecto ético y estético⁵⁷⁷. Una de las principales estrategias para llevar a cabo el empoderamiento de las mujeres sería el acceso a la educación en igualdad de condiciones con los hombres, y su participación en la esfera pública, sobre todo, en los países en vías de desarrollo. Pero, además, es necesario que las mujeres lleguen a alcanzar puestos de poder en todos los ámbitos de la vida social, cultural, política y económica, porque en los países desarrollados aún persiste la discriminación de las mujeres, de una forma sutil e invisible, en su acceso a los puestos de poder.

La justicia distributiva en el ámbito laboral sería una medida esencial para los grupos en desventaja social, como serían las mujeres. Asimismo, Marion propone redistribuir los espacios públicos comunes en las ciudades y los foros de participación ciudadana, para que estén presentes las mujeres⁵⁷⁸. Es importante crear redes sociales de las mujeres, en las que compartan sus experiencias, y promuevan sus acciones colectivas como mujeres para reivindicar la igualdad efectiva de sus derechos, así como crear espacios públicos de asociación o reunión de las mujeres.

En el ámbito familiar se han de producir cambios para el empoderamiento de las mujeres, en los que se respeten a las personas, su dignidad, y se desarrolle la solidaridad, el diálogo, la colaboración y el reparto equitativo de las tareas entre todos

⁵⁷⁶ GARRIDO LORA, M., "Estereotipos de Género en la Publicidad. La Creatividad en la Encrucijada Sociológica", *Revista Creatividad y Sociedad*, núm. 11, Madrid, 2011, p. 55: "Al idear su concepto de comunicación, es decir, su idea, el creativo publicitario suele representar a hombres y mujeres en interacción social. Casi nadie podrá negar que, en ese sentido, la publicidad ha evolucionado sensiblemente con los tiempos, transmitiendo hoy una imagen mucho más igualitaria entre géneros que la existente hace apenas unas décadas, cuando las relaciones se mostraban claramente desequilibradas".

⁵⁷⁷ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 234: "Este plan forma parte, de un proyecto de emancipación más amplio basado en referentes éticos y estéticos: dar visibilidad a las mujeres, hacer que sus cuerpos se configuren como poderosos, capaces de participar en la vida pública, trabajar, pensar y poner cada vez más trabas a la discriminación. La idea es que, cuanto más notorias sean las injusticias, más difícil les resultará a quienes las ejercen legitimar sus actuaciones".

⁵⁷⁸ MARION YUNG, I., op. cit. p. 137.

sus miembros. Las imágenes estereotipadas de la mujer, que se muestran en los medios de comunicación y en la publicidad, tienden a persistir pues mostrar nuevos patrones de conducta o nuevos estereotipos sociales, puede afectar muy sensiblemente a los beneficios económicos de los productores mediáticos y publicitarios⁵⁷⁹. Por lo tanto, los medios de comunicación de masas siguen aún empleando los estereotipos tradicionales, sobre todo, en el mundo publicitario, siendo tratada la mujer como objeto y vehículo persuasivo; y a la vez, como destinataria de sus productos de consumo⁵⁸⁰. Los medios publicitarios crean un imaginario ideal de la mujer siempre joven, madre, esposa y desempeñando un rol familiar y sumiso, apartada de los puestos de decisión y poder, creando un constructo social⁵⁸¹.

En la actualidad, uno de los estereotipos empleados en los medios de comunicación social y publicitarios es el de la mujer sexy vengativa, convirtiéndose en un estereotipo que se contrapone al estereotipo tradicional de la mujer sumisa. Esta venganza se muestra como una revancha entre sexos en una constante lucha encarnizada. Esta publicidad tiende a vivificar el conflicto individualizando y personificando las batallas

⁵⁷⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, E, GARCÍA REYES, I., "Los Estereotipos de Mujer en la Publicidad Actual", *Questiones Publicitarias*, Vol. I, núm. 9, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 44: "Las imágenes estereotipadas son fuente importante del conocimiento de nuestra sociedad y son utilizadas por la publicidad ante la necesidad de mantener una economía de comunicación. Dependen de un reconocimiento rápido de estereotipos "familiares" bien definidos para crear el contexto del mensaje. De ahí su continua utilización. En este sentido, puede decirse que la publicidad "no se atreve" totalmente a mostrar nuevos modelos de conducta o nuevos estereotipos sociales, porque en su intento podría condenarse a la desaparición ante la falta de entendimiento por parte de los espectadores".

⁵⁸⁰ *Ídem*, p. 44: "Desde sus orígenes, las técnicas publicitarias han considerado a la mujer como la más hermosa de sus conquistas; pero también la han visto como el medio para conseguir sus propios fines. Y esto desde un doble sentido: primero como destinataria de los productos que se pretenden vender y segundo como adorno bello y vehículo persuasivo para promocionar los más variados objetos de consumo".

⁵⁸¹ CARRILLO OJEDA, E., "Femvertising: Publicidad con Enfoque de Empoderamiento", *XXI Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática*, Área de Investigación: Estudios de género en las organizaciones, Universidad Autónoma de Durango, México, 2007, p. 10: "(...) el nexo entre la teoría de la comunicación y la teoría feminista procura explicar como el cuerpo está constituido culturalmente, por lo que cuestiona cómo el cuerpo está constituido culturalmente, por lo que cuestiona cómo los medios han dado lugar al paradigma en donde la mujer se encuentra atrapada en los caprichos de la jauría androcéntrica, esto es, crear en el imaginario la idea de la mujer siempre joven, madre, esposa, sumisa, etc."

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

de sexos, apareciendo la mujer como una persona obsesiva, vengativa y desquiciada, con un alto grado de impotencia⁵⁸².

El empoderamiento femenino⁵⁸³ es un proceso interior para aumentar el autocontrol de las cuatro dimensiones del ser humano: mental, emocional, físico y espiritual, conectado con la propia feminidad de la mujer, para poder tomar decisiones sobre la propia vida, en conciencia, sin miedo, con amor y con autenticidad⁵⁸⁴, conquistando su puesto de complementariedad, de emancipación y de realización que le corresponde; logrando así, su propia autonomía e individualidad personal.

La revista *Entrepreneur* de México, es un espacio dedicado al reconocimiento de la labor y del emprendimiento de las mujeres. No se dedica tan sólo a la publicidad audiovisual, sino que también cuentan con medios impresos para lograr el empoderamiento de las mujeres y el cambio social significativo. Dentro de la revista, existe la sección *Mujeres que pisan fuerte*, en la que se comparten experiencias y testimonios de las mujeres emprendedoras, que han logrado luchar y derribar barreras culturales y *techos de cristal*, para llegar a ser referentes de su especialidad. Las razones

⁵⁸² *Ibidem*, pp. 12-13: "Obsesiva y un poco desquiciada, ha aparecido la figura de la mujer estableciendo mecanismos de venganza, lo que también demuestra y justifica un cierto grado de impotencia. Ella no puede realmente cambiar las cosas, sino simplemente responder momentáneamente con un gesto vengativo, mostrando su enojo de maneras tan creativas que pongan en un predicamento y cuestionen las decisiones y acciones del hombre. Lo que está implícito en todos estos anuncios es la idea de que la relación entre mujeres y hombres es una batalla. Esta publicidad tiende a vivificar este sentido de conflicto individualizando y personificando la "batalla de sexos". De esta manera, en lugar de abrir las posibilidades para nuevas y más satisfactorias formas de convivir, soñar o imaginar las relaciones entre hombres y mujeres, los miles de posibilidades y potencialidades creativos se cierran y la única opción es el cruel y despiadado ataque".

⁵⁸³ *Ibidem*, p. 16: El empoderamiento se refiere, como afirma Carrillo: "al proceso mediante el cual tanto hombres como mujeres asumen el control sobre sus vidas: establecen sus propias agendas, adquieren habilidades (o son reconocidas por sus propias habilidades y conocimientos), aumentando su autoestima, solucionando problemas y desarrollando la autogestión. Es un proceso y un resultado".

⁵⁸⁴ MULITERNO, E., *Significado de Empoderamiento*, 2015. Recuperado el 03-04-2020 en: <http://www.elvirasmuliterno.com>. "El empoderamiento femenino es el proceso interior que ha de realizar cada mujer para el aumento del autocontrol a través de la toma de conciencia, del trabajo sobre las cuatro dimensiones que componen al ser humano: mental, emocional, físico y espiritual y de la conexión con su feminidad. Dando lugar a la toma de decisiones y acciones basadas en su autenticidad y en el amor, en contraposición al miedo, Llevándola a conseguir el control sobre su vida y conquistando el puesto de complementariedad, emancipación y realización que le corresponde, integrando y expresando armónicamente sus valores femeninos llegando así a la propia autonomía e individualidad personal".

para su emprendimiento son numerosas, pero destacan las razones de emprendimiento por iniciativa propia y por oportunidades novedosas en el mercado más que por necesidad⁵⁸⁵.

En el ámbito publicitario debemos desarrollar e impulsar el Femvertising⁵⁸⁶, que constituye la representación publicitaria de una empresa a través de su marca, que incorpora como imagen central a la mujer como portavoz de conceptos de igualdad y no violencia. Además, son todas aquellas estrategias de comunicación que potencian la figura femenina en un sentido social y cultural de mayor participación, inclusión y nula discriminación. Busca incorporar en sus líneas de comunicación, ideas, imágenes y eslóganes que estén libres de lenguaje sexista. Se trata de un compromiso empresarial de responsabilidad social para con las mujeres y la sociedad, erradicando los estereotipos para construir una sociedad más participativa e igualitaria. Por último, se constituye en una estrategia que intenta lograr un impacto inmediato en la audiencia, y un cambio profundo a largo plazo en la sociedad.

La entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, ONU Mujeres, emitió un Informe en 2011, con los Principios para el Empoderamiento de las Mujeres, que ofrecen a las empresas y a todos los sectores, tanto privados como públicos, las orientaciones prácticas sobre el empoderamiento de las mujeres en el mundo laboral, buscando impulsar la igualdad de género desde todos los niveles organizativos, a través del trato equitativo entre hombres y mujeres en el trabajo, el respeto y la defensa de los derechos humanos y la no discriminación, velar por la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores, tanto hombres como mujeres.

⁵⁸⁵ MAUBERT, I., "Mujeres que pisan fuerte", *Revista Entrepreneur*, México, marzo 2016, p. 52: "Hay buenas noticias. Las mujeres no sólo constituyen el 37,8% de la fuerza laboral de México; la organización Endeavor México reporta que representan el 30% de los Emprendedores del país. Ellas están al frente de empresas de todos los tamaños, giros y categorías. Así, bien fundan un startup, dirigen una compañía, manejan una franquicia o lideran una red de venta directa. (...). Un estudio del banco Interamericano de Desarrollo (BID) señala que la tasa promedio de actividad emprendedora de las mujeres en Latinoamérica es del 15%, de la cual, el 71% corresponde a iniciativas y proyectos a largo plazo".

⁵⁸⁶ CARRILLO OJEDA, E., op. cit., p. 17.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

El cambio del empoderamiento de las mujeres también ha de darse en la esfera cultural y académica, creando un lenguaje femenino en el que las mujeres desarrollen su libertad de expresión, sus ideas, sentimientos y opiniones, que ponga en valor todos los logros y conquistas sociales que han alcanzado sus predecesoras para que sirvan de hoja de ruta para las mujeres de las próximas generaciones.

Las actuales políticas de género deben centrarse en un enfoque interdisciplinar, y operar de forma conjunta en todas las instituciones, para evitar la discriminación femenina, esta acción conjunta e integral es lo que se denomina *mainstreaming*, como afirma Fernández: “(...) y está marcando las pautas de desarrollo de políticas de género en la mayoría de los países occidentales, aunque el proceso de implantación de medidas de igualdad está resultando más lento de lo que sería deseable”⁵⁸⁷.

La democracia participativa, el diálogo social, y las acciones colectivas y comunitarias a favor de las mujeres, son claves políticas necesarias para lograr erradicar las desigualdades de género y lograr el empoderamiento de las mujeres. Ha de primar el hecho social y relacional de las mujeres, en todos sus ámbitos, tanto personal como familiar o comunitario. El respeto, el diálogo y el poder de la palabra entre las mujeres y los hombres han de ser esenciales y prioritarios para llegar a alcanzar el poder de las mujeres y lograr el cambio social⁵⁸⁸. Este diálogo cooperativo entre hombres y mujeres ha de conducir a un compromiso entre ambos, es decir, al respeto, a la tolerancia, y a la comprensión entre las personas⁵⁸⁹.

El compromiso de empoderamiento de las mujeres ha de internacionalizarse, para ayudar a las mujeres de otros países en desarrollo, que aún no han conquistado los derechos y libertades de las mujeres occidentales, y que sufren una discriminación abusiva por razón de su género. En los países occidentales con democracias

⁵⁸⁷ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 228.

⁵⁸⁸ *Ídem*, p. 228: “Las relaciones de las mujeres entre sí y con los hombres deben estar fundamentadas en un diálogo que no intente homogeneizar las diferencias, sino que las valore y les dé la oportunidad de expresión”.

⁵⁸⁹ BUBECK, D., “El feminismo en la filosofía política: el hecho diferencial de las mujeres”, en *Feminismo y Filosofía, un compendio*, Fricker y Hornsby, ed. Idea Books, Barcelona, 2001, p. 215: “Para no caer en el antagonismo entre diferencias, la actitud, la actitud básica debe ser el compromiso con el diálogo cooperativo”.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

consolidadas se ha de avanzar hacia la justicia y la igualdad de género, defendiendo la individualidad de las mujeres, es decir, como señala Fernández: “(...) *el derecho a ser diferentes a otras mujeres y a otros hombres, a elegir personalmente, es una reivindicación básica que implica grandes dosis de solidaridad y tolerancia por parte de las sociedades*”⁵⁹⁰. La libertad individual de las mujeres ha de ir en consonancia con la libertad del grupo y de todos sus miembros, dentro del contexto social y cultural al que pertenecen y representan, como ciudadanas de pleno derecho.

En conclusión, en la actual sociedad global en la que nos encontramos inmersos, la igualdad real de las mujeres, su derecho a la libertad de expresión, y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales como personas individuales, dentro del contexto social al que pertenecen, debe ser un compromiso prioritario de todas las instituciones públicas, de los medios de comunicación de masas, del poder legislativo y del ordenamiento jurídico.

⁵⁹⁰ FERNÁNDEZ GUERRERO, O., op. cit. p. 229.

CONCLUSIONES

Una vez finalizado el trabajo de investigación de esta tesis doctoral, y en base a las aportaciones desarrolladas en los diversos capítulos, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Primera. - Las medidas de acción positiva y la discriminación inversa, son acciones de naturaleza distinta, compatibles con la Constitución española y con el derecho comunitario europeo, reconociendo aspectos favorables a las mujeres en el tratamiento diferenciado, aunque desvinculado de consideraciones relativas a cualidades físicas o psíquicas de las personas, y en especial, del género femenino, prohibiendo, por tanto, la discriminación. A veces, es necesario reconocer un determinado trato diferenciado ventajoso a las mujeres, como en el caso de la discriminación positiva, para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro.

Segunda. - En el ámbito de la Sociedad de la Información y de los medios de comunicación, la Ley de Igualdad establece que se incorporará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en su diseño y ejecución. El Gobierno ha de promover la plena incorporación de las mujeres en la Sociedad de la Información, mediante el desarrollo de programas específicos, en especial, en materia de acceso y formación en tecnologías de la información y de las comunicaciones, teniendo en cuenta especialmente, a los colectivos más desfavorecidos en riesgo de exclusión social y del ámbito rural.

Tercera. - Las mujeres en principio pueden acceder a los medios de comunicación a través de una igualdad formal, aunque aún existen importantes barreras que dificultan este acceso e incluso impiden su desarrollo y promoción dentro de las industrias mediáticas, destacando como principales barreras: el acoso sexual; las rutinas de trabajo diseñadas para hombres y que se imponen a las mujeres en cuanto a horarios o determinados espacios sólo accesibles para el género masculino; remuneración salarial

desigual; escaso reconocimiento de su trabajo; y sobre todo, el “techo de cristal” que impide a las mujeres, a pesar de su larga experiencia y de su brillante trayectoria académica y profesional, alcanzar posiciones más equitativas y justas, con respecto al género masculino, en puestos de dirección y decisión dentro de las industrias mediáticas.

Cuarta. – Los medios de comunicación de masas han de asumir la plena responsabilidad social y ética de favorecer e impulsar la participación y el derecho de comunicación de las mujeres como una verdadera conquista social efectiva y real de los derechos humanos, que han de estar basados siempre en la dignidad de todas las personas.

Quinta. - El *concepto de género* dentro del orden social establece comportamientos específicos entre los hombres y las mujeres, tanto en su forma de sentir como de pensar, que numerosas veces no son sólo debidos a las distintas naturalezas biológicas del género, sino que son atribuibles a construcciones sociales y familiares asignadas de manera diferenciada a las mujeres para poder crear adecuadamente desde el punto de vista familiar, social e institucional las identidades de género, tanto la identidad masculina como la identidad femenina. Estas diferencias en cuanto a la construcción social de identidades por razón de género, conllevan desigualdades, estructuras jerárquicas y de poder discriminatorias entre ambos sexos.

Sexta. - La *visibilidad de las mujeres* en los medios de comunicación es escasa y en numerosas ocasiones, la imagen de la mujer que aparece en los medios se encuentra estereotipada y es discriminatoria en cuanto a su identidad de género.

Séptima. - La invisibilidad de las mujeres se constata numerosas veces en el propio ámbito privado o familiar, debido a la infravaloración que la sociedad y su propia familia realizan de las labores domésticas o de cuidados familiares que desempeñan ellas en este ámbito. A su vez, estas tareas no conllevan o se traducen en una

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

remuneración monetaria o económica, a pesar de que suponen un gran esfuerzo de tiempo y dedicación a las mismas, mientras que contribuyen al desarrollo social y económico de las sociedades en cualquier momento histórico que analicemos.

Octava. - Los medios de comunicación emplean los estereotipos de las mujeres en sus mensajes mediáticos y publicitarios, en los que aparece la mujer como un objeto y con, aparentemente, escaso poder adquisitivo para la sociedad de consumo. La mujer como objeto es mostrada en numerosas ocasiones en los medios de comunicación, según los cánones de la sociedad actual de consumo y de la perfección de los cuerpos. La violencia simbólica sobre la mujer, que se ofrece a menudo en estos medios, consistiría en una violencia amortiguada, insensible, e invisible para sus propias víctimas.

Novena. - La publicidad logra en numerosas ocasiones cosificar a la mujer en tres ámbitos: la imagen de la mujer en la publicidad, la idealización de la belleza femenina y la reproducción de los estereotipos.

Décima. - Los medios de comunicación se constituyen en *agentes socializadores* que funcionan como potentes mecanismos para la construcción de los modelos a imitar por parte de las personas, de sus conductas y comportamientos y, sobre todo, de la formación de sus identidades personales. En la actualidad, se constata aún el empleo de los estereotipos de género en los medios de comunicación de masas, por encontrarse muy fuertemente arraigados en las tradiciones y en el imaginario colectivo de la sociedad.

Undécima. - Para impulsar la educación en la igualdad contra los estereotipos, sería necesario y loable establecer una crítica reflexiva y una deconstrucción de los discursos ofrecidos por los medios de comunicación de masas e impulsar la coeducación en todos los ámbitos de la sociedad.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Duodécima. - La medida más efectiva para evitar las desigualdades y discriminaciones por razón de género en la escuela es la “coeducación”, constituyendo ésta un cambio tan necesario como urgente para hacer efectiva la igualdad real en la que se sustenta nuestra convivencia democrática. La “coeducación” consiste en una educación libre de prejuicios sexistas, aplicando modelos educativos sin estereotipos que presupongan qué se espera de cada persona según su sexo. La coeducación, por tanto, es un avance en el camino de una sociedad mejor, que proporciona el desarrollo de todas las capacidades de las personas, al margen de los estereotipos de género.

Décimo tercera. - Los medios de comunicación han de evitar el lenguaje sexista por su gran responsabilidad en la imagen pública de las mujeres que se proyecta en la sociedad, a través del lenguaje. El lenguaje sexista tiende a ocultar a las mujeres, discriminarlas e incluso denigrarlas. El lenguaje no sexista creará un discurso mediático igualitario, visibilizando a las mujeres, y empleando distintos recursos lingüísticos para evitar la discriminación de género.

Décimo cuarta. - Uno de los principales retos para la promoción de la igualdad de las mujeres en los medios de comunicación y en las redes sociales estaría basado en la introducción de un nuevo enfoque o perspectiva de género en el mundo de la comunicación y de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (TIC). Las tecnologías de la información y de la comunicación son espacios estratégicos para el desarrollo de las propuestas e iniciativas políticas del cambio social, pues realmente, estos nuevos espacios tecnológicos de las redes sociales se convierten en un área estratégica para las organizaciones y, sobre todo, son espacios clave para las mujeres que tradicionalmente han sido marginadas de las innovaciones tecnológicas. Serían necesarias nuevas políticas públicas de género en el sector de los medios de comunicación, el ciberespacio, los códigos éticos del sector de la comunicación y la publicidad, las asociaciones de periodistas e Internet, que contribuyeran de forma decisiva y amplia a la consolidación efectiva del principio de la igualdad entre los géneros.

Décimo quinta. - El liderazgo femenino es una oportunidad de cambio social para las propias mujeres, la sociedad en su conjunto, y sus respectivas familias. El liderazgo femenino ha de ser ejercido como un liderazgo más colaborador, conciliador, dialogante y participativo, estableciéndose como un rasgo distintivo del empoderamiento de las mujeres para alcanzar su desarrollo integral, y de esta forma, contribuir a que se conviertan en un fundamental agente de cambio social.

Décimo sexta. - El desarrollo de la comunicación, auspiciado por las TIC, potencia el intercambio de ideas y de las reivindicaciones de las mujeres, para lograr el cambio social, potenciando la libertad de las personas, sus derechos propios y la afirmación de sus identidades. En la actualidad, las tecnologías de la información y la comunicación podrían expandir la libertad de expresión de las mujeres, sus opiniones, sus derechos, y crear los debates femeninos dentro de la sociedad digital. La meta principal para lograrlo se centraría en que tuvieran el acceso a la tecnología, que ampliasen sus conocimientos sobre la misma a través de la educación tecnológica, y que participasen de forma activa en la sociedad de la comunicación y la información.

Décimo séptima. - La palabra femenina transmitida a través del lenguaje y la narración de sus experiencias en el espacio público, dará lugar a una sociedad más igualitaria, participativa y equitativa. El poder discursivo femenino en el espacio público, contribuirá al empoderamiento de las mujeres y a la igualdad real de las mismas. El lenguaje de las mujeres y su espacio femenino dentro de la esfera pública, contribuirán al cambio social y a la legislación de normas más justas e igualitarias.

Décimo octava. - El cambio social para crear unas sociedades más justas e igualitarias, ha de impulsar una regulación legislativa, que erradique la discriminación por razón de género de una forma efectiva, que fomente la participación de las mujeres en el espacio público y en el acceso a los puestos de toma de decisiones, en los que se ejerza libremente el derecho a la libertad de expresión y de comunicación de las mujeres, con un discurso y un lenguaje propios.

BIBLIOGRAFÍA

ABRIL VARGAS, N., “Las mujeres de los media”, en *Utopía informativa. Propuestas para un periodismo más social*, ed. Hegoa, Bilbao, 2007, p. 25.

ACEREDA EXTREMIANA, A., cap. 2 “El liderazgo femenino”, en *Entre la familia y el trabajo*, LÓPEZ-PUIG, A. y ACEREDA, A. (coord.), ed. Narcea, Madrid, 2007, p. 57.

AINSCOW, M. y MILES, S., “Por una educación para todos que sea inclusiva”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 33.

AMORÓS, C., *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, ed. Anthropos, Barcelona, 1985, p. 145.

ARENDT, H., *De la historia a la acción*, ed. Paidós, Buenos Aires, 1995, p. 32.

ARESTE, (Informe) *Arrinconando estereotipos en los medios de comunicación y la publicidad*, Madrid, 2003, Dirección General de la Mujer, Consejería de Trabajo, Comunidad de Madrid.

ASTOLA MAGARIAGA, J., “Las mujeres y el estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del derecho constitucional”, Ponencia del I Congreso multidisciplinar de la Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho: *Mujeres y Derecho: Pasado y presente*, Bizkaia, 2008, p. 228.

BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “Proyecto de intervención. Acciones positivas para la igualdad”, en *Jornadas Mujer, Publicidad y Consumo*, Valencia, diciembre, 1990.

BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “Género y regulación de la publicidad en el ordenamiento jurídico. La imagen de la mujer”, *Revista Latina de Comunicación Social*, núm. 63, ed. Laboratorio de Tecnologías de la Información y Nuevos Análisis de Comunicación Social, 2008, p. 382.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

BALAGUER CALLEJÓN, M. L., “Género y Lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico igualitario”, UNED, *Revista de Derecho Político*, núm. 73, septiembre-diciembre 2008, p. 72.

BELMONTE, J., GUILLAMÓN, S., “Co-educar la mirada contra los estereotipos de género en TV”, *Comunicar*, núm. 31, v. XVI, Revista Científica de Educomunicación, 2008, p. 116.

BELVEDERE, A., “Riservatezza e strumenti d’informazione” en IRTI, N., *Diccionario del diritto privato*, vol. I., Giuffré, Milano, 1980, pp. 727 y ss.

BENERÍA, L., *Las encrucijadas de clase y género: trabajo a domicilio, subcontratación y dinámica de la unidad doméstica en la ciudad de México*, ed. El Colegio de México, Ciudad de México, 1987, p. 46.

BENITO, A. *Ecología de la comunicación de masas*, Eudema Universidad, Madrid. 1989. p. 163.

BERGANZA CONDE, M. R., DEL HOYO HURTADO, M., *La mujer y el hombre en la publicidad televisiva: imágenes y estereotipos*, Madrid, 2006, ZER, núm. 21, p. 162.

BERNAL DEL CASTILLO, J., *Honor, Verdad e Información*, ed. Universidad de Oviedo Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1994, p. 15.

BOURDIEU, P., *Outline of a Theory of Practice*, ed. Cambridge Studies in Social and Cultural Anthropology, Cambridge, 1972, p. 178.

BOURDIEU, P., PASSERON, J. C., *La reproducción*, ed. Laila, Barcelona, 1977, p. 44.

BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, ed. Anagrama, Barcelona, 2007, p. 12.

BRAIDOTTI, R., “Un ciberfeminismo diferente”, en *Debats*, núm. 76, 2002, p. 104.

BRUAIRE, C., *Le être et l’esprit*, PUF, Paris, 1983.

BUBECK, D., “El feminismo en la filosofía política: el hecho diferencial de las mujeres”, en *Feminismo y Filosofía, un compendio*, Fricker y Hornsby, ed. Idea Books, Barcelona, 2001, p. 215.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

BURCH, S., “Género y comunicación: la Agenda 2000”, en el coloquio *Nuevas tendencias y escenarios de la comunicación en el umbral del tercer milenio*, noviembre 1999, ed. Universidad Andina Simón Bolívar.

CAMACHO AZURDUY, C. A., “América Latina, en el reto de construir puentes con y entre las ciudadanías. El derecho a la información como práctica de formación y desarrollo de la ciudadanía comunicativa”, *Revista Probidad*, edición núm. 24, septiembre 2003, p. 1.

CANEL, M.^a. J. y SÁNCHEZ ARANDA, J. J., *La influencia de las actitudes profesionales del periodista español en las noticias*, Análisis 23, Pamplona. 1999, p. 168.

CALVO HORNERO, A., Capítulo 4 “La organización institucional”, *Fundamentos de la Unión Europea*, 3ª edición, ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2014, p. 76.

CARRILLO OJEDA, E., “Femvertising: Publicidad con Enfoque de Empoderamiento”, *XXI Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática*, Área de Investigación: Estudios de género en las organizaciones, Universidad Autónoma de Durango, México, 2007, p. 10.

CASTEJÓN BOLEA, R., “Marañón y la identidad sexual: Biología, Sexualidad y Género en la década de 1920”, *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Vol. 189-759, CSIC, enero-febrero 2013, p. 2.

CERECEDA, M., *El origen de la mujer sujeto*, ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 310.

CHOMSKY, N., (et. al.), “La mente y el resto de la naturaleza”, *El lenguaje y la mente humana*, ed. Ariel, Barcelona, 2002, p. 174.

COLAIZZI, G., *Feminismo y Teoría Filmica*, ed. Episteme, Valencia, 1995, p. 111.

CONNELL, R.W., *Gender and Power: Society, the Person and Sexual Politics*, ed. Polity Press, Cambridge, 1987.

CONTRERAS, F. R., “Perspectivas feministas y la actividad mediática”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 60.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

COOLEY, T. M., *A Treatise on the Law of Torts*, ed. Callaghan, Chicago, 1880.

CORONEL LLAMAS, J. M., *La investigación sobre el liderazgo y procesos de cambio en los centros educativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad, Huelva, 1996, p. 153.

CORTINA, A., *Ciudadanos del mundo. Hacia una teoría de la ciudadanía*, ed. Alianza editorial, Madrid, 2008, p. 93.

CUADRADO, M., *El género femenino a través de la publicidad*, Federación de Mujeres Jóvenes, Madrid, 2001, p. 31.

DE LAURETIS, T., “Estudios feministas. Estudios críticos, problemas, conceptos y contextos” en Carmen Ramos (comp.), *Género en perspectiva de la dominación universal a la representación múltiple*, México, 1991, ed. UAM-1, p. 87.

DEL MORAL PÉREZ, E., “Los nuevos modelos de mujer y de hombre a través de la publicidad”, *Investigaciones, Revista Comunicar*, núm. 14, Oviedo, 2000, p. 212.

DE LOS RÍOS, M. J., MARTÍNEZ ALMERÍA, J., *La mujer en los medios de comunicación*, Ed. Temas, Revista Comunicar, núm. 9, 1997, p. 98.

DESANTES, J. M.^a, *La verdad en la información*, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Valladolid, Valladolid, 1976. p. 26.

DURANDI, G., *La información, la desinformación y la realidad*, Paidós, Barcelona. 1995. p. 32.

DURKHEIM, E. *Educación y sociología*, ed. Península, Barcelona, 1975, p. 115.

ENGELS, F., *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, ed. Fundamentos, Madrid, 1997.

FELIU ARQUIOLA, E., *Sexismo del lenguaje*, ed. Publicaciones de la Diputación de Málaga, 1999, p. 196.

FERNÁNDEZ GUERRERO, O., “Cuerpo y Relato: La construcción de la identidad femenina a través del Discurso”, en *Eva en el Laberinto. Una reflexión sobre el cuerpo*

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

femenino, ed. Atenea Estudios sobre la Mujer, Universidad de Málaga, Málaga, 2012, pp. 141-142.

FIRESTONE, S. *La dialéctica del sexo. El caso de la revolución feminista*, ed. William Morrow and Company, Nueva York, 1970.

FOUCAULT, M. *Historia de la sexualidad*, Vol. I “La voluntad del saber”, ed. Siglo XXI, Madrid, 1992.

FOURIER, C., *Teoría de los cuatro movimientos*, ed. Barral, Barcelona, 1974, p. 167.

FRANCESO CASETTI, F., *Cómo analizar un film*, ed. Paidós, Barcelona, 1994, pp. 253 y ss.

GADAMER, H. G., *Verdad y método*, ed. Paidós, Barcelona, 1995, p. 476.

GALLEGO AYALA, J., *Mujeres de papel*, ed. Icaria, Barcelona, 1990, p. 21.

GALLEGO MÉNDEZ, T., “El techo de cristal. Los obstáculos para la participación de las mujeres en el poder político”, *Las mujeres y el poder político*. Senado, 11 de marzo de 1994, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer, p. 21.

GARCÍA, C., “Representaciones de la Mujer en la Publicidad Mexicana”, *IC Revista Científica de Información y Comunicación*, Departamento de Periodismo, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2013, p. 43.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Alianza Universidad, Madrid, 2002, p. 26.

GARCÍA DE LEÓN, M. A., *Herederas y heridas. Sobre las élites profesionales femeninas*, ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Cole. Feminismos, Madrid, 2002, p. 206.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E, GARCÍA REYES, I., “Los Estereotipos de Mujer en la Publicidad Actual”, *Questiones Publicitarias*, Vol. I, núm. 9, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 44.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

GARCÍA JIMÉNEZ, A., NÚÑEZ PUENTE, S., “Apuntes sobre la identidad virtual de Género”, *Feminismos*, núm. 11, 2008, p. 41.

GARRIDO LORA, M., “Estereotipos de Género en la Publicidad. La Creatividad en la Encrucijada Sociológica”, *Revista Creatividad y Sociedad*, núm. 11, Madrid, 2011, p. 55.

GIDDENS, A. cap. 15 “Género y sexualidad”, *Sociología*, 7ª ed. Alianza editorial, Madrid, 2014, p. 715.

GILLESPIE, D. L., “Who Has the Power? The Marital Struggle”, *Journal of Marriage and the Family*, 33, 1971, p. 445.

GIMÉNEZ, P., “La objetividad un debate inacabado”, *Comunicación y Hombre*, núm. 1. 2005. p. 100.

GÓMEZ-ESCALONILLA, (et. al.) “La imagen de la mujer política en los medios de comunicación”, *Feminismos*, núm. 11, 2008, p. 64.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “La igualdad: valor, principio, derecho y elemento transversal del sistema multinivel de derechos”, en *Constitucionalismo multinivel: derechos fundamentales*, 3ª edición, ed. Sanz y Torres, Madrid, 2011, p. 326.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Y., “Origen y evolución de los Derechos”, en *Constitucionalismo multinivel*, ed. Sanz y Torres, 3ª ed., Madrid 2015, p. 16.

GROSSMAN, D. L., “Democracia, educación para la ciudadanía e inclusión: un enfoque multidimensional”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 46.

GUARINOS GALÁN, V., “Mujer y cine”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 119-120.

GUERRERO SALAZAR, S., “Cambiar el lenguaje sexista en los medios”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 291.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

HÄBERLE, P., *Libertad, igualdad y fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 77.

HALINEN, I. y JÄRVINEN, R., “En pos de la educación inclusiva: el caso de Finlandia”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 104.

HEGEL, G.W.F., *Fenomenología del Espíritu*. Trad., estudio y notas de Alfredo Llanos, ed. Rescate, Buenos Aires, 1991, p. 311.

HELGSEN, S., *The female advantage: Women's ways of leadership*, ed. Doubleday Currency, Toronto, 1995, p. 45.

HOBBS, T., *El ciudadano*, Cap. IX, ed. Debate, Madrid, 1993, p. 2.

HOPKINS, J. R., *Adolescencia. Años de transición*, ed. Pirámide, Madrid, 1987, p. 31.

HOYOS CASTAÑEDA, I., “De nuevo sobre el concepto persona: el reto ante el debate bioético y biojurídico actual”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y Derechos Humanos*, núm. 41, 1999, p. 332.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, ed. INAP, Madrid, 1990.

JIMÉNEZ CAMPO, J., *Derechos Fundamentales: Concepto y garantías*, ed. Trotta, Madrid, 1999.

JUNQUERA DE ESTÉFANI, R., “Un puente entre dos riberas: los derechos humanos entre el derecho y la bioética”, en *Cuaderno de realidades sociales*, 69-70, mayo 2007, pp. 87-106.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dirección General de la Mujer, “Programa Más Iguales”, Módulo 1. 2014, pp. 7-8.

KANT, I., “Introducción a la Doctrina del Derecho”, en *Metafísica de las Costumbres*, ed. Tecnos, Madrid, 1989, p. 26.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

KAUFMANN E., A., “Tercer milenio y liderazgo femenino”, en Nuño Gómez (coord.), *Mujeres: de lo privado a lo público*, ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 177.

LAMAS, M., *El Género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, 1996, ed. PUEG, p. 109.

LAGARDE, M., *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, 1996, ed. UNAM, p. 302.

LEGAZ LAMCABRA, L., “Consideraciones sobre la dignidad de la persona y de la vida humana”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y políticas*, núm. 53, 1976, pp. 17-41.

LEÓN, J. L., *Los efectos de la publicidad*, ed. Ariel. Barcelona, 1996, p. 211.

LEON, M., *Poder y empoderamiento de las mujeres*, ed. Tercer Mundo editores y Fondo de Documentación Mujer y Género, Universidad nacional de Colombia, Bogotá, 1997, p. 2.

LIN, N., *Social Capital. A Theory of Social Structure and Action*, ed. Cambridge University Press, Nueva York, 2001, p. 33.

LOCKE, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, ed. Alianza, Madrid, 1990, p. 99.

LODEN, M., *Dirección femenina: cómo triunfar en los negocios sin actuar como un hombre*. ed. Hispano Europea, Barcelona, 1997, p. 47.

LOSCERTALES ABRIL, F., “Mujer, mujeres y medios de comunicación. Interacciones y consecuencias” en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 65.

LOSCERTALES ABRIL, F., “Los medios de comunicación: imágenes y palabras”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 95.

LUHMANN, N., *La realidad de los medios de masas*, ed. Anthopos, Barcelona, 2000, p. XVIII.

LUZURIAGA, L., *Pedagogía Social y Política*, ed. Losada, Buenos Aires, 1968, p. 10.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

MAATSUURA, K., “Dossier Educación Inclusiva”, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 2.

MAC AN GHAILL, M., *The Making of Men: masculinities, sexualities and schooling*, ed. Open University Press, Buckingham, 1994.

MACBRIDE, S., “Un solo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo”, UNESCO. México, 1980, *Fondo de Cultura Económica*, Colección Popular, núm. 372.

MARAÑÓN y POSADILLO, G., *Ensayos sobre la vida sexual (Sexo, trabajo y deporte; Maternidad y feminismo; y Educación sexual y diferenciación social)*, en Obras completas, 10 Vols. ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972.

MARION YOUNG, I., *La justicia y la política de la diferencia*, ed. Cátedra, Madrid, 200, p. 159.

MARTIN ALGARRA, M., *La objetividad en los periodistas españoles*, Nuestro Tiempo, octubre, 1996. p. 123.

MARTÍN CRIADO, E. *La escuela sin funciones. Crítica de la sociología de la educación crítica*, Edicions Bellaterra, Barcelona, 2010, p. 20.

MARTÍNEZ ALBERTOS, J. L., *Curso General de Redacción Periodística*, Paraninfo, Madrid, 1993, p. 62.

MARTÍNEZ-LIROLA, M., “Explorando la invisibilidad de mujeres de diferentes culturas en la sociedad y en los medios de comunicación”, *Palabras clave*, Vol. 13, núm.1, 2010, pp. 162-163.

MAUBERT, I., “Mujeres que pisan fuerte”, *Revista Entrepreneur*, México, marzo 2016, p. 52.

McQUAIL, D., *Introducción a la teoría de comunicación de masas*, Paidós, Barcelona. 1991. p. 176.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

MONEREO ATIENZA, C., MONEREO PÉREZ, J. L., *La Europa de los Derechos. Estudio sistemático de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Comares, Granada, 2012, p. 139.

MORENO FERNÁNDEZ, F., *Sociolingüística en EEUU, 1975-1985*, ed. Ágora, Málaga, 1988, pp. 150-151.

MORENO VILLA, M., voz “Persona”, en *Diccionario de pensamiento contemporáneo*, ed. San Pablo, Madrid, 1997, p. 898.

MUÑOZ ALONSO, A., MONZÓN, C., ROSPIR, J.I. y DADER, J., *Opinión pública y comunicación política*, Eudema Universidad, Madrid. 1990, pp. 334-335.

MUÑOZ TORRES, J. R., *Objetivismo, subjetivismo y realismo como posturas epistemológicas sobre la actividad informativa*, Comunicación y Sociedad, vol. III, núm. 2, 1995, p. 141.

MURDOCK, G., *Social Structure*, ed. The MacMillan Company. New York, 1949.

NAVAS CASTILLO, A., “La no discriminación por razón de sexo y la discriminación inversa en el marco europeo”, en *Los Derechos en Europa*, 2ª ed. (Dir. Yolanda Gómez Sánchez). Estudios UNED, Madrid, 2001, p. 218.

NAVAS CASTILLO, A., NAVAS CASTILLO, F., “El Estado Constitucional Multinivel como Estado garante de derechos y libertades”, *El Estado Constitucional Multinivel*, ed. Dykinson, Madrid, 2016, p. 358.

NICOLSON, P., *Poder, género y organizaciones*, ed. Narcea, Madrid, 1997, p. 52.

NÚÑEZ DOMÍNGUEZ, T., “La mujer objeto y sujeto televisivo. La mujer como personaje de la TV: la mujer espectadora”, en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, p. 129.

NÚÑEZ PUENTE, S., “En brazos de la mujer fetiche: nacimiento y pervivencia de la imagen de la mujer como fetiche”, en *Género, lenguaje y traducción. Actas del Primer Seminario Internacional sobre Género y Lenguaje*, ed. Santaemilia, Universidad de Valencia, Valencia, 2003, p. 26.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

OPERTTI, R., y BELALCÁZAR, C., “Tendencias de la educación inclusiva a nivel regional e interregional: temas y desafíos”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 104.

OSBORNE, R., “Desigualdad y relaciones de género en las organizaciones: diferencias numéricas, acción positiva y paridad”, *Política y Sociedad*, Vol. 42 Núm. 2, Madrid, 2005, p. 166.

OUDSHOORN, N., “On measuring sex hormones: the role of biological assays in sexualizing chemical substances”, *Bulletin of the History of Medicine*, Vol. 64., London, 1990, p. 243.

OVEJERO, A., *Fracaso escolar y reproducción social. La cara oscura de la escuela*, en anastasio.ovejero.net., Barcelona, 2019, p. 15.

PARKER, I., *La psicología como ideología: contra la disciplina*, ed. Catarata, Madrid, 2010, p. 12.

PARSONS, T. y BALES, R., *Family, Socialization and Interaction Process*, ed. Routledge & Kegan Paul, London, 1956.

PARSONS, T., “El aula como sistema social: algunas de sus funciones en la sociedad americana”, *Educación y Sociedad*, núm. 6, 1990, p. 186.

PEREIRA MENAUT, A.C., *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, Universidad Complutense, Servicios de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 1992, p. 264.

PÉREZ SERRANO, G., *Pedagogía Social. Construcción científica e intervención práctica*, ed. Narcea, Madrid, 2010, p. 102.

RAMBLA, X., (et. al.), “La educación inclusiva frente a las desigualdades sociales: un estado de la cuestión y algunas reflexiones geográficas”, en Dossier Educación Inclusiva, *Perspectivas, revista trimestral de educación comparada*, vol. XXXVIII, nº 1, núm. 145, ONU, Oficina Internacional de Educación, ed. Acebedo, Francia, 2008, p. 87.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

REBOLLO DELGADO, L., SERRANO PÉREZ, M. M., *Manual de protección de datos*, ed. Dykinson, Madrid, 2014, p. 19.

REQUENA, M., SALAZAR, L., RADL, J. cap. 1 “Estructura social, desigualdad y estratificación social”, *Estratificación social*, ed. Mc Graw Hill, Madrid, 2013, p. 7.

RODRIGUEZ GONZÁLEZ, A., “Aportaciones de la Ley de medidas contra la violencia de género a la prohibición de publicidad discriminatoria”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, La Ley, núm. 2, 2008, p. 146.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., “Reformas pendientes y andantes en publicidad ilícita y discriminatoria. A propósito de la Sentencia Ryanair”, *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 14, ed. La Ley, 2014, p. 12.

ROUSSEAU, J., *Emilio o de la Educación*, Libro V. ed. Alianza, Madrid, 1990.

SÁNCHEZ ARANDA, J. J., “(et. al.)”, *El espejo mágico. La nueva imagen de la mujer en la publicidad actual*, Pamplona, 2002, Instituto Navarro de la Mujer, Gobierno de Navarra.

SANTO TOMÁS, *Suma de Teología*, I-I, q. 29 a. 3, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1988, p. 327.

SANTOS GUERRA, M. A., “Yo tengo que hacer la cena. La mujer y el gobierno de los centros escolares”, en Santos Guerra M.A. (coord.): *El harén pedagógico. Perspectiva de género en la organización escolar*, ed. Graó, Barcelona, 2000, p. 62.

SCOTT, J., “El género una categoría útil para el análisis histórico” en M. Lamas, *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, 1996, ed. PUEG/UNAM, p. 288.

SEN, A., *Nuevo examen de la desigualdad*, ed. Alianza, Madrid, 2003, p. 13.

SIMÓN RODRÍGUEZ, M. E., “La herencia de la mala educación”, *La igualdad también se aprende. Cuestión de coeducación*, ed. Narcea, 3ª edición, Madrid, 2010, p. 4.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

SIMÓN RODRÍGUEZ, M. E., “La escuela, lugar preferente para la igualdad”, en *La igualdad también se aprende. Cuestión de coeducación*, ed. Narcea, 3ª edición, Madrid, 2015, p. 147.

SOLANA DUESO, J., *La construcción de la diferencia sexual en Aristóteles*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 2005, pp. 27-28.

SORIA, C., *El laberinto informativo: una salida ética*, Eunsa, Pamplona. 1997. p. 136.

SPINOZA, B., *Tratado teológico-político*, ed. Alianza, Madrid, 1986, p. 261.

STUART MILL, J., *The subjection of Women*, British Library (book), London, 1869.

THOMPSON, J. B., *Los media y la modernidad. Una teoría de los medios de comunicación*, ed. Paidós, Barcelona, 1998, p. 43.

TORRES DEL MORAL, A., “Principios fundamentales del Estatuto Jurídico de los Derechos”, en VV.AA. *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, ed. Colex, Madrid, 2007, p. 113.

TORRES DEL MORAL, A., “Los Derechos Fundamentales Materiales” en VV.AA. *Los Derechos Fundamentales y su protección jurisdiccional*, ed. Colex, Madrid, 2007, p. 175.

TORRES DEL MORAL, A., “El Sexenio Revolucionario”, en *Constitucionalismo histórico español*, ed. Universitas, 8ª edición, Madrid, 2015, p. 135.

ULRICH SCHEUNER, *El control del poder del Estado en un Estado democrático. La delimitación de poder en el sistema constitucional de la República Federal de Alemania*, Centro Regional de Política y Educación, Hannover, 1977, pp. 229 y ss.

URRIOLA, I., MENDIETA, E., LOBATO, R., *Empoderamiento y liderazgo. Guía metodológica para trabajar con grupos*, Madrid, 2008, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y Federación de Mujeres Jóvenes, p. 18.

VALCÁRCEL, A., *La política de las mujeres*, ed. Cátedra, Instituto de la Mujer, Universidad de Valencia, Madrid, 1997, p. 98.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

VALLES RUIZ, R. M., “Mujeres periodistas: Empoderamiento restringido”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 600, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México, 2006, p. 138.

VEGA MONTIEL, A., “Las mujeres y el derecho humano a la comunicación: su acceso y participación en la industria mediática”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, núm. 208, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 82.

VÉLEZ BAUTISTA, G., “Género y Ciudadanía. Las mujeres en el proceso de construcción de la ciudadanía”, *Espacios Públicos*, Vol. 9, núm. 017, México, 2006, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, ed. UAEM, p. 380.

VENEGAS, M., “La igualdad de género en la escuela”, *Revista de la Asociación de Sociología de la Educación*, vol. 3. Núm. 3, 2010, p. 390.

VERA BALANZA, T. “Acciones positivas en el tratamiento de la información” en *Los medios de comunicación con mirada de género*, ed. Instituto Andaluz de la Mujer, Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, 2007, pp. 267-268.

VILLARRUBIA MEDIAVILLA, J., “La lucha por la Igualdad. Antecedentes, Instrumentos y Estrategias”, V Congreso Internacional Mercado de Trabajo y Relaciones laborales. *Mujer, Empresa y Medio rural*, 2006, ed. Diputación de Palencia, Palencia, 2009, p. 70.

VIOLI, P., “El infinito singular”, en *Feminismos*, ed. Cátedra, Madrid, 1991, p. 36.

VON HUMBOLDT, W., *Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano*, ed. Anthropos, Barcelona, 1990, p. 58.

WALBY, S., *The future of feminism*, ed. Polity Press, Cambridge, 2011, p. 1.

WARREN, S., BRANDEIS, L., “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Vol 4, núm. 5, Chicago, 1890, pp. 193-220.

WOLF, V., *Un cuarto propio*, ed. Júcar, Barcelona, 1991, p. 22.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

YOUNG, I., *Polity and group difference: a critique of the ideal of universal citizenship*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 1998, p. 286.

LEGISLACIÓN

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, (*BOE* de 13/01/1982).

Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, (*BOE* de 29 de abril de 1986).

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, (*BOE* de 15 de noviembre de 1988).

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, (*BOE* de 11 de enero de 1991).

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (*BOE* de 28 de noviembre de 1997).

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (*BOE*, de 14 de julio de 1998).

Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, (*BOE* de 14 de octubre de 2003).

Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, (*BOE* de 3 de diciembre de 2003).

Ley 13/2005, de 1 de julio, que modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, (*BOE* de 2 de julio de 2005).

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, (*BOE* de 15 de diciembre de 2006).

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, (*BOE* de 16 de marzo de 2007).

Ley 49/2007, de 26 de diciembre, sobre el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, (*BOE* de 27 de diciembre de 2007).

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Ley 29/2009, de 30 de diciembre, ha unificado las acciones legales en materia de publicidad y competencia desleal en un único texto normativo: la Ley de Competencia Desleal de 1991, (*BOE* de 31 de diciembre de 2009).

Ley Foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, (*Boletín Oficial de Navarra* de 30 de noviembre de 2009, *BOE* de 22 de diciembre de 2009).

Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, (*Boletín Oficial de Navarra* de 14 de abril de 2010, *BOE* de 26 de mayo de 2010).

Ley de la Función Pública alemana, de 7 de febrero de 1995.

Ley Fundamental de Bonn, de 8 de mayo de 1949.

Ley General de Seguridad Social (LGSS), aprobado el Texto Refundido por el RDL 1/1994, de 20 de junio, (*BOE* de 29 de junio de 1994).

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC), *BOE* de 25 de octubre de 1979.

Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen, (*BOE* de 14 de mayo de 1982).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral (LOREG), *BOE* de 20 de junio de 1985.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), *BOE* de 2 de julio de 1985.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), *BOE*, de 4 de octubre de 1990.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos (LORTAD), *BOE* de 31 de octubre de 1992.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal, (*BOE* de 24 de noviembre de 1995).

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter Personal, (BOE de 14 de diciembre de 1999).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (BOE, de 28 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), BOE, de 4 de mayo de 2006.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres (LOIMH), BOE, de 23 de marzo de 2007.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, (BOE número 294, de 6 de diciembre de 2018).

Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) de las Naciones Unidas, de septiembre del año 2000, para alcanzar ocho propósitos de desarrollo humano para el año 2015 por parte de los 189 países miembros.

Orden de 22 de marzo de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan (BOE de 28 de marzo de 1995).

Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966.

Petition of Rights de 1628, Inglaterra.

I Plan de Igualdad de Oportunidades (PIOM), del Consejo de Ministros de España de septiembre de 1987, que se haría efectivo desde 1988 a 1990, como estrategia política para mejorar la situación social de las mujeres.

Propuesta de Resolución de 2007, de 21 de junio, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “Sobre la imagen de las mujeres en la publicidad”.

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Recomendación 84/635/CEE, de 13 de diciembre de 1984, del Consejo, en cuanto a la promoción de acciones positivas a favor de la mujer.

Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de febrero de 1990, en la que se aprobó la recomendación de la eliminación del sexismo en el lenguaje, y evitar el empleo de vocablos de género masculino para designar a personas de ambos sexos pues conlleva una gran incertidumbre sobre los géneros.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 26 de diciembre de 1978 (BOE de 30 de diciembre de 1978).

Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado, de 6 de abril de 1979 (BOE de 18 de mayo de 1979).

Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Resolución 14.1 de la Conferencia General de la UNESCO de 1987 en su 24ª reunión, apartado 1 del párrafo 2, en la que se constató la necesidad de adoptar un lenguaje que no genere la discriminación de la mujer, evitando términos que se refieran a un único sexo, salvo si fueran medidas positivas favorecedoras a las mujeres.

Resolución 109 de la Conferencia General de la UNESCO de 1989 en su 25ª reunión, párrafo 3, que abogaba por el empleo de un vocabulario que hiciera mención específicamente a las mujeres, respetándolo en todas las comunicaciones, publicaciones y documentos de la UNESCO.

Resolución de 2007, de 21 de junio, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “Sobre la imagen de las mujeres en la publicidad”.

Seguro de Vejez Obligatorio e Invalidez (SOVI), aprobado por Decreto de 18 de abril de 1947.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación, UNESCO, “Mujeres y Medios de comunicación: Acceso a los Medios de Expresión y a la Toma de Decisiones”, *Valores y límites de un enfoque auto-regulador de la igualdad de los sexos en los medios*, Toronto, de 28 de febrero a 3 de marzo de 1995.

Tratado Fundacional de la Comunidad Económica Europea (TCEE), Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957.

Tratado de Ámsterdam, de septiembre de 1997.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de 13 de diciembre de 2007.

Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSTC 6 y 11/1981, de 16 de marzo y de 8 de abril de 1981.

STC 18/1981, de 8 de junio de 1981.

STC 23/1981, de 10 de julio de 1981.

SSTC 27 y 34/1981, de 20 de julio y 10 de noviembre de 1981.

SSTC 7 y 67/1982, de 26 de febrero y 15 de noviembre de 1982.

SSTC 12 y 74 de/1982, de 31 de marzo y 7 de diciembre de 1982.

STC 15/1982, de 23 de abril de 1982.

STC 49/1982, de 14 de julio de 1982.

STC 59/1982, de 28 de julio de 1982.

STC 81/1982, de 21 de diciembre de 1982.

STC 3/1983, de 25 de enero de 1983.

STC 7/1983, de 13 de febrero de 1983.

STC 56/1983, de 28 de junio de 1983.

STC 103/1983, de 22 de noviembre de 1983.

STC 83/1984, de 24 de julio de 1984.

STC 53/1985, de 11 de abril (FJ 8°).

STC 98/1985, de 29 de julio de 1985.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

STC 183/1985, de 20 de diciembre de 1985.

STC 8/1986, de 21 de enero de 1986.

STC 104/1986, de 13 de febrero de 1986.

STC 104/1986, de 17 de julio de 1986.

STC 159/1986, de 12 de diciembre, de 1986.

STC de 11 de abril de 1987 (RJ 1987\2703).

STC 128/1987, de 16 de julio de 1987.

STC 189/1987, de 24 de noviembre de 1987.

STC 207/1987, de 22 de diciembre de 1987.

STC 6/1988, 29 de marzo de 1988 (RJ 1988\2480).

STC 107/1988, de 8 de junio de 1988.

STC 166/1988, de 26 de septiembre de 1988.

STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988.

STC 241/1988, de 9 de diciembre de 1988.

STC de 9 de febrero de 1989 (RJ 1989\822).

STC 21/1989, de 3 de julio de 1989.

STC 132/89, de 18 de julio de 1989.

STC de 13 de noviembre de 1989 (RJ 1989\7873).

STC 20/1990, de 13 de febrero de 1990.

STC 24/1990, de 15 de febrero de 1990, FJ 2º.

STC 105/1990, de 6 junio de 1990.

STC de 11 de junio de 1990.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

STC 171/1990, de 5 de noviembre de 1990.

STC 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

STC de 23 de marzo de 1991.

STC 145/1991, de 1 de julio de 1991.

STC 197/1991, de 17 de octubre de 1991.

STC 216/1991, de 14 de noviembre de 1991.

STC 240/1991, de 12 de diciembre de 1991.

STC 219/1992, de 14 de febrero de 1992.

STC 28/1992, de 9 de marzo de 1992.

STC 40/1992, de 30 de marzo de 1992.

STC 85/1992, de 8 de junio de 1992.

STC 121/1992, de 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992\7424).

STC 151/1992, de 19 de octubre de 1992 (RJ 1992\8079).

STC 190/1992, de 16 de noviembre de 1992.

STC 184/1992, de 18 de noviembre de 1992.

STC 220/1992, de 3 de diciembre de 1992.

STC 229/1992, de 14 de diciembre de 1992.

STC 232/1992, de 14 de diciembre de 1992.

STC 240/1992, de 21 de diciembre de 1992.

STC 123/1993, de 19 de abril de 1993.

STC 142/1993, de 22 de abril de 1993.

STC 178/1993, de 31 de mayo de 1993.

STC 179/1993, de 31 de mayo de 1993.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

STC 286/1993, de 4 de octubre de 1993, F.J. 5º.

STC 336/1993, de 15 de noviembre de 1993.

STC 380/1993, de 20 de diciembre de 1993.

STC 31/1994, de 31 de enero de 1994.

STC 41/1994, de 15 de febrero de 1994.

SSTC 117 y 143/1994, de 25 de abril y 9 de mayo de 1994.

STC 170/1994, de 7 de junio de 1994.

STC 286/1994, de 27 de octubre de 1994.

STC 320/1994, de 28 de noviembre de 1994.

STC 22/1995, de 30 de enero de 1995.

STC 42/1995, de 13 de febrero de 1995.

STC 76/1995, de 22 de mayo de 1995.

STC 78/1995, de 22 de mayo de 1995.

STC de 24 de mayo de 1995.

SSTC 73 y 176/1995, de 13 de febrero, 21 de noviembre de 1995.

SSTC 86 y 181/1995, de 6 junio y 11 de diciembre de 1995.

STC 147/1995, de 16 de octubre de 1995.

STC 6/1996, de 16 de enero de 1996.

SSTC 49/1996 y 54/1996, de 26 de marzo de 1996.

STC 138/1996, de 16 de septiembre de 1996.

STC 207/1996, de 16 de diciembre de 1996.

STC 3/1997, de 13 de enero de 1997.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

STC 67/1998, de 20 de mayo de 1998.

STC de 18 de julio de 1998 (RJ 1998\6278).

STC de 27 de marzo de 1999 (RJ 1999\2370).

STC 172/1999, de 27 de septiembre de 1999, F. J. 3º.

STC 778/2000, de 19 de julio de 2000.

STC 12/2008, de 29 de enero de 2008.

STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008.

STC 176/2008, de 22 de noviembre de 2008.

STC 123/2009, de 18 de mayo de 2009.

TRIBUNAL SUPREMO

SSTS de 25 de abril y 29 de octubre de 1980.

SSTS de 13 de febrero y 12 de diciembre de 1981.

STS de 3 de mayo de 1982.

STS de 3 de octubre de 1983.

STS de 25 de febrero de 1985.

SSTS de 19 de febrero de, 22 de junio, 18 y 19 de julio de 1985.

STS, Sala Primera, de 23 de marzo de 1987.

SSTS 11 de abril y 1 de diciembre de 1987.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

STS, Sala Primera, de 22 de octubre de 1987.

STS de 30 de marzo de 1988.

STS 23 de febrero de 1989.

STS, Sala Primera, de 18 de abril de 1989.

STS de 1 de diciembre de 1989.

STS de 12 de marzo de 1990.

STS de 16 de enero de 1991.

STS de 11 de abril de 1992.

STS de 15 de septiembre de 1992.

STS de 17 de noviembre de 1992.

STS Sala Primera, de 21 de julio de 1993.

SSTS de 18 de junio, 5 de julio y 22 de octubre de 1993.

STS de 24 de mayo de 1994.

STS de 12 de mayo de 1995.

STS, Sala Primera, de 24 de julio de 1997.

STS Sala Primera, de 23 de febrero de 1998.

STS de 26 de junio de 2000.

STS 621/2004 de 1 de julio de 2004.

STS 1004/2008 de 23 de octubre de 2008.

STS 354/2009 de 14 de mayo de 2009.

STS 546/2009 de 9 de julio de 2009.

STS 675/2010, de 13 de octubre de 2010.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

STEDH, caso *Lingens*, de 8 de septiembre de 1986.

STEDH, caso *Oberschlick*, de 23 de mayo de 1991.

STEDH, asunto *Jersild*, de 23 de septiembre de 1994.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

STJUE, caso *Kalanke*, de 17 de octubre de 1995.

STJUE en el caso *Marschall*, de 11 de noviembre de 1997.

Las mujeres ante un conflicto de derechos: El derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social

ENLACES WEB

BOIX, M., *Feminismos, comunicación y Tecnologías de la Información*, en *Mujeres en red*, <http://www.mujiresenred.net>, (recuperado el 12-04-2020), p. 4.

MERTENS WILMARS, F., “Paridad de género o la contribución al principio de equidad”, XXV Jornadas de Filosofía Jurídica y Política, *Nuevo Derecho. Nuevos Derechos*, UNED, Departamento de Filosofía Jurídica, 16 y 17 de abril 2015, <https://canal.uned.es/mmobj/index/id/25928>, (25-01-2019).

MULITERNO, E., *Significado de Empoderamiento*, 2015, en: <http://www.elvirasmuliterno.com>, (03-04-2020).

KANT, I., cap. III “Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca entre ambos sexos”, *Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime*, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2004: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/lo-bello-y-lo-sublime-ensayo-de-estetica-y-moral--0/html/fehdabe2-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.html#I_1 (20/02/2020).

Simposio Internacional sobre Mujeres y Medios de Comunicación, UNESCO, “Mujeres y Medios de comunicación: Acceso a los Medios de Expresión y a la Toma de Decisiones”, *Valores y límites de un enfoque auto-regulador de la igualdad de los sexos en los medios*, Toronto, 1995 (28 de febrero a 3 de marzo de 1995), en <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article2018>, (23/02/2020).

VERNOS, I., “Las cuotas no son la solución porque comprometerían la producción científica de las mujeres”, entrevista realizada por SINC, *La Ciencia es Noticia*, el 7 de marzo de 2013, <https://www.agenciasinc.es/Entrevistas/Las-cuotas-no-son-la-solucion-porque-comprometerian-la-produccion-cientifica-de-las-mujeres>

Valladolid, mayo de 2020